



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

**TRATAMIENTO DE ALEGACIONES AL INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA.
EJERCICIO 2012**

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2013

ÍNDICE

| | |
|---|------------|
| 1.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA | 4 |
| 2.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA..... | 46 |
| 3.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMIA Y EMPLEO..... | 59 |
| 4.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE | 77 |
| 5.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA. | 102 |
| 6.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD | 116 |
| 7.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. | 126 |
| 8.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACIÓN..... | 130 |
| 9.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO | 141 |
| 10.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD. . | 154 |
| 11.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN | 173 |
| 12.- ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO (ECYL) | 197 |
| 13.- ALEGACIONES DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE CASTILLA Y LEÓN | 209 |
| 14.- ALEGACIONES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN, FINANCIACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN | 214 |

| | |
|--|------------|
| 15.- ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN..... | 218 |
| 16.- ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN. | 224 |

ACLARACIONES

El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.

Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.

La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional siguiéndose su orden en la contestación de las alegaciones, con excepción de los contratos menores, aun cuando en ocasiones este hecho haya implicado reordenar las alegaciones efectuadas por el ente fiscalizado.

El escrito remitido por la Consejera de Hacienda, de las alegaciones formuladas por esa Administración, incluía los documentos de alegaciones de 16 entidades suscritos por los responsables de los entes fiscalizados, y tuvo entrada en este Consejo dentro del plazo concedido, por lo que han sido tratadas en este informe.

1.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Párrafo alegado (página 32)

Aunque en el escrito de alegaciones no se cita expresamente, parece que la alegación se refiere al segundo párrafo de la pág. 32:

En el contrato nº 1, adjudicado mediante procedimiento abierto, aunque en el expediente se establece la relación de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato no se justifica adecuadamente su elección, incumpliendo lo establecido en el artículo 109.4 del TRLCSP.

Alegación presentada

El apartado de conclusiones, identificado con el numeral IV.3 procedimiento de contratación, recoge en su punto IV.3.1 Actuaciones preparatorias, que, de acuerdo a los resultados de la acción fiscalizadora vertidos en el apartado III.3.1.1, recoge como conclusión 6), que en el contrato adjudicado mediante procedimiento abierto, no queda adecuadamente justificada en la documentación preparatoria del contrato ni la elección del procedimiento, ni de los criterios adjudicación utilizados, incumpliendo, a su parecer, lo establecido en el artículo 109.4 del TRLCSP.

El artículo 138.2 del TRLCSP establece que la adjudicación, se realizará ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido. La interpretación que ha de hacerse de dicha dicción es la que marca el Informe 15/09, de 25 de septiembre de 2009. «Aplicación de los procedimientos de adjudicación o del contrato menor para la contratación de una obra cuya financiación está sujeta a la Ley General de Subvenciones» para la redacción vigente en ese momento, esencialmente igual a la presente, y que para aquellos los procedimientos abierto y restringido sanciona con el siguiente tenor:

"Respecto de los dos primeros no impone normas para su opción y así se pueden aplicar libremente por los órganos contratación."

En ese sentido la naturaleza del procedimiento abierto en el que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157 del TRLCSP, cualquier licitador puede presentar su proposición, favorece la concurrencia y libre competencia sin restricciones, parece pues contrario a toda necesidad justificar la elección de un procedimiento que no restringe la participación.

Efectivamente el artículo 109.4 del TRLCSP presenta su razón de ser para los casos en los que se restringe la oportunidad de licitar. Así el órgano de contratación para optar por otro procedimiento que no sea el abierto, deberá justificar adecuadamente la concurrencia de las circunstancias que lo permiten y la necesidad de utilizar ese otro procedimiento más restrictivo.

De ese modo, la Orden de 23 de diciembre de 2011, de la Consejería de la Presidencia, por la que se inicia el expediente de contratación referido, en su Fundamento de Derecho Primero pone de relieve que "la adjudicación del contrato por el procedimiento y forma descritos son conforme al artículo 138".

En ese mismo Fundamento de Derecho Primero, se determina que habrán de aplicarse a la licitación los principios contenidos en el artículo 139, que no son otros que los de igualdad y transparencia, constituyendo estos el eje fundamental del procedimiento elegido, determinándose los criterios que tendrán la consideración para adjudicar el contrato en el expediente.

Contestación a la alegación

El párrafo alegado se refiere a la falta de justificación adecuada de la elección de los criterios de adjudicación del contrato nº 1, conforme lo establecido en el artículo 109.4 del TRLCSP. Sin embargo la alegación, argumenta sobre la elección del procedimiento de adjudicación, lo que no se ha cuestionado en el informe.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 32)

El contrato nº 2, cuyo objeto es el "Servicio de mantenimiento de las licencias ORACLE de Gestión de Contenidos", ha sido adjudicado mediante procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 170.d) del TRLCSP, por motivos relacionados con la protección de derechos en exclusiva; pero no hay constancia de una certificación del titular originario de esos derechos que acredite esa exclusividad alegada a favor de ORACLE IBÉRICA S.R.L. En el expediente debería justificarse adecuadamente la exclusividad, que limita la aplicación de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia que deben presidir la contratación pública, recogidos en el artículo 1 del TRLCSP.

Alegación presentada

La conclusión numerada con el 8 dentro del mismo apartado IV.3.1 analiza la justificación de la elección del procedimiento negociado sin publicidad por razones relacionadas con derechos de exclusividad.

A ese respecto el apartado III.3.1.1 afirma que "El contrato nº 2, cuyo objeto es el "Servicio de mantenimiento de las licencias ORACLE de Gestión de Contenidos", ha sido adjudicado mediante el procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 170 d) del TRLCSP, por motivos relacionados con la protección de derechos en exclusiva; pero no hay constancia de una certificación del titular originario de esos derechos que acredite esa exclusividad alegada a favor de ORACLE IBÉRICA S.R.L. En el expediente debería justificarse adecuadamente la exclusividad, que limita la aplicación de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia que deben presidir la contratación pública.

Se ha de entender que se ha justificado debidamente el procedimiento de contratación seleccionado. Consta en el expediente y se adjunta nuevamente (documento nº 4), el informe del Jefe de Servicio del SIAU y la web corporativa relativo a la contratación del mantenimiento de las licencias Oracle de gestión de contenidos, donde justifica la elección del procedimiento negociado por razones de exclusividad del artículo 170 d) en que Oracle Ibérica, S.R.L es el único distribuidor en España de las actualizaciones de los productos Oracle y, en consecuencia, el único que puede prestar dicho servicio.

Más allá de este informe, que por sí mismo habría de bastar para justificar la elección del procedimiento, tal y como consta y nuevamente se acompaña (documento nº 5), Oracle Ibérica, S.R.L certifica que es la filial en España de Oracle Corporation -la titular de los derechos de propiedad intelectual de los programas objeto del contrato- y que ostenta en exclusiva la distribución en exclusividad de las referidas licencias.

Consta en el expediente la escritura de constitución (documento nº 6) de la sociedad Oracle Ibérica, que se adjunta a este documento, donde se refleja la dependencia empresarial de Oracle Corporation.

Contestación a la alegación

La certificación de la titularidad de los derechos de exclusividad aportada no está emitida por la empresa Oracle Corporation, que es el titular originario de los derechos,

sino por la empresa Oracle Ibérica, S.R.L. No obstante en la escritura pública, aportada en la documentación remitida con las alegaciones, figura que Oracle Corporation ostenta la propiedad de Oracle Ibérica, S.R.L.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 32)

En los tres contratos analizados no se determina con exactitud el plazo de duración de los contratos, al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización y estableciendo una fecha concreta para su terminación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 e) del RGLCAP. Además, en el contrato nº 1, se prevé un periodo de prórroga de 24 meses que supera el plazo inicial de duración del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 303.1 del TRLCSP.

Alegación presentada

La conclusión identificada con el número 9, dentro del apartado IV.3.1, relativo al procedimiento de contratación en relación con las actuaciones preparatorias, hace observaciones en relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

En concreto el apartado III.1.1 a ese respecto, afirma en primer lugar "En los tres contratos analizados no se determina con exactitud el plazo de duración de los contratos, al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización y estableciendo una fecha concreta para su terminación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 e) del RGLCAP. Además, en el contrato nº 1, se prevé un periodo de prórroga de 24 meses que supera el plazo inicial de duración del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 303.1 del TRLCSP."

El referido artículo 67.2, dispone que los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán contener, con carácter general, para todos los contratos, los siguientes datos: "e) Plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa", obsérvese que no se exige "exactitud" tal y como advierte el consejero fiscalizador en su informe provisional, sino determinación del plazo de ejecución o duración.

El concepto de "determinación del plazo de duración" viene definido por la interpretación que hace la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 30/00, de 21 de diciembre de 2000. "Consulta sobre fórmula de fijación del plazo de duración del contrato y sobre reajuste de garantías en supuesto de prórroga sin alteración de condiciones económicas", del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, en su apartado 1, que establecía, de forma análoga a lo dispuesto en el artículo controvertido del Reglamento, que al expediente de contratación se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que haya de regir el contrato con precisión del plazo de duración del contrato.

Este informe concluye con el siguiente tenor:

"Que la fijación del plazo de duración del contrato que exige el artículo 67.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puede cumplirse señalándolo a partir de la adjudicación o formalización o fijando los días concretos de inicio y final del plazo, aunque esta última fórmula debe quedar descartada cuando no se tenga certeza de que el día inicial ha de ser posterior a las indicadas adjudicación o formalización."

Ha de entenderse además que el TRLCSP ha asumido dicha interpretación en atención a lo dispuesto en su artículo 26, que previene la posibilidad de que los pliegos hagan una estimación de las fechas de ejecución del contrato. Así el referido artículo establece que:

"1. Salvo que ya se encuentren recogidos en los pliegos, los contratos que celebren los entes, organismos y entidades del sector público deben incluir, necesariamente, las siguientes menciones:

g) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas."

En cualquier caso, ha de advertirse que la forma de determinación prevista en los pliegos no causa indefensión ni perjuicio alguno a los licitadores, y tampoco se menoscaba el principio de igualdad que ha de regir en todo procedimiento de contratación, ya que el plazo de duración de los contratos sobre los que se licita, siempre es cierto y además no es un elemento determinante para la realización de las ofertas de acuerdo a las prestaciones licitadas. Esto es así puesto que la fijación del plazo es cierta para el ofertante. Desde la fecha señalada, o si la formalización del contrato fuera posterior desde el día siguiente a aquella, de

tal modo que el ofertante conoce con plena certeza el periodo para el cual deberá proveer elementos humanos y materiales con la garantía de conocer con plena seguridad la fecha de fin de prestación de servicios. Su oferta por tanto se referirá a todo el periodo previsto en los pliegos, sin perjuicio de que si finalmente la fecha de formalización fuera posterior a la prevista se redujera proporcionalmente el precio.

De tal modo, los documentos de formalización de los contratos examinados, recogen las fechas exactas de duración del contrato, respetando los plazos señalados en sus correspondientes Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

En cuanto a que el contrato nº 1 prevé un periodo de prórroga de 24 meses que supera el plazo inicial de duración del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 303.1 del TRLCSP, ha de advertirse que el cuadro de características del PCAP, a modo de resumen de los pliegos, recoge la posibilidad de prórroga por un plazo máximo de 24 meses. Este periodo hace referencia al plazo máximo de prórroga teniendo en cuenta el plazo máximo y estimado de ejecución previsto en el propio cuadro de características. Y así se dispone: "desde el 1 de enero de 2012, o, si la formalización del contrato es posterior, desde el día siguiente a la firma del contrato hasta el 31 de diciembre de 2013.

En cualquier caso, lo que resulta determinante para la contratación no es tanto el cuadro resumen de características, que por definición no comprende todos los detalles, sino los propios pliegos, y en concreto en la cláusula primera apartado 1.5 párrafo segundo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se establece: "(...) el contrato podrá prorrogarse de forma expresa y por mutuo acuerdo de las partes antes de su finalización, sin que las prórrogas, consideradas aislada o conjuntamente, puedan exceder del plazo fijado originariamente todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del TRLCSP".

En consecuencia, en el documento de formalización del contrato de fecha 30 de abril de 2012, se establece un plazo de ejecución del servicio de 20 meses, y en el documento de formalización de la prórroga de fecha 26 de noviembre de 2013, el plazo de ejecución es de 20 meses.

Procede concluir, por tanto, que no existe incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 303.1 del TRLCSP "...que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente el plazo fijado originariamente....".

Contestación a la alegación

El Informe 30/00 de 21/12/2000 de la JCCA trata sobre el cumplimiento del artículo 67.1 de la LCAP, y referido a dos supuestos concretos:

- que el plazo venga determinado en el PCAP por un número determinado de meses o días a partir de la firma del contrato, o bien
- que el Pliego señale los días concretos de comienzo y terminación del plazo de ejecución.

La fijación del plazo en los PCAP de estos contratos no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos. El inicio del contrato se supedita a la firma del contrato, fecha que no se conocía con exactitud en el momento de aprobación del pliego. Este desconocimiento unido al establecimiento de una fecha cierta de terminación impide el conocimiento de la duración exacta del contrato, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

Sin embargo en lo correspondiente a la prórroga del contrato nº 1, analizado el contenido del PCAP y teniendo en cuenta que la duración de la prórroga se ajusta al período de duración real del contrato, se acepta la alegación presentada en este apartado.

Se admite parcialmente, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En los tres contratos analizados no se determina con exactitud el plazo de duración de los contratos, al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización y estableciendo una fecha concreta para su terminación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 e) del RGLCAP. Además, en el contrato nº 1, se prevé un periodo de prórroga de 24 meses que supera el plazo inicial de duración del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 303.1 del TRLCSP.”

Debe decir:

“En los tres contratos analizados no se determina con exactitud el plazo de duración de los contratos, al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización y

estableciendo una fecha concreta para su terminación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 e) del RGLCAP. “

Párrafo alegado (página 32)

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el PCAP del contrato nº 1 se establece la necesidad de clasificación pero no se determinan los requisitos mínimos que para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica deben cumplir los empresarios que pertenezcan a países que no sean miembros de la UE o no sean firmantes del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo. En el contrato nº 2 también se exige la clasificación pero no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, técnica o profesional de los empresarios no nacionales. Esta incidencia da lugar a que la aceptación a la licitación se convierte en un acto arbitrario, incumpliendo lo establecido en el artículo 62 de la LCSP.

Alegación presentada

La conclusión identificada con el número 9, que se comenta, en atención a los resultados apreciados en el apartado III.1.1, afirma en segundo lugar:

"En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación en el PCAP del contrato nº 1 se establece la necesidad de clasificación pero no se determinan los requisitos mínimos que para acreditar la solvencia económica y financiera, o profesional o técnica deben cumplir los empresarios que pertenecen a países que no sean miembros de la UE o no sean firmantes del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo.

En el contrato nº 2 también se exige clasificación, pero no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, técnica o profesional de los empresarios no nacionales. Esta incidencia da lugar a que la aceptación a la licitación se convierte en un acto arbitrario, incumpliendo lo establecido en el artículo 62 de la LCSP.

En el contrato identificado con el número 1, los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que acompañaban al expediente remitido, contemplan expresamente tal circunstancia en la cláusula segunda, apartado 2.2 identificado como "Capacidad y solvencia de los licitadores":

"Los empresarios no españoles de Estados miembros de la U.E deberán acreditar su solvencia económica y financiera, técnica o profesional por los medios que se precisan en el Anexo 3 del presente pliego".

Se remite nuevamente el Anexo 3 (documento nº 7), donde se recogen los requisitos de solvencia referenciados.

El contrato identificado con el número 2, es un procedimiento negociado, al amparo del artículo 170 d) del TRLCSP, y el único invitado a la licitación es Oracle Ibérica S.R.L, el único distribuidor en España capaz de prestar el servicio objeto del contrato, y que tiene la condición de empresario español. No procede por tanto, hacer referencia a la acreditación de la solvencia económica y financiera, y técnica o profesional de posibles empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, puesto que a priori se conoce que no tiene esta condición el empresario invitado a la licitación. Por tanto, no existe vulneración alguna del artículo 62 de la LCSP.

Contestación a la alegación

En relación con el contrato nº 1 el Anexo 3, referido en la alegación, no establece los requisitos mínimos que para acreditar la solvencia económica y financiera o profesional y técnica deben cumplir los empresarios que pertenecen a países que no sean miembros de la UE o no sean firmantes del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo (sí los establece para los que sean miembros de la UE o firmantes del Acuerdo), lo que incumple el artículo 62 del TRLCSP.

Por otro lado, en relación con el contrato nº 2, hay que señalar que la exigencia de solvencia, establecida en el artículo 62 del TRLCSP, es independiente al procedimiento utilizado; por lo que el que se haya elegido a una empresa al amparo del artículo 170.d del TRLCSP, no conlleva la solvencia automática de la misma, sino que se deberá justificar mediante criterios objetivos. Así la ley establece la necesidad de establecer los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica de todos los empresarios, incluidos los extranjeros a los que no se exige la clasificación, para garantizar la transparencia en todas las fases del contrato.

A pesar de que se trata de un contrato en el que está previamente identificado el licitador, de nacionalidad española al que ya se exige la clasificación, hay que tener en

cuenta los posibles cambios que pueden aparecer durante su ejecución, como la cesión a otro contratista que tuviera que cumplir esos requisitos de solvencia.

No obstante, con el fin de aportar una mayor precisión en el contenido del Informe, se acepta parcialmente la alegación y se modifica el párrafo correspondiente al contrato nº 2. Donde dice:

“En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación en el PCAP del contrato nº 1 se establece la necesidad de clasificación pero no se determinan los requisitos mínimos que para acreditar la solvencia económica y financiera, o profesional o técnica deben cumplir los empresarios que pertenecen a países que no sean miembros de la UE o no sean firmantes del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo. En el contrato nº 2 también se exige clasificación, pero no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, técnica o profesional de los empresarios no nacionales. Esta incidencia da lugar a que la aceptación a la licitación se convierte en un acto arbitrario, incumpliendo lo establecido en el artículo 62 de la LCSP.”

Debe decir:

“En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación en el PCAP del contrato nº 1 se establece la necesidad de clasificación pero no se determinan los requisitos mínimos que para acreditar la solvencia económica y financiera, o profesional o técnica deben cumplir los empresarios que pertenecen a países que no sean miembros de la UE o no sean firmantes del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo; dando lugar a que la aceptación a la licitación se convierte en un acto arbitrario, incumpliendo lo establecido en el artículo 62 del TRLCSP. Además en el contrato nº 2, a pesar de que el licitador de nacionalidad española al que ya se le exige la clasificación está previamente identificado, deberían establecerse los requisitos para acreditar la solvencia a los empresarios extranjeros, en previsión de los posibles cambios que pudieran surgir durante su ejecución.”

Párrafo alegado (página 33)

En el PCAP del contrato nº 1, con una duración inicialmente prevista de dos años, se establece la revisión de precios sólo en caso de prórroga del contrato, en base a lo establecido en la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia de 23/12/2011. Sin embargo no existe resolución motivada, en ninguno de los dos documentos,

que justifique la procedencia de excluir esa revisión, incumpliendo lo establecido en el artículo 89 del TRLCSP.

Alegación presentada

Por último, la conclusión 9, en cuanto a los defectos que se entienden concurren en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y en los de prescripciones técnicas, en relación con la que, el informe provisional califica, como justificación de la exclusión de la revisión de precios, los resultados de la acción fiscalizadora en el apartado III.3.1 aducen ausencia de motivación para la exclusión de la revisión de precios en el contrato nº 1, en contra de lo dispuesto en el artículo 89 del TRLCSP.

Al respecto procede puntualizar que el capítulo II, relativo a la revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas el título III del TRLCSP, no previene el plazo en el que se ha de revisar el precio del contrato. Así, en el contrato de referencia, se ha optado, debido a la brevedad de su vigencia (dos años) por prever que sólo procederá la revisión en el caso de su prórroga.

En cualquier caso, ha de dejarse constancia que el principio de equilibrio económico no se ha visto conculcado en el contrato objeto de análisis por cuanto tal principio tiene la regulación y límites que establece la propia legislación de contratos, de modo que, permitiendo el artículo 89 del TRLCSP la exclusión de la revisión de precios, el legislador posibilita que la Administración no garantice dicho principio a través de la revisión de precios (sin perjuicio de que para ello pueda hacerse uso de otros mecanismos), sujetándolo plenamente al principio de riesgo y ventura, quedando en la voluntad del licitador, en base al principio de libertad de pactos, el aceptar la asunción del hipotético riesgo, acudiendo a la licitación y adecuando su oferta económica a dicha circunstancia, como señalan las SSTS de 10 de marzo de 1989 y 30 de junio 2009, no obstante tal previsión expresamente se previó en los pliegos que rigen la contratación la revisión de precios para el caso de prórroga.

Contestación a la alegación

No hay constancia de la resolución motivada exigida, por el artículo 89.2 del TRLCSP, para excluir la procedencia de la revisión de precios.

No se admite la alegación, ya que no aporta documentación alguna que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y lo expresado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 33)

- *Se ha establecido como criterio de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, en el contrato nº 1, “las mejoras que se consideren necesarias en los materiales y en las frecuencias del desarrollo del servicio” relacionando cuatro posibles a título de ejemplo pero sin que se detallen el resto de posibles mejoras. Además, al no desglosar la puntuación, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 150 del TRLCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.*

(...)

En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación, en el contrato nº 1, el Informe Técnico de valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor incluye elementos no previstos en el PCAP para evaluar las ofertas, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP; así establece las mejoras que son susceptibles de valoración y aquellas que no, sin que la motivación utilizada figurara en el PCAP. Además el informe no se pronuncia sobre la valoración económica de cada una de las mejoras que ha realizado el licitador, determinante a la hora de atribuir la puntuación, y reparte proporcionalmente los puntos en función del importe total de las mejoras ofertadas y cuantificadas por cada licitador.

Alegación presentada

El apartado IV.3.2 relativo al procedimiento de adjudicación, identifica con el número 14 la conclusión que afirma que existen supuestas deficiencias en los criterios no cuantificables mediante la aplicación de fórmulas automáticas.

Así el apartado III recoge al respecto dos cuestiones relacionadas en relación con el contrato identificado como número 1. Por un lado, se plantea como resultado de la

fiscalización que los PCAP no recogían de forma apropiada el criterio de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor de tal forma que no se puede valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos y, por otro lado, concluye que el Informe Técnico de valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor incluye elementos no previstos en el PCAP para evaluar las ofertas, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP. Además, se aduce que ese informe no se pronuncia sobre la valoración económica de cada una de las mejoras que ha realizado el licitador, determinante a la hora de atribuir la puntuación, y que reparte proporcionalmente los puntos en función del importe total de las mejoras ofertas y cuantificadas por cada licitador.

Al respecto procede puntualizar que los pliegos de cláusulas administrativas no se deben interpretar aisladamente sino en atención a las consideraciones técnicas que en relación con el objeto del contrato se recogen en los pliegos de prescripciones técnicas.

En estos pliegos se identifica con precisión el objeto del contrato, y se concretan las prestaciones que se solicitan de los licitadores, de tal modo que el licitador que quiera presentar su oferta debe estudiar esos pliegos para poder fundar su oferta, tanto para determinar sus costes y por tanto formular la correspondiente oferta económica, como para formular las mejoras que estime conveniente proponer. De tal modo que para un licitador profesional, que conoce el contenido del objeto del contrato, no le resulta extraña ni dificultosa la formulación de mejoras. Ni mucho menos se deja margen de arbitrariedad a la valoración de las mejoras. Tal y como en el anexo 2 de los pliegos se plantea, han de ser necesarias, y han de estar cuantificadas económicamente. La enumeración exhaustiva de mejoras no dejaría margen al licitador con más capacidad para proponer mejoras atinentes a la prestación del servicio.

Se han valorado exclusivamente los medios técnicos y materiales que ofertaron las empresas licitadoras, siempre que supusieran un incremento útil para la Administración respecto a los exigidos en el Pliego. Es decir, no se tuvieron en cuenta, lógicamente, aquellos medios técnicos o materiales que eran imprescindibles para la ejecución del contrato, pues es evidente que tales capacidades eran un requisito mínimo para llevar a cabo su ejecución, y este criterio fue aplicado de forma estrictamente uniforme para todos y cada uno de los licitadores.

En definitiva, no se valoran todas y cada una de las mejoras ofertadas, sino solamente aquéllas que se relacionan directamente con el objeto del contrato, claramente determinado en el Pliego, y que además estén cuantificadas económicamente.

Se limitan las mejoras a los materiales y a las frecuencias y se ejemplifica para facilitar al licitador su propuesta, pero no hay que perder de vista que los pliegos de prescripciones técnicas precisan con suficiente detalle el objeto del contrato y el licitador competente técnicamente es capaz de formular una proposición.

Por otro lado, la valoración de las proposiciones que se hace en el informe técnico de valoración es, tal y como la identifica el fiscalizador, puramente proporcional al valor económico de las ofertas.

No se hace valoración de la cuantificación económica, precisamente con el fin de asegurar un tratamiento igualitario a los licitadores, tal y como exige el artículo 139 del TRLCSP, lo cual no es óbice para exigir al licitador que resultare adjudicatario las mejoras que hubiere ofertado conforme al coste ofertado.

Por todo lo expuesto, se ha de entender que la redacción del referido anexo 2, de acuerdo a la necesaria lectura sistemática de los pliegos en su conjunto, deja ver sin dudas a los licitadores cuál es la pertinencia de las mejoras que, tal y como se ha explicado, se infiere claramente del contenido de los pliegos, por lo que no se consideran aquellas mejoras cuyo contenido se identifica con las obligaciones esenciales que constituyen el objeto del contrato.

Contestación a la alegación

Los licitadores, a la vista del PCAP, desconocen qué mejoras se van a tener en cuenta y cuáles no; así admiten como mejoras evaluables la poda o la reposición de césped, y se excluye el pintado de la sala de máquinas, en un contrato cuyo objeto es el mantenimiento de instalaciones. Por otro lado, la existencia de un conocimiento tácito por parte de los licitadores “profesionales” que les indica qué mejoras ofertar y cuáles desechar, que manifiesta la alegación, carece de apoyo normativo y viene a ratificar la falta de concreción y detalle manifestada en el Informe.

La alegación no se manifiesta sobre el funcionamiento de la Mesa de contratación en el contrato nº 1, sino sobre la introducción de elementos de valoración no previstos en los Pliegos, manifestado en el Informe.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 34)

En la elaboración del acta de recepción del servicio, del contrato nº 2, no hay constancia de haberse dado comunicación a la Intervención General de la Comunidad para la designación de representante que asistiera a la recepción, lo que incumple el artículo 222 del TRLCSP.

Alegación presentada

En el apartado IV.3.4 se formula la conclusión 23) relativo a la Extinción del contrato, en la cual se advierte de que el acta de recepción no contempla las formalidades previstas en el artículo 222 TRLCSP en el contrato identificado con el número 2.

El referido artículo del texto legal advierte que, efectivamente, ha de llevarse a cabo un acto formal y positivo de recepción o conformidad, pero no hace prevención de cuál ha de ser su contenido, en contra de lo que afirma el informe provisional de ese Consejo de Cuentas. El referido artículo 222 del TRLCSP sí que advierte que de ese acto formal ha de comunicarse a la Intervención de la Administración, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión.

Del acto formal y positivo de recepción o conformidad se levantará un acta. Ésta no tiene un contenido tasado ex lege como se afirma por el Consejero fiscalizador, no obstante la oportunidad de que haga reflejo de forma más o menos minuciosa de las actuaciones en las que ha consistido la recepción o conformidad.

Cuestión distinta es que se proceda con la necesaria comunicación a la Intervención para su asistencia. A tal efecto consta en el expediente, y se remite nuevamente copia compulsada (documento nº 8), del escrito de la Intervención General que acuerda no designar representante para la recepción citada, testimonio de que efectivamente se ha producido la comunicación sancionada en el referido artículo 222 del TRLCSP.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 121)

Se han detectado 3 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 279.880,92 euros, que para una población de 1.538.661,92 euros, supone un porcentaje del 18,14 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

| Órgano de contratación | Nº de Expediente+Lote | Fecha de Adjudicación | Importe Adjudicación | % importe adjudicación s/población Consejería |
|---------------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|---|
| Consejería de Presidencia | 010031/2012/002/00 | 02/12/2012 | 97.380,92 | 6,33 |
| Consejería de Presidencia | 010031/2012/003/00 | 30/11/2012 | 122.000,00 | 7,93 |
| Consejería de Presidencia | 010031/2012/008/00 | 13/12/2012 | 59.708,00 | 3,88 |
| Total | | | 279.088,92 | 18,14 |

Alegación presentada

En el apartado relativo a las conclusiones, identificado con el numeral IV.1 Registro público de contratos de Castilla y León se postula, como conclusión 1, que 68 contratos de la Administración de la Comunidad no se han comunicado oportunamente al Registro Público de Contratos de Castilla y León. Esta conclusión tiene su apoyo en el apartado VII relativo a los anexos y en concreto en el anexo 3. "Incidencias en la comunicación al Registro Público de contratos de Castilla y León", en su punto 1, en el que se dice detectar que 3 contratos de la Consejería de la Presidencia no han sido comunicados al Registro.

Al respecto procede afirmar que los contratos objeto de controversia se han comunicado al Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los términos que señala el artículo 4 de la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo.

A tal efecto, se acredita mediante la copia de la información que la aplicación informática COAD emite en el momento de su registro. Se puede verificar su autenticidad a través de dicha aplicación. (documentos nº 1, 2, 3).

Los referidos contratos son los siguientes:

| ORGANISMO | Nº EXPTE. | FECHA DE ADJUDICACIÓN | IMPORTE ADJUDICACIÓN | FECHA COMUNICACIÓN AL REGISTRO |
|------------------------------|--------------------|-----------------------|----------------------|--------------------------------|
| Consejería de la Presidencia | 010031/2012/002/00 | 02/12/2011 | 97.380,92 | 22/12/2011 |

| ORGANISMO | Nº EXPTE. | FECHA DE ADJUDICACIÓN | IMPORTE ADJUDICACIÓN | FECHA COMUNICACIÓN AL REGISTRO |
|------------------------------|--------------------|-----------------------|----------------------|--------------------------------|
| Consejería de la Presidencia | 010031/2012/003/00 | 30/11/2011 | 122.000,00 | 13/12/2011 |
| Consejería de la Presidencia | 010031/2012/008/00 | 13/12/2011 | 59.708,00 | 21/12/2011 |

Contestación a la alegación

Aunque la fecha de adjudicación es la que determina el ejercicio de fiscalización, se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Se han detectado 3 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 279.880,92 euros, que para una población de 1.538.661,92 euros, supone un porcentaje del 18,14 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

| Órgano de contratación | Nº de Expediente+Lote | Fecha de Adjudicación | Importe Adjudicación | % importe adjudicación s/población Consejería |
|---------------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|---|
| Consejería de Presidencia | 010031/2012/002/00 | 02/12/2012 | 97.380,92 | 6,33 |
| Consejería de Presidencia | 010031/2012/003/00 | 30/11/2012 | 122.000,00 | 7,93 |
| Consejería de Presidencia | 010031/2012/008/00 | 13/12/2012 | 59.708,00 | 3,88 |
| Total | | | 279.088,92 | 18,14 |

Debe decir:

“No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 1.538.661,92 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría.”

CONTRATOS MENORES

Párrafos alegados: páginas 86 y Conclusión 24 punto 1º, páginas 96 y 97.

Párrafo alegado (página 86)

La Consejería de Presidencia, no ha comunicado correctamente la relación de contratos menores de cuantía superior a 6.000 euros tramitados durante el ejercicio 2012. En la relación informática remitida no se desglosa el importe del IVA, su tipo o su posible

exención. La ausencia de ese desglose es relevante en unos contratos que se definen precisamente por su cuantía IVA excluido, pudiendo además variar su tipo a lo largo del tiempo. Se incumple el artículo 87.2 del TRLCSP.

Conclusión 24 punto 1º (páginas 96 y 97)

La Consejería no ha comunicado correctamente la relación de contratos de este tipo tramitados, al omitir el desglose del tipo y cuantía del IVA soportado.

Alegación presentada

La conclusión número 24 advierte en primer lugar que no se ha comunicado correctamente la relación de contratos al omitir desglose del tipo y cuantía del IVA soportado. En tal sentido, el informe recoge como resultado en la letra a) del apartado III.4 que “...la ausencia de ese desglose es relevante en unos contratos que se definen precisamente por su cuantía IVA excluido, pudiendo además variar su tipo a lo largo del tiempo. Se incumple el artículo 87.2 del TRLCSP”.

Hay que poner de manifiesto que la solicitud de información por el Consejero encargado de la fiscalización suscrita en Palencia el 13 de diciembre de 2013 especificaba con detalle cómo debía procederse a remitir la relación de contratos en los siguientes términos:

Por otro lado se solicita certificación emitida por la Consejería de Presidencia sobre los contratos menores superiores a 6000 €, celebrados durante el ejercicio 2012 con expresión del número de expediente o documento contable ADOK, en su caso, objeto, nombre y NIF del adjudicatario, fecha de adjudicación e importe. Estas certificaciones deberán ser remitidas en fichero electrónico de EXCEL, acompañadas de un escrito que se certifique por el órgano de contratación que el contenido del archivo enviado se corresponde con la información solicitada.

En atención a los términos solicitados, se procedió a remitir la correspondiente relación. A mayor abundamiento, en el informe provisional objeto de estas alegaciones se incluyen distintas relaciones de contratos sin desglose de ningún tipo de IVA y del mismo modo se procede en los informes de esa institución de años precedentes.

No obstante, este detalle pudiera haber sido fácilmente subsanable, circunstancia que no se puso de manifiesto en el requerimiento de subsanación que se suscribió en Palencia el 17 de Marzo de 2014 por el Subdirector de Fiscalización Pedro San Miguel Fuentes.

Contestación a la alegación

El artículo 87 del TRLCSP, en su punto 2 determina en el precio del contrato que...”*En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración.*” El Texto Refundido ya establece la necesidad de desglosar el precio del contrato estableciendo como partida independiente el IVA. Además señalar, como indica el propio informe en su página 86, apartado III.4.a, la ausencia de ese desglose es relevante en unos contratos que se definen precisamente por su cuantía (IVA excluido).

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafos alegados: páginas 86 y 88 y Conclusión 24 punto 2º (página 97)

Párrafo alegado (página 86)

c) *En 79 contratos menores, el 69 % del total examinado, el objeto es la contratación de servicios publicitarios de diferentes campañas promocionales (Gobierno abierto, Buscasetas, Soria gastronómica, Monacatus, Turismo rural, Enoturismo, etc.) por importe de 899.834,95 euros, lo que supone el 64 % de la cuantía total seleccionada. Aunque la aprobación de la "Propuesta de adquisición en contratos menores" está firmada por el Secretario General, en ninguno de los expedientes hay constancia del cumplimiento del requisito de autorización previa de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia exigido, en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2007 de la Junta de Castilla y León, para los contratos cuyo objeto son servicios de publicidad.*

Párrafo alegado (página 88)

e) *En los contratos nº 100 y 101 correspondientes al pago de honorarios profesionales de una procuradora por distintas actuaciones en nombre de la Junta ante el Tribunal Supremo, por importes de 19.976,22 y 20.236,68 euros, no hay constancia ni de la propuesta del Director de los Servicios Jurídicos ni del Acuerdo de la Junta de Castilla y León que lo autorice, incumpliendo lo establecido en el apartado 6.3 de la Ley 6/2003, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.*

Conclusión 24 punto 2º (página 97)

- *En los contratos referentes a servicios publicitarios y servicios jurídicos no hay constancia de la existencia de las preceptivas autorizaciones, exigidas por el Acuerdo*

de 27 de diciembre de 2007 de la Junta de Castilla y León y la Ley 6/2003, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, respectivamente.

Alegación presentada

La identificada como conclusión 24 en segundo lugar afirma no tener constancia de la existencia de las preceptivas autorizaciones, exigidas por el Acuerdo de 27 de diciembre de 2007 de la Junta de Castilla y León y la Ley 6/2003, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, respectivamente."

A este respecto, en relación con la primera de las autorizaciones a las que se hace referencia, procede puntualizar que el Acuerdo de 27 de diciembre de 2007 no resulta de aplicación, puesto que el Acuerdo de 29 de septiembre de 2011 lo deja sin efecto a partir de 1 de octubre de 2011. No obstante este segundo Acuerdo en su anexo I, en el punto VII, relativo a la Publicidad Institucional mantiene la exigencia de una autorización por parte de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia.

Hay que resaltar en este supuesto la identidad que existe entre autorizante y autorizado, que de obviar dicha circunstancia supondría la paradoja documental de solicitarse a sí mismo una autorización para, a continuación, resolver concediéndosela.

Ha de tenerse en consideración que la voluntad del Secretario General, elemento esencial del acto jurídico, es única y se ha formado considerando las circunstancias y las premisas jurídicas de aplicación incluyendo lo dispuesto en el Acuerdo de referencia, de tal modo que su posterior exteriorización a través de la suscripción de la correspondiente aprobación del gasto, determinante para la efectiva vinculación contractual con la forma de contrato menor, es manifestación de una única voluntad y por tanto consciente y comprensiva de la necesaria autorización.

Se concluye por tanto que la actuación del Secretario General aprobando el gasto no precisa de su propia autorización, sino que ha de entenderse que actúa legitimado (autorizado por sí mismo) a tal efecto.

En cuanto a la aducida falta de "constancia de la propuesta del Director de los Servicios Jurídicos ni del Acuerdo de la Junta de Castilla y León que lo autorice", lo que, según se considera, incumple lo establecido en el apartado 6.3 de la Ley 6/2003, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, cabe señalar que el artículo 6.3 citado encuentra su justificación en el artículo 551.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el

cual contempla la posibilidad de que las funciones de representación y defensa de las Comunidades Autónomas ante los Tribunales, se encomienden a un abogado en ejercicio.

De este modo, el precepto de la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad que se considera incumplido se limita a establecer los requisitos para, con carácter excepcional, encomendar la representación y defensa de la Comunidad -o solamente la defensa de la misma- a un abogado en ejercicio.

Resulta, por tanto, totalmente ajeno al precepto, la determinación de requisito alguno para encomendar a un procurador la representación de la Comunidad Autónoma ante los Tribunales. En atención a todo lo anterior ha de concluirse que los tramites de propuesta y autorización exigidos por el artículo 6.3 de la Ley de Asistencia Jurídica a la Comunidad no resultan de aplicación a los contratos 100 y 101 correspondientes al pago de honorarios profesionales de una procuradora a que se refiere el informe provisional del Consejo de Cuenta por no tratarse del supuesto de hecho contemplado en tal precepto.

A tal efecto emitió informe la Dirección de los Servicios Jurídicos en el que se señala, en el sentido expuesto, cómo ha de interpretarse desde un punto de vista jurídico, de acuerdo a un criterio sistemático y en atención al contexto de aplicación, el artículo de referencia.

Contestación a la alegación

En relación con la primera de las autorizaciones, la Junta de Castilla y León en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2007, y actualmente en el Acuerdo de 29 de septiembre de 2011 según las alegaciones, exige la autorización de la Consejería de la Presidencia en los contratos de publicidad institucional de todas las Consejerías; competencia asignada al Secretario General de esa Consejería por el artículo 5.2.f) del Decreto 32/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia. Así que el Secretario General sea, además del órgano que debe emitir la autorización, el órgano de contratación puede interpretarse que el acto de aprobación del contrato lleve implícita aquella autorización. No obstante, dado que en la tramitación de un expediente de contratación el mismo órgano puede ser competente para el cumplimiento de varios requisitos diferentes (como la aprobación del gasto o la adjudicación del contrato por el órgano de contratación) se debería reflejar expresamente esta autorización, mediante diligencia u otro medio, que dejara constancia expresa de su cumplimiento.

En cuanto a la falta de la propuesta del Director de los Servicios Jurídicos y posterior Acuerdo de la Junta de Castilla y León que lo autorice, hay que señalar que la Ley 6/2003 en su artículo 6 establece:

“1. La representación y defensa en juicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, de sus Organismos Autónomos y Entes Públicos de Derecho Privado vinculados o dependientes ante toda clase de Juzgados y Tribunales, incluidos el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se llevará a cabo por los Letrados integrados en los Servicios Jurídicos de la Comunidad de acuerdo con la distribución de funciones establecidas reglamentariamente.”

“3. En casos excepcionales, y a propuesta del Director de los Servicios Jurídicos, la Junta de Castilla y León podrá acordar que la representación y defensa en juicio sea asumida por un Abogado en ejercicio, o confiar a éste sólo la defensa, encomendándose la representación a un Procurador.”

De este artículo se desprende que la regla general es que tanto la representación como la defensa corresponden a los letrados del Servicio Jurídico. Se admite que excepcionalmente puedan realizarse por un Abogado en ejercicio, o por Abogado y procurador, pero previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 3 del citado artículo. En este punto se cita, en la alegación, un informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos interpretando el precepto que no se aporta.

Se admite parcialmente la alegación presentada, en lo referente al primer punto, y se suprime el siguiente párrafo de la página 86 del Informe:

“En 79 contratos menores, el 69 % del total examinado, el objeto es la contratación de servicios publicitarios de diferentes campañas promocionales (Gobierno abierto, Buscasetas, Soria gastronómica, Monacatus, Turismo rural, Enoturismo, etc.) por importe de 899.834,95 euros, lo que supone el 64 % de la cuantía total seleccionada. Aunque la aprobación de la "Propuesta de adquisición en contratos menores" está firmada por el Secretario General, en ninguno de los expedientes hay constancia del cumplimiento del requisito de autorización previa de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia exigido, en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2007 de la Junta de Castilla y León, para los contratos cuyo objeto son servicios de publicidad.”

Además, se modifica la Conclusión 24 punto 2º de la página 97. Donde dice:

“En los contratos referentes a servicios publicitarios y servicios jurídicos no hay constancia de la existencia de las preceptivas autorizaciones, exigidas por el Acuerdo de 27 de diciembre de 2007 de la Junta de Castilla y León y la Ley 6/2003, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, respectivamente.”

Debe decir:

“En los contratos referentes a servicios jurídicos no hay constancia de la existencia de las preceptivas autorizaciones, exigidas por la Ley 6/2003, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.”

Párrafo alegado (páginas 87 y 88) y Conclusión 24 punto 3º (página 97)

Párrafo alegado (páginas 87 y 88)

d) Dentro de los expedientes citados en el párrafo anterior, en 13 de los facturas-correspondientes a los contratos nº 99, 106, 108, 112, 116, 157, 168, 180 y 181, 183, 184, 185 y 186, no se especifican suficientemente las prestaciones contratadas ni en la aprobación del gasto, ni en la factura, ni en el documento de conformidad. Aunque en todos los expedientes se aporta certificado de cumplimiento de conformidad, así como fotocopias de las impresiones en prensa o pantallazos de los medios en WEB, con carácter general no se definen el número de inserciones en la prensa escrita, el tamaño de los anuncios, su ubicación, los días de publicación, la duración del contrato u otros parámetros de cuantificación de los servicios contratados. En la mayoría de los casos solo hay una referencia al mes del año en que se prestan los servicios. Tampoco, en algunos casos, se determina si se contratan anuncios en prensa escrita, "banners" en la "web" del medio, o ambas cosas. Como consecuencia de lo expuesto en la mayoría de los contratos menores de este tipo no es posible determinar su objeto ni su duración, incumpliendo lo establecido en el artículo 86.1 del TRLCSP, lo que dificulta comprobar la correcta prestación de los servicios o suministros contratados.

Conclusión 24 punto 3º (página 97)

Con carácter general, en los contratos correspondientes a servicios publicitarios, no consta el detalle de las prestaciones contratadas, lo que dificulta la determinación del objeto y la comprobación de la correcta prestación de los servicios.

Alegación presentada

La conclusión 24 del informe provisional, en su último punto afirma que "con carácter general, en los contratos correspondientes a servicios publicitarios, no consta el detalle de las prestaciones contratadas, lo que dificulta la determinación del objeto y la comprobación de la correcta prestación de los servicios"

Esta conclusión se formula en base a lo que se indica como resultado en el apartado III.4 del informe de referencia.

d) Dentro de los expedientes citados en el párrafo anterior, en 13 de las facturas correspondientes a los contratos nº 99, 106, 108, 112, 116, 157, 168, 180 y 181, 183, 184, 185 y 186, no se especifican suficientemente las prestaciones contratadas ni en la aprobación del gasto, ni en la factura, ni en el documento de conformidad. Aunque en todos los expedientes se aporta certificado de cumplimiento de conformidad, así como fotocopias de las impresiones en prensa o pantallazos de los medios en WEB, con carácter general no se definen el número de inserciones en la prensa escrita, el tamaño de los anuncios, su ubicación, los días de publicación, la duración del contrato u otros parámetros de cuantificación de los servicios contratados. En la mayoría de los casos solo hay una referencia al mes del año en que se prestan los servicios. Tampoco, en algunos casos, se determina si se contratan anuncios en prensa escrita, "banners" en la "web" del medio, o ambas cosas. Como consecuencia de lo expuesto, en la mayoría de los contratos menores de este tipo no es posible determinar su objeto ni su duración, incumpliendo lo establecido en el artículo 86.1 del TRLCSP, lo que dificulta comprobar la correcta prestación de los servicios o suministros contratados.

En primer término, y antes de analizar el fondo de la observación, se plantea la oportunidad de emplear determinadas expresiones que pudieran desdibujar el rigor del que debe hacer gala un informe de esa institución.

Emplear la expresión "con carácter general" induce a equívoco sobre la verdadera entidad de la circunstancia que dice apreciarse. La expresión parece denotar que la incidencia que se dice apreciar es generalizada a salvo de excepciones concretas y particulares.

Sin cuestionar el estilo de redacción empleado, lo cierto es que el propio informe detalla en el punto III.4, que se ha reproducido, que en sólo 13 contratos de 79 se da la

indefinición antedicha, lo cual supone un número de contratos sobre el total, que no permitiría calificar como de general acaecimiento dicha circunstancia.

En cuanto a la conclusión planteada, tal y como se recoge en el texto del informe, en todos los casos hay un certificado de cumplimiento de conformidad por parte del servicio gestor. Este servicio antes de ratificar con su firma y bajo su responsabilidad, la conformidad de las prestaciones contratadas, ha procedido en todos los casos a comprobar tal adecuación.

Presumir que no hay esa correcta prestación supone desatender el referido informe y desmerecer las actuaciones que lo fundamentan.

Y en cualquier caso, tal y como también se reconoce en el informe provisional, en todos los expedientes hay constancia de la concreta actuación publicitaria que se llevó a cabo, por lo que del examen de la documentación que compone cada expediente se puede inferir sin gran esfuerzo interpretativo el objeto de cada uno de aquellos.

En relación con los 13 expedientes citados se acompaña documentación obrante en los archivos de esta Consejería que sirvió para fundar los respectivos informes de conformidad, que constituye la acreditación documental y la perfecta identificación de las prestaciones objeto de contratación.

De los 13 contratos menores que se señalaron como deficientemente acreditada la identificación del servicio se acompaña documentación acreditativa, que constaba en esta Consejería a disposición del servicio gestor para comprobación de la efectiva realización de actividad contratada acreditativa de la perfecta identificación de la actuación contratada.

Del contrato identificado con el nº 99 copia de las actuaciones publicitarias acometidas (documento nº 9)

Del contrato nº 106, se remite albarán con detalle que acompañaba la factura, junto con la documentación acreditativa del servicio contratado (documento nº 10).

Del contrato nº 108 se acompaña copia de la campaña objeto de contrato, que sirvió para fundar el certificado de conformidad. En la factura ya se hacía referencia a la fecha de publicación (documento nº 11).

Del contrato identificado con el número 112, se remite certificado de la Directora Comercial de la entidad contratante que motivó el informe de conformidad (documento nº12).

Del contrato nº 116 se acompaña certificado de la representante de la entidad contratante en relación con el objeto del contrato (documento nº 13).

En relación con el identificado con el nº 157, se remite certificado del Director del medio de comunicación (documento nº14).

Se remite, en relación con el expediente 168, copia del libro en el que se integró la actuación promocional objeto de contratación (documento nº 15).

En relación con el contrato nº 180, se acompaña certificado del Gerente de la entidad contratante en relación con la prestación contratada y copia de las actuaciones ejecutadas (documento nº 16). Del contrato 181 se remiten copia de las actuaciones ejecutadas (documento nº 17). Del contrato numerado con el 183 copia de las actuaciones ejecutadas (documento nº 18). Se remite, en relación con el numerado con el nº 184, copia de las actuaciones ejecutadas (documento nº 19).

Del contrato nº 185 se acompaña copia de las actuaciones de publicidad contratadas (documento nº 20).

Como documentación complementaria del contrato nº 186, se remite certificado de la entidad contratada y copia de las actuaciones publicitarias acometidas (documento nº 21).

Contestación a la alegación

La expresión “con carácter general” que se incluye en la conclusión nº 24, referente a que en los contratos correspondientes a servicios publicitarios no consta el detalle de las prestaciones contratadas, refleja los resultados obtenidos de la revisión de los expedientes, por cuanto que en ninguno de los documentos de aprobación del gasto y adjudicación consta ese detalle. Así el texto que figura en dichos documentos referente al objeto de todos los contratos de servicios publicitarios analizados, es el siguiente:

| Nº de contrato | Texto de la Aprobación del gasto y Adjudicación |
|----------------|--|
| 99 | Campaña institucional. Patrocinio serie “Castellanos y leoneses por derecho”. |
| 102 | Campaña Institucional. Campaña promocional de la Comunidad de Castilla y León en el Norte de Castilla realizada el 13 de julio de 2012. |
| 103 | Campaña Institucional. Patrocinio del suplemento "Vive Castilla y león" (24 páginas). Promoción del castellano como recurso turístico de la enseñanza de la lengua del español en Castilla y león. |
| 105 | Inserción banner promocional de la Comunidad de Castilla y León en "nortedecastilla.es" de junio a agosto 2012. |
| 106 | Inclusión banner edición digital revista. El Mirón Soria y anuncio en edición escrita. |

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2012.

| Nº de contrato | Texto de la Aprobación del gasto y Adjudicación |
|----------------|--|
| 108 | Campaña promocional de la Comarca de la Bureba. |
| 109 | Campaña promocional de la Comarca de la Bureba. |
| 110 | Trabajos técnicos de cobertura en enero del pleno extraordinario del consejo de universidades de España en Salamanca, mediante DSNG vía satélite para directos, para su difusión en los canales Institucionales de la Junta de Castilla y León en las diferentes televisiones implicadas en ellas, al objeto de cubrir las necesidades de este centro directivo. |
| 111 | Trabajos técnicos de cobertura en enero de la inauguración de la participación de Castilla y León en FITUR, mediante DSNG vía satélite para directos, para su difusión en los canales Institucionales de la Junta de Castilla y León en las diferentes televisiones implicadas en ellas, al objeto de cubrir las necesidades de este centro directivo. |
| 112 | Banner "Campaña Institucional territorio Peter Sisseck" |
| 113 | Campaña Institucional Marca Territorio "Peter Sisseck". |
| 114 | Campaña de Promoción "Siglos de Actualidad" en varias ediciones de Gente durante el mes de septiembre 2012. |
| 115 | Campaña Institucional "Siglos de Actualidad" septiembre 2012. |
| 116 | Campaña de Promoción "Las edades del hombre. Monacatus" en El Correo de Burgos en el mes de septiembre de 2012. |
| 117 | Campaña Institucional "Monacatus" septiembre 2012. |
| 118 | Inclusión suplemento, "Vive Castilla y León promoción del Camino de Santiago" en el nº 122, septiembre-octubre de 2012, de la revista "Turismo Castilla y León". |
| 119 | Campaña de Promoción "Ciudades Patrimonio" en La Opinión septiembre de 2012. |
| 120 | Campaña de Promoción "Monacatus" en La Opinión el mes de septiembre 2012. |
| 121 | Campaña de Promoción "Monacatus" en el Norte de Castilla en septiembre 2012. |
| 122 | Campaña de Promoción "Las Edades del hombre" en Revista Argi nº 32. |
| 123 | Campaña de Promoción "Monacatus" en varias publicaciones de El Adelanto en el mes de septiembre 2012. |
| 124 | Campaña de Promoción "Monacatus" en El Mundo de septiembre 2012. |
| 125 | Campaña de Promoción "Buscasetas" en La Opinión el mes de octubre 2012. |
| 126 | Campaña de Promoción "Enoturismo" en La Opinión mes octubre 2012. |
| 127 | Campaña de Promoción "Turismo rural" en La Opinión el mes de Octubre 2012. |
| 128 | Campaña Institucional "Buscasetas" en octubre 2012. |
| 129 | Campaña Institucional "Soria Gastronómica" octubre 2012. |
| 130 | Campaña de Promoción "Soria Gastronómica" en La Gaceta en octubre 2012. |
| 131 | Campaña de Promoción "Buscasetas" en La Gaceta en octubre 2012. |
| 132 | Campaña de Promoción "Buscasetas" en Heraldo de Soria en el mes de octubre 2012. |
| 133 | Campaña de promoción "Soria Gastronómica" en Heraldo de Soria en el mes de octubre 2012. |
| 134 | Campaña de Promoción "Buscasetas" en el Diario de Soria de octubre 2012 |
| 135 | Campaña de Promoción "Soria Gastronómica" en Diario Soria de octubre 2012. |
| 136 | Campaña de Promoción "Soria Gastronómica" en La Opinión el mes de octubre 2012. |
| 137 | Campaña de Promoción "Soria Gastronómica" y "Buscasetas" en El Adelantado el mes de octubre 2012. |
| 139 | Campaña de Promoción "Buscasetas" en La Crónica el mes de octubre 2012. |
| 140 | Campaña de Promoción "Soria Gastronómica" en La Crónica el mes de octubre 2012. |
| 141 | Campaña de Promoción "Estado de las Carreteras en la Provincia de León" en varias emisoras de radio de la provincia de León octubre 2012. |
| 142 | Campaña de Promoción "Castilla y León una Comunidad Dinámica" en Bierzo 7 los meses de agosto septiembre y octubre 2012. |

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2012.

| Nº de contrato | Texto de la Aprobación del gasto y Adjudicación |
|----------------|---|
| 144 | Campaña de Promoción "Monacatus" en la revista Castilla y León Económica. |
| 145 | Campaña de Promoción "Monacatus" en Castilla y León Exterior los meses de septiembre y octubre 2012. |
| 146 | Campaña de Promoción "Monacatus" en Galicia en El Mundo los meses de septiembre y octubre 2012. |
| 147 | Campaña de Promoción "Lazos entre Culturas" en Castilla y León Exterior los meses de septiembre y octubre de 2012. |
| 148 | Campaña de Promoción "Soria Gastronómica" en El Mundo de Octubre 2012. |
| 149 | Campaña de Promoción "Buscasetas" en El Mundo de Octubre 2012. |
| 150 | Campaña de Promoción "Una Comunidad Dinámica", "CyL Puente a la Innovación" y "Monacatus" en La Voz de Medina en setiembre y octubre 2012. |
| 151 | Campaña de Promoción "Estado de las Carreteras en la Provincia León" en varias emisoras de radio de la provincia de León en septiembre y octubre 2012. |
| 152 | Campañas de Promoción "Turismo Rural", "Enoturismo", "Soria Gastronómica" y "Buscasetas" en La Gaceta en octubre de 2012. |
| 153 | Campaña de Promoción "Lazos entre Culturas" en Galicia en El Mundo los meses de septiembre y octubre de 2012. |
| 154 | Campaña de Promoción "Turismo Rural", en la revista Argi nº 33. |
| 155 | Campaña de Promoción "Turismo Rural" y campaña de promoción "Enoturismo". |
| 156 | Campaña de Promoción "Turismo Rural" en La Razón el mes de noviembre 2012. |
| 157 | Patrocinio publirreportaje de Turismo Interior. |
| 163 | Campaña de Promoción "Las Edades del Hombre", en Argi.es durante los meses de septiembre y octubre 2012. |
| 164 | Campaña de promoción "Castilla y león: siglos de actualidad", los meses de septiembre y octubre de 2012 en guiago.com. |
| 165 | Campaña de Promoción "Castilla y León Siglos de Actualidad", "Castilla y León: Una Comunidad Dinámica" y "Castilla y León: Donde el Desarrollo Sostenible es una Realidad" en periodistadigital.com los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2012. |
| 166 | Campaña de Promoción "Castilla y león Siglos de Actualidad", "Castilla y León: Una Comunidad Dinámica" y "Castilla y León: Donde el Desarrollo Sostenible es una Realidad" en ElBierzoDigital.com los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012. |
| 167 | Campañas de promoción "Castilla y león donde el desarrollo sostenible es una realidad" "Castilla y león una comunidad dinámica" y "Castilla y león: siglos de actualidad", los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2012 en noticiasCastillaLeón.com. |
| 168 | Campaña Institucional "Marca Territorio en Enjoy", en noviembre de 2012. |
| 170 | Campaña de Promoción "Enoturismo" en Diario de León los meses octubre y noviembre 2012. |
| 171 | Campaña de Promoción "Turismo Rural" en Diario de León los meses de octubre y noviembre 2012. |
| 172 | Campaña de Promoción "Enoturismo" Castilla y León Exterior los meses de octubre, noviembre 2012 |
| 173 | Campaña de Promoción "Turismo Rural" en Castilla y León Exterior los meses de octubre, noviembre 2012. |
| 174 | Campaña de Promoción "Turismo Rural" en Galicia en El Mundo los meses de octubre y noviembre 2012. |
| 175 | Campaña de Promoción "Enoturismo" en Galicia en El Mundo los meses de octubre y noviembre de 2012. |

| Nº de contrato | Texto de la Aprobación del gasto y Adjudicación |
|----------------|---|
| 176 | Campaña de Promoción "Turismo Rural" en La Gaceta los meses de octubre y noviembre 2012. |
| 177 | Campaña de Promoción "Enoturismo" en La Gaceta los meses de octubre y noviembre 2012. |
| 178 | Campañas de Promoción "Turismo Rural" y "Enoturismo" en El Mundo de noviembre 2012. |
| 179 | Campaña de Promoción "Turismo Rural en el periódico ABC en el mes de noviembre 2012. |
| 180 | Campaña Institucional Gobierno Abierto en edición papel y digital en noviembre 2012. |
| 181 | Campaña Institucional Gobierno Abierto en edición papel en noviembre 2012. |
| 182 | Campaña de Promoción "¿Gripe? Corta por lo sano", en el semanario El Global los meses de octubre y noviembre de 2012. |
| 183 | Campaña Institucional Gobierno Abierto en edición papel y digital en noviembre 2012. |
| 184 | Campaña Institucional Gobierno Abierto en edición papel y digital en noviembre 2012. |
| 185 | Campaña Institucional Gobierno Abierto en edición papel y digital en noviembre 2012. |
| 186 | Campaña Institucional Gobierno Abierto en edición papel y digital en noviembre 2012. |
| 187 | Campaña de promoción "¿Gripe? Corta por lo Sano", en el semanario Gaceta Médica los meses de octubre y noviembre de 2012. |
| 188 | Campaña Institucional Gobierno Abierto en edición papel en noviembre 2012. |
| 189 | Campaña Institucional Gobierno Abierto en edición papel y digital en noviembre 2012. |

A la vista de lo anteriormente señalado, la expresión "con carácter general" no induce a equívoco sobre la verdadera entidad de la circunstancia apreciada, que tiene el carácter de generalizada.

Los 13 contratos a los que se alude en la letra d) del apartado III.4 del informe provisional son aquellos en los que tal indefinición es más patente después de analizar la documentación del expediente y comprobar que ni en las facturas expedidas por las empresas, ni en los certificados de recepción emitidos por la Administración, es posible deducir cuáles fueron las concretas prestaciones contratadas.

Por otro lado se afirma en la alegación que en todos los expedientes existe un certificado de cumplimiento de conformidad por parte del servicio gestor, lo que ya se indica en el informe provisional y no ha sido puesto en cuestión; tampoco se ha cuestionado su exactitud, ni la actuación de las personas que los han emitido. Lo que determina el informe es que el objeto del contrato no está definido suficientemente en la documentación del expediente con carácter previo a su ejecución, desconociéndose por tanto el detalle de las concretas obligaciones contractuales exigibles al contratista. Estas obligaciones tampoco se concretan posteriormente en las facturas, ni en los certificados aludidos más arriba, resultando que en toda la documentación necesaria del expediente

el objeto del contrato no resulta detallado, de manera que pueda comprobarse su cumplimiento.

La documentación aportada con las alegaciones, acreditativa de las actuaciones publicitarias o promocionales realizadas, no aporta nada nuevo, pues también figuraba en los expedientes y fue tenida en cuenta para la redacción del informe provisional. La citada documentación justifica que se han producido una serie de actuaciones publicitarias o promocionales en diferentes medios de comunicación, pero no acredita que fuesen las contratadas en cuanto a su número, extensión, ubicación, etc., aspectos imposibles de comprobar al no figurar en ningún documento de los expedientes.

El artículo 26 del TRLCSP, contenido mínimo de los contratos, especifica en su punto 1.c) que los contratos públicos deben incluir necesariamente “la definición del objeto del contrato”, y el artículo 86.1 del mismo texto legal “el objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado”.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante y para dotar de una mayor precisión y rigor a la redacción del informe se acuerda modificar el primer párrafo de la letra d) del apartado III.4 en el siguiente sentido. Donde dice:

“Dentro de los expedientes citados en el párrafo anterior, en 13 de las facturas correspondientes a los contratos nº 99, 106, 108, 112, 116, 157, 168, 180 y 181, 183, 184, 185 y 186, no se especifican suficientemente las prestaciones contratadas ni en la aprobación del gasto, ni en la factura, ni en el documento de conformidad. ...”

Debe decir:

“En los expedientes de servicios publicitarios no se define con precisión, ni en la aprobación del gasto ni en la adjudicación, el objeto del contrato. Además en 13 de esos expedientes, correspondientes a los contratos nº 99, 106, 108, 112, 116, 157, 168, 180 y 181, 183, 184, 185 y 186, tampoco se especifican suficientemente las prestaciones contratadas ni en la factura, ni en el documento de conformidad, ni en ninguna otra documentación impidiendo que pueda comprobarse su cumplimiento. ...”

Párrafo alegado (página 90) y Conclusión 25 (página 97)

Párrafo alegado (página 90)

- *Contratos 159 y 161. El contrato nº 159 se refiere a la adquisición de una tarjeta de comunicaciones de servicios de digitalización de imagen, cableado, instalación y mano de obra y el nº 161 se refiere a la dotación de la sala de prensa de equipo necesario para la captura de imagen y sonido digital, renovando el existente. Ambos contratos se adjudican a la misma empresa y sus facturas tienen la misma fecha.*

Conclusión 25 (página 97)

25) El análisis del fraccionamiento del objeto de los contratos menores ha puesto de manifiesto la existencia de 56 expedientes de gasto, de los que 54 corresponden a servicios publicitarios, en los que se produce coincidencia en el objeto de las contrataciones y su importe conjunto elude lo preceptuado en el artículo 86.2 del TRLCSP, lo que obligaría a la utilización de otros procedimientos o formas de adjudicación. (Apartado III.4).

Alegación presentada

La conclusión 25 relativa al estudio del fraccionamiento del objeto de los contratos menores afirma que existen 56 expedientes en los que se produciría coincidencia en el objeto de las contrataciones y su importe conjunto elude las prescripciones de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

De estos 56, dos de ellos, los identificados con los números 159 y 161, son referidos a la adquisición de una tarjeta de comunicaciones de servicios de digitalización de imagen, cableado, instalación y mano de obra y, el segundo, a la dotación de la sala de prensa del equipo necesario para la captura de imagen y sonido digital, renovando el existente.

Afirma el auditor que *"Ambos contratos se adjudican a la misma empresa y sus facturas tienen la misma fecha."* Lo cual no es determinante para identificar un fraccionamiento.

Analizado el objeto de ambos contratos con la luz que aporta el criterio determinado por el Informe 07/12, de 7 de mayo de 2013 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, "Régimen aplicable en un procedimiento de contratación y alternativa su fraccionamiento en contratos menores", que a su vez recoge y sanciona lo formulado en el Informe 69/2009, de 31 de marzo, con el siguiente tenor:

"...de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del TRLCSP, el fundamento de la prohibición de fraccionar el objeto de los contratos del sector público se encuentra en evitar que a través de ella se eluda la aplicación de ciertas normas cuya exigibilidad depende del valor estimado del contrato (publicidad o procedimiento de adjudicación). Ello significa que la finalidad última de la Ley no es agrupar artificialmente en un solo contrato varias prestaciones de distinta o idéntica naturaleza, sino impedir el fraude de Ley señalado. Por todo ello no debe interpretarse este precepto como una obligación de integrar en un solo contrato dos o más prestaciones, aunque sean similares y puedan ejecutarse de forma conjunta, si entre ellas no existe un vínculo operativo y es perfectamente posible no sólo contratarlas por separado sino incluso su explotación en forma independiente."

En el mismo sentido el Informe 1/09, de 25 de septiembre de 2009, dispone: *"Reiteradamente ha puesto de manifiesto esta junta que aun cuando los objetos de dos o más contratos sean semejantes pero independientes entre sí, no hay razón para considerar aplicable lo dispuesto en el artículo 74.2, de conformidad con el cual "no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan"* (hoy la mención debe entenderse referida al art. 86 TRLCSP).

De acuerdo a este criterio y analizando estos dos contratos, tanto por la naturaleza como por la independencia práctica entre sus objetos, no es posible concluir que existe vinculación operativa entre uno y otro siendo posible no sólo contratarlas por separado, sino su uso de forma independiente.

En el expediente el identificado como 159 constan, entre otros documentos, los respectivos informes del jefe de servicio de Informática, justificando su necesidad y detallando el uso de digitalización de imagen para transmisión en streaming derivado de las exigencias de transparencia y gobierno abierto. La adquisición, no obstante su importe, es de un bien de carácter fungible no inventariable en atención a lo cual se imputa el gasto al artículo 22.

El segundo de los contratos, el numerado como 160, identifica en su expediente la necesidad de su contratación para sustituir los medios ya obsoletos, encargados de procesar las imágenes que se produzcan en la sala de prensa. Se considera por tanto una inversión y, en consecuencia, se inventarían los bienes y se imputa el gasto al capítulo VI.

Atienden ambos contratos a necesidades distintas, pudiéndose haber contratado uno sin el otro.

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 32/2011 de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, a la Secretaria General le compete *la gestión de los medios materiales adscritos al funcionamiento de la Consejería de la Presidencia y de todos los inmuebles ubicados en el recinto donde se encuentra la sede de la misma*, el gasto por tanto ha de residenciarse en la sección 01 en el servicio 03, pero los medios materiales atienden a competencias de la Consejería que se encuentran residenciadas en distintos órganos directivos.

Por un lado, le compete a la Secretaría General el adecuado estado y funcionamiento de los inmuebles donde tiene su sede la Consejería, para lo cual desde el Servicio de Asuntos Generales proponen la sustitución por obsolescencia de la máquina que procesa la imagen y el sonido de las ruedas de prensa del Consejero Portavoz, Consejero de la Presidencia, cuya coordinación de contenidos por cierto la asume la Dirección General de la Oficina del Portavoz y Relaciones con los Medios.

Por otro lado, los medios técnicos precisos para digitalizar y emitir en streaming imágenes en los portales Web corporativos de la Junta de Castilla y León, son un elemento material adscrito al funcionamiento de la Consejería y, en concreto, son necesarios para el correcto desarrollo de la competencia de la Dirección General de Análisis y Planificación en cuanto lleva a cabo la dirección y coordinación de la Web Corporativa de la Junta de Castilla y León.

Contestación a la alegación:

El criterio para la apreciación de los fraccionamientos indebidos, a la vista del mantenido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se basa en la existencia o no de un vínculo operativo o identidad funcional entre las prestaciones de ambos contratos, que haga o no posible contratarlas por separado. La descripción de las prestaciones de los contratos nº 159 y 161 en la documentación aportada a los expedientes no clarifica suficientemente la inexistencia de ese vínculo.

El argumento de que los dos contratos se adjudiquen a la misma empresa y que sus facturas tengan la misma fecha, si bien no permite por sí mismo afirmar la existencia

del fraccionamiento indebido, en consonancia con lo expuesto más arriba, sí aporta elementos que inclinaron a formar la opinión que se reflejó en el informe provisional.

Los argumentos alegados sobre la naturaleza inventariable o no de las prestaciones, su aplicación presupuestaria a distintos capítulos o la distribución de competencias entre órganos distintos de la Consejería, no son determinantes para afirmar la inexistencia de fraccionamiento, ya que este se refiere al objeto del contrato y no a los aspectos alegados.

No obstante lo anterior, la alegación aporta explicaciones adicionales sobre la operatividad y finalidad de cada uno de los contratos que, consideradas en su conjunto, permiten considerar que se trata de objetos independientes que, por tanto, pueden ser tratados desde el punto vista contractual de forma independiente.

Se admite la alegación y se suprime el párrafo alegado de la página 90 y se modifica la Conclusión nº 25.

Se suprime el siguiente párrafo:

“Contratos 159 y 161. El contrato nº 159 se refiere a la adquisición de una tarjeta de comunicaciones de servicios de digitalización de imagen, cableado, instalación y mano de obra y el nº 161 se refiere a la dotación de la sala de prensa de equipo necesario para la captura de imagen y sonido digital, renovando el existente. Ambos contratos se adjudican a la misma empresa y sus facturas tienen la misma fecha.”

Se modifica la Conclusión nº 25. Donde dice:

“25) El análisis del fraccionamiento del objeto de los contratos menores ha puesto de manifiesto la existencia de 56 expedientes de gasto, de los que 54 corresponden a servicios publicitarios, en los que se produce coincidencia en el objeto de las contrataciones y su importe conjunto elude lo preceptuado en el artículo 86.2 del TRLCSP, lo que obligaría a la utilización de otros procedimientos o formas de adjudicación. (Apartado III.4).”

Debe decir:

“25) El análisis del fraccionamiento del objeto de los contratos menores ha puesto de manifiesto la existencia de 54 expedientes de gasto, correspondientes a servicios publicitarios, en los que se produce coincidencia en el objeto de las contrataciones y su

importe conjunto elude lo preceptuado en el artículo 86.2 del TRLCSP, lo que obligaría a la utilización de otros procedimientos o formas de adjudicación. (Apartado III.4).”

Párrafo alegado (página 88 a 90) y Conclusión 25 (página 97)

Párrafo alegado (páginas 88 a 90)

g) En relación con el análisis del fraccionamiento de los contratos, prohibido por el artículo 86.2 del TRLCSP, se han observado los siguientes:

- Contratos nº 108 y 109: El objeto de estos contratos, por importe de 18.000,00 y 21.240,00 euros respectivamente, es la “Campaña promocional de la Comarca de La Bureba”, por un importe total de 39.240,00 euros.*
- Contratos nº 112 y 113: Los documentos de aprobación del gasto de los dos expedientes, por importe de 10.000,00 y 19.360,00 euros respectivamente, tiene por objeto la “Campaña institucional Territorio Peter Sisseck”, por un importe total de 29.360,00 euros.*
- Contratos nº 114 y 115: Los documentos de aprobación del gasto de los dos expedientes, por importe de 21.778,79 y 9.680,00 euros respectivamente, tiene por objeto la Campaña institucional “Siglos de Actualidad” septiembre 2012”, por un importe total de 31.458,79 euros.*
- Contratos nº 116, 117, 120, 121, 123, 124, 144, 145, 146 y 163. Los 10 expedientes tienen por objeto la Campaña de Promoción institucional “Las Edades del Hombre, Monacatus”, con los siguientes importes: 10.000,00, 13.440,00, 6.443,25, 10.000, 7.500, 10.000,00, 6.240,00, 20.570,00, 20.570,00 y 6.000,00 euros. El importe total asciende a 110.763,25 euros.*
- Contratos nº 125, 128, 131, 132, 134, 139 y 149. Los 7 expedientes tienen por objeto la Campaña de Promoción “Buscasetas”, con los siguientes importes: 6.443,25, 10.000,00, 10.000,00, 10.000,00, 10.000,00, 10.000,00 y 10.000,00 euros. El importe total asciende a 66.443,25 euros.*
- Contratos nº 126, 170, 172, 175 y 177. Los 5 expedientes tienen por objeto la Campaña de Promoción “Enoturismo”, con los siguientes importes: 6.443,25, 9.000,00, 9.000,00, 9.000,00 y 9.000,00 euros. El importe total asciende a 42.443,25 euros.*
- Contratos nº 127, 154, 156, 171, 173. 174, 176 y 179. Los 8 expedientes tienen por objeto la Campaña de Promoción “Turismo Rural”, con los siguientes importes:*

6.443,25, 6.000,00, 10.890,00, 9.000,00, 9.000,00, 9.000,00, 9.000,00 y 16.000,00 euros. El importe total asciende a 75.333,25 euros.

- Contratos nº 147 y 153, además de superar cada uno de ellos el importe máximo establecido para los contratos menores, tal como se establece en el apartado de este epígrafe, tienen por objeto la Campaña de Promoción “Lazos entre Culturas”, con un importe cada uno de 21.780,00, lo que supone un total de 43.560,00 euros.
- Contratos nº 129, 130, 133, 135, 136, 137, 140 y 148. Los 8 expedientes tienen por objeto la Campaña de Promoción “Soria Gastronómica”, por importe cada uno de 10.000,00 euros, excepto el 136 y 137 cuyo importe es de 10.589,00 y 19.999,99 euros, respectivamente. El importe total asciende a 90.588,99 euros.
- Contratos nº 180, 181, 183, 184, 185, 186, 188 y 189. Los 8 expedientes tienen por objeto la Campaña de institucional “Gobierno Abierto”, con los siguientes importes: 6.684,00, 6.720,00, 7.480,00, 7.480,00, 7.480,00, 8.480,00, 15.120,00 y 15.720,00 euros. El importe total asciende a 75.164,00 euros.
- Existen contratos que engloban varias campañas de promoción: el nº 150, Campañas de Promoción “Castilla y León una Comunidad Dinámica”, “CyL Puente de Innovación” y “Monacatus”, por importe de 10.000,00 euros; los nº 165, 166 y 167, Campañas de Promoción “Castilla y León Siglos de Actualidad”, “Castilla y León una Comunidad Dinámica”, y “Castilla y León: Donde el Desarrollo Sostenible es una Realidad”, por importes de 6.000,00, 7.000,00 y 13.200,00 euros. Además, con alguna de estas campañas: el nº 142 Campaña de Promoción “Castilla y León una Comunidad Dinámica” y el nº 164 “Castilla y León Siglos de Actualidad”, por importes de 10.000,00 y 6.000,00 euros, respectivamente.
- Otros contratos con varias Campañas de Promoción: el nº 152, “Turismo Rural”, “Enoturismo”, “Soria Gastronómica” y “Buscasetas”, por importe de 19.999,99 euros y los nº 155 y 178, “Turismo Rural” y “Enoturismo”, por importes de 10.000,00 y 12.001,01 euros, respectivamente.

Conclusión 25 (página 97)

25) El análisis del fraccionamiento del objeto de los contratos menores ha puesto de manifiesto la existencia de 54 expedientes de gasto, correspondientes a servicios publicitarios, en los que se produce coincidencia en el objeto de las contrataciones y su importe conjunto elude lo preceptuado en el artículo 86.2 del TRLCSP, lo que obligaría a la

utilización de otros procedimientos o formas de adjudicación. (Apartado III.4)

Alegación presentada

En cuanto al estudio de la antecitada **conclusión 25** del informe provisional, en lo relativo a los 54 contratos menores de publicidad y comunicación audiovisual y a su adecuación a lo dispuesto en el artículo 86.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público sobre el fraccionamiento, hay que traer de nuevo a colación **el informe 1/09, de 25 de septiembre de 2009, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, «Habilitación empresarial o profesional, consideración como requisito de legalidad y no como solvencia. Aplicación de la prohibición de contratar en los contratos menores. Fraccionamiento del objeto del contrato».**

Resulta clarificadora la lectura del informe citado, el cual estudia, precisamente en materia de publicidad institucional, el fraccionamiento del objeto del contrato. De este modo resulta pertinente aquí examinar de forma pausada las argumentaciones que se emplean en este informe para comprobar cómo en los casos objeto de estudio por el Consejero Fiscalizador, existe identidad de supuestos de hechos e identidad de fundamentos jurídicos con el estudiado por la Junta Consultiva, de tal forma que se puede concluir sin esfuerzo interpretativo alguno, que no existe fraccionamiento.

- a) El informe estudia, entre otros planteamientos la cuestión referida "... o si hay fraccionamiento del objeto del contrato en el caso de que se contrate de forma independiente la ejecución de varios proyectos de producción audiovisual de promoción de intereses provinciales, en el caso de que estos proyectos sean autónomos."

Al respecto argumenta trayendo a colación lo manifestado en el informe 69/2009, de 31 de marzo, de esa misma Junta Consultiva, en relación con el artículo 74.2 de la Ley de Contratos del Sector Público análogo al actual 86.2 del Texto Refundido de aquella norma, en relación al cual sanciona:

"Sentado esto y, aceptando como punto de partida que los contratos a que se refiere la consulta tienen el carácter de autónomos o independientes entre sí, es decir, que sus objetos no constituyen una unidad funcional u operativa, es evidente que aunque se trate de contratos con objetos de la misma naturaleza pueden ser contratados de forma independiente."

b) Ese informe plantea si hay fraccionamiento del objeto del contrato si se contrata de forma independiente la ejecución de publicidad institucional con distintos periódicos de prensa escrita pero que pertenezcan al mismo empresario o sociedad.

Al respecto construye una argumentación jurídica con las premisas básicas que determina la existencia de fraccionamiento.

"Existirá fraccionamiento del objeto contractual siempre que se den los requisitos del artículo 74.2, es decir, que el objeto por su propia naturaleza no admita que determinadas partes del mismo sean susceptibles de contratación por separado y que el fraccionamiento no se lleve o cabo "con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan".

No concurriendo estos requisitos debe entenderse que se trata de objetos independientes que, por tanto, pueden ser tratados desde el punto vista contractual de forma independiente."

c) Sobre la cuestión de si son objetos independientes cada una de las actuaciones con cada uno de los medios, no obstante la identidad de la campaña, introduce un argumento sobre el caso concreto, esencialmente análogo a lo aquí controvertido, y entra a valorar la naturaleza de lo que se contrata, la publicidad institucional y su esencia.

*"En el caso que se plantea, la realización de una campaña divulgativa, parece ser condición indispensable que ésta se realice a través de diferentes medios de comunicación con objeto de lograr la máxima difusión. En tales circunstancias, puede decirse que **no existe fraccionamiento del objeto del contrato, si la campaña implica la celebración de contratos independientes con medios de comunicación diferentes.** A este respecto además son irrelevantes las vinculaciones que puedan existir entre las sociedades propietarias de cada uno de ellos."*

Adviértase que llega incluso a afirmar que aun existiendo vinculaciones entre los distintos medios con los que se contrata, que formen grupo empresarial conforme a las prescripciones mercantiles atinentes, no existirá fraccionamiento del objeto del contrato.

La argumentación que se emplea en este informe de la Junta Consultiva no es un cuerpo extraño en el mundo jurídico, de tal modo la propia Junta Consultiva de Contratación Administrativa cita el informe 69/2009, de 31 de marzo, y con posterioridad a esa fecha ha

mantenido ese criterio sobre el fraccionamiento en cuantas ocasiones ha estudiado el tema llegando a autocitarse en informes posteriores, valga por todos, el informe 7/12, de 7 de mayo de 2013. "Régimen aplicable en un procedimiento de contratación y alternativa, su fraccionamiento en contratos menores", del cual ya se ha hecho cita.

Realmente significativo es **el Informe nº 904 del Tribunal de Cuentas** suscrito en Madrid por su Presidente D. Manuel Núñez Pérez el 21 de julio de 2011 que tiene por objeto la **fiscalización de los contratos de Publicidad y Comunicación Institucional suscritos por las principales Entidades locales durante los años 2005, 2006 y 2007**. Ese informe estudia la contratación realizada por los Ayuntamientos de población superior a 500.000 habitantes, en concreto los Ayuntamientos de Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza. Asimismo analiza la contratación efectuada por sus organismos autónomos y empresas municipales.

El Tribunal comienza analizando la normativa de aplicación, los conceptos legales de publicidad, y comunicación institucional y los principios que informan su contratación.

Para definir estos principios informadores, hace cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo, llegando a conclusiones similares a las que llega, obiter dicta, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 23 de junio de 2014 citada en el presente informe provisional objeto de alegaciones y se concluye que es preciso en la contratación de publicidad institucional proscribir la discriminación entre licitadores.

Una vez que el Tribunal de Cuentas deja claro el prisma en el que ha de reflejarse la contratación de publicidad institucional comienza a analizar los contratos celebrados durante las anualidades de referencia. El número de contratos que se suscribieron en las anualidades objeto de estudio en materia de publicidad y comunicación audiovisual fueron de 801, 904 y 969, de los cuales, un porcentaje elevado fueron contratos menores, incluso en alguno de los Ayuntamientos objeto de fiscalización constituyeron el 94 % de la contratación en esta materia.

Pues bien, lejos de considerar que existe fraccionamiento en la contratación de esa publicidad y comunicación institucional, señala que más bien son los otros procedimientos los inadecuados. El Tribunal de Cuentas al estudiar los procedimientos de contratación y la gestión de la actividad publicitaria, y con la premisa superior de la no discriminación entre licitadores, llega a afirmar:

"En el periodo fiscalizado, con la excepción del Ayuntamiento de Zaragoza, la estructura orgánica municipal incluye servicios específicos o gabinetes de prensa para la coordinación y homogeneización de las actividades publicitarias de las distintas áreas municipales e, incluso, de las empresas y organismos autónomos dependientes, de forma que la determinación de prioridades, información sobre medios de comunicación más idóneos a los objetivos a obtener y destinatarios previstos y la relación directa con cada uno de los citados medios debería provenir de ellos.

Sin embargo, se ha observado en algunos casos que, si bien se mantiene la centralización en un concreto servicio, se procede, por éste o por otras áreas municipales, a tramitar un procedimiento licitatorio para adjudicar un contrato de mediación con los medios de comunicación a una empresa privada, durante un periodo de tiempo que puede alcanzar los cuatro años, correspondiendo a ésta, a cambio de un determinado porcentaje de comisión, relacionarse con tales medios para proceder a las inserciones publicitarias determinadas por el Ayuntamiento, sin que conste, en estos supuestos, un estudio previo a la tramitación contractual que justifique debidamente la necesidad o conveniencia de acudir a una agencia mediadora, así como el importe económico que representa tal contratación respecto al coste de la actuación directa de los servicios o gabinetes municipales en cada uno de los medios publicitarios."

Avanzando en el estudio del procedimiento, al analizar los procedimientos contractuales utilizados, hace resumen de aquellos procedimientos **que posibilitan una restricción de la libre competencia** y concluye con el siguiente tenor:

"Se aprecia tal circunstancia en los siguientes supuestos:

- Homologación de proveedores que se configuran como adjudicatarios futuros de encargos puntuales de actuaciones publicitarias. (...)

- Contratos atribuidos mediante procedimiento licitatorio a una única empresa para que actúe como agencia mediadora del Ayuntamiento con los medios de comunicación para instar inserciones publicitarias, lo que puede observarse en los siguientes supuestos: (...)

- Único adjudicatario de un concurso para la realización de toda actividad publicitaria municipal durante un determinado periodo de tiempo, normalmente superior a los 2 años. (...)

-Adjudicación mediante procedimientos negociados sin publicidad, y sin justificación suficiente de los motivos que aconsejan este tipo de procedimientos. Así se ha observado en determinada contratación efectuada por los siguientes entidades (...)"

Adviértase que el Tribunal de Cuentas no menciona entre estos procedimientos el contrato menor, más bien y por exclusión parece reconducirlo a aquél.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 104/2014, citada por el informe provisional, efectivamente plantea la necesidad de no discriminar en la contratación de publicidad institucional, de modo similar a lo que recoge el informe del Tribunal de Cuentas ante citado. La referida sentencia no obstante, no estudia el procedimiento de contratación de publicidad institucional y su cita no da soporte a una fundamentación que justifique la existencia de un eventual fraccionamiento. De hecho, la referida sentencia valora la oportunidad de contratar con distintos medios y siguiendo criterios que no sean los exclusivamente económicos. Esa doctrina se ha consolidado en la STC 160/2014 de 6 de octubre de 2014.

Los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa citados han servido de fundamento a la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León para proponer la aprobación, por **Acuerdo 72/2014 de 9 de octubre** por la Junta de Castilla y León, de las **directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León en materia de publicidad institucional.**

Su directriz séptima, en vigor desde el 11 de octubre del presente año, concluye sancionando que la contratación de las campañas podrá efectuarse a través de cualquiera de las modalidades previstas en la normativa de contratos del sector público en la manera que resulte más eficiente para la Administración, considerando, a estos efectos, expedientes de contratación diferentes cada adjudicación a cada uno de los medios en los que se publique una misma campaña.

Se concluye, en atención a la doctrina asumida por Junta Consultiva de Contratación Administrativa y Tribunal de Cuentas, que no procede objetar que exista fraccionamiento en los contratos de referencia.

Contestación a la alegación:

Los informes del Tribunal de Cuentas, manifestados en la alegación, se refieren a los denominados “contratos de agencia”, en los que se atribuye a un empresario la

gestión y/o intermediación de toda o parte de la publicidad que se pretende contratar en un determinado periodo de tiempo, y no a los contratos de servicios publicitarios contratados directamente con un medio de comunicación, a los que se refiere el párrafo alegado.

La sentencia del Tribunal Constitucional, mencionada en el informe, establece la necesidad de un reparto equitativo de la publicidad conforme a la legalidad vigente, para lo que establece el afianzamiento, entre otros, de los principios de publicidad y libre concurrencia; principios que no se utilizan en el contrato menor. En ningún momento la sentencia otorga ninguna fundamentación jurídica a la contratación de la publicidad mediante la contratación menor; lo que establece es que se deben respetar los principios generales de contratación pública, establecidos en su normativa.

El Acuerdo 72/2014 de 9 de octubre de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León en materia de publicidad institucional, expresa las directrices que el Consejo de Gobierno de la Comunidad traslada, con carácter vinculante, a los órganos de contratación de la Administración General e Institucional. Este Acuerdo, cuya entrada en vigor es posterior a las adjudicaciones analizadas en el informe y de aplicación interna para los citados órganos de contratación, no podría justificar ningún posible incumplimiento de la normativa vigente.

En cuanto a la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el informe 1/2009 citado en la alegación, se establece la posibilidad de realización de una campaña divulgativa a través de diferentes medios de comunicación siempre que tenga por objeto lograr una mayor eficacia (la máxima difusión). En ninguno de los contratos, relacionados en este párrafo del informe, se aporta justificación de la necesidad de realización de las campañas independientes, mediante contratación separada, para la consecución de esa mayor eficacia.

No obstante, con el fin de aportar una mayor precisión en su fundamentación, se acepta parcialmente la alegación y se modifica los párrafos alegados. Donde dice:

“g) En relación con el análisis del fraccionamiento de los contratos, prohibido por el artículo 86.2 del TRLCSP, se han observado los siguientes:”

Debe decir:

“g) En relación con el análisis del fraccionamiento de los contratos, prohibido por el artículo 86.2 del TRLCSP, se ha observado que no existe justificación de la contratación separada, para la consecución de una mayor eficacia en la difusión, de los siguientes contratos:”

La Conclusión 25, donde dice:

“25) El análisis del fraccionamiento del objeto de los contratos menores ha puesto de manifiesto la existencia de 54 expedientes de gasto, correspondientes a servicios publicitarios, en los que se produce coincidencia en el objeto de las contrataciones y su importe conjunto elude lo preceptuado en el artículo 86.2 del TRLCSP, lo que obligaría a la utilización de otros procedimientos o formas de adjudicación. (Apartado III.4).”

Debe decir:

“25) El análisis del fraccionamiento del objeto de los contratos menores ha puesto de manifiesto la existencia de 54 expedientes de gasto, correspondientes a servicios publicitarios, en los que produciéndose coincidencia en el objeto de las contrataciones se han tramitado de forma independiente, sin que haya justificación de una mayor eficacia en la difusión que fundamente una contratación separada. (Apartado III.4).”

2.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA

Párrafo alegado (página 34)

Para la adjudicación del contrato nº 4, referente a la renovación de los derechos de uso, actualización y soporte avanzado de productos ORACLE, se elige el procedimiento negociado sin publicidad del artículo 170.d) del TRLCSP, por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, y se adjudica a ORACLE IBERICA, S.R.L. sobre la base del informe propuesta al órgano de contratación que establece que "los productos mencionados son propiedad de Oracle y es la única empresa capacitada para la realización de las labores de soporte básico incluidas dentro de esta contratación"; sin embargo no hay constancia de ninguna certificación de la titular originaria de los derechos que confirme esa exclusividad. En el expediente la utilización de este supuesto debería justificarse adecuadamente ya que limita la aplicación de los principios, recogidos en el artículo 1 de la

LCSP y del TRLCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia que deben presidir la contratación pública.

Alegación presentada

La elección del procedimiento negociado sin publicidad del artículo 170 d) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), está plenamente justificada, al existir certificación de la titular originaria de los derechos confirmando esa exclusividad, ya que los productos son propiedad de Oracle, y es la única empresa capacitada y autorizada para realización de las labores de soporte básico incluidas dentro de esta contratación, por lo que es imprescindible para cubrir el objeto de la misma.

En el Anexo de estas alegaciones se facilita una copia del certificado, expedido el 9 de Mayo de 2012, donde se certifican los siguientes extremos:

1. ORACLE CORPORATION es titular de los derechos de explotación asociados a la propiedad intelectual de los productos de su propiedad, los cuales se detallan en <http://www.oracle.com/us/products/productslist/index.html> en cuya lista figuran la totalidad de los productos objeto del contrato "Renovación de los derechos de uso, actualización y soporte avanzado de productos Oracle (017022/2012/001/00)".

2. ORACLE IBERICA, S.R.L., filial cien por cien participada, directa o indirectamente, por ORACLE CORPORATION, es distribuidor en España de la totalidad de productos que integran la oferta de ORACLE CORPORATION, y para la prestación de los servicios de soporte técnico y mantenimiento, comprensivos del suministro de versiones actualizadas y parches de los programas, sistema operativo y firmware Oracle arriba mencionados ("actualizaciones").

3. Así mismo, es la única empresa autorizada en España para proveer los referidos servicios de soporte técnico y mantenimiento para la totalidad de programas y equipos de Oracle, en virtud del contrato formalizado a tal efecto de fecha 1 de Junio de 2006 con ORACLE CORPORATION.

Contestación a la alegación

La certificación de la titularidad de los derechos de exclusividad aportada no está emitida por la empresa Oracle Corporation, que es el titular originario de los derechos, sino por la empresa Oracle Ibérica, S.R.L. No obstante en la escritura pública aportada,

en la documentación remitida con las alegaciones correspondientes a la Consejería de Presidencia, figura que Oracle Corporation ostenta la propiedad de Oracle Ibérica, S.R.L.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada por la Consejería de Presidencia, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 35)

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- *En el contrato nº 4 no se determina con exactitud el plazo de duración del contrato al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización y estableciendo una fecha concreta para su terminación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.*

Alegación presentada

Por otra parte, y en relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares el contrato viene calificado como "mixto de suministro con prestaciones de servicio" y en el Pliego de Prescripciones Técnicas figura como objeto del contrato: "La renovación anual de los derechos de uso y actualización de las licencias de determinados productos del fabricante ORACLE para su uso por los centros directivos de la ACCyL", precisándose en el punto 5 (Licencias de productos Oracle adquiridas) la fecha de inicio, que nos obliga a disponer de todas las actualizaciones y parches de seguridad surgidas desde esa fecha hasta la firma del contrato.

Así mismo, en el Anexo I - Licencias de Productos Oracle y Costes de Soporte Básico-, de nuevo se señala la fecha hasta la que está contratada la renovación de los derechos de uso y actualización de las licencias, de donde se obtiene la fecha de inicio de los mismos en el contrato actual y los importes asociados. El soporte de los productos licenciados no puede discontinuarse pues son productos que evolucionan en el tiempo. Si en un momento dado se discontinúan, debe primero recuperarse el soporte hasta la fecha actual. El plazo de ejecución que establece el artículo 67.2.e) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas,

queda por consiguiente delimitado al establecerse el principio y delimitar el final a fecha 31 de Mayo de 2014.

Contestación a la alegación

El plazo de ejecución puede establecerse en un número determinados de años, meses o días a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el citado plazo de ejecución.

La fijación del plazo en el PCAP de este contrato no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos. El inicio del contrato se supedita a la firma del contrato, fecha que no se conocía con exactitud en el momento de aprobación del pliego. Este desconocimiento unido al establecimiento de una fecha cierta de terminación, el 31 de mayo, impide el conocimiento de la duración exacta del contrato, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 35)

Los contratos nº 5 y 6 tienen por objeto, respectivamente, la contratación de servicios de vigilancia y seguridad y de limpieza de diferentes edificios administrativos. Ambos han sido adjudicados mediante el sistema de contrato derivado de un acuerdo marco, al amparo del Decreto 51/2003, de 30 de abril y Orden HAC/269/2005, de 24 de febrero. En relación con estos contratos se ha observado lo siguiente:

- En ambos contratos existen criterios de valoración que se encuentran insuficientemente definidos en la petición de oferta vinculante: los “medios y organización operativa”, en el nº 5 y los “medios puestos a disposición del servicio” en el nº 6. Esto da lugar a que el órgano de valoración de ambos contratos establezca en su informe los criterios de reparto de las puntuaciones de los criterios antes aludidos, y también del de “mejora del número de horas de prestación del servicio” en el nº 5, que deberían haber constado en la petición de oferta vinculante y haber sido conocidos por todos los licitadores. Esta forma de actuar es contraria al principio de transparencia y excede las facultades inherentes a la discrecionalidad técnica del órgano de valoración, incumpliendo lo establecido en los artículos 139 y 150 del TRLCSP.*

- *En la oferta económica, de ambos contratos, se atribuye un punto por cada tramo de baja hasta un máximo de 50 puntos, estableciendo la máxima puntuación en una baja inferior al 5 % del importe máximo de licitación, lo que desincentiva la oferta de mejores precios, contrariamente al principio de eficiencia y economía de los gastos públicos. Además, con la fórmula empleada se otorgan los mismos puntos a ofertas diferentes, si superan la baja indicada o se encuentran en el mismo tramo. Se incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y los principios de igualdad y transparencia establecidos en el artículo 139 del mismo texto.*

Alegación presentada en relación con el contrato nº 5 "Servicio de vigilancia y seguridad del Edificio de Servicios Administrativos de Usos Múltiples 1, sede de las Consejerías de Hacienda y de Economía y Empleo".

En cuanto a **la valoración de los medios y organización operativa** se hace imposible de todo punto desarrollarlo de forma detallada por cuanto los medios de seguridad ofertados por las empresas, dada la enorme variedad de soluciones existentes, es de imposible enumeración. No obstante aquellos aspectos ofertados por las empresas que nada tienen que ver con la seguridad no son objeto de valoración.

La cuantificación económica de los medios se hace a precios de mercado y la puntuación se otorga, no proporcionalmente, sino en función del coste total que para la empresa suponen los medios y soluciones ofertadas.

La **valoración económica** "Hasta un máximo de 50 puntos, a razón de un punto por cada tramo de baja (IVA incluido)" parte de la realización de un estudio económico de los costes del contrato en el que se parte, en un primer momento, del número de horas que se precisan para la cobertura del servicio, distinguiéndose entre el número de horas de vigilante sin arma diurno, de vigilante sin arma nocturno, de vigilante sin arma diurno festivo y de vigilante sin arma nocturno festivo, para todos y cada uno de los Centros objeto del contrato.

Realizándose en un segundo momento, un estudio económico de los costes empresariales del personal a subrogar a precio de convenio, incluida la seguridad social así como el número total de quinquenios y trienios en su caso, más los costes derivados de la uniformidad y posibles costes de amortización de los medios materiales que se estiman necesarios para el buen funcionamiento del contrato.

Alegación presentada en relación con el contrato nº 6 "Servicio de Limpieza en las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León en Ávila, Burgos, León, Palencia, Segovia, Soria y Zamora".

En cuanto a la valoración de los "medios puestos a disposición del servicio" existe una imposibilidad material de desarrollarlo de forma detallada por cuanto los medios utilizados para la limpieza, dada la enorme variedad de soluciones existentes, es de imposible enumeración. No obstante aquellos aspectos ofertados por las empresas que no permiten una mejora del servicio de limpieza no son objeto de valoración.

La cuantificación económica de los medios se hace a precios de mercado y la puntuación se otorga, no proporcionalmente, sino en función del coste total que para la empresa suponen los medios y soluciones ofertadas.

La **valoración económica** "Hasta un máximo de 50 puntos, a razón de un punto por cada tramo de baja (IVA incluido)" parte de la realización de un estudio económico de los costes del contrato en el que se parte, en un primer momento, en el caso de la limpieza de los costes que se derivan del número total de horas necesarias para la prestación del servicio del personal limpiador, especialistas y encargados.

Realizándose en un segundo momento, un estudio económico de los costes empresariales del personal a subrogar a precio de convenio, incluida la seguridad social así como el número total de quinquenios y trienios en su caso, más los costes derivados de la uniformidad y posibles costes de amortización de los medios materiales que se estiman necesarios para el buen funcionamiento del contrato.

Contestación a la alegación

La concreción de todos los aspectos, necesaria para la valoración de los medios y organización operativa, puede resultar compleja en unos contratos de esta magnitud; sin embargo son contratos que se realizan periódicamente, por lo que deberían conocerse los aspectos más relevantes que deben considerarse para la valoración de las ofertas. El artículo 150 del TRLCSP establece que: "Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo." Los licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la

oferta económicamente más ventajosa así como la importancia relativa de los mismos y si no se ponen en su conocimiento la transparencia que ha de presidir en el procedimiento queda afectada.

Respecto a la valoración económica, las alegaciones de los dos contratos se centran en explicar cómo se obtienen los costes del contrato, pero no argumentan nada en contra de lo indicado en el párrafo alegado. Con el establecimiento de “umbrales de sociedad” en la valoración del criterio económico se está penalizando a las ofertas más baratas de tal modo que, por debajo de ese determinado límite o umbral, aunque bajen el precio ofertado, no obtienen una mayor puntuación. Esta actuación supone renunciar a priori y de forma automática a la obtención de una posible mayor baja o economía en el contrato, al tiempo que no permite formular alegaciones por parte de los contratistas en justificación de su oferta a pesar de que, con carácter previo, ya han acreditado convenientemente su solvencia para la ejecución del contrato.

No se admiten las alegaciones ya que constituyen una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúan el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 35)

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el PCAP del contrato nº 8, se incumple el artículo 62.2 del TRLCSP ya que aunque se admite la posibilidad de presentar la clasificación no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera y profesional o técnica que deben presentar los empresarios que no opten por adjuntar el certificado de su clasificación.

Alegación presentada

El apartado F) del punto 2.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (Documentación para la licitación- Acreditación de las solvencias económicas y financiera y técnica o profesional), establece:

"1.- En los contratos en los que por su cuantía no sea exigible el requisito de clasificación, los licitadores acreditarán su solvencia económica y financiera y técnica o profesional por los medios que se precisan en el Anexo N- 3 del presente pliego y en el escrito de invitación o anuncio de licitación, de entre los reseñados en los artículos 75 y 78 de la TRLCSP.

2.- La presentación por el licitador de un certificado de clasificación en el subgrupo adecuado al objeto del contrato, atendiendo a los trabajos incluidos en dicho subgrupo de clasificación de contratos de servicios, sea o no preceptivo, o copia auténtica del mismo expedido por órgano competente, le eximirá de presentar, en este sobre de documentación general, los documentos acreditativos de su solvencia económica y financiera y técnica o profesional".

Por su parte el Anexo nº 3 establece perfectamente los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera y profesional o técnica de los empresarios que no opten por adjuntar el certificado de su clasificación, de la siguiente manera:

La solvencia económica o financiera se acreditará mediante informe de instituciones financieras en el que se ponga de manifiesto que el licitador tiene suficiente capacidad económica y financiera para la ejecución del contrato.

La solvencia técnica o profesional del empresario deberá acreditar a través de:

- Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente (artículo 78.a TRLCSP).

- Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato (artículo 78.e TRLCSP).

La exigencia de que, en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato, se especifiquen los medios, de entre los recogidos en la ley, admitidos para la acreditación de la solvencia económica y financiera y de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa bien del importe mínimo, expresado en euros, de cada uno de ellos para la solvencia económica o bien de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos respecto a la solvencia técnica, se ha introducido en el TRLCSP con ocasión de la publicación de La Ley

25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público, que da una nueva redacción a los artículos 75, 76, 77 y 78 del TRLCSP, e introduce el artículo 79 bis.

Por otra parte, la entrada en vigor de esta nueva redacción se condiciona, según la redacción dada por la citada Ley a la Disposición Transitoria Cuarta del TRLCSP, a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos.

Contestación a la alegación

Las normas determinan no sólo la necesidad de establecer los medios, también hay que fijar los requisitos mínimos exigibles para acreditar la solvencia necesaria para poder participar en la licitación para garantizar la transparencia en todas las fases del contrato. Si no se establece en el PCAP el mínimo a partir del cual se le considera solvente al licitador, se deja a la arbitrariedad de la mesa de contratación, incumpliendo lo establecido en el artículo 62.2 del TRLCSP.

La necesidad de que los Pliegos establezcan los mínimos necesarios exigibles para la acreditación de la solvencia económico-financiera y técnica y profesional de los licitadores tiene su fundamento en la necesidad de establecer unos criterios objetivos en cuanto a su apreciación, de manera que la admisión de los licitadores y de sus ofertas no se conviertan en un acto puramente discrecional, cuando no arbitrario. Este principio de la contratación pública no tiene su origen en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público, como se afirma en la alegación, sino que viene expresamente recogido por los artículos 51.2 de la LCSP y 62.2 del TRLCSP, y a nivel reglamentario por el artículo 67.5.b) del RGLCAP, normas de entera aplicación a los contratos de referencia.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 36)

En los dos criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, establecidos en el contrato nº 7, se aprecia un insuficiente desarrollo de los mismos, que no permiten valorar las ofertas sólo con lo expuesto en los pliegos. Así “el plan de trabajo y la gestión de la siniestralidad” figura con una puntuación global máxima de 10 puntos, pero sin establecer

las reglas de reparto entre los 5 subcriterios que se relacionan; en el otro criterio “la inclusión de mejoras y coberturas solicitadas”, también valorado con 10 puntos, se establece con carácter general que se detallen exhaustivamente las coberturas ofrecidas y sus ventajas para la Administración y que se deberán tener en cuenta los aspectos cuantitativos y cualitativos de las ofertas. Se incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 150 del TRLCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.

Alegación presentada

El primer criterio de adjudicación no evaluable mediante fórmulas (Plan de trabajo y gestión de la siniestralidad -Puntuación máxima 10 puntos-), está perfectamente desarrollado en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares, al detallarse en el mismo lo siguiente: “Se valorarán los procedimientos de información a los asegurados, gestión de la siniestralidad, así como la aportación periódica al tomador de información de siniestralidad, controles de calidad establecidos y grados de cumplimiento de la misma”. En definitiva, estos han sido los subcriterios a valorar en el informe, encajan con lo detallado en el pliego, son coherentes con el criterio de adjudicación y la ponderación establecida a cada uno de los subcriterios es proporcional, 2,5 puntos para cada uno. No se vulnera, por tanto, el principio de transparencia e igualdad de trato a los licitadores.

En relación con las mejoras de coberturas adicionales, el órgano de contratación no puede conocer a priori todas las coberturas que el mercado puede ofrecer, y por tanto no se pueden enumerar ni describir, siendo los licitadores quienes las proponen.

Contestación a la alegación

La falta de ponderación de los subcriterios de adjudicación en el PCAP, priva a los licitadores de la información necesaria para formular sus ofertas, a la vez que introduce un grado de discrecionalidad y de subjetividad en la valoración de las ofertas por la mesa de contratación o por la comisión técnica. No garantiza la objetividad y transparencia con que debe proceder la Administración, atribuyendo a los órganos encargados de la valoración de las distintas ofertas unas funciones que exceden de su discrecionalidad técnica.

La alegación establece una ponderación, para el primer criterio, que no figura en los PCAP y que, por lo tanto, eran desconocidos para el licitador al presentar su oferta; no se alega para el segundo criterio.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 36)

En el correspondiente a la valoración de los criterios automáticos, se asignan 5 puntos al "envío de perito en menos de 24 horas" sin que exista una suficiente definición que permita diferenciarle del criterio "centros de peritación y pago inmediato" establecido en el bloque 2, punto 5, de los evaluables mediante juicios de valor, lo que podría dar lugar a una duplicidad en la puntuación.

Alegación presentada

El informe provisional dice textualmente *"En el correspondiente o la valoración de los criterios automáticos, se asignan 5 puntos al "envío de perito en menos de 24 horas" sin que exista una suficiente definición que permita diferenciarle del criterio "centros de peritación y pago inmediato" establecido en el bloque 2, punto 5, de los evaluables mediante juicios de valor, lo que podría dar lugar a una duplicidad en la puntuación".*

La supuesta duplicidad mencionada no existe ya que, en el ámbito de las compañías aseguradoras, únicas entidades que pueden participar en la licitación mencionada, dado su objeto, son términos claramente diferenciados:

El Centro de Peritación y Pago Inmediato supone que la compañía pone a nuestra disposición un número determinado de centros donde poder resolver de forma sencilla, rápida, ágil y cómoda, la declaración de accidente, la peritación del automóvil y el pago que le corresponda. El asegurado, en este caso la Administración, puede acudir para realizar peritaciones y, cuando la situación del expediente de siniestro lo permita, llevarse la peritación y la orden de pago al taller donde vaya a reparar su vehículo, evitando dejar el vehículo en el taller para realizar la peritación.

En cuanto a la garantía *"envío de perito en menos de 24 horas"* el alcance consiste en que se enviará perito al taller donde se solicite por el asegurado en menos de 24 horas desde la comunicación del siniestro.

Contestación a la alegación

La alegación, con la explicación de las diferencia entre ambas coberturas, determina la inexistencia de duplicidad en la puntuación.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 37)

En la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante, del contrato nº 7, no hay constancia de la fecha de formalización del contrato, incumpliendo el artículo 154 del TRLCSP.

Alegación presentada

Por otra parte, con fecha 16 de enero de 2013, se publica en el **perfil de contratante** la Resolución por la que se hace pública la formalización del contrato. Como Anexo a estas alegaciones se acompaña la siguiente documentación, extraída de la aplicación COAD:

Consulta histórico licitaciones publicada en SIAU (expediente 17022/2012/350), donde se observa una publicación el 16/01/2013.

Cuadro de documentos asociados al expediente 17022/2012/350, donde aparece "Anuncio formalización" con fecha de publicación 16/01/2013 hasta 31/03/2013.

Copia del documento publicado en el perfil (Resolución de 11 de enero de 2013, de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, por la que se hace pública la formalización del contrato de servicios "Seguro de automóviles y accidentes de conductores de la administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y sus Organismos Autónomos").

Contestación a la alegación

En la documentación aportada, en fase de alegaciones, consta la certificación de su inscripción en el registro de contratos. También una anotación en el Sistema de Información Administrativa Único de la Junta (SIAU) en la que figura como objeto "Seguros de Automóviles y Accidentes de conductores de la Administración General".

Se admite la alegación, como consecuencia de la aportación de la citada documentación, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 121)

Se han detectado 5 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 2.266.283,59 euros, que para una población de 13.061.799,59 euros, supone un porcentaje del 17,35 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

| <i>Órgano de contratación</i> | <i>Nº de Expediente+Lote</i> | <i>Fecha de Adjudicación</i> | <i>Importe Adjudicación</i> | <i>% importe adjudicación s/población Consejería</i> |
|-------------------------------|------------------------------|------------------------------|-----------------------------|--|
| <i>Consejería de Hacienda</i> | <i>010296/2012/006/00</i> | <i>03/04/2012</i> | <i>302.660,91</i> | <i>2,32</i> |
| <i>Consejería de Hacienda</i> | <i>010296/2012/013/00</i> | <i>04/12/2012</i> | <i>414.968,44</i> | <i>3,18</i> |
| <i>Consejería de Hacienda</i> | <i>010296/2012/014/00</i> | <i>20/12/2012</i> | <i>26.806,56</i> | <i>0,21</i> |
| <i>Consejería de Hacienda</i> | <i>010296/2012/016/00</i> | <i>27/12/2012</i> | <i>19.166,40</i> | <i>0,15</i> |
| <i>Consejería de Hacienda</i> | <i>017022/2012/350/00</i> | <i>19/12/2012</i> | <i>1.502.681,28</i> | <i>11,50</i> |
| Total | | | 2.266.283,59 | 17,35 |

Alegación presentada

En el Anexo VII.3.2 se recogen cinco contratos como no comunicados por la Consejería de Hacienda: expedientes 010296/2012/006/00, 010296/2012/013/00, 010296/2012/014/00, 010296/2012/016/00, 017022/2012/350/00.

La comunicación al Registro de Contratos de los expedientes 010296/2012/013/00, 010296/2012/014/00, 010296/2012/016/00 y 017022/2012/350/00 fue realizada por esta Consejería, adjuntándose a este escrito copia de la comunicación realizada.

La comunicación del expediente 010296/2012/006/00 (Mantenimiento de las instalaciones de los edificios de la sede de la Presidencia de la Junta de Castilla y León y de las Consejerías de la Presidencia y Hacienda en la calle Santiago Alba nº 1 de Valladolid) fue realizada por la Consejería de la Presidencia (se acompaña comunicación con número 010031/2012/012/00) al ser el órgano de contratación, si bien la Consejería de Hacienda dio de alta el mismo para controlar su gestión (contratos que afectarían a la sección 02 de los Presupuestos Generales de la Comunidad, pero cuyo órgano de contratación era otra Consejería).

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación. Se sustituye el párrafo y cuadro alegado por lo siguiente:

“No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por

importe de 13.061.799,59 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría”.

3.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

Párrafo alegado (página 30)

III.3.3.1.- Actuaciones preparatorias

En cuanto al cumplimiento de las normas relacionadas con el control interno, en el contrato nº 9, de la Consejería de Economía y Empleo, no consta la fiscalización previa del compromiso del gasto, conforme al artículo 257 de la ley 2/2006, de Hacienda y Sector Público de la Comunidad.

Alegación presentada

Respecto a lo que comunican que en el contrato identificado con el número 9 esto es, el expediente número 015499/2012/001/00 con el título de "Provisión de contenidos del portal Trabajo y Prevención de la Dirección General de Trabajo" de que no consta la fiscalización previa del compromiso de gasto, adjunto se remiten, como anexos I y I bis, fotocopias compulsadas de las fiscalizaciones realizadas por la Intervención Delegada de la Consejería, conforme al artículo 257 de la Ley 2/2006 de Hacienda y Sector Público de la Comunidad.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la aportación de la citada documentación, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 38)

El contrato nº 9, referente a la provisión de contenidos del portal web "Trabajo y Prevención" de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, se adjudicó por el procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 170.d) del TRLCSP a la empresa Centros Europeos de Empresas e Innovación de Castilla y León, S.A. (CEEICAL S.A.). En el escrito de propuesta de contratación se alude que la citada empresa, a la que también se le adjudicó la creación del portal de Internet mediante un procedimiento negociado sin publicidad, es "la única entidad que posee la información del actual portal guardada y estructurada en Bases de Datos" y que "cuenta con una amplia experiencia en el

diseño, creación y posterior mantenimiento de portales pertenecientes a la Junta de Castilla y León, desarrollados y gestionados a través del SIAU (Sistema de Información Administrativo Único)"; pero sin que exista en el expediente ninguna justificación documental de las razones técnicas o artísticas, o los derechos de exclusiva, por los que el contrato solo pueda ser adjudicado a un único empresario; limitando la aplicación de los principios, recogidos en el artículo 1 del TRLCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia que deben presidir la contratación pública.

Alegación presentada

Referente a que no existe ninguna justificación documental de las razones técnicas o artísticas o los derechos de exclusividad por el que el contrato solo pueda ser adjudicado a un solo empresario, limitando así la aplicación de los principios recogidos en el art. 1 del TRLCSP se alega lo siguiente:

El artículo 170 d) del TRLCSP establece que "...por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva", el contrato podrá adjudicarse a un empresario determinado mediante procedimiento negociado.

Por lo tanto, para saber si la vía a utilizar para la adjudicación del contrato es la prevista en el artículo 170. d) del TRLCSP, es necesario poner en relación el objeto del contrato y las características concretas que ha de tener la empresa adjudicataria para prestar en este caso, el servicio objeto del contrato.

La elección de la empresa que resulte adjudicataria en base al objeto concreto que tenga el contrato y a las características de la empresa que motiva a su vez la utilización de vía negociada sin publicidad, se ha de entender que es un juicio de carácter técnico que "*por su propia naturaleza escapa al control jurídico*"; en este sentido se pronuncia claramente la sentencia 1224/2011 del TSJ de Galicia, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, de 15 de diciembre de 2011 dictada para resolver el recurso 4256/2011; esta sentencia en su fundamento de derecho segundo remite a su vez a una abundante jurisprudencia que mantiene la misma línea que la antes mencionada (SSTC 86/2004, 219/2004, 75/1983...)

El objeto del contrato fue la provisión de contenidos del Portal Web "Trabajo y Prevención". El citado Portal se gestiona a través del Sistema de Información Administrativo Único (SIAU), que es la plataforma corporativa de gestión de contenidos utilizados por la

Junta de Castilla y León para la creación de Portales Web, siendo el "Portal de Prevención de Riesgos Laborales" un portal específico dentro de SIAU.

En consecuencia, tal y como se indicó en el expediente objeto del control, la gestión del SIAU implica unos determinados y concretos conocimientos derivados fundamentalmente de los códigos informáticos a utilizar, conocimientos que tenía la empresa, Centros de Empresa e Innovación de Castilla y León, S.A., en adelante CEEICAL, como se reconoce en el informe del Jefe del Servicio de Informática de la Consejería de Economía y Empleo, que se aporta como anexo II, según el cual "En el contexto del contrato de mantenimiento del "Portal de Prevención de Riesgos Laborales" CEEICAL S.A, tiene la capacidad necesaria para gestionar los contenidos del mencionado portal, en base a los conocimientos y experiencias adquiridos tanto en formación específica como en proyectos anteriores sobre la herramienta en la que se basa el SIAU (Oracle Fatwire Content Server), siguiendo las pautas corporativas en la publicación de contenidos que se rigen en la web de la Junta de Castilla y León".

A su vez, hay que tener en cuenta los concretos contenidos que tiene el Portal "Trabajo y Prevención", que son el de introducir cuestiones donde por la naturaleza de la información, relacionada con el Área de las Relaciones Laborales; Expedientes de Regulación de Empleo, Elecciones Sindicales, Conciliaciones etc. y por otro lado, con la Seguridad y Salud Laboral, cuestión esta de especial complejidad técnica, teniendo en cuenta la dispersa y abundante normativa, al respecto de los distintos riesgos existentes, era absolutamente necesario que la empresa que resultara adjudicataria tuviera, dentro de su objeto social, la realización de actuaciones relacionadas con el objeto del propio contrato.

Teniendo en cuenta esta doble exigencia, la empresa CEEICAL, S.A. era la única empresa que por un lado tenía conocimientos referidos al funcionamiento del SIAU y por otro, en el Objeto Social de sus Estatutos se recoge las actuaciones de la índole requerida, se adjunta como anexo III los Estatutos de la empresa CEEICAL, S.A. donde se detalla el objeto social al respecto de lo indicado, en concreto actuaciones de formación a promotores, dentro de la cual se encuentra la formación en materia de Relaciones Laborales dada la vinculación de este tipo de cuestiones con el funcionamiento ordinario de toda empresa, y en materia de Prevención de Riesgos Laborales, toda vez que la seguridad laboral es una obligación del empresario respecto a sus propios trabajadores.

Como consecuencia precisamente de la experiencia en el área formativa antes mencionada, y en concreto en lo referente a la Seguridad Laboral, fueron distintos proyectos, dirigidos al colectivo escolar, como posibles futuros empresarios, los elaborados por la empresa CEEICAL, S.A y presentados a la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales. Esta Dirección General evaluó el contenido de los mencionados proyectos y, dada la calidad de los mismos, consideró oportuno incorporarlos como parte del contenido del Portal y en concreto dentro del apartado "Escuela de Prevención" de la cual formaba parte el proyecto Prevención y Ergonomía en la Escuela.

De este modo se pretendió dar cumplimiento al Segundo de los objetivos del Acuerdo de Prevención de Riesgos Laborales, para el período 2012-2015, consistente en la extensión de la cultura preventiva, en concreto la medida número 1.2 del citado acuerdo, que se refiere a la prevención en el ámbito escolar a través de diversas medidas, entre las cuales se encuentra la continuidad y difusión de alguno de los proyectos antes mencionados.

Al haber sido la empresa CEEICAL, S.A. la creadora intelectual de los mencionados proyectos, ésta era titular de los derechos de propiedad industrial e intelectual respecto de los mismos, así como la única empresa que gestionaba en sus propias bases de datos la información de tales proyectos.

Por todo ello, se considera que se dan todas las razones que justificaban el uso de la vía prevista en el artículo 170.d) del TRLCSP:

- a) Razones técnicas o artísticas, teniendo en cuenta lo indicado en cuanto al objeto del contrato y las características de la empresa que podía realizarlo.
- b) Razones de protección de derechos de exclusividad, de acuerdo con lo indicado en cuanto a los Derechos sobre una serie de proyectos que dentro de la web tienen una gran importancia.

Contestación a la alegación

La alegación se fundamenta en una jurisprudencia referida al funcionamiento de la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración, que opera a la hora de apreciar aspectos técnicos dentro de la fase de adjudicación, en procedimientos con concurrencia competitiva como son los de contratación pública. Esta jurisprudencia no es aplicable al párrafo alegado, ya que este se refiere a la elección del procedimiento de adjudicación que corresponde al órgano de contratación y que en los supuestos de procedimiento

negociado sin publicidad se aplican los supuestos taxativamente establecidos en el TRLCSP.

Si bien el informe del Jefe del Servicio de Informática de la Consejería de Economía y Empleo dice que la empresa seleccionada tiene la capacidad necesaria para gestionar los contenidos del mencionado portal, en base a los conocimientos y experiencias adquiridos tanto en formación específica como en proyectos anteriores, no puede desprenderse del mismo que la citada empresa sea la única capacitada.

Tampoco se comparte que el objeto reuniese una especialidad técnica por la que el contrato solo pudiese encomendarse a un empresario, puesto que la dotación de contenidos de un determinado portal “web” objeto del contrato no reúne esta característica.

En cuanto a que la empresa tiene dentro de su objeto social la realización de actividades relacionadas con el objeto del contrato, tampoco justifica que sea la única que lo puede ejecutar. Es más, de no existir dicha relación entre su objeto social y el contenido del contrato podría incurrir en el supuesto de incapacidad para contratar, previsto en el artículo 57.1 del TRLCSP.

Finalmente, que la empresa seleccionada fuese la creadora intelectual y titular de los derechos de propiedad industrial e intelectual de alguno de los contenidos insertados en el portal “web”, extremo que no se acreditado, podría justificar la exclusividad de esos contenidos pero no respecto del resto.

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no se admite toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 38)

Tampoco se justifica, en ese mismo expediente, la correcta estimación del importe del contrato, atendiendo al precio general de mercado, incumpliendo lo establecido en el artículo 87.1 del TRLCSP.

Alegación presentada

Respecto a la estimación del importe, el artículo 87.1 del TRLCSP prevé que el precio ha de ser adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado.

En el presente expediente hay que tener en cuenta las especiales características del objeto del contrato, así como de la empresa que puede llevar a cabo el mismo. Conforme a ello solo existía una empresa que pudiera prestar el servicio de acuerdo con las condiciones pretendidas en aras de dar cumplimiento a distintos objetivos incluidos en el Acuerdo de Prevención de Riesgos Laborales para el período 2012-2015 que a su vez está recogido en la Estrategia Integrada de Empleo, Formación Profesional, Prevención de Riesgos Laborales e Igualdad en el Trabajo. Por todo ello, no se puede acudir a una comparativa con otras empresas, siendo la empresa CEEICAL, S.A., la única capacitada para la prestación del servicio, por las razones anteriormente mencionadas.

Sin perjuicio de lo indicado, se informa que, en la cláusula 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de acuerdo con el art. 87.1 del TRLCSP, se expresa el precio cierto del contrato expresado en euros, adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, sin que conste, en el citado artículo, cómo debe justificarse en el expediente que el importe del contrato atienda al precio general de mercado, extremo que sí se ha tenido en cuenta para fijar el precio cierto, teniendo en cuenta que es la única empresa que puede realizar la prestación del servicio contratado y que los precios son libres al estar en una economía de libre mercado como la española.

Contestación a la alegación

La inexistencia de razones por las que el contrato solo podía adjudicarse a un empresario determinado ya han quedado argumentadas en la contestación a la alegación anterior.

La determinación de un precio general de mercado, para los servicios que se pretendían contratar, se hubiera podido obtener mediante la consulta a varias empresas con anterioridad a la licitación del contrato. El importe máximo de licitación debe ser adecuado al mercado y establecerse con anterioridad a la licitación, por lo que no depende del procedimiento de adjudicación elegido. Tampoco se ha aportado ningún tipo de información ni documentación que acredite, a pesar de lo que se indica en la alegación, que el precio de licitación se estimó de acuerdo con los precios de mercado.

Por otro lado el artículo 87 del TRLCSP determina, de forma expresa, que el precio del contrato debe ser el adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato; esto

exige la justificación de esa adecuación, aunque no delimite los medios concretos para realizarla.

No obstante, con el fin de aportar una mayor precisión en el contenido del Informe, se acepta parcialmente la alegación y se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

“Tampoco se justifica, en ese mismo expediente, la correcta estimación del importe del contrato, atendiendo al precio general de mercado, incumpliendo lo establecido en el artículo 87.1 del TRLCSP.”

Debe decir:

“Tampoco se justifica, en ese mismo expediente, la correcta estimación del importe del contrato, atendiendo al precio general de mercado, lo que impide determinar si se han cumplido los principios de eficiente utilización de los fondos y de selección de la oferta económicamente más ventajosa, establecidos en el artículo 1 del TRLCSP.”

Párrafo alegado (página 38)

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, del contrato nº 9, se han observado las siguientes incidencias:

- *No contiene la forma de acceso al perfil de contratante, incumpliendo el artículo 53 del TRLCSP.*
- *No se determina con exactitud el plazo de duración de la ejecución del contrato, al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización y estableciendo una fecha concreta para su terminación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.*
- *Se elabora un primer expediente de contratación con un PCAP fechado el 2 de enero de 2012 que no tuvo efectividad. El 26 de septiembre es aprobado un nuevo Pliego que incluye las mismas cláusulas que el Pliego inicial en cuanto al plazo de ejecución y el importe de licitación del contrato, para cada una de sus dos anualidades, a pesar de haberse reducido el plazo casi nueve meses y de que al tratarse de un contrato de servicios de tracto sucesivo el plazo de ejecución adquiere mayor relevancia.*

Alegación presentada

Según el informe, se incumple el art. 53 del TRLCSP al no contener la forma de acceso al perfil del contratante, pues bien, decir que la Junta de Castilla y León con el fin de asegurar la transparencia en su actividad contractual tiene en la página web institucional la forma de acceso al perfil del contratante cumpliendo lo establecido en el art. 53 del TRLCSP, por otra parte, al ser, el contrato referenciado, tramitado por el procedimiento negociado sin publicidad, los pliegos no se publican en el perfil del contratante por lo que, aunque no se establezca la forma de acceso en dichos pliegos no por ello se limita o se incumplen los principios de transparencia e información pública.

Se dice en el informe provisional que se incumple lo establecido en el art. 67.2.e) del RGLCAP, que dice textualmente: "*2.- Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por el servicio competente y deberán contener con carácter general para todos los contratos los siguientes datos:*

e) Plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa."

En la cláusula 18 del PCAP del contrato nº 9 se establece: "*plazo de ejecución: se iniciará el día siguiente de la firma del contrato y finalizará el 31 de diciembre de 2013*". Está por tanto claramente establecido el plazo de ejecución y por lo tanto la *duración del mismo: cumpliéndose así lo preceptuado en el art. 67.2.e) del RGLCAP.*

Referente a que se elaboró un primer expediente con un PCAP de fecha 2 de enero de 2012 que no tuvo efectividad y que posteriormente se elaboró un nuevo PCAP el día 26 de septiembre de 2012 con las mismas cláusulas respecto a la ejecución e importe del mismo, comentar que, como ya se señaló en la documentación enviada a ese Consejo, se inició el expediente mediante Orden del Consejero de Economía y Empleo de fecha 2 de enero de 2012, por un importe de licitación: 127.434,10 € incluido el *18% de IVA.*

El día 2 de enero de 2012 se confeccionan los Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares y se remiten a Asesoría Jurídica para su informe, que lo emite el día 2 de febrero de 2012.

De acuerdo con el Decreto 71/2011 por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2011, se

solicita Autorización a la Consejería de Hacienda para la imputación presupuestaria y realización de los gastos referidos a la contratación del servicio referenciado.

La Consejería de Hacienda no emite autorización, por lo que hay que esperar a la aprobación y publicación de los Presupuestos Generales de la Comunidad para 2012 fecha en que deja de tener efectos dicho Decreto y poder continuar con el expediente de contratación de referencia.

El 6 de septiembre de 2012 se continúa con el expediente de contratación y se remite a la Intervención Delegada para su fiscalización previa.

El 25 de septiembre de 2012, la Intervención Delegada emite una nota de reparo, poniendo de manifiesto que no se ha tenido en cuenta en la documentación aportada la modificación del tipo impositivo del IVA del 18 al 21% establecida en el Real Decreto Ley 20/2012 de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

A la vista de la nota de reparo y de las explicaciones verbales de la Interventora Delegada Adjunta de la Consejería, que pide que se inicie de nuevo el expediente desde el principio, se vuelve a confeccionar nuevos documentos, esto es, Orden de Inicio, Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas, con el único objeto de modificar el tipo impositivo del IVA.

En el nuevo Pliego de Cláusulas Administrativa particulares, al modificarse solo la cláusula 3 Presupuesto Base de Licitación, de contenido económico únicamente y no variando el resto del clausulado, Asesoría Jurídica no emite nuevo informe, dando por bueno el emitido el 2 de febrero de 2012 por lo que, ante esta disparidad se decide continuar con la subsistencia de los dos expediente, el inicial y el modificado.

El 2 de octubre de 2012 se remite la nueva documentación a la Intervención Delegada que la fiscaliza de conformidad el día 9 de octubre de 2012 y a partir del 9 de octubre de 2012 se continúa con la tramitación habitual en este tipo de expedientes.

En los nuevos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares no se modifica ni el plazo de ejecución, ni el importe de licitación, ya que tampoco se rebajan las prestaciones del servicio a ejecutar por el adjudicatario, recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas que continúan siendo las mismas.

Contestación a la alegación

En el punto primero, la obligatoriedad de publicación en el PCAP de la forma de acceso al perfil de contratante viene establecida en el artículo 53 del TRLCSP. Señalar además que este artículo también establece la obligatoriedad de publicar, en el citado perfil, la adjudicación de los contratos independientemente del procedimiento de contratación utilizado.

En cuanto al punto segundo, el plazo del contrato puede establecerse en días, meses o años a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el citado plazo de ejecución; pero en todo caso debe concretarse su duración, para dar cumplimiento al art. 67.2.e) del RGLCAP. La fijación del plazo, en el PCAP, no se ajusta a ninguno de estos supuestos al establecer el día de la firma del contrato, fecha que no se conocía con exactitud en el momento de aprobación del pliego, como inicio del cómputo y fijar una fecha concreta de terminación.

Respecto al punto tercero, la alegación expone una serie de hechos ya conocidos, al estar documentados en el expediente, pero no explica por qué el PCAP aprobado en septiembre incluye las mismas cláusulas que el Pliego inicial de enero, en cuanto al plazo de ejecución y el importe de licitación del contrato para cada una de sus dos anualidades, a pesar de haberse retrasado su aprobación y consecuentemente reducido el tiempo para su ejecución en casi nueve meses.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

III.3.3.2.- Procedimiento de adjudicación

Párrafo alegado (página 39)

En el contrato n° 9, tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad, no hay constancia en el expediente de que se haya realizado negociación alguna con el único licitador, incumpliendo los artículos 169 y 178.4 del TRLCSP. El informe propuesta de adjudicación establece que se llevó a cabo la negociación sobre las especificaciones técnicas en el 2° punto del PPT, con el resultado de no variación en el precio ofertado, cuando este criterio no figuraba como negociable.

Alegación presentada

Se dice en el informe provisional, que en la tramitación del expediente no se ha realizado negociación alguna, a lo que hay que alegar que sí se llevó a cabo la negociación con la empresa licitadora, sobre las especificaciones técnicas del servicio, contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en concreto sobre:

- a) La actualización de los contenidos del portal.
- b) Actualizaciones de la escuela de Prevención de Riesgos.
- c) El tratamiento de las consultas.
- d) El boletín electrónico.
- e) Contenido del informe mensual de actividades.
- f) Elección de imágenes y fotografías.

Manifestando el licitador que mantenía su propuesta inicial, comprobándose que se ajusta lo ofertado con lo requerido en los Pliegos, por lo que puede concluirse que se llevó a cabo la negociación con la comprobación del cumplimiento de dichos extremos.

Contestación a la alegación

No hay constancia en el expediente, a pesar de lo manifestado en la alegación, de que se haya realizado negociación alguna, adjudicándose por la oferta inicial realizada por la empresa adjudicataria; esto incumple la obligación de negociar los órganos de contratación con los licitadores las ofertas presentadas, con el fin de identificar la oferta económicamente más ventajosa, establecida en el artículo 178.4 del TRLCSP.

No se admite la alegación, ya que no aporta justificación ni documentación alguna que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y lo expresado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 39)

En la notificación de la Resolución de la adjudicación, del contrato nº 9, no figuran las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, ni el plazo en que debe procederse a su formalización lo que, aunque no haya otros licitadores, incumple con lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP. Además el contenido del anuncio de publicación de la formalización no se ajusta al establecido en el Anexo II del RDPLCSP, ya que no consta la dirección de Internet del perfil de contratante.

Alegación presentada

Referente a la notificación de la Resolución, alegar que, dado que no ha habido variación de lo ofertado con lo contratado y al no existir más que un único licitador no es posible establecer las ventajas de la proposición del adjudicatario con respecto a ningún otro, por otro lado, en la publicación en el Perfil del Contratante de la Orden de Adjudicación no se puede hacer constar la fecha de formalización de los contratos, ya que el inicio del cómputo del plazo depende de la recepción de la Orden de Adjudicación por el empresario, el envío se realiza mediante acuse de recibo a través del Servicio de Correos, por tanto, lo único que se puede establecer en las Órdenes de Adjudicación son los límites para su formalización, no la fecha exacta.

Contestación a la alegación

El TRLCSP establece en su artículo 151.4 que la notificación de la adjudicación deberá contener *“En todo caso...las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.”* También en este mismo precepto establece que *“En todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización”*.

Así tanto en la notificación de la adjudicación como en la publicación en el perfil del contratante, debe figurar, de acuerdo con el art. 151.4 del TRLCSP, el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al art. 156.3 del TRLCSP, no una fecha exacta.

No se admite la alegación toda vez que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

III.3.3.4.- Extinción del contrato.

Párrafo alegado (páginas 39 y 40)

El contrato nº 9 se resolvió por mutuo acuerdo de las partes, en base al artículo 223.c) del TRLCSP, con efectos de 13 de julio de 2013. Se argumentó la existencia de un expediente de regulación de empleo parcial de la empresa CEEICAL S.A. y que los trabajadores que se mantenían vinculados a la empresa no podían continuar con la ejecución del contrato. En el análisis del expediente se observa lo siguiente:

- *No se han acreditado las razones de interés público que hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato, incumpliendo los requisitos que para la resolución de mutuo acuerdo exige el artículo 224.4 del TRLCSP.*
- *No se justifica la causa en que se fundamenta la resolución del contrato, ya que no hay constancia en el expediente ni de la resolución por la que se autoriza, ni ninguna otra documentación, ni información complementaria que determine los trabajadores afectados, su fecha de efectos o cualquier otro dato relacionado con el expediente de regulación de empleo.*
- *Tratándose de un contrato de servicios de tracto sucesivo, con obligaciones diarias, semanales, mensuales, etc., se abonó completamente la anualidad de 2012, por importe de 65.061,70 euros, cuando únicamente se prestaron servicios amparados por el contrato desde el 24 de noviembre (día siguiente a la firma del contrato) hasta el 31 de diciembre. Sin embargo, la resolución acordando la extinción, además de considerar la ausencia de causas imputables al contratista, la improcedencia de indemnización y la devolución de la garantía prestada, acordó el abono al contratista de 35.098,77 euros, en concepto de cantidades adeudadas correspondientes a la anualidad de 2013, por los servicios prestados hasta la fecha de efectos, el día 13 de julio.*

Alegación presentada

La extinción del contrato se produjo por mutuo acuerdo, conforme señala el artículo 223.c) del TRLCSP y por los motivos establecidos en el art. 224.4 del mismo texto normativo.

Según el informe provisional de ese Consejo, no se acredita la innecesaria o inconveniente permanencia del contrato.

Alegar en este sentido que el acuerdo para la resolución del contrato vino precedido por el expediente de regulación de empleo de CEEICAL, que el 14 de abril de 2013 fue ratificado por la Autoridad Laboral, se adjunta copia de la comunicación de la decisión final en anexo IV.

Tal decisión fue adoptada tres meses antes de la resolución del contrato. El Expediente de Regulación de Empleo afectó a 21 trabajadores, de los 27 con los que contaba la empresa.

Con posterioridad al ERE aludido, se pudo observar las dificultades de prestar el servicio en idénticas condiciones que en los meses anteriores, teniendo en cuenta la reducción del personal y sin perjuicio de que el servicio se siguiera prestando; situación ésta advertida tanto por la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, como por la propia empresa adjudicataria (CEEICAL).

Éste fue el motivo por el cual no se extinguió por otra causa imputable al contratista y existiendo la posibilidad de que el servicio contratado pudiera ser asumido por la propia Administración, de mutuo acuerdo, y en aras a evitar perjuicios futuros de difícil o imposible reparación, se optó por resolver el contrato anticipadamente el día 13 de julio de 2013, al no ser necesario dicho contrato a partir de ese momento y por tanto también innecesario continuar con él, al iniciarse la adquisición, por parte de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual respecto de los proyectos que formaban parte de "Escuela de prevención" cuya titularidad correspondía a CEEICAL, finalizándose con la adquisición de los mismos e inscribiéndose y publicándose la resolución de cesión en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, se adjunta como anexo V y desarrollando las tareas de actualizar el portal la propia Administración.

Por otro lado, como indica el informe provisional, se está ante un contrato de tracto sucesivo y por definición, consiste en la prestación de un servicio de forma sucesiva, y en todo caso subordinada esta prestación a las necesidades del cliente, en este caso, la Consejería de Economía y Empleo. Por lo tanto el servicio no se tiene porqué prestar exactamente igual y con idéntica intensidad cada uno de los meses de duración del contrato, sino que en cada momento son las necesidades de la consejería las que se han de satisfacer.

Una vez formalizado el contrato, todas las actuaciones y actualizaciones pendientes de realizar, de acuerdo con las especificaciones del PPT se tuvieron que realizar con la máxima rapidez y en el menor tiempo posible, con el fin de prestar el servicio adecuado al conjunto de la sociedad, usuarios últimos del portal, teniendo en cuenta además el tipo de información aportada y la constante modificación de la misma.

Ello implicó una enorme carga de trabajo para la entidad CEEICAL, S.A, en el último mes y medio de 2012, como se acredita con el Certificado emitido por Da Ana Hernández Pastor, en nombre y representación de la empresa CEEICAL, anexo VI.

Una vez dotado y regularizado el Portal, el servicio se "normalizó" a partir de enero de 2013, motivo por el cual se redujo sensiblemente la carga mensual de trabajo y en consecuencia el coste que para la empresa adjudicataria supone la prestación del servicio cada uno de los meses. Se adjunta certificado emitido por D^a Ana Hernández Pastor, en nombre y representación de la empresa CEEICAL, S.A. anexo VII. Por lo tanto lo que es relevante no es el número de días de vigencia del contrato en uno u otro año, sino el número de horas efectivas de trabajo para proceder a dotar de contenidos al portal así como para su actualización.

Una vez finalizado el contrato, por resolución de mutuo acuerdo y en aplicación del art 307 del TRLCSP la Administración determinó que la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, teniendo por tanto obligación a pagar el precio convenido en el contrato como se indica anteriormente.

Se adjuntan como Anexo VIII y IX los certificados de recepción de las actuaciones realizadas por la empresa adjudicataria de acuerdo con el Pliego de Prescripciones Técnicas correspondientes a los años 2012 y 2013.

Contestación a la alegación

Punto primero. La alegación no determina las razones de interés público que hicieron innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato, al contrario se resalta la utilidad del mismo, ya que las tareas de actualizar el portal se siguieron realizando por la propia Administración. Tampoco se justifica la ausencia de otras causas de resolución no imputables al contratista, que le eximan de responsabilidad.

Punto segundo. En cuanto a que no hay constancia de la documentación correspondiente al expediente de regulación de empleo, se acepta parcialmente la alegación ya que se ha aportado la comunicación a la autoridad laboral del despido colectivo.

Punto tercero. En el PPT del contrato se establece la prestación de unos servicios con periodicidad diaria, semanal y mensual definidos con detalle, en contra de lo que se argumenta en la alegación. Por otro lado, en el Certificado emitido por la directora gerente de CEEICAL S.A. con fecha de 24 de octubre de 2014, establece el número de horas de servicios por categoría profesional y los correspondientes precios/hora que al no figurar en ninguno de los documentos aportados con el expediente (PCAP, PPT,

negociación, contrato...) no pueden ser objeto de comprobación.

Se admite parcialmente, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“El contrato n° 9 se resolvió por mutuo acuerdo de las partes, en base al artículo 223.c) del TRLCSP, con efectos de 13 de julio de 2013. Se argumentó la existencia de un expediente de regulación de empleo parcial de la empresa CEEICAL S.A. y que los trabajadores que se mantenían vinculados a la empresa no podían continuar con la ejecución del contrato. En el análisis del expediente se observa lo siguiente:

- *No se han acreditado las razones de interés público que hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato, incumpliendo los requisitos que para la resolución de mutuo acuerdo exige el artículo 224.4 del TRLCSP.*
- *No se justifica la causa en que se fundamenta la resolución del contrato, ya que no hay constancia en el expediente ni de la resolución por la que se autoriza, ni ninguna otra documentación, ni información complementaria que determine los trabajadores afectados, su fecha de efectos o cualquier otro dato relacionado con el expediente de regulación de empleo.*
- *Tratándose de un contrato de servicios de tracto sucesivo, con obligaciones diarias, semanales, mensuales, etc., se abonó completamente la anualidad de 2012, por importe de 65.061,70 euros, cuando únicamente se prestaron servicios amparados por el contrato desde el 24 de noviembre (día siguiente a la firma del contrato) hasta el 31 de diciembre. Sin embargo, la resolución acordando la extinción, además de considerar la ausencia de causas imputables al contratista, la improcedencia de indemnización y la devolución de la garantía prestada, acordó el abono al contratista de 35.098,77 euros, en concepto de cantidades adeudadas correspondientes a la anualidad de 2013, por los servicios prestados hasta la fecha de efectos, el día 13 de julio.”*

Debe decir:

“El contrato n° 9 se resolvió por mutuo acuerdo de las partes, en base al artículo 223.c) del TRLCSP, con efectos de 13 de julio de 2013. Se argumentó la existencia de un

expediente de regulación de empleo parcial de la empresa CEEICAL S.A. y que los trabajadores que se mantenían vinculados a la empresa no podían continuar con la ejecución del contrato. En el análisis del expediente se observa lo siguiente:

- *No se han acreditado las razones de interés público que hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato, incumpliendo los requisitos que para la resolución de mutuo acuerdo exige el artículo 224.4 del TRLCSP.*
- *Tratándose de un contrato de servicios de tracto sucesivo, con obligaciones diarias, semanales, mensuales, etc., se abonó completamente la anualidad de 2012, por importe de 65.061,70 euros, cuando únicamente se prestaron servicios amparados por el contrato desde el 24 de noviembre (día siguiente a la firma del contrato) hasta el 31 de diciembre. Además, la resolución acordando la extinción considera la ausencia de causas imputables al contratista, la improcedencia de indemnización y la devolución de la garantía prestada, estableciendo el abono al contratista de 35.098,77 euros, en concepto de cantidades adeudadas correspondientes a la anualidad de 2013, por los servicios prestados hasta la fecha de efectos, el día 13 de julio.”*

Párrafo alegado (página 40)

En el contrato n° 10, referente a la contratación centralizada de servicios de seguridad, no figura el acta de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 222 del TRLCSP.

Alegación presentada

Respecto a lo informado sobre el contrato denominado con el n° 10 "Servicio de conexión a central receptora de alarmas, custodia de llaves etc. para varias dependencias de la Consejería de Economía y Empleo" se adjunta fotocopia compulsada del acta de recepción de conformidad del citado servicio como anexo X.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 122)

Se han detectado 5 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 466.516,82 euros, que para una población de 608.221,82 euros, supone un porcentaje del 76,70 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

| Órgano de contratación | Nº de Expediente+Lote | Fecha de Adjudicación | Importe Adjudicación | % importe adjudicación s/población Consejería |
|---------------------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|---|
| Consejería de Economía y Empleo | 015499/2012/006/00 | 13/08/2012 | 91.950,00 | 15,12 |
| Consejería de Economía y Empleo | 015499/2012/007/00 | | 290.242,01 | 47,72 |
| Consejería de Economía y Empleo | 015499/2012/008/00 | 19/12/2012 | 34.444,02 | 5,66 |
| Consejería de Economía y Empleo | 015499/2012/010/00 | | 19.000,00 | 3,12 |
| Consejería de Economía y Empleo | 015499/2012/011/00 | | 30.880,79 | 5,08 |
| Total | | | 466.516,82 | 76,70 |

Alegación presentada

Visto el informe provisional enviado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León referido a la fiscalización de la contratación, durante 2012, por parte de la Consejería de Economía y Empleo, se alega lo siguiente:

Según el informe provisional, cinco contratos no han sido comunicados al Registro Público de Contratos de Castilla y León, comentar que dichos cinco contratos, identificados con los números siguientes:

2012/6 Mantenimiento integral del edificio ESAUM. I

2012/7 Derecho de uso de ORACLE.

2012/8 Seguro de vehículos oficiales.

2012/10 Mantenimiento de ascensores del edificio ESAUM I.

2012/11 Derecho de uso de HEWLETT PACKARD.

Son, todos ellos, contratos tramitados por la Consejería de Hacienda, al haber sido designada como órgano de contratación, al afectar a varias consejerías.

Por ello, es esa Consejería de Hacienda y no el resto, en este caso la de Economía y Empleo, quien debe inscribir dichos contratos en el Registro de Contratos pues de otra manera se multiplicaría el número de los registrados cuando en realidad solo es uno, con múltiples pagadores.

El hecho de aparecer en los listados del sistema informático COAD de esta Consejería, enviados a ese organismo, es porque se les da de alta en dicho sistema a los solos efectos de control de los pagos tramitados.

Contestación a la alegación

La alegación pone de manifiesto la falta de coordinación en este punto entre ambas Consejerías. Lo cierto es que los contratos no han sido comunicados al Registro Pública ni por la Consejería de Economía y Empleo ni por la de Hacienda, como establece la Orden EYH 754/2003, de 30 de mayo.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

4.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

Párrafo alegado (página 41)

III.3.4.1.- Actuaciones preparatorias

En ninguno de los contratos adjudicados mediante procedimiento abierto, los nº 11, 14, 15, 16 y 17, hay constancia en el expediente de la justificación de la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para su adjudicación, incumpliendo lo establecido en el artículo 109.4 del TRLCSP.

Alegación presentada

El artículo 109.4 de la TLCSP establece que "en el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y de la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato", pero no hace referencia alguna a cómo debe justificarse.

Los criterios de adjudicación se recogen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al estimar el órgano de contratación, que son los aspectos que van a permitir seleccionar aquella oferta que mejor va a satisfacer las necesidades de la Administración, en cada actuación a acometer.

Dichos pliegos, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 115 del TRLCSP en relación con el artículo 4.2. d) de la Ley 6/2003, de abril, reguladora de la Asistencia

Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, fueron informados favorablemente por la Asesoría Jurídica de esta Consejería, al entender que cumplían todos los requisitos exigidos por la normativa vigente. El mencionado informe favorable debe hacerse también extensivo a la Intervención al incluirse en el expediente que se remite a ese órgano fiscalizador el PCAP con los criterios.

Contestación a la alegación

La inclusión de los criterios en los Pliegos significa que son los elegidos para la resolución del expediente, pero no se justifica su elección, desechando otros que podrían haber sido seleccionados. Dicha justificación puede reflejarse en el informe del servicio que promueve el contrato, en el informe de necesidad, en documento independiente, etc., pero siempre dentro de la fase preparatoria del expediente. Los informes sin objeciones que se citan en la alegación no justifican el incumplimiento por el órgano de contratación del artículo 109.4 del TRLCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 41)

En el contrato nº 11 no se expresa la codificación correspondiente de la nomenclatura CNPA "Clasificación de productos por actividades" mientras que en el nº 12 no figura la CPV "Vocabulario Común de los Contratos Públicos", incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 a) del RGLCAP.

Alegación presentada

Con respecto a la falta de la nomenclatura CNPA, se ha subsanado en los contratos a partir del momento en que hemos tenido conocimiento de esta incidencia, aplicándose la Clasificación de Productos por Actividad de 2008 o la que corresponda. No obstante, no se considera obligatoria recoger dicha clasificación sino únicamente la codificación CPV, según se recoge en el Programa de Contratación Duero, basándose en la siguiente motivación: la CNPA se sustituyó por la CPA en 2003 y la interpretación conjunta de esa disposición con los artículos 67.2 y Anexo IX del Real Decreto 1098/2001 en relación con el Reglamento 213/2008/CE, Disposición Transitoria primera y Anexo I del RD 817/2009 de 8 de mayo, permiten concluir que se sustituye la CNPA por la CPA y a partir de 2009 por la CPV. Esa es la razón por la que en el nuevo Programa de Contratación Duero no existe campo ni por la CNPA ni por CPA.

Con respecto al contrato nº 12, el código incluido en el cuadro de características (4511123) es un código CPV.

Contestación a la alegación:

El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone, en su artículo 67.2.a), que los pliegos de cláusulas administrativas particulares contendrán la definición del objeto del contrato, y en su caso el de cada uno de los lotes, con expresión de la codificación correspondiente de la nomenclatura CNPA, en la actualidad la nomenclatura CPA.

Cuando el contrato sea igual o superior a los umbrales comunitarios los pliegos de cláusulas administrativas particulares y el anuncio de licitación deberán indicar, además, la codificación correspondiente a la nomenclatura del Vocabulario común de contratos públicos CPV.

El Real Decreto 300/2011, que hace referencia a la comunicación al Registro Público de Contratos y no al contenido obligatorio del PCAP, modifica los Anexos en los que se incluyen los modelos de anuncios pero no el contenido del citado artículo 67 del RGLCAP.

En relación con el contrato nº 12, el código CPV se incluye en el cuadro de características en el apartado correspondiente al CPA, por lo que es éste código el que no figura en el PCAP.

No se admite la alegación en lo correspondiente al contrato nº 11, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe. Sin embargo se admite parcialmente en lo relativo al nº 12. Además, con el fin de corregir el error al reflejar la nomenclatura CNPA cuando debería figurar CPA, se modifica el párrafo en este sentido.

Donde dice:

“En el contrato n° 11 no se expresa la codificación correspondiente de la nomenclatura CNPA "Clasificación de productos por actividades" mientras que en el n° 12 no figura la CPV "Vocabulario Común de los Contratos Públicos", incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 a) del RGLCAP.”

Debe decir:

“En los contratos n° 11 y 12 no se expresa la codificación correspondiente de la nomenclatura CPA "Clasificación de productos por actividades", incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 a) del RGLCAP.”

Párrafo alegado (página 41)

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación se incumple el artículo 62.2 del TRLCSP y la aceptación a la licitación se convierte en un acto arbitrario en el contrato n° 12, al no especificar los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que deben acreditar los empresarios en la licitación, y en el n° 11 que, aunque exige la clasificación, no establece los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios extranjeros a los que no es exigible dicha clasificación.

Alegación presentada

El PCAP del contrato n° 12 establecía lo siguiente: "La solvencia económica y financiera deberá ser acreditada por los licitadores mediante la presentación de una declaración apropiada de la entidad financiera o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales".

La solvencia técnica se acreditará mediante "relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente".

El requisito de solvencia económica financiera y técnica podrá ser sustituido con la presentación de copia compulsada del certificado de clasificación K 6."

No obstante con respecto a la arbitrariedad señalada, la Comisión Nacional de la Competencia (Guía sobre contratación pública y competencia), se decanta por establecer que los requisitos de solvencia exigidos por el ente público deben estar justificados sobre bases relacionadas con el objeto del contrato, ya que una solvencia excesivamente exigente puede elevar sustancialmente las barreras de entrada. Del mismo modo señala que es conveniente que los órganos de contratación de una misma Administración exijan requisitos de solvencia similares para contratos sustancialmente iguales, para evitar tratamientos desiguales entre

empresas difícilmente justificables. En éste sentido llama la atención que se refleje como incidencia no especificar los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que deben acreditar los empresarios en la licitación, cuando en contratos licitados por ese Consejo de Cuentas, se recoge de la siguiente manera Los empresarios no españoles de la Unión Europea justificarán su solvencia económica y financiera, así como su solvencia técnica, mediante la presentación de los certificados detallados en los apartados b) y c) anteriores y mediante cualquiera de los medios establecidos en los artículos 74 y 78 de la TRLCSP respectivamente (véase Expte EC 11-03).

Por último, respecto al argumento de "aunque se exige la clasificación, no se establecen los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios extranjeros a los que no es exigible dicha clasificación", hay que decir que esta incidencia ha sido corregida en los contratos que se han realizado a partir de tener conocimiento de la misma por el informe definitivo que ese Consejo de Cuentas emitió con fecha 2 de diciembre de 2012, referido a la fiscalización de la contratación en el ámbito de la Administración General e Institucional del ejercicio 2009, del mismo modo se ha procedido a fijar los requisitos mínimos de solvencia.

Contestación a la alegación:

La necesidad de que los Pliegos establezcan los mínimos necesarios exigibles para la acreditación de la solvencia económico-financiera y técnica y profesional de los licitadores tiene su fundamento en la necesidad de establecer unos criterios objetivos en cuanto a su apreciación, de manera que la admisión de los licitadores y de sus ofertas no se conviertan en un acto puramente discrecional, cuando no arbitrario.

El contenido de la Guía sobre Contratación Pública y Competencia de la Comisión Nacional de la Competencia no hace sino ratificar lo expresado en el Informe: la necesidad de que exista una proporcionalidad entre la solvencia exigida y el importe del contrato; la falta de determinación del mínimo exigible para la acreditación de la solvencia, en el contrato nº 12, impide comprobar la existencia de esa proporcionalidad.

En relación con la falta de la solvencia exigida a los empresarios extranjeros la alegación confirma lo contenido en el informe.

No se admite la alegación toda vez que lo manifestado no desvirtúa o ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 41)

En la regulación de la revisión de precios, el PCAP ha incumplido el artículo 89 del TRLCSP, al excluirse la revisión de precios, en el contrato nº 12, basándose en la duración prevista del contrato, sin prever su posible prolongación en el tiempo, y que la existencia de un plazo de ejecución inferior al año en ningún caso dispensa de motivar la exclusión de la cláusula de revisión de precios.

Alegación presentada

El artículo 89 del TRLCSP, textualmente especifica que "el órgano de contratación en resolución motivada, podrá excluir la procedencia de la revisión de precios", por tanto, no se puede poner en duda su cumplimiento, ya que existe Resolución de Improcedencia de Revisión de Precios y se considera suficientemente motivada dado que en el estudio previo para el cálculo del presupuesto base de licitación ya se consideró la posible evolución de los precios del mercado para que no fuera necesaria su revisión y el licitador no tuviese que soportar una subida inapropiada de los mismos, y por tanto, no resultara alterado el equilibrio económico. La tesis argumentada está avalada por el informe 47/2006, de 11 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que considera suficiente el plazo de ejecución inferior a 12 meses, para que no se prevea una revisión de precios.

Contestación a la alegación:

La suficiencia en la motivación de la exclusión de la revisión de precios basada en que el periodo de ejecución sea inferior a 12 meses, no puede ser admitida de forma absoluta; el TRLCSP establece el momento de inicio del plazo de ejecución en el momento de la formalización, que no siempre coincide exactamente con el periodo de ejecución material del contrato. Tampoco que, en la determinación inicial del presupuesto, "ya se consideró la posible evolución de los precios del mercado", constituye la resolución motivada exigida en el artículo 89.2 del TRLCSP.

El citado artículo 89.1 determina que procederá la revisión, salvo resolución motivada en contrario, cuando se hubiese ejecutado al menos el 20 % de su importe y hubiese transcurrido un año desde su formalización (o desde su adjudicación, según el art. 103 del TRLCAP), circunstancias que pueden producirse en un contrato aunque su plazo de ejecución sea inferior al año.

Por otra parte, según el informe 47/2006 de la JCCA, el contrato de duración inicial prevista inferior al año no reuniría los requisitos legales para ser objeto de revisión de precios (y por tanto no sería necesaria cláusula de exclusión), sin perjuicio de que si el contrato finalmente se prolongase más de este plazo por causas no imputable al contratista, podría dar lugar a su resolución o modificación para mantener el equilibrio patrimonial de las prestaciones, pero no a la revisión de precios en sentido estricto.

Teniendo en cuenta el informe de la JCCA, que se trata de un contrato de obras con un plazo de duración de cuatro meses y que debería incluirse la revisión de precios en previsión de posibles modificaciones contractuales, se acepta la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 41)

En el contrato n° 11, se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 150 del TRLCSP. Estos criterios, a los que se asignan puntuaciones en función del "grado de desarrollo del documento" sin que existan datos que permitan al licitador conocer a priori el grado de desarrollo ni su valoración correspondiente son: la descripción del objeto del proyecto, el conocimiento de la realidad de la obra y la descripción del proceso constructivo; el análisis, estudio y justificación de la asignación de medios materiales y humanos a las unidades de obra, con los rendimientos previstos y el programa de trabajo va/orado y detallado.

Alegación presentada

Establece el TACP Madrid en su Resolución 166/2014 que "Existe un cierto grado de discrecionalidad en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico que no son controlables desde el punto de vista jurídico. Ello no significa que se pueda apreciar libremente los elementos de carácter técnico, pero sí que, el control de legalidad no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, que no se haya incurrido en error patente en la apreciación de las características técnicas y que no se haya producido infracción del procedimiento de valoración o desviación de poder".

Del mismo modo la Comisión Nacional de la Competencia en la mencionada guía, precisa que "los criterios de valoración deben reflejar claramente los objetivos específicos cuya satisfacción se pretende puntuar, evitándose en particular la vaguedad de su enunciado o la confusión de los medios con los fines. La definición de cada criterio seleccionado debe indicar sin lugar a dudas el contenido del objetivo perseguido. Una vez precisados los objetivos, se debe dejar libertad al licitador en cuanto a los medios que considere más adecuados para conseguirlos, evitando interferencias en la organización de los factores de producción de los licitadores."

En el PCAP se establecen los siguientes Criterios Ponderables en función de un juicio de valor:

Se valorará la planificación, conocimiento y organización de la obra:

Descripción del objeto del proyecto, conocimiento de la realidad de la obra y descripción del proceso constructivo.

Análisis, estudio y justificación de la asignación de personal, maquinaria e instalaciones de las diferentes unidades de obra, con indicación de los rendimientos previstos.

Programa de trabajo valorado y detallado en sus diferentes capítulos y unidades de obra en que se desarrolla una correcta programación de la ejecución de la obra desde el inicio hasta el final del plazo, con indicación de sus actividades críticas.

Cada uno de los tres apartados anteriores se valorará de 0 a 10 puntos, con la siguiente escala de puntuación:

| | |
|--|-----------------|
| Documento muy bien desarrollado | 8 - 10 puntos |
| Documento bien desarrollado | 6 - 7,99 puntos |
| Documento suficientemente desarrollado | 4 - 5,99 puntos |
| Documento insuficientemente desarrollado | 2 - 3,99 puntos |
| No presenta, documento con errores o muy poco desarrollado.. | 0 - 1,99 puntos |

El valor técnico de la oferta será la suma de la valoración de los apartados anteriores.

No comparte esta Consejería la afirmación de que los criterios "al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no

previstos en los pliegos lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 150 del TRLCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones".

El párrafo primero del apartado segundo del artículo 150 del TRLCSP no parece que contemple exigencia alguna en cuanto al detalle que deben tener los criterios de adjudicación.

Con dichos criterios se pueden valorar perfectamente las ofertas sin necesidad de incluir aspectos no previstos en los pliegos, pues el informe técnico, lejos de introducir criterios nuevos desconocidos por los licitadores, se limita a desarrollar los criterios recogidos en el pliego, teniendo la limitación por otro lado de evitar interferencias en la organización de los factores de producción de los licitadores.

Se considera que los licitadores tenían suficiente información para saber qué aspectos se iban a valorar. Precisamente el hecho de haber incluido estos criterios dentro de los criterios de adjudicación no valorables mediante fórmulas venía dado porque el juicio de valor de la administración se formaría a la vista de las ofertas. Si se hubiera conocido con exactitud matemática las especificaciones concretas de cada aspecto a valorar, se habrían incluido dentro de los criterios evaluables mediante fórmulas, con una puntuación tasada con una fórmula para cada aspecto.

Contestación a la alegación:

La Resolución 166/2014 del TACP Madrid, se refiere al necesario grado de discrecionalidad en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, que en todo caso se les debe reconocer a los órganos de valoración; lo que no significa que puedan definir “ex novo” los elementos esenciales que se tendrán en cuenta para puntuar las ofertas, sin conocimiento previo de los licitadores. Por otro lado la guía de la Comisión Nacional de la Competencia sobre contratación pública, sobre cuya interpretación la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha emitido el informe 53/2010, reitera la necesidad de concreción de los criterios de adjudicación evitando la vaguedad de su enunciado.

En la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas, tal como se establece en el artículo 150 del TRLCSP hay que detallar los criterios que se van a tener en cuenta y su puntuación. La utilización de conceptos jurídicos indeterminados o de expresiones genéricas y ambiguas para la determinación de la puntuación no deja de ser

una forma de permitir la arbitrariedad en la apreciación de las diferentes ofertas, al no fijar el baremo de comparación, ni los estándares que permitan determinar qué ofertas deben recibir una mayor puntuación que otras, excediendo la labor a realizar por los órganos de valoración de su discrecionalidad técnica, que en todo caso se les reconoce. Esto afecta a la transparencia, que ha de presidir el procedimiento.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 42)

Los contratos nº 14, 15, 16 y 17 que tienen por objeto los servicios de ejecución de diversas operaciones de mantenimiento de carreteras de titularidad autonómica en cuatro provincias y, que utilizan el mismo PCAP tipo, incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, que al no estar desarrollados de forma detallada, impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP. Hay que señalar las siguientes deficiencias:

1. *En dos de los subcriterios establecidos en el criterio "Organización de las actividades del Grupo I del contrato ", las actividades a realizar y su programación conforme a los rendimientos netos estimados, la definición es imprecisa y no permite a los licitadores determinar qué elementos de su oferta van a ser valorados.*

2. *Dentro del criterio "Organización de las actividades del Grupo II", se incluye el subcriterio el "Análisis del estado de las carreteras objeto del contrato" en el que no se fijan los elementos que ha de contener.*

3. *No se especifican los métodos de reparto de la puntuación máxima asignada a cada uno de los criterios o subcriterios, lo que incumple el principio de transparencia de los procedimientos de contratación.*

4. *En el PCAP también se establece que la omisión de alguno de los apartados exigibles, la no satisfacción de los requisitos mínimos del PPT o el exceso en el número de folios de la presentación de cada uno de los elementos, conlleva la consideración de la calificación de "técnicamente inaceptables" y la asignación de cero puntos, sin precisar si se refiere sólo al epígrafe afectado o a la oferta técnica en su conjunto.*

Alegación presentada

No comparte esta Consejería la afirmación de que los criterios "al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 150 de la TLCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones".

El párrafo primero del apartado segundo del artículo 150 de la TLCSP no parece que contemple exigencia alguna en cuanto al detalle que deben tener los criterios de adjudicación.

Con dichos criterios se pueden valorar perfectamente las ofertas sin necesidad de incluir aspectos no previstos en los pliegos, pues el informe técnico, lejos de introducir criterios nuevos desconocidos por los licitadores, se limita a desarrollar los criterios recogidos en el pliego, mediante el desglose de diferentes aspectos de los mismos, dentro del margen de la discrecionalidad concedida por las puntuaciones otorgadas en el pliego a cada criterio.

Procede decir igualmente, que la desagregación sucesiva de los subcriterios nos ha llevado a preguntarnos ¿dónde está el límite? puesto que cualquier subcriterio puede ser desagregado en otros y así sucesivamente cuya iteración nos lleva finalmente a un imposible.

Por otra parte, el propio TRLCSP entre otros en su artículo 150 habla de "criterios cuya cuantificación dependa de juicio de valor", en todos los contratos se han establecido en el PCAP criterios y subcriterios suficientemente desagregados y objetivos para que este juicio haya sido mínimo, aunque no le parece así al Consejo de Cuentas a la vista de su recomendación.

En cuanto al apartado 4º de la incidencia, del contexto se deduce que los dos últimos párrafos del anexo nº 2 del PCAP se aplican al conjunto de los criterios, asimismo de la expresión "técnicamente inaceptables" se deduce que la puntuación es cero para la oferta técnica en su conjunto.

Contestación a la alegación:

Como manifestábamos en la alegación anterior, en la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas hay que detallar los criterios que se van a tener en cuenta y su puntuación, en cumplimiento del artículo 150 del TRLCSP. En ninguno de los epígrafes manifestados en este apartado del Informe se detalla el método a seguir en

el reparto de esa puntuación máxima, imposibilitando que los licitadores puedan prever, ni de forma aproximada, cómo van a ser valoradas sus propuestas.

Por otro lado, la falta de mayor concreción en la determinación de si la consideración de una oferta técnicamente inaceptable se aplica al epígrafe en el que se produce la deficiencia o a la oferta técnica en su conjunto, unida a la disparidad de cuestiones que se establecen en el PCAP para la consideración de aquella calificación, equiparando la gravedad de la omisión de alguno de los apartados exigibles o la no satisfacción de los requisitos mínimos del PPT con el exceso en el número de folios de la presentación.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 42)

Dentro de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, en la valoración del precio en el contrato nº 11, la fórmula establecida no garantiza que se repartan todos los puntos atribuidos, desvirtuando la ponderación inicial que tal oferta debería tener sobre la puntuación total asignada a cada licitador. Además establece una puntuación de cero puntos a las ofertas con una baja igual o superior en diez puntos a la baja media, lo que desincentiva la presentación de rebajas superiores, establece una puntuación igual para ofertas diferentes y puede dar lugar a que la oferta económicamente más ventajosa no obtenga la mayor valoración, incumpliendo las normas de valoración del artículo 150 del TRLCSP.

Alegación presentada

En la fórmula de valoración de las ofertas económicas se utiliza el porcentaje de la baja ofertada con dos decimales. Por tanto, las bajas iguales o inferiores a la baja media menos diez son ofertas caras. Como mínimo un 10% más cara que el importe de la media de las ofertas.

Es cierto que se establece la misma puntuación económica para ofertas diferentes en el caso en que la baja sea igual o inferior a la media de las bajas menos diez puntos. Por la misma razón que se apunta en el párrafo anterior, al tratarse en la fórmula de porcentajes de baja, se aplica a las ofertas más caras (porcentajes de baja pequeños), por lo que no tiene

incidencia en el resultado de la licitación. Las ofertas más ventajosas son las que tienen un porcentaje de baja mayor.

En el año 2013 se ha procedido al cambio de la fórmula, al haber tenido conocimiento de la incidencia a través del Informe Definitivo del Consejo de Cuentas de la Fiscalización de la Contratación del ejercicio 2009, publicado en diciembre de 2012.

Contestación a la alegación:

El establecimiento de umbrales de saciedad en la valoración del criterio económico supone una penalización a las ofertas más baratas de tal modo que, por debajo de ese determinado límite o umbral, aunque bajen el precio ofertado, no obtienen una mayor puntuación. Esta actuación supone renunciar a priori y de forma automática a la obtención de una posible mayor baja o economía en el contrato, al tiempo que no permite formular alegaciones por parte de los contratistas en justificación de su oferta a pesar de que, con carácter previo, ya han acreditado convenientemente su solvencia para la ejecución del contrato.

Por otro lado, no se justifica la afirmación de que esta fórmula no tiene incidencia en el resultado de la licitación ya que, su aplicación, otorga una puntuación que sumada a la del resto de criterios determina la oferta económicamente más ventajosa.

No se admiten las alegaciones ya que constituyen una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúan el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 43)

Tampoco en la fórmula aplicable para la valoración de la oferta económica de los contratos 14, 15, 16 y 17, el reparto de puntos se realiza de forma homogénea, ya que al establecer la puntuación en base a la "baja de referencia" y no sobre el precio de licitación; hace que se altere la inicial ponderación del criterio económico ya que, las ofertas próximas a aquella pueden obtener valoraciones superiores a las que correspondería mediante un método lineal de reparto.

Alegación presentada

En cualquier caso, no hemos encontrado ningún artículo en el TRLCSP o el Reglamento que obligue a que las fórmulas aplicables a los criterios evaluables mediante dichas fórmulas reparta los puntos de forma proporcional.

La fórmula propuesta recoge las directrices de la Comisión Europea y de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de valorar con mayor puntuación las ofertas de menor precio.

Contestación a la alegación:

El TRLCSP no establece la forma de valoración de los criterios establecidos en los PCAP, sin embargo su aplicación debe ir dirigida a la eficiente utilización de los fondos y a la adjudicación del contrato a la proposición económicamente más ventajosa, como establece en su artículo 1º.

La fórmula empleada, al introducir una “baja de referencia” no reparte los puntos entre los licitadores de forma proporcional al contenido de su oferta, de forma que los valores agrupados alrededor de esta magnitud pueden obtener valoraciones muy diferentes a las que les correspondería en un reparto lineal; esto que podría afectar al fin para el que se establecen, que la adjudicación del contrato se realice a la oferta económicamente más ventajosa.

La valoración con mayor puntuación a la oferta de menor precio solamente garantizaría la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, cuando el procedimiento de contratación estableciera como único criterio de valoración el precio.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 43)

III.3.4.2 Procedimiento de adjudicación

En el anuncio de licitación de los contratos en los que es preceptiva la publicidad de la convocatoria en el BOCyL, nº 11, 14, 15, 16 y 17, no se han incluido los criterios de adjudicación y su ponderación, remitiéndose al PCAP, lo que no se ajusta al contenido establecido en el Anexo II del RDPLCSP e incumple lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP.

Alegación presentada

El artículo 150.2 del TR LCSP dice textualmente: "Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en el Pliego de Cláusulas Administrativas o en el documento

descriptivo". De la lectura de este texto se ha interpretado que basta que los criterios se publiquen en uno u otro medio (anuncio, pliego o documento descriptivo).

Con respecto a los contratos 14, 15, 16 y 17, en el anuncio de licitación no sólo se indica que los criterios de valoración se encuentran detallados en el PCAP, que es publicado siempre en el perfil del contratante y se especifica la dirección de la página WEB en el que se encuentran, sino que además se indica que "Los criterios no evaluables mediante la aplicación de fórmulas: 45 puntos. Criterios evaluables por la mera aplicación de fórmulas: 55 puntos".

Con respecto al anuncio de licitación del contrato nº 11 la referencia al anexo 3 del PCAP se hace en pro de abaratamiento del anuncio, pues sería inviable publicar todos los criterios por lo gravoso que resultaría para el adjudicatario.

No obstante esta práctica es asumida por la mayoría de los órganos de contratación, incluso por ese Consejo de Cuentas que en el anuncio de licitación del expediente (EC 11-03) citado con anterioridad, recoge lo siguiente: 3 d) Criterios de adjudicación: Determinados en el pliego (PCAP) 2012 (véase el BOE nº 36 de 11 de febrero de 2012).

Contestación a la alegación:

El contenido del artículo 150.5 del TRLCSP establece de forma clara y expresa que: "Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse." Lo que no da lugar a ninguna interpretación.

También el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, modificado por el Real Decreto 300/2011, establece dentro de los datos a incluir en el anuncio de licitación los criterios de adjudicación, sin establecer excepciones.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 43)

En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación, de los contratos adjudicados mediante procedimiento abierto, hay que señalar que en el Informe Técnico de valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmulas se valoran elementos no incluidos en el PCAP para evaluar las ofertas, produciéndose una actuación del órgano de valoración que excede el ámbito de su discrecionalidad técnica, al introducir elementos para

posibilitar la valoración que debían haber sido conocidos por los licitadores en el momento de presentar sus ofertas, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 de la LCSP y ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública. Así en el informe correspondiente al contrato nº 11 se define el método para asignar la puntuación dentro de cada tramo; en los informes correspondientes a los nº 14, 15 16 y 17 se establecen subcriterios y su puntuación, dentro de los criterios de adjudicación.

Alegación presentada

Esta incidencia es muy similar a una anterior, incluida dentro del apartado "actuaciones preparatorias".

La valoración técnica de las ofertas es un criterio cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

Con respecto al contrato nº 11, la evaluación se ha realizado según los criterios recogidos en el PCAP, mediante la comparación de las ofertas presentadas, agrupándolas en cinco categorías en función del conocimiento de la obra, los rendimientos y el programa de trabajo, de suerte que ofertas similares se sitúan en el mismo grupo o categoría. Asimismo, siguiendo la clasificación establecida en el pliego se puntuó en función del desarrollo del documento, otorgándole la puntuación correspondiente según el PCAP:

Documento muy bien desarrollado 8 - 10 puntos

Documento bien desarrollado 6 - 7,99 puntos

Documento suficientemente desarrollado 4 - 5,99 puntos

Documento insuficientemente desarrollado 2 - 3,99 puntos

No presenta, documento con errores o muy poco desarrollado.. 0 - 1,99 puntos.

Precisamente entendemos que este procedimiento permite cumplir con el artículo 139 del TRLCSP.

Con respecto al resto de contratos, como se ha indicado en la contestación a dicha incidencia, el hecho de que los subapartados no figuren en los pliegos, no supone incluir en el informe aspectos no previstos, sino desarrollo de unos criterios; no se puede pretender publicar un desarrollo de los criterios hasta el último detalle, entendemos que los criterios publicado en los pliegos tienen suficiente detalle.

Contestación a la alegación:

En el informe técnico la valoración de los “Criterios ponderables en función de un juicio de valor”, del contrato nº 11, se realiza mediante la calificación de la documentación con referencia al concepto de “desarrollo”, que no se ha definido en el mismo. En el resto de contratos, la puntuación se determina mediante la utilización de conceptos indeterminados como fundamento de la puntuación, tales como: “detallado”, “correcto”, “simple”, “incompleto”... que no se habían previsto, ni por lo tanto descritos, en los PCAP. La propia alegación admite su falta de inclusión en el PCAP.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante, para corregir un error en el texto mencionado en el informe, se sustituye LCSP por TRLCSP. Donde dice:

“... incumpliendo lo establecido en el artículo 150 de la LCSP y ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública. “...”

Debe decir:

“... incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública. “...”

Párrafo alegado (página 43)

El contrato nº 12 tramitado mediante procedimiento negociado, siendo el precio el único criterio, se adjudica a la proposición más barata pero no hay constancia en el expediente de que se haya realizado negociación alguna con los licitadores, incumpliendo lo establecido en los artículos 169 y 178.4 del TRLCSP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones. Esta incidencia ha sido corregida en los contratos realizados a partir de tener conocimiento de la misma, dejando constancia en el expediente de dicha negociación.

Contestación a la alegación:

La alegación ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44)

No se acredita, en el contrato nº 12, el cumplimiento del plazo de 10 días hábiles fijado en el artículo 151.2 del TRLCSP para presentar la documentación justificativa; además en la notificación de su adjudicación se incumple el plazo de 10 días establecido en el artículo 58 de la LRJAP y PAC

Alegación presentada

Cabe señalar que el requerimiento de la documentación fue recibido por la empresa con fecha 16 de julio de 2012, por lo que el plazo de presentación finalizaría el día 27 de julio. El representante de la empresa entrega el día 24 de julio, ante el Servicio de Contratación Administrativa la documentación requerida, lo que se constata en el informe de dicho Servicio de Contratación de fecha 25 de julio de 2012, remitiéndose ese mismo día a la Intervención Delegada que lo recibe el día 26 de julio, es decir un día antes del vencimiento del plazo. Además toda la documentación es de fecha anterior al día 25 de julio, incluida la comprobación de la huella del certificado de la Seguridad Social, por lo que está suficientemente acreditado que la documentación está presentada en plazo. Se remite copia compulsada del informe del Servicio de Contratación, así como "recibí" de Intervención Delegada de la documentación enviada, para completar la documentación que obra en poder de ese Consejo de Cuentas (DOCUMENTOS N° 1 y 2).

Respecto al plazo de 10 días establecido en el art. 58 de la LRJAP y PAC no se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación:

No se aporta la documentación en la que se registra la recepción de la documentación solicitada, que determinaría el momento de su presentación; no obstante que la fecha que figura, tanto en el Informe del Servicio de Contratación como en el escrito dirigido a la Intervención, sea anterior a la finalización del plazo determina el cumplimiento del citado plazo de presentación de la documentación, señalada en el párrafo alegado.

Se admite parcialmente la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“No se acredita, en el contrato nº 12, el cumplimiento del plazo de 10 días hábiles fijado en el artículo 151.2 del TRLCSP para presentar la documentación justificativa; además en la notificación de su adjudicación se incumple el plazo de 10 días establecido en el artículo 58 de la LRJAP y PAC”

Debe decir:

“En la notificación de la adjudicación, del contrato nº 12, se incumple el plazo de 10 días establecido en el artículo 58 de la LRJAP y PAC.”

Párrafo alegado (página 44)

III.3.4.3. Ejecución del contrato.

Para la ejecución del contrato nº 11 se han concedido las siguientes prórrogas:

- *La primera que, aunque carece de número de registro de entrada, aparece fechada el 30 de julio de 2012. Esta prórroga, de 2 meses, fue solicitada y concedida basándose en la "existencia de un mayor volumen de residuos y parte del movimiento de los mismos ha de realizarse durante la temporada invernal", circunstancias que no se reflejaron en el Acta de Comprobación de Replanteo aprobado sin reservas el día 29 de junio de 2012.*
- *La segunda prórroga de fecha 5 de febrero de 2013, también sin registro de entrada, en la que se solicitan 2 meses adicionales por las "condiciones climatológicas adversas que se están produciendo durante la temporada invernal".*
- *La tercera prórroga por un plazo de 6 meses, de la que se aporta como única documentación, junto con la correspondiente Resolución, un informe favorable de la Dirección Facultativa, en el que hace referencia a la solicitud de 5 de febrero de 2013 (fecha en la que se solicitó la segunda prórroga), y que se motiva en "las condiciones climatológicas adversas que se están produciendo durante la temporada invernal, lo que supone un incremento en el plazo de ejecución de las obras".*

Estas prórrogas, que amplían la duración del plazo de ejecución de 6 a 16 meses, ni se han concedido basándose en circunstancias imprevistas ni se ha aportado acreditación de la existencia y período en el que tuvieron lugar esas

causas meteorológicas, por lo que no se puede acreditar el cumplimiento del artículo 213 del TRLCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista, ni los requisitos y plazos establecidos en el artículo 100 del RGLCAP al carecer las solicitudes de la fecha del registro de entrada”.

Alegación presentada

1ª Prórroga:

Plazo: 2 meses.

Nueva fecha de fin de obra: 28 de febrero de 2013.

Justificación: “...la existencia de un mayor volumen de residuos que conlleva el movimiento de los mismos y por lo tanto un incremento de plazo de ejecución de las obras.”

2ª Prórroga:

Plazo: 2 meses.

Nueva fecha de fin de obra: 30 de abril de 2013

Justificación: "...las condiciones climatológicas adversas que se están produciendo durante la temporada invernal"

3ª Prórroga:

Plazo: 6 meses.

Nueva fecha de fin de obra: 30 de octubre de 2013

Justificación: "...las condiciones climatológicas adversas que se están produciendo durante la temporada invernal".

Hay que explicar que dada la tipología de la obra, ésta se ve fuertemente influenciada por la climatología de la zona, pudiéndose ver afectada tanto por fenómenos de exceso de lluvia y nieve como por periodos calurosos y secos.

Este ha sido el caso de esta actuación, en la que por una parte el frío y húmedo otoño e invierno del 2013 hizo muy complicado el trabajo de la maquinaria de movimiento de tierras, máxime cuando estas realizan su trabajo sobre una ladera inestable de residuos urbanos de cerca de 45° de inclinación. Anteponiendo la seguridad para los trabajadores, se decidió no

realizar labores que pudieran poner en peligro su integridad hasta que las condiciones climatológicas lo permitieran.

Por otro lado, al verse retrasada la obra, se perdió la oportunidad de poder realizar la siembra y plantación dentro de periodo recomendable para hacerlo, otoño o primavera. Por lo que, aunque toda la fase de movimiento de tierras estaba finalizada mucho antes de la entrega de la obra, hubo que esperar a llegada de la temporada húmeda (octubre) para realizar las labores de jardinería. De no haber sido de esta manera las especies elegidas se hubieran secado por la falta de humedad característica de la estación estival.

Contestación a la alegación:

La primera prórroga basada en la "existencia de un mayor volumen de residuos y parte del movimiento de los mismos ha de realizarse durante la temporada invernal" se solicita un mes después de firmarse el Acta de Comprobación de Replanteo, sin que en el mismo se hiciera ninguna constancia del mismo.

Las otras dos prórrogas se basan en las "condiciones climatológicas adversas que se están produciendo durante la temporada invernal", sin que se haya justificado la excepcionalidad de las circunstancias meteorológicas alegadas.

No se admite la alegación toda vez que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no se ha aportado ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y lo expresado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44)

En el contrato nº 77, correspondiente a la muestra del ejercicio 2010, se ejecutaron unidades de obras no incluidas en el proyecto inicial con anterioridad a su aprobación en el correspondiente modificado, incumpliendo lo establecido en el artículo 234 del TRLCSP. Como consecuencia de ello se contrajeron obligaciones con terceros que para su subsanación, al no fiscalizarse de conformidad por no ajustarse al proyecto, debieron ser objeto del procedimiento establecido en el artículo 266.4 de La ley 2/2006, de Hacienda y Sector Público de la Comunidad. Así por Orden del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, previa autorización por Acuerdo de la Junta, se reconocieron dichas obligaciones como consecuencia de las prestaciones efectivamente realizadas, pero no se ha proporcionado ninguna documentación sobre las diligencias realizadas para determinar la

exigencia, en su caso, de las responsabilidades oportunas a que se refieren el artículo 266.5 de la ley 2/2006 y la propia Orden citada.

Alegación presentada

No se consideró necesario practicar las diligencias a que se refiere la incidencia, pues del contenido de la memoria justificativa que forma parte del expediente se deduce claramente la no existencia de responsabilidad.

Contestación a la alegación:

En el apartado Antecedentes de la memoria justificativa se establece que, a los dos meses de iniciada la ejecución del contrato, se solicitó la autorización de un modificado, que fue aprobado 4 meses después; no obstante, debido al Informe negativo emitido por los Servicios Jurídicos de la Consejería se resolvió anular esa aprobación y redactar un nuevo proyecto. Estas actuaciones retrasaron el inicio del contrato lo que, unido a la necesidad de su ejecución en el ejercicio 2012, podría haber causado un grave perjuicio, tal como figura en la memoria. Como consecuencia de lo anterior se ejecutaron unidades de obras no incluidas en el proyecto inicial con anterioridad a su aprobación y se contrajeron obligaciones con terceros sin su correspondiente fiscalización. De todo lo expuesto se deduce la necesidad de realizar las diligencias oportunas que determinen la existencia de posibles responsabilidades.

Sin embargo, no se ha aportado ningún razonamiento ni documentación nuevos que permitan determinar la inexistencia de esas posibles responsabilidades a que se refiere el artículo 266.5 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad y la propia Orden de reconocimiento de las obligaciones del Consejero.

No se admite la alegación, ya que no aporta documentación alguna y lo expresado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 45)

III.3.4.4. Extinción del contrato.

En el Acta de comprobación de replanteo de 5 de mayo de 2011, del contrato nº 84 correspondiente a la muestra del ejercicio 2011, se hizo constar la imposibilidad de inicio de la ejecución por no existir la plena disponibilidad de la totalidad de los terrenos necesarios. El contrato fue resuelto por Orden de la Consejería de fecha 5 de diciembre de 2013, en base

a lo establecido en el punto b) del artículo 220 de la LCSP, que establece como causa de resolución "la suspensión de la iniciación de las obras por plazo superior a seis meses por parte de la Administración". Además en la Orden se establecía la indemnización contemplada en el artículo 222.3 de la LCSP a favor del contratista y que ascendió a 50.797,96 euros. A pesar de que la resolución del contrato se produjo dos años y medio después del Acta de comprobación, no hay constancia en el expediente del inicio de ningún procedimiento para determinar la existencia de posibles responsabilidades por el retraso en la resolución y posterior inicio de las obras.

Alegación presentada

No se ha considerado oportuno iniciar ningún procedimiento, pues la no disponibilidad de terrenos es consecuencia del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Galende (Municipio previsto para instalar la E.D.A.R. de EL Puente) de poner a disposición de la Junta de Castilla y León los terrenos necesarios, por lo que es clara la inexistencia de responsabilidades de los funcionarios de esta Administración.

Conviene recordar lo establecido en el artículo 110.3 de la LCSP que establece que "En los casos de cesión de terrenos o locales por Entidades públicas, será suficiente para acreditar la disponibilidad de los terrenos, la aportación de los acuerdos de cesión y aceptación por los órganos competentes".

Contestación a la alegación:

La resolución del contrato por la Administración contratante se realiza dos años y medio desde el momento en que se hizo constar la imposibilidad de inicio de la ejecución, incumpliendo los principios de eficiencia y de servicio a los ciudadanos, que rigen las relaciones entre Administraciones Públicas, conforme al artículo 3.2 LRJPAC.

No se admite la alegación ya que no se ha aportado ninguna documentación que justifique la demora del órgano de contratación y lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 45)

El contrato nº 85, correspondiente a la muestra del ejercicio 2011, también fue resuelto sin llegarse a iniciar las obras por la causa del punto b) del artículo 220 de la LCSP, es decir, la suspensión del inicio de las obras por plazo superior a seis meses por parte de la Administración. En el Acta de comprobación de replanteo de 10 de mayo de 2011 se hace

constar la imposibilidad de inicio de la ejecución por no existir plena disponibilidad de los terrenos, siendo las causas, por un lado, que el Servicio Territorial de la misma Consejería de Medio Ambiente informó desfavorablemente la petición del Ayuntamiento de segregación y cambio de uso de los terrenos donde debía ejecutarse la obra, un monte conveniado, lo que pone de manifiesto la falta de coordinación entre las distintas unidades administrativas de la Consejería promotora de la actuación; y por otro lado la falta de disponibilidad de los terrenos para la construcción de la línea eléctrica. Sin haber sido objeto de suspensión formal de la ejecución, la resolución del contrato se produjo finalmente con fecha 11 de noviembre de 2013, dos años y medio después del Acta de comprobación del replanteo negativa. Además se acordó la indemnización contemplada en el artículo 222.3 de la LCSP a favor del contratista y que ascendió a 26.989,27 euros. Junto con la documentación del expediente de resolución del contrato no hay constancia del inicio de ningún procedimiento para determinar la existencia de posibles responsabilidades por el retraso en la resolución y posterior inicio de las obras y sus consecuencias.

Alegación presentada

No se ha considerado oportuno iniciar ningún procedimiento, pues la no disponibilidad de terrenos es consecuencia del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Campaspero de poner a disposición de la Junta de Castilla y León los terrenos necesarios, por lo que es clara la inexistencia de responsabilidades de los funcionarios de esta Administración. Conviene recordar lo establecido en el artículo 110.3 de la LCSP que establece que "En los casos de cesión de terrenos o locales por Entidades públicas, será suficiente para acreditar la disponibilidad de los terrenos, la aportación de los acuerdos de cesión y aceptación por los órganos competentes".

Contestación a la alegación:

La resolución del contrato por la Administración contratante se realiza dos años y medio desde el momento en que se hizo constar la imposibilidad de inicio de la ejecución, incumpliendo los principios de eficiencia y de servicio a los ciudadanos, que rigen las relaciones entre Administraciones Públicas, conforme al artículo 3.2 LRJPAC.

No se admite la alegación ya que no se ha aportado ninguna documentación que justifique la demora del órgano de contratación y lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante, con el fin de aportar una mayor claridad en su redacción se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

“El contrato nº 85, correspondiente a la muestra del ejercicio 2011, también fue resuelto sin llegarse a iniciar las obras por la causa del punto b) del artículo 220 de la LCSP, es decir, la suspensión del inicio de las obras por plazo superior a seis meses por parte de la Administración. En el Acta de comprobación de replanteo de 10 de mayo de 2011 se hace constar la imposibilidad de inicio de la ejecución por no existir plena disponibilidad de los terrenos, siendo las causas, por un lado, que el Servicio Territorial de la misma Consejería de Medio Ambiente informó desfavorablemente la petición del Ayuntamiento de segregación y cambio de uso de los terrenos donde debía ejecutarse la obra, un monte conveniado, lo que pone de manifiesto la falta de coordinación entre las distintas unidades administrativas de la Consejería promotora de la actuación; y por otro lado la falta de disponibilidad de los terrenos para la construcción de la línea eléctrica. Sin haber sido objeto de suspensión formal de la ejecución, la resolución del contrato se produjo finalmente con fecha 11 de noviembre de 2013, dos años y medio después del Acta de comprobación del replanteo negativa. Además se acordó la indemnización contemplada en el artículo 222.3 de la LCSP a favor del contratista y que ascendió a 26.989,27 euros. Junto con la documentación del expediente de resolución del contrato no hay constancia del inicio de ningún procedimiento para determinar la existencia de posibles responsabilidades por el retraso en la resolución y posterior inicio de las obras y sus consecuencias.”

Debe decir:

“El contrato nº 85, correspondiente a la muestra del ejercicio 2011, también fue resuelto sin llegarse a iniciar las obras por la causa del punto b) del artículo 220 de la LCSP, es decir, la suspensión del inicio de las obras por plazo superior a seis meses por parte de la Administración. En el Acta de comprobación de replanteo de 10 de mayo de 2011 se hace constar la imposibilidad de inicio de la ejecución por no existir plena disponibilidad de los terrenos, siendo las causas, por un lado, que el Servicio Territorial de la misma Consejería de Medio Ambiente informó desfavorablemente la petición del Ayuntamiento de segregación y cambio de uso de los terrenos donde debía ejecutarse la obra, un monte conveniado y por otro la falta de disponibilidad de los terrenos para la construcción de la línea eléctrica. Sin haber sido objeto de suspensión formal de la

ejecución, la resolución del contrato se produjo finalmente con fecha 11 de noviembre de 2013, dos años y medio después del Acta de comprobación del replanteo negativa. Además se acordó la indemnización contemplada en el artículo 222.3 de la LCSP a favor del contratista y que ascendió a 26.989,27 euros. Junto con la documentación del expediente de resolución del contrato no hay constancia del inicio de ningún procedimiento para determinar la existencia de posibles responsabilidades por el retraso en la resolución y posterior inicio de las obras y sus consecuencias.”

5.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

Párrafo alegado (página 46)

En ninguno de los tres contratos analizados, nº 19, 20 y 21, la declaración del procedimiento de urgencia queda suficientemente justificada, incumpliendo lo establecido en el artículo 112 del TRLCSP. Se trata de contrataciones habituales y periódicas de la Consejería y la urgencia no sobreviene por las características de las necesidades a satisfacer, sino por el retraso en la tramitación de los expedientes.

Alegación presentada

Respecto a los contratos con número de orden de auditoría 19 y 20, concurrían las circunstancias exigidas por el artículo 112 del TRLCSP para declarar de urgencia del procedimiento de contratación, ya que de no haber utilizado dicho procedimiento, la falta de unidades de identificación hubiera implicado el cumplimiento por parte de los titulares de las explotaciones ganaderas de las obligaciones que les son exigibles en materia de identificación, así como impedido el movimiento de aquellos animales que no estuvieran identificados conforme a las disposiciones arriba mencionadas.

La obligación de la identificación individual de los animales de la especie bovina de conformidad con el sistema de identificación establecido en el Real Decreto 1980/1998, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, trae su causa en el Reglamento (CE) 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000.

El artículo 6.4 del citado Real Decreto establece que las marcas auriculares se colocarán dentro del plazo de veinte días a partir del nacimiento del animal y, en cualquier

caso, antes de que el animal abandone la explotación en la que ha nacido, estableciendo el artículo 7.1, respecto de los animales procedentes de países o comunitarios que éstos deberán ser identificados en la primera explotación de destino en España en un plazo de veinte días a contar desde la fecha en que fueron sometidos a los control veterinario, y, en cualquier caso, antes de abandonar la explotación.

En la Comunidad de Castilla y León las unidades de identificación y el código que se asigna a cada una de ellas están controlados por la Administración, en este caso, la Consejería de Agricultura y Ganadería, correspondiendo a dicha Consejería la adquisición y distribución entre los ganaderos de la Comunidad de dichas unidades.

Si bien es preciso la celebración periódica de contratos administrativos que tengan por objeto la adquisición de unidades de identificación bovina, tanto para su identificación inicial como para la reposición de aquellas marcas auriculares objeto de pérdida o deterioro, el número de unidades de identificación que se precisa adquirir ha de determinarse en virtud de las previsiones de nacimientos en función de los censos de las explotaciones de ganado bovino, y en función del número de bovinos procedentes de países no comunitarios que se incorporen a las explotaciones de nuestra comunidad, con la finalidad de lograr la deseada eficiencia en el gasto público. El establecimiento de un número de unidades con una antelación determinada podría ir claramente en contra del principio básico de eficacia en el gasto público.

Respecto de la falta de justificación de la declaración del procedimiento de urgencia en el contrato con número de orden de auditoría 21 "ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León (expediente 03/12/PA), a juicio del centro gestor, la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, ésta se justifica de forma adecuada y suficiente en la Orden de 21 de noviembre de 2011, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se declara la urgencia de la tramitación del expediente nº 03/12/PA, y en particular en la imposibilidad de prorrogar el contrato nº 30/09/PA en los términos contenidos en la cláusula trigésima primera del pliego de cláusulas administrativas particulares que había sido iniciada mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 1 de junio de 2011, y que se dejó sin efecto con fecha 20 de octubre del citado año, ante la evolución de los niveles de prevalencia de las enfermedades de los animales bovinos, ovinos y caprinos en las explotaciones ganaderas de Castilla y León, así como la

finalización de la vacunación obligatoria de la lengua azul el día 30 de junio de 2011 y el silencio epidemiológico hasta la fecha al respecto de la enfermedad, que determinaban la reducción del número de actuaciones a ejecutar a partir del año 2012.

Contestación a la alegación

En los tres contratos se realizan contrataciones habituales y periódicas de la Consejería y la urgencia no sobreviene por las características de las necesidades a satisfacer, sino por el retraso en el inicio de la tramitación de los expedientes. Así, en los contratos nº 19 y 20 el documento de justificación alude a la necesidad de aplicar una normativa de la Unión Europea aprobada en el año 2000 y anteriores, mientras que en el contrato nº 21 la justificación para la utilización de este procedimiento especial, se basa en la inminente conclusión de la vigencia del contrato suscrito para el período anterior; en ambos casos se justifica la necesidad del contrato, pero no su urgencia.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 46)

No se justifica adecuadamente, en ninguno de los tres expedientes, la elección de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 109.4 del TRLCSP

Alegación presentada

En relación con dicha objeción, es preciso formular la siguiente alegación:

El artículo 53 "Criterios de adjudicación del contrato" de la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, establece en su apartado 1 que "[...] *los criterios en que se basarán los poderes adjudicadores para adjudicar los contratos públicos serán:*

- a) Bien, cuando el contrato se adjudique o la oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador, distintos criterios vinculados al objeto del contrato público de que se trate:, por ejemplo, la calidad, el precio, el valor técnico, las características estéticas y funcionales, las características medioambientales, el coste de funcionamiento, la*

rentabilidad, el servicio posventa y la asistencia técnica, la fecha de entrega y el plazo de entrega o ejecución

b) *O bien solamente el precio más bajo.*"

El apartado 2 del citado artículo dispone que *"el poder adjudicador precisará en el anuncio de licitación, en el pliego de condiciones o, en el caso del diálogo competitivo, en el documento descriptivo, la ponderación relativa que atribuya a cada uno de los criterios elegidos para determinar la oferta económicamente más ventajoso", ponderación que "podrá expresarse fijando una banda de valores que deberá tener una amplitud máxima adecuada"*.

El artículo 150 del TRLCSP dispone en su apartado 1 que *"Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato."*

Dicho artículo dispone en el párrafo segundo del apartado 1 que *"Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo."*

El apartado 2 del citado artículo establece que *"Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo"*.

En el contrato con el número de orden de auditoría 19 ***"adquisición de unidades de identificación del sistema de identificación individual de ganado bovino"*** (expediente 01/12/PA), sólo existe un criterio de adjudicación: el precio.

En los contratos con los números de orden de auditoría 20 ***"adquisición de unidades de identificación para la reposición de marcas auriculares del sistema de identificación individual de ganado bovino"*** (expediente nº 02/12/PA) y 21 ***"ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León"*** (expediente 03/12/PA), se establecen diversos criterios para la valoración de las proposiciones, que a juicio de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural cumplen las características exigidas por la legislación vigente, encontrándose suficientemente justificada su elección, ya que dichos criterios están directamente vinculados al objeto, las características y la naturaleza del contrato; son objetivos; están ponderados; y figuran en el anuncio de licitación, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Contestación a la alegación

Aunque inicialmente en el Informe-propuesta de los contratos nº 19 y 20 sólo existiera el criterio precio posteriormente, con la modificación del punto 6. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN de ambos contratos, se incluyeron dos criterios más: “Kit de unidades de identificación” señalado con el nº 2 y con el nº 3 “Crotal”.

Por otro lado, en este punto del informe, no se cuestiona la adecuación de los criterios de adjudicación sino la falta de la justificación de su elección en el expediente, lo que incumple el artículo 109.4 del TRLCSP, que establece que en el expediente “se justificará adecuadamente la elección... de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato”.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 46)

En el contrato nº 21 no se determina con exactitud el plazo de duración del contrato, al quedar supeditado su inicio a una fecha incierta o a la formalización del contrato y estableciendo una fecha concreta para su terminación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 del RGLCAP.

Alegación presentada

A juicio de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural no se produce incumplimiento alguno del artículo 67.2 del RGLCA, En el pliego de cláusulas administrativas que rige el contrato número 21 "*ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León*" (expediente 03/12/PA), se establece, tanto un "*dies a quo*" o fecha de iniciación del contrato (el 1 de enero de 2012) como una fecha concreta de finalización del mismo "*dies ad quem*" (el 31 de diciembre de 2012).

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta, que se trata de un contrato que puede ser objeto de recurso especial en materia de contratación. La posible interposición de dicho recurso durante la tramitación del procedimientos, y en especial, la suspensión automática que la interposición del recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación del contrato conlleva, podría determinar que, habiendo establecido en los pliegos una fecha concreta de inicio (1 de enero de 2012), esta deviniera en una fecha imposible de inicio de la

prestación o ejecución del contrato y cumplimiento, debido a la necesidad de resolver el recurso especial en materia de contratación con carácter previo a la formalización del contrato.

Por todo ello, y en previsión de las posibles incidencias que pueden producirse durante la tramitación del contrato y con carácter previo a su formalización, y con la finalidad de evitar establecer en el pliego una fecha inicial de ejecución del contrato que puede no ser cumplida, en el apartado 17.2 "Plazo de ejecución" del cuadro de características del contrato 03/12/PA (contrato nº 21) se recoge la fórmula *"Del 1 de enero de 2012, o desde el día siguiente al de la formalización del contrato si éste fuese posterior, hasta el 31 de diciembre de 2012"*.

Contestación a la alegación

El plazo de ejecución puede establecerse en un número determinados de años, meses o días a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el citado plazo de ejecución.

La fijación del plazo en el PCAP de este contrato no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos. El inicio del contrato se supedita a la firma del contrato, fecha que no se conocía con exactitud en el momento de aprobación del pliego. Este desconocimiento unido al establecimiento de una fecha cierta de terminación, el 31 de diciembre, impide el conocimiento de la duración exacta del contrato, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47)

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en los contratos nº 19 y 20, no se establecen los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que deben reunir aquellos.

Alegación presentada

El artículo 62.2 "Exigencia de solvencia" del TRLCSP dispone que *"Los requisitos mínimos de solvencia que debe reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación, y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo"*.

Dicho artículo 62.2 ha de ponerse en relación con los artículos 74 a 79 del TRLCSP, artículos donde se establecen los medios para acreditar las solvencias económica y financiera (artículo 75) y técnica y profesional en relación con los contratos de suministro (artículo 77).

Sin embargo, en este punto es preciso manifestar que la redacción actual de dichos artículos fue introducida a través de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público, posterior a la fecha de licitación y adjudicación de estos contratos.

Por lo tanto no es hasta la entrada en vigor de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, cuando entraría en vigor la exigibilidad de la exigencia de solicitar los importes mínimos exigibles, según la nueva redacción dada a los artículos 75.1.a), 77.3 y 79.bis.

Todo ello sin perjuicio de exponer que la disposición adicional cuarta del TRLCSP *"Determinación de los casos en que es exigible la clasificación de las empresas y de los requisitos mínimos de solvencia"*, establece en su párrafo segundo que *"La nueva redacción de la Ley de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público da a los artículos 75, 76, 77 y 78 del texto refundido de la Ley de Contratos de Sector Público y el artículo 79.bis de dicho texto refundido entrarán en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos"*.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos con el número de orden de auditoría 19 **"adquisición de unidades de identificación del sistema de identificación individual de ganado bovino"** (expediente 01/12/PA) y 20 **"adquisición de unidades de identificación para la reposición de marcas auriculares del sistema de identificación individual de ganado bovino"** (expediente nº 02/12/PA), establecen en su Anexo III los medios para acreditar su solvencia económica y financiera y técnica y profesional.

Respecto de la **solvencia económica y financiera**, se recoge que *"Los licitadores habrán de justificar la solvencia económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la LCSP, mediante una declaración apropiada de instituciones financieras."*

Dicha redacción reproduce fielmente el artículo 75.1.a) del TRLCSP, en el que se dispone que la solvencia económica y financiera del empresario pueda acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

"a) Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales"

Y todo ello porque el TRLCSP, en su redacción vigente durante la tramitación de los citados expedientes de contratación (anterior a la aprobación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público), no establece un *"importe mínimo exigible"*, por lo que, habiéndose optado como único medio para acreditar la solvencia económica la declaración recogida en la letra a) del artículo 75.1.a) presentada por el licitador una declaración apropiada emitida por una entidad financiera, dicho licitador acredita suficientemente mediante dicha declaración su solvencia económica y financiera.

Por lo que hace referencia a la solvencia técnica, el Anexo III de los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los expedientes de contratación con número de orden de auditoría 19 y 20, establece que

"Los licitadores justificarán su solvencia técnica, mediante la relación de los principales suministros y envío de muestras, como se señala a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del TRLCSP mediante:

- > *Una relación debidamente firmada de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, relacionados con el objeto del contrato, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público, o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario."*
- > *Muestras de los productos a suministrar. Concretamente, los licitadores deberán presentar, en sobre/caja aparte, muestras de la totalidad del material ofertado, que deberán remitirse en cuantía suficiente, al menos diez unidades de identificación y unas tenazas que permita constatar que el material reúne las características exigidas en los pliegos de prescripciones técnicas.*

El artículo 77 "*Solvencia técnica en los contratos de suministro*" del TRLCSP, en su redacción vigente en el momento de iniciarse, tramitarse y adjudicarse dichos contratos establece en su apartado 1 *que "En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios se acreditará por uno o varios de los siguientes medios:*

- a) Relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario*
- b) Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante."*

En virtud de lo anteriormente expuesto, en el Anexo III de los contratos con número de orden de auditoría 19 y 20 no se incumple el artículo 62.2 del TRLCSP, ya que la acreditación de la solvencia técnica exigida a los licitadores en ambos contratos se efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo letras a) y e) del artículo 77 en su redacción vigente en la iniciación y tramitación de los citados expedientes de contratación, cuyo tenor no establecía ningún importe mínimo exigible.

Contestación a la alegación

La necesidad de que los Pliegos establezcan los mínimos necesarios exigibles para la acreditación de la solvencia económico-financiera y técnica y profesional de los licitadores tiene su fundamento en la necesidad de establecer unos criterios objetivos en cuanto a su apreciación, de manera que la admisión de los licitadores y de sus ofertas no se conviertan en un acto puramente discrecional, cuando no arbitrario. Este principio de la contratación pública no tiene su origen en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público, como se afirma en la alegación, sino que viene expresamente recogido por los artículos 51.2 de la LCSP y 62.2 del TRLCSP, y a nivel reglamentario por el artículo 67.5.b) del RGLCAP, normas de entera aplicación a los contratos de referencia.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47)

En el contrato nº 21 en el que se exige clasificación, tampoco se detallan los requisitos mínimos que deben reunir los empresarios no españoles de estados miembros de la Unión Europea, para acreditar su solvencia económica y financiera.

Alegación presentada

Por lo que hace referencia al contrato con el número de orden de auditoría 21 **"ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León** (expediente 03/12/PA), los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica y profesional exigibles a los empresarios no españoles de estados miembros de la Unión Europea se exigieron conforme a lo establecido en los artículos 75 y 78.a) del TRLCSP, en su redacción vigente en el momento de tramitación del citado expediente de contratación, que no establece un *"importe mínimo exigible"*.

Contestación a la alegación

Al igual que la contestación dada en la alegación anterior también es exigible el establecimiento, en el PCAP, de los requisitos mínimos exigibles para la acreditación de la solvencia económico-financiera y técnica y profesional de los licitadores extranjeros.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47)

En los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor de los tres contratos, además de no concretar el sistema de reparto de los puntos dentro de cada intervalo, se aprecia un insuficiente desarrollo de los mismos, que no permiten valorar las ofertas sólo con lo expuesto en los pliegos. En los nº 19 y 20 se introduce el criterio "otras mejoras" que redunden en una mayor calidad del "kit de las unidades de identificación, y "otras mejoras" que redunden en una mayor calidad del crotal, respectivamente, estableciendo en ambos contratos un punto por cada mejora con un máximo de dos puntos. En el nº 21 se valora "la calidad del servicio contratado" estableciendo la puntuación máxima en cada uno de los seis subapartados en los que se divide, pero sin concretar lo valorable dentro de cada intervalo. Se incumple el detalle que para los criterios de

adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 150 del TRLCSP e impide que los licitadores conozcan previamente como van a ser valoradas sus proposiciones.

Alegación presentada

A juicio de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor concretan de forma precisa y suficiente el sistema de reparto dentro de cada intervalo, presentando con un suficiente desarrollo que permite valorar las ofertas de conformidad con los criterios establecidos en los pliegos.

El artículo 150 del TRLCSP establece en su apartado 2 que *"Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo"*; y en su apartado 4 dispone que: "Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

Así pues, los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación y, por lo tanto, elementos orientadores para la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en lo referente al órgano de contratación). *Resolución 24/2014, de 10 de marzo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.*

Por lo que hace referencia a los contratos con número de orden de auditoría 19 *"adquisición de unidades de identificación del sistema de identificación individual de ganado bovino"* (expediente 01/12/PA), y 20 *"adquisición de unidades de identificación para la reposición de marcas auriculares del sistema de identificación individual de ganado bovino"* (expediente n.º 02/12/PA), se estima que se cumple de manera adecuada y suficiente el detalle que para los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor de adjudicación exige el párrafo primero del apartado segundo del artículo 150 del TRLCSP, ya

que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen ambos contratos se determina, con carácter previo, cuales son las mejoras admisibles y sobre qué elementos deben presentarse (aquellas *"que redunden en una mayor calidad del crotal"*) y se pondera su modo de valoración (un punto por mejora) dentro de la puntuación total que se da a este criterio (dos puntos).

Por lo que se refiere al contrato con el número de orden de auditoría 21, el criterio de adjudicación cuantificable mediante juicios de valor *"Calidad del servicio contratado"* al que se otorga una puntuación total de 30 puntos, divididos en seis subapartados, en función de los diferentes programas a ejecutar en el seno del contrato. A juicio de este centro directivo, los métodos de reparto de la puntuación por dichos criterios son completos y se encuentran detallados y distribuidos de forma exhaustiva, concretando de forma suficiente y adecuada lo valorable dentro de cada intervalo, cumpliéndose el detalle que para los criterios de adjudicación exige el artículo 150.2 del TRLCSP, ya que en dicho criterio se establece que *"Se otorgará la máxima puntuación en cada uno de los subapartados siguientes al licitador o licitadores cuya metodología en el trabajo implique una mayor calidad del servicio contratado. Dicho metodología de trabajo se concretará en un programa de trabajo para la ejecución del contrato"*.

En este apartado es preciso manifestar que lo que se valoran son metodologías de trabajo que se concretan en programas elaborados por los licitadores dentro de un marco legal establecido por los distintos programas de erradicación de enfermedades de los animales aprobados por el entonces Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. Dichas metodologías y programas planteados por los licitadores no son elaborados conforme a un patrón o modelo, siendo el licitador quién establece su forma, contenido, extensión y desarrollo, no siendo posible establecer criterios con un grado de desagregación tal que implicaran su aplicabilidad de forma automática, lo que implicaría que se transformarían en criterios evaluables mediante fórmulas.

Contestación a la alegación

En los Pliegos se referencia parte de la puntuación de estos contratos a “Otras mejoras” consistentes en una “mayor calidad” del crotal, del kit de unidades de identificación, o del servicio contratado. La utilización de mejoras indeterminadas como criterio de adjudicación, priva a los licitadores de la información necesaria para formular sus ofertas, a la vez que introduce un grado de discrecionalidad y de

subjetividad en la valoración de las ofertas por la mesa de contratación o por la comisión técnica. No garantiza la objetividad y transparencia con que debe proceder la Administración, atribuyendo a los órganos encargados de la valoración de las distintas ofertas unas funciones que exceden de su discrecionalidad técnica.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47)

En los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas de los contratos de suministros nº 19 y 20, se asignan una puntuación total a la presentación de certificados emitidos por el International Committee for Animal Recording (ICAR), pero no constan los criterios de reparto de esa puntuación máxima, según el número de certificados, pruebas o ensayos, o sus características, incumpliendo el principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Alegación presentada

A juicio de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural no se ha producido ningún incumplimiento del principio de transparencia en la contratación pública establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

En primer lugar es preciso manifestar que en el contrato con número de orden de auditoría 19, **"adquisición de unidades de identificación del sistema de identificación individual de ganado bovino"** (expediente 01/12/PA), el único criterio de adjudicación del contrato es el precio (cláusula decimocuarta; Anexo II *"Criterios de adjudicación y su ponderación"*)

Por lo que se refiere al contrato con número de orden de auditoría 20 **"adquisición de unidades de identificación para la reposición de marcas auriculares del sistema de identificación individual de ganado bovino"** (expediente nº 02/12/PA), se otorga la puntuación de 4,5 puntos establecida en el punto 2º *"Certificación ICAR" del Anexo II "Criterios de adjudicación y su ponderación", "Oferta económica y otros criterios evaluables mediante fórmulas"*, al licitador que presentara un certificado emitido por el **International Committee for Animal Recording (ICAR)** sobre características del material presentado, o de pruebas o ensayos que garanticen la óptima perdurabilidad de las características físicas de los crotales al ser sometidos a condiciones de campo.

Ello es así porque, a diferencia de lo que ocurre en los criterios cuantificables mediante juicios de valor, donde se utiliza la fórmula "hasta" (v.g. "criterios evaluables mediante juicios de valor", "otras mejoras presentadas", en el que cada mejora "se valora con un máximo de un punto"), el criterio de adjudicación objeto de observación se recoge en el apartado "criterios cuantificables mediante fórmulas", valorándose con los 4,5 puntos establecidos en el citado criterio la presentación de cualquiera de los certificados ICAR (sobre las características del material presentado, o sobre pruebas o ensayos que garanticen la óptima perdurabilidad de las características físicas de los crotales al ser sometidos a condiciones de campo) a los que se refiere el mismo.

Contestación a la alegación

Como ya se ha indicado en una contestación anterior, aunque en el Informe-propuesta de los contratos nº 19 y 20 en principio sólo existiera el criterio precio posteriormente se modificó incluyendo, en el punto 6. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, dos criterios más: "Kit de unidades de identificación" señalado con el nº 2 y con el nº 3 "Crotal".

En los PCAP de estos contratos se establece como criterio de adjudicación "Certificación ICAR: Cuatro y medio (4,5) puntos" en el que se determina que se valorará con 4,5 puntos la presentación de certificados o informes emitidos por el International Committee for Animal Recording (ICAR)... pero no se establece como se va a realizar el reparto de esa puntuación máxima.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 47 y 48)

En los PCAP de los contratos nº 19 y 20 no figura la fecha de aprobación de los mismos, lo que no permite comprobar si se ha producido con anterioridad a la licitación del contrato o si el informe jurídico es anterior o posterior a su elaboración; además impide determinar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 115 del TRLCSP.

Alegación presentada

Con carácter previo es preciso efectuar una matización respecto de dicha observación: La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos nº 20 "adquisición de unidades de identificación del sistema de identificación individual de ganado bovino" (expediente 01/12/PA) y nº 21 "adquisición de unidades de identificación

para la reposición de marcas auriculares del sistema de identificación individual de ganado bovino" (expediente nº 02/12/PA), se llevó a efecto mediante sendas órdenes de la Consejera de Agricultura y Ganadería de fecha 21 de agosto de 2012.

No obstante, si la observación se refiere a que no consta en ambos pliegos de cláusulas administrativas particulares la fecha de su elaboración, hemos de manifestar nuestra conformidad con dicha observación, ya que si bien ambos pliegos aparecen firmados, por error no se fecharon.

No obstante lo anterior, en la documentación obrante en los expedientes de contratación nº 01/12/PA y nº 02/12/PA, constan la fechas de la remisión de los pliegos de cláusulas administrativas particulares a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería para la emisión de los preceptivos informes, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.d) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, así como la fecha en la que fueron informados y devueltos por la Asesoría Jurídica al Servicio gestor, figurando en todas y cada una de las páginas de los pliegos de cláusulas administrativas particulares núms. 01/12/PA y 02/12/PA el sello de la Asesoría Jurídica, garantía indubitable de que los pliegos que obran en los citados expedientes fueron informados por la Asesoría Jurídica con fechas 12 de julio de 2012 (contrato nº 01/12/PA; nº de informe 1488/2012) y 27 de julio de 2012 (contrato nº 02/12/PA; nº de informe 1694/2012), y por consiguiente, con posterioridad a su elaboración y con anterioridad a su aprobación por la Consejera de Agricultura y Ganadería (Órdenes de 21 de agosto de 2012) y a la licitación del contrato.

Contestación a la alegación

En los pliegos de cláusulas administrativas no figura la fecha en la que fueron aprobados; sin embargo del examen de la documentación aportada del expediente se puede determinar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 115 del TRLCSP.

Se admite la alegación y se suprime el párrafo alegado.

6.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD

Párrafo alegado (página 49)

III.3.PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.6.1Actuaciones preparatorias

En el PCAP del contrato nº 24 no se define la totalidad del objeto, ya que se determina como de suministros de reactivos, toma de muestras y material fungible para la realización de determinadas técnicas analíticas, pero no incluye la instalación en cinco centros de la Comunidad de los aparatos y equipos auto-analizadores completos necesarios para la utilización de los reactivos adquiridos, así como su puesta en funcionamiento, mantenimiento a todo riesgo y retirada, que figuran entre las obligaciones de la empresa.

Alegación presentada

Para la realización del objeto del contrato, las Empresas han de disponer (debido a la especificidad de la prueba de diagnóstico molecular que permite el genotipado individual y grupal) de los aparatos y equipos necesarios, motivo por el cual no fue incluido dentro del objeto.

Contestación a la alegación

No se discute la necesidad de los aparatos y equipos para la ejecución del contrato, al contrario esta necesidad ratifica la incorrecta definición de su objeto establecida en el informe. Los pliegos al determinar el objeto no lo hacen en su totalidad al omitir la obligación de aportar unos aparatos que, por la necesidad de su uso y su importancia económica dentro de la prestación, deben formar parte del objeto del contrato.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 49)

La elección de los criterios de adjudicación que figuran en el PCAP común a los contratos nº 22 y 23, y en el del contrato nº 24, adjudicados por procedimiento abierto, no se justificó adecuadamente, incumpliendo lo establecido en el artículo 109.4 del TRLCSP.

Alegación presentada

Debido a la especificidad del objeto del contrato de los contratos 22 y 23 (adquisición de vacunas), así como el 24 (suministro de reactivos), los criterios facilitados por el Órgano Gestor fueron considerados los tendentes a conseguir el óptimo suministro de las vacunas objeto de los referidos contratos en cada uno de los lotes. Con respecto al contrato 24, los

referidos criterios son los que permitían la mejor realización de la prueba de diagnóstico molecular para efectuar los genotipados.

Contestación a la alegación

No se cuestiona si los criterios de adjudicación elegidos son los adecuados o no, sino la constancia en el expediente de la justificación de su elección, exigida en el artículo 109.4 del TRLCSP.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 49)

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- *En los contratos n° 22, 23 y 25 no se concreta con exactitud el plazo de duración de la ejecución del contrato al quedar supeditado su inicio a una fecha incierta en el momento de redacción del PCAP, el día siguiente a la firma del contrato, y establecer una fecha cierta de finalización, el 31 de diciembre, incumpliendo lo establecido en el Art 67.2.e) del RGLCAP.*

Alegación presentada

No se consideró que los contratos quedasen supeditados a un inicio indeterminado, toda vez que el suministro de vacunas tenía que efectuarse dentro del año, en base a la estimación de dosis de vacunas, pero atendiendo a las demandas concretas, por ello se determinó el plazo de ejecución efectuado y un pago parcial en función de los suministros efectuados según las demandas.

Contestación a la alegación

El plazo de ejecución puede establecerse en un número determinados de años, meses o días a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el citado plazo de ejecución.

La fijación del plazo en los PCAP de estos contratos, no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos. El inicio del contrato se supedita a la firma del contrato, fecha que no se conocía con exactitud en el momento de aprobación del pliego. Este

desconocimiento unido al establecimiento de una fecha cierta de terminación, el 31 de diciembre, impide el conocimiento de la duración exacta del contrato, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 49)

- *En cuanto a los requisitos que deben acreditar los empresarios en la licitación del contrato n° 24, se incumple el artículo 62.2 del TRLCSP, ya que no se establecen los requisitos mínimos de solvencia profesional o técnica exigibles a los licitadores, por lo que la aceptación a la licitación se convierte en un acto arbitrario.*

Alegación presentada

En la cláusula 9.7 del PCAP, se estableció una solvencia técnica referenciada a los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, la cual es acreditada por la Empresa adjudicataria mediante certificados, entre otros del Hospital de Salamanca, Hospital Universitario La Paz, Complejo Asistencial Universitario de Burgos, Hospital Universitario 12 de octubre, Servicio Cántabro de Salud.

Contestación a la alegación

No basta con establecer la referencia a los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, hay que fijar los requisitos mínimos exigibles para acreditar la solvencia necesaria para poder participar en la licitación. Si no se establece en el PCAP el mínimo a partir del cual se le considera solvente al licitador, se deja a la arbitrariedad de la mesa de contratación, incumpliendo lo establecido en el artículo 62.2 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 49)

- *Incorrecta ponderación del criterio económico, en los contratos n° 22 y 23, debido a que la valoración establecida para el precio no garantiza el reparto de todos los puntos, desvirtuando, de esta manera, la ponderación de los criterios establecida en el Pliego, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.4 del TRLCSP; además al puntuar la baja hasta un máximo del 40 %, limita la reducción de la*

oferta económica a este porcentaje y puede impedir que la adjudicación recaiga en la oferta más económica, lo que contraviene el principio de economía en la gestión de fondos públicos.

Alegación presentada

Con arreglo a lo establecido en el PCAP, aquella oferta que coincida con el presupuesto de licitación tendrá una valoración de cero puntos, y cada uno por ciento de baja se le asignará un punto, y así hasta el máximo de 40 puntos que se asigna a este criterio. El resto de aspectos a valorar vienen determinados por las características técnicas de las vacunas, las cuales si no se cumplen, independientemente del precio, quedarían excluidas. En consecuencia, no se contraviene el principio de economía en la gestión de fondos públicos ya que el precio no es el único criterio a valorar, otorgándose más peso a otros criterios, dado que el objeto del contrato son el suministro de determinadas clases de vacunas.

Contestación a la alegación

Las fórmulas que se apliquen para puntuar las ofertas deben repartir la totalidad de puntos, ya que lo contrario desvirtuaría la importancia asignada en el PCAP al criterio afectado, en este caso el precio, en relación con el resto; solamente se adjudicaría la máxima puntuación, 40 puntos, si se llegara al 40% de baja por lo que no se garantiza el reparto de todos los puntos.

Por otro lado con el establecimiento de “umbrales de saciedad”, en cuanto a la limitación de la reducción de la oferta económica (al 40%), se está penalizando a las ofertas más baratas de tal modo que, por debajo de ese determinado límite o umbral, aunque bajen el precio ofertado, no obtienen una mayor puntuación. Esta actuación supone renunciar a priori y de forma automática a la obtención de una posible mayor baja o economía en el contrato, al tiempo que no permite formular alegaciones por parte de los contratistas en justificación de su oferta a pesar de que, con carácter previo, ya han acreditado convenientemente su solvencia para la ejecución del contrato.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 50)

- *Como consecuencia de la incompleta definición en el PCAP del objeto del contrato nº 24 uno de los criterios de adjudicación, la mayor capacidad de procesado de los aparatos y equipos autoanalizadores que debe aportar la empresa, no está vinculado directamente a ese objeto, lo que incumple el artículo 150.1 del TRLCSP.*

Alegación presentada

Remisión al punto primero.

Contestación a la alegación

Con la remisión en la alegación al punto primero no se aporta ningún razonamiento que desvirtúe lo manifestado en el informe. La inclusión en el PCAP de este criterio de adjudicación, además, ratifica la incorrecta definición del objeto del contrato señalada en el punto mencionado.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 50)

III.3.6.2 Procedimiento de adjudicación

Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, en los contratos nº 22, 23 y 24, el contenido de los anuncios de licitación insertados en los Boletines Oficiales y en el DOUE, no incluyen determinados datos, remitiendo a los interesados a obtener esa información a los PCAP y PTT. Así no se publica el lugar de ejecución, los criterios de adjudicación, y la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica y profesional, ni el importe de los gastos de publicidad; tampoco, salvo en el DOUE, el objeto, la descripción, número de unidades e importe de los lotes. Incumpliendo el artículo 150.5 del TRLCSP y no ajustándose su contenido al establecido en el Anexo II del RDPLCSP.

Alegación presentada

El Real Decreto 300/2011, de 4 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, modifica los modelos de anuncios de licitación y formalización de los contratos para su publicación. Al publicar en el Perfil de Contratante, junto con los anuncios de licitación, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y

los Pliegos de Prescripciones Técnicas los licitadores tienen acceso a todos los datos referentes a las licitaciones.

Contestación a la alegación

El modelo de anuncio de licitación, establecido por el R/D 817/2009 modificado por el R/D 300/2011, determina el contenido de los anuncios, sin que la publicación de los PCAP y PPT en el Perfil del Contratante eximan de su cumplimiento.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 50)

No consta la publicación de la formalización de los contratos nº 22, 23, 24, 25 y 26 en el perfil de contratante, conforme al artículo 154.1 del TRLCSP. Tampoco hay constancia de que en los cuatro primeros, estando sujetos a regulación armonizada, se haya publicado su formalización en el DOUE, ni en el BOE el contrato nº 25, incumpliendo el artículo 154.2 del TRLCSP.

Alegación presentada

No se puede demostrar la publicación, aun cuando ésta se ha efectuado. Se ha producido el olvido de imprimir el soporte papel de la publicación y al entrar en el perfil para ver el histórico, y así poder demostrar su publicación, se observa que las publicaciones de la Consejería en esas fechas no constan.

Respecto al DOUE, no se publica la formalización del contrato, sino solo la adjudicación. Se adjunta anuncio de adjudicación del expte 24.

Contestación a la alegación

La publicación de la formalización de los contratos en el perfil de contratante es preceptiva conforme al artículo 154.1 del TRLCSP, y por tanto debe quedar constancia de la misma en el expediente, además de figurar en el histórico de licitaciones de la Consejería del ejercicio 2012. También el artículo 53.3 del TRLCSP establece que “el sistema informático que soporte el perfil de contratante deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo”.

En cuanto a la publicación de la formalización de los contratos sujetos a regulación armonizada en el DOUE, el citado artículo 154, en su punto segundo, establece su carácter preceptivo.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 50)

III.3.6.3.Ejecución del contrato.

En el contrato nº 26, derivado de un acuerdo marco para el suministro de vacunas antigripales, cada uno de los 2 lotes en que se divide su objeto corresponde a un tipo de vacuna, que fue adjudicado a empresas diferentes. Al quedar inmovilizado el lote 2, por la Agencia Española de Medicamentos y Productos sanitarios, se determinó imponer las correspondientes penalidades por el retraso en el suministro y la sustitución, por la misma empresa, de las vacunas de ese lote por otras del lote 1, que había sido adjudicado a otra empresa. Se modifica, por la vía de hecho, el objeto del contrato y se incumple el artículo 223 del TRLCSP y la cláusula 3.1 del PCAP del Contrato Marco al no determinar su resolución por causa imputable al contratista, por un incumplimiento de las condiciones esenciales del contrato.

Alegación presentada

Iniciada la campaña de vacunación el 22 de octubre de 2012, se produce una alerta sanitaria el 25 de octubre de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (147/2012) dictando una resolución que ordena la inmovilización de todas las unidades de las vacunas antigripales distribuidas por NOVARTIS VACCINES AND DIAGNOSTIC S.L en todas las instalaciones donde se encuentren almacenadas, así como en los puntos de distribución o dispensación donde se hallen, debido a la detección de partículas blancas en suspensión, en España. En Castilla y León supuso la inmovilización de 290.702 dosis de vacuna Chiromas®, suspensión inyectable en jeringa precargada, 1x 0,5 ml (NR: 63566, CN 668509), 174.207 dosis en nuestros centros y 116.495 en los almacenes de la empresa, pendiente de entrega. Las fechas previstas de realización de la campaña antigripal están comprendidas entre el 22 de octubre y el 30 de noviembre. Debido a que la onda epidémica por el virus gripal suele comenzar en Castilla y León a finales del mes de diciembre, y que es

necesario al menos 2-3 semanas desde la vacunación para que se genere protección suficiente, es necesario que la campaña de vacunación se desarrolle en las fechas previstas.

Dado que no había ninguna noticia en cuanto a la posibilidad de que desapareciera la inmovilización cautelar y dado el momento de desarrollo de campaña en el que nos encontrábamos, era imprescindible la adopción de medidas para paliar esta situación, disponiendo de más dosis de vacuna antigripal para hacer frente a las necesidades de las comunidades autónomas, que en el caso de Castilla y León ascendía al total de las vacunas inmovilizadas no administradas. Así fue instado Novartis Vaccine S.L por parte de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León para la reposición de las vacunas inmovilizadas el 31 de octubre de 2012.

Realizada audiencia a la empresa sobre la necesidad de suministrar 290.702 dosis de vacuna inactivada, de 15 microgramos de hemaglutinina, con adyuvante o virosomas o de administración intradérmica o análogas (lote 2 del acuerdo marco), la empresa nos ofrece la reposición de la vacuna inmovilizada con distintas vacunas de antígenos de superficie (Fluvirene®, Influvac®, Chiroflu®, Optaflu®). Dichas vacunas se encuentran contempladas en el acuerdo marco, toda vez que el objeto del contrato viene determinado por la adquisición de las vacunas de gripe estacional, de acuerdo con el apartado 1.2.1 del PCAP del acuerdo marco. Igualmente está autorizado su uso en España por parte de la Agencia Española de Medicamentos y productos sanitarios (AEMPS), y son consideradas APTAS por parte de la Dirección General de Salud Pública para su utilización en la campaña de vacunación actual y fueron entregadas las primeras unidades el 14 de noviembre de 2012.

Contestación a la alegación

La alegación contiene una serie de explicaciones que ya figuraban en el expediente y no aportan ningún dato ni razonamiento nuevo que permita variar las afirmaciones contenidas en el informe: que se modificó irregularmente el objeto del contrato al permitir a la empresa el suministro de unas vacunas correspondientes a un lote distinto del que le fue adjudicado y que se incumplió el artículo 223 del TRLCSP y la cláusula 3.1 del PCAP del Contrato Marco al no determinar su resolución por causa imputable al contratista.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante, con el fin de aportar una mayor precisión en el contenido del Informe, se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

“En el contrato n° 26, derivado de un acuerdo marco para el suministro de vacunas antigripales, cada uno de los 2 lotes en que se divide su objeto corresponde a un tipo de vacuna, que fue adjudicado a empresas diferentes. Al quedar inmovilizado el lote 2, por la Agencia Española de Medicamentos y Productos sanitarios, se determinó imponer las correspondientes penalidades por el retraso en el suministro y la sustitución, por la misma empresa, de las vacunas de ese lote por otras del lote 1, que había sido adjudicado a otra empresa. Se modifica, por la vía de hecho, el objeto del contrato y se incumple el artículo 223 del TRLCSP y la cláusula 3.1 del PCAP del Contrato Marco al no determinar su resolución por causa imputable al contratista, por un incumplimiento de las condiciones esenciales del contrato.”

Debe decir: *“En el contrato n° 26, derivado de un acuerdo marco para el suministro de vacunas antigripales, cada uno de los 2 lotes en que se divide su objeto corresponde a un tipo de vacuna, que fue adjudicado a empresas diferentes. Al quedar inmovilizado el lote 2, por la Agencia Española de Medicamentos y Productos sanitarios, se determinó imponer las correspondientes penalidades por el retraso en el suministro y la sustitución, por la misma empresa, de las vacunas de ese lote por otras del lote 1, que había sido adjudicado a otra empresa. Se modifica el objeto del contrato, incumpliendo el artículo 223 del TRLCSP y la cláusula 3.1 del PCAP del Contrato Marco al no determinar su resolución por causa imputable al contratista, por un incumplimiento de las condiciones esenciales del contrato.”*

Párrafo alegado (página 51)

III.3.6.4 Extinción del contrato.

Acordada la imposición de penalidades al contratista por importe de 10.703,99 euros en el contrato n° 26, como consecuencia del retraso en el suministro comentado en el párrafo anterior, en la documentación del expediente de contratación no figura la que justifica la correspondiente incautación de la garantía definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del TRLCSP, ni su correspondiente ingreso en el Tesoro Público.

Alegación presentada

Se adjunta copia compulsada de la incautación de la garantía definitiva.

Contestación a la alegación

Se aporta la documentación justificativa de la incautación de los 10.703,99 euros, de la garantía definitiva.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

7.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Párrafo alegado (página 51)

No expresa la codificación correspondiente de la nomenclatura CNPA "Clasificación de productos por actividades", incumpliendo lo establecido en el Art. 67.2 a) del RGLCAP.

Alegación presentada

Si bien es cierto que no aparece en la codificación del contrato la nomenclatura CNPA como establece el RGLCAP, si aparece el código CPV, aprobado por el Reglamento 213/2008/CE, de 28 de noviembre de 2007, quedando el objeto del contrato perfectamente identificado.

Únicamente es la nomenclatura CPV la que se exige en el modelo de anuncios de licitación, a ANEXO II, b) del Real Decreto 300/2011, de 4 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público. Igualmente ocurre en el anuncio publicado en el Boletín de la Unión Europea, en el que el objeto del contrato queda suficientemente identificado a través del código CPV (vocabulario común de contratos públicos).

Igual criterio sigue la disposición transitoria primera del Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo para los contratos adjudicados a partir de 1 de enero de 2009 que hayan de ser comunicados al Ministerio de Economía y Hacienda para su inscripción en el Registro Público de contratos, en el que utilizarán en todo caso para la codificación del objeto del

contrato los códigos CPV aprobados por el reglamento 213/2008/CE de 28 de noviembre de 2007.

Contestación a la alegación

El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone, en su artículo 67.2.a), que los pliegos de cláusulas administrativas particulares contendrán la definición del objeto del contrato, y en su caso el de cada uno de los lotes, con expresión de la codificación correspondiente de la nomenclatura CNPA, en la actualidad la nomenclatura CPA.

Cuando el contrato sea igual o superior a los umbrales comunitarios los pliegos de cláusulas administrativas particulares y el anuncio de licitación deberán indicar, además, la codificación correspondiente a la nomenclatura del Vocabulario común de contratos públicos CPV.

El Real Decreto 300/2011, que hace referencia a la comunicación al Registro Público de Contratos y no al contenido obligatorio del PCAP, modifica los Anexos en los que se incluyen los modelos de anuncios pero no el contenido del citado artículo 67 del RGLCAP.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante, con el fin de corregir el error al reflejar la nomenclatura CNPA cuando debería figurar CPA, se modifica el párrafo en este sentido.

Donde dice:

“No expresa la codificación correspondiente de la nomenclatura CNPA "Clasificación de productos por actividades", incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 a) del RGLCAP.”

Debe decir:

“No expresa la codificación correspondiente de la nomenclatura CPA "Clasificación de productos por actividades", incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 a) del RGLCAP.”

Párrafo alegado (página 51)

Se ha excluido la revisión de precios basándose en la duración de un año desde la formalización, establecida en el contrato, sin prever su posible prolongación en el tiempo y que la existencia de un plazo de ejecución inferior a un año en ningún caso dispensa de motivar su exclusión; incumpliendo lo establecido en el artículo 89 del TRLCSP

Alegación presentada

Se ha justificado la improcedencia de la revisión de precios en la duración del contrato teniendo en cuenta que ésta es igual o inferior a un año y que de acuerdo con el artículo 89.1, la revisión deberá realizarse una vez transcurrido un año desde su formalización, por lo que el primer año no existiría revisión. No obstante en previsión de la posible prolongación del tiempo del contrato -prórroga- y dadas las características del mismo, la actualización en la prórroga no sería procedente teniendo en cuenta que en la cláusula 1.2 del PCAP se establece que el precio del suministro no es fijo y está sometido a las condiciones de mercado siendo actualizado semanalmente en el "Boletín Petrolero" de la Dirección General de Energía y Transportes de la Unión Europea.

Contestación a la alegación

Establecer el plazo de duración del contrato en un año no justifica, por sí solo, la exclusión de la revisión de precios, ya que aunque el art. 89.1 del TRLCSP determina que quedará excluidos de la revisión el primer año transcurrido desde la formalización, en la ejecución del contrato pueden darse circunstancias que dilaten el periodo de ejecución por encima de este límite de un año; además de la posibilidad de prórroga establecida en el PCAP.

No obstante la posibilidad de revisión de precios podría considerarse incluida en la cláusula 1.2 del PCAP, descuento ofertado por adjudicatario al precio máximo indicativo del gasóleo C, al establecer que quedaría sometido a las condiciones de mercado y actualizado semanalmente en el Boletín Petrolero.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 52)

No hay constancia de la elaboración del acta de recepción de los suministros correspondientes a los contratos analizados, cuya conclusión estaba fijada para el 2 de julio de 2013, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TRLCSP.

Alegación presentada

Se remite copia compulsada del certificado de recepción de conformidad emitido por el Jefe del Servicio de Gestión de Centros de la Gerencia de Servicios Sociales relativo a centros dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales. Igualmente se envían certificados emitidos por el Jefe del Servicio de Instalaciones y Gestión Administrativa respecto a los centros dependientes del Instituto de la Juventud.

Contestación a la alegación

Se han aportado los certificados de recepción de conformidad del suministro de los tres contratos que, aunque tres de los cuatro se expiden “única y exclusivamente” a efectos devolución de la garantía definitiva, justifican el cumplimiento de la prestación. Sin embargo no consta en los expedientes la solicitud a la Intervención General, para la designación de representante para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación, establecida en el artículo 222.2 del TRLCSP.

Se admite parcialmente la alegación por lo que se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“No hay constancia de la elaboración del acta de recepción de los suministros correspondientes a los contratos analizados, cuya conclusión estaba fijada para el 2 de julio de 2013 conforme a lo establecido en el artículo 222 del TRLCSP”

Debe decir:

“No hay constancia, en los expedientes de los suministros correspondientes a los contratos analizados, de haber solicitado de la Intervención General la designación de representante para su eventual asistencia al acto de recepción en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión incumpliendo lo establecido en el artículo 222 del TRLCSP”.

8.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACIÓN

Párrafo alegado (página 53)

En los contratos nº 31, 32 y 33 no se determina con exactitud el plazo de duración del contrato al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización y estableciendo una fecha concreta para su terminación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

Alegación presentada

El artículo 23 del TRLCSP dispone que la duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas. Por su parte, el artículo 67.2 e) del RGLCAP establece que el PCAP contendrá, entre otros extremos, el plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa. Asimismo, el artículo 96 del RGLCAP prevé el reajuste de anualidades del contrato por un retraso en el comienzo de la ejecución del mismo sobre lo previsto al iniciarse el expediente de contratación.

El PCAP del contrato nº 31 establece lo siguiente: *Plazo total de ejecución: Desde el 1 de septiembre de 2012 o fecha de formalización del contrato, si fuera posterior, hasta el 31 de agosto de 2014, según el calendario escolar correspondiente.*

El PCAP de los contratos nº 32 y 33 establece lo siguiente: *Plazo de ejecución: Desde el día 16 de abril de 2012, o desde el día siguiente al de la formalización del contrato si ésta fuese posterior, hasta el 31 de diciembre de 2013, quedando condicionada en todo caso su entrada en vigor al cumplimiento de la condición suspensiva a que está sometida la adjudicación del contrato.*

El tenor literal de estos pliegos ofrece una determinación exacta de la duración de los contratos al concretar la fecha del comienzo de la ejecución: el 1 de septiembre de 2012 y el 16 de abril de 2012, respectivamente. El hecho de que se haya establecido con carácter supletorio la fecha de formalización para aquellos casos en que ésta tenga lugar con posterioridad a las fechas previstas de inicio, no impregna de inexactitud la definición del plazo de ejecución de los contratos. Al contrario, esta previsión lo único que pretende es

reforzar la concreción del plazo de ejecución ante posibles incidencias que pudiesen demorar su tramitación, ofreciendo de este modo a los licitadores la certeza de que ante una eventual demora en la fecha prevista de inicio, la ejecución del contrato se va a llevar a cabo, sin perjuicio de los reajustes de anualidades que proceda acordar. Y ello porque la naturaleza de las prestaciones de los contratos lo permite y porque encuentra perfecto acomodo en la redacción literal del artículo 23 del TRLCSP y en los artículos 67.2 e) y 96 del RGLCAP.

Contestación a la alegación

El plazo del contrato puede establecerse en días, meses o años a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el citado plazo de ejecución; el licitador debe conocer exactamente durante cuánto tiempo va a estar ejecutando una prestación por lo que debe concretarse su duración, dando cumplimiento al artículo 67.2.e) del RGLCAP.

Cuando el plazo se señala con una fecha cierta de finalización, pero la fecha de inicio queda indeterminada (el día siguiente a la adjudicación o a la formalización), el licitador no conoce “a priori” el plazo de duración del contrato. Esta circunstancia se produce efectivamente en los contratos 32 y 33, en los que la formalización del contrato se produce posteriormente a la fecha prevista de inicio de la prestación. En el contrato nº 31 no se da esta circunstancia, lo que no invalida la afirmación de que el plazo del contrato no está definido en el PCAP de manera que no admita dudas sobre su duración.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 53)

Los requisitos de solvencia establecidos en el contrato nº 31 incumplen la proporcionalidad exigida en el artículo 62.2 del TRLCSP; la solvencia técnica o profesional se acredita realiza mediante la presentación de una relación de servicios de transporte escolar prestados en los últimos tres años por un importe que supone una tercera parte del precio de licitación del contrato, mientras que para la económica y financiera se justifica por una declaración con una cifra de negocios anual muy por debajo del precio de licitación.

Alegación presentada

En el punto 7 del PCAP se pedía como requisito de solvencia económica y financiera un volumen de negocios de 20.000 euros de media anual, y en la solvencia técnica, entre

otros, una relación de servicios en transporte escolar de 10.000 euros de media anual. El presupuesto de licitación del contrato era de 56.700,00 euros.

En la determinación de la solvencia económica y técnica de este contrato el órgano de contratación ha tenido en cuenta varios factores con el objeto de favorecer la concurrencia de empresas más pequeñas al procedimiento de adjudicación del contrato, tales como la tipología de este tipo de contratos y la peculiaridad del sector de transporte. Se considera, por tanto, que los requisitos mínimos de solvencia exigidos son coherentes y proporcionales con el objeto del contrato y su presupuesto de licitación, sin que se aprecie menoscabo del artículo 62.2 del TRLCSP.

Contestación a la alegación

El TRLCSP establece la necesidad de que los empresarios acrediten unos requisitos de solvencia que, establecidos por el órgano de contratación, deben ser proporcionales al contrato. Por ello es necesario que exista una mayor coherencia entre los niveles de solvencia y el valor del contrato.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

“Los requisitos de solvencia establecidos en el contrato n° 31 incumplen la proporcionalidad exigida en el artículo 62.2 del TRLCSP; la solvencia técnica o profesional se acredita realiza mediante la presentación de una relación de servicios de transporte escolar prestados en los últimos tres años por un importe que supone una tercera parte del precio de licitación del contrato, mientras que para la económica y financiera se justifica por una declaración con una cifra de negocios anual muy por debajo del precio de licitación.”

Debe decir:

“En los requisitos de solvencia establecidos en el contrato n° 31 debería darse una adecuada coherencia, entre los criterios de solvencia determinados por el órgano de contratación y el valor estimado del contrato, que garantice la proporcionalidad exigida en el artículo 62.2 del TRLCSP.”

Párrafo alegado (páginas 53 y 54)

El cuadro de características del PCAP del contrato nº 34, adjudicado por procedimiento negociado, establece "criterios económicos y técnicos de adjudicación o negociación del contrato" atribuyendo determinada puntuación a cada uno y las fórmulas para su cálculo. Si bien el PCAP debe contener en todo caso los aspectos económicos y técnicos que serán objeto de negociación, conforme al artículo 67.2.1 del RGLCAP, no parece adecuado el establecimiento de unas puntuaciones y su fórmula de cómputo, desvirtuando la caracterización propia del procedimiento negociado, es decir, la negociación y posible modificación de las condiciones contenidas en las proposiciones en virtud de aquella, conforme al artículo 169 del TRLCSP, y que equiparan el procedimiento de adjudicación a la del procedimiento abierto.

Alegación presentada

El artículo 150 del TRLCSP, que es de aplicación general a todos los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, dispone en su apartado segundo que *"Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el procedimiento descriptivo."* Asimismo, el apartado 4 de dicho artículo establece que *"Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada... Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos estos se enumerarán por orden de importancia."*

De acuerdo con el precepto indicado esta Consejería de Educación considera que el establecimiento de una determinada puntuación para cada uno de los criterios de adjudicación o negociación del contrato y la fijación de una forma concreta de cálculo o reparto de puntos no sólo es compatible con el desarrollo de una negociación, sino que su falta de concreción en este sentido daría lugar a una negociación arbitraria pues no se podrían medir las mejoras ofrecidas por los licitadores en el proceso de negociación al carecer de elementos que permitan determinar el peso o importancia de tales mejoras.

Esta Consejería de Educación comparte el criterio del Consejo de Cuentas de que el procedimiento de adjudicación negociado sin publicidad exige llevar a cabo una verdadera negociación de los términos del contrato, pues de no ser así se equipara al procedimiento de

adjudicación abierto. Y en este sentido la Consejería de Educación, siguiendo las recomendaciones del Consejo de Cuentas, en el presente ejercicio 2014 ha articulado con carácter general en los PCAP un procedimiento de negociación que permita a los licitadores mejorar los términos iniciales de sus ofertas a la vista de todas las proposiciones presentadas. Sin embargo, esta consejería considera que los criterios de negociación tienen que estar definidos por un orden de importancia que permita comparar y medir las mejoras con objetividad con el fin de seleccionar la oferta económicamente más ventajosa.

Contestación a la alegación

Lo característico de la adjudicación mediante procedimiento negociado es la consulta y la negociación de las condiciones del contrato con uno o varios licitadores (art. 169 TRLCSP), y el PCAP debe determinar expresamente los aspectos económicos y técnicos que serán objeto de negociación (arts. 176 del TRLCSP y 67.2.1 RGLCAP). El Pliego de este contrato contiene los aspectos objeto de negociación, aunque establece unas puntuaciones y una fórmula de cómputo que son requisitos característicos de un procedimiento abierto o restringido.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 54)

En el contrato nº 31 el PCAP recoge la posibilidad de que determinados licitadores de los contratos de transporte escolar puedan ejercitar un derecho preferente para la adjudicación del servicio, en base a las condiciones previstas en el Decreto 299/1999, de 25 de noviembre, por el que se regula el derecho de preferencia en Castilla y León para la prestación de los servicios regulares de viajeros de uso especial. Como se ha señalado en informes de ejercicios anteriores, el ejercicio del citado derecho es incompatible con los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación que deben regir en la contratación.

Alegación presentada

En la fecha de la licitación del contrato el Decreto 299/1999, de 25 de noviembre, estaba en vigor y, en consecuencia, era de obligado cumplimiento. La Consejería de Educación comparte plenamente el criterio expresado por el Consejo de Cuentas. Sin embargo, no corresponde a la Administración Pública, y por tanto tampoco a esta Consejería de Educación, cuestionar la validez y aplicación de las normas jurídicas. El principio de

legalidad que preside su actuación le obliga a observar el ordenamiento jurídico vigente en cada momento.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que lo alegado ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 54)

En el contrato nº 35 la cuantía del contrato se determina en función de precios unitarios, el precio/hora y el número de horas máximas previstas y realizando el pago en función de las horas efectivamente realizadas y su precio unitario, sin embargo como garantía definitiva se establece el 5% del precio de adjudicación, excluido el IVA, y no del presupuesto base de licitación, lo que incumple el artículo 95. 3 del TRLCSP.

Alegación presentada

En el Informe Provisional elaborado por el Consejo de Cuentas relativo a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2011", la Consejería de Educación realizó una alegación en relación con una objeción similar que fue admitida posteriormente por el Consejo de Cuentas en su informe definitivo. Por este motivo la Consejería de Educación se reitera en dicha alegación, la cual se reproduce a continuación:

"En anteriores ocasiones esta Consejería ha señalado que no se puede llevar a cabo una aplicación universal del precepto indicado siempre que la cuantía de un contrato se fije por precios unitarios, sino que, por el contrario, el referido artículo sólo sería aplicable cuando el contrato se adjudique por el precio de licitación porque el número de unidades a ejecutar no ha sido fijado previamente en el pliego, sino que se ha hecho una mera estimación de las mismas, al contemplarse la posibilidad de que se consuman tantas unidades como permita el presupuesto del contrato en función del precio unitario ofertado por el contratista y de las necesidades del órgano de contratación. Un ejemplo de este tipo de contratos lo constituyen los suministros de productos energéticos (luz, gas natural, gasóleo para centros, etc), en los cuales el importe de adjudicación del contrato coincide con el de licitación al no establecerse a priori un consumo exacto de unidades y en los que, por lo tanto, resulta lógico y coherente que la cuantía de la garantía se determine en función del

precio de licitación del contrato pues éste es el alcance del compromiso económico máximo asumido por el órgano de contratación.

Pero en el caso concreto que nos ocupa las dos variables que han determinado el precio de licitación, concretamente la relativa al número de unidades de ejecución, están perfectamente definidas en el pliego, de tal suerte que el precio de adjudicación del contrato ha sido, como no puede ser de otro modo, el resultante de multiplicar el precio unitario ofertado por el contratista por el número máximo de unidades a ejecutar. Esto significa, por lo tanto, que si se hubiese exigido al adjudicatario provisional una garantía definitiva del 5 % del presupuesto base de licitación, tal exigencia se hubiese traducido en una conculcación del artículo 83.1, al exigir a aquel la constitución de una garantía definitiva superior al 5% del importe de adjudicación y, por consiguiente, desproporcionada con el alcance del compromiso económico máximo asumido por el órgano de contratación mediante la adjudicación del contrato."

Contestación a la alegación

El artículo 95 del TRLCSP establece como regla general la constitución de la garantía definitiva sobre el importe de adjudicación, estableciendo distintas alternativas para los casos en que dicho importe no sea conocido al adjudicar el contrato.

Dado que se conoce con exactitud el precio total del contrato, al estar fijado el precio por hora de prestación y el número de horas contratadas, se puede determinar el importe de la garantía definitiva sobre el precio de adjudicación.

Se admite la alegación y, como consecuencia, se suprime el párrafo alegado

Párrafo alegado (página 55)

El informe técnico que fundamenta la adjudicación del contrato nº 30 no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas al valorar, excediendo las funciones propias de su discrecionalidad técnica, elementos no incluidos en el PCAP, y por lo tanto desconocidos por los licitadores, para evaluar las ofertas, incumpliendo lo establecido en los artículos 139 y 150 del TRLCSP. Así las "Propuestas de mejoras técnicas en relación con el proyecto" se agrupan en desestimadas y estimadas, y estas últimas las subdivide a su vez en "idóneas 100%" y "otras propuestas valoradas"; finalmente se asigna una puntuación a cada licitador sin especificar cómo se ha obtenido.

Alegación presentada

Según se establece en el PCAP, en los Criterios no evaluables de forma automática, "Se valorarán las mejoras propuestas derivadas del estudio y como consecuencia, del conocimiento que el licitador tenga del proyecto y de los aspectos que de él son posibles de mejorar sin desvirtuar las características constructivas y arquitectónicas del mismo. Para su toma en consideración, deberán contribuir al mejor cumplimiento de los objetivos del contenido del contrato sin incremento de coste para la Administración. Las propuestas de mejora deberán describirse correctamente y expresar el costo de ejecución material de las mismas. Se asignará el máximo número de puntos a la oferta más idónea y el resto se valorará en relación a ella".

Vistas las mejoras ofertadas por todos los licitadores, éstas son agrupadas por conceptos para una mejor comparación entre ellas, y valoradas de acuerdo con los siguientes criterios:

- Idoneidad de la mejora propuesta: "deberán contribuir al mejor cumplimiento de los objetivos del contenido del contrato, sin incremento de coste para la Administración"
- Presentación de la mejora: "Las propuestas de mejora deben describirse correctamente",
- Valoración de la propuesta técnica: "expresar el coste de ejecución material de las mismas"

Cada una de las propuestas se valora en virtud de los tres criterios descritos aplicando en cada uno de ellos coeficientes de ponderación entre 0 y 1, sobre el valor económico de la propuesta. Tales criterios son los expresados en la definición del criterio de adjudicación.

Cuando la mejora no contribuye al mejor cumplimiento de los objetivos del contenido en el contrato, el coeficiente aplicado en el apartado que define este aspecto, idoneidad, es cero, lo que se denomina propuesta no estimada.

Una vez obtenida la valoración económica ponderada de cada mejora, se obtiene la mejor licitación, que es la que alcanza mayor cuantía económica y que obtiene la mayor puntuación, otorgando al resto la puntuación que le corresponda proporcionalmente.

Por lo que consideramos que la valoración realizada se ajusta al criterio de selección no evaluable de forma automática establecido en el PCAP y que está debidamente motivada en el Informe que se efectuó al respecto, sin exceder las funciones propias de su discrecionalidad técnica.

Contestación a la alegación

La alegación explica el procedimiento utilizado para obtener la puntuación de las ofertas detalle que, como se manifiesta en el Informe, no estaba establecido en el PCAP y que por lo tanto no era conocido por los licitadores al elaborar sus ofertas.

El Informe Técnico en el apartado “valoración general de la propuesta” contiene una motivación insuficiente de los aspectos que se han tenido en cuenta de cada oferta para realizar la propuesta, y no se justifica adecuadamente la correlación entre dichos aspectos y la puntuación finalmente adjudicada a cada licitador.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 55)

No se ha acreditado la publicación de la adjudicación de los contratos nº 32 y 33 en el perfil de contratante ni la fecha establecida para proceder a la formalización del contrato, incumpliendo el artículo 151.4 del TRLCSP.

Alegación presentada

Se adjunta el documento que acredita la publicación de la adjudicación en el Perfil de contratante (doc. 1).

En cuanto a la indicación del plazo en que debe procederse a la formalización del contrato, éste aparece indicado en el apartado segundo de la parte dispositiva de la orden de adjudicación del contrato (doc. 2), la cual se publicó en el perfil de contratante, así como en los escritos de notificación de dicha adjudicación (doc. 3), todos los cuales recogen la especialidad del plazo de formalización que el artículo 156.3 del TRLCSP establece para los contratos sujetos a regulación armonizada.

Contestación a la alegación

El documento nº 1 de publicación en el perfil de contratante, remitido con la alegación, no contiene ningún dato referente a la adjudicación del contrato. Al haberse

omitido la publicación en el perfil de la adjudicación, tampoco consta la indicación del plazo para la formalización del mismo, independientemente de que este dato figure en la resolución de adjudicación y se haya notificado a los licitadores.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante, con el fin de aportar una mayor precisión al informe, se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

“No se ha acreditado la publicación de la adjudicación de los contratos n° 32 y 33 en el perfil de contratante ni la fecha establecida para proceder a la formalización del contrato, incumpliendo el artículo 151.4 del TRLCSP.”

Debe decir:

“No se ha acreditado la publicación de la adjudicación de los contratos n° 32 y 33 en el perfil de contratante ni la fecha establecida para proceder a la formalización del contrato, independientemente de que este dato figure en la resolución de adjudicación y se haya notificado a los licitadores, incumpliendo el artículo 151.4 del TRLCSP.”

Párrafo alegado (página 123)

Se han detectado 14 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 1.150.260,51 euros, que para una población de 28.366.417,51 euros, supone un porcentaje del 4,06 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

| Órgano de contratación | Nº de Expediente+Lote | Fecha de Adjudicación | Importe Adjudicación | % importe adjudicación s/población Consejería |
|-------------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|---|
| Consejería de Educación | 012214/2012/001/00 | 07/12/2012 | 56.628,10 | 0,20 |
| Consejería de Educación | 012215/2012/020/00 | 19/11/2012 | 0,00 | 0,00 |
| Consejería de Educación | 012219/2012/001/00 | 18/06/2012 | 84.410,12 | 0,30 |
| Consejería de Educación | 012347/2012/026/00 | 26/12/2012 | 69.133,18 | 0,24 |
| Consejería de Educación | 012347/2012/027/00 | 19/12/2012 | 35.876,50 | 0,13 |
| Consejería de Educación | 012347/2012/028/00 | 28/12/2012 | 61710,00 | 0,22 |
| Consejería de Educación | 014847/2011/029/00 | 26/11/2012 | 218.300,00 | 0,77 |
| Consejería de Educación | 014847/2012/010/00 | 06/11/2012 | 390.936,00 | 1,38 |
| Consejería de Educación | 015118/2012/028/00 | 27/12/2012 | 45.360,70 | 0,16 |
| Consejería de Educación | 015118/2012/029/00 | 27/12/2012 | 41.989,60 | 0,15 |
| Consejería de Educación | 015118/2012/030/00 | 26/12/2012 | 45.363,73 | 0,16 |
| Consejería de Educación | 015118/2013/000/00 | 31/10/2012 | 31.711,68 | 0,11 |
| Consejería de Educación | 015118/2013/002/00 | 19/12/2012 | 30.535,24 | 0,11 |
| Consejería de Educación | 123143/2013/001/00 | 19/12/2012 | 38.305,66 | 0,14 |
| Total | | | 1.150.260,51 | 4,06 |

Alegación presentada

Los contratos que se indican en el cuadro de abajo sí que fueron comunicados en plazo al Registro. Lo que ocurre es que la comunicación se realizó, tal como señala el artículo 31 del RDPLCSP, en el primer trimestre del ejercicio 2013.

| Órgano de contratación | Nº de Expediente/Lote | Fecha de Adjudicación | Importe Adjudicación | % importe adjudicación s/población Consejería | Fecha de registro |
|-------------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|---|-------------------|
| Consejería de Educación | 012214/2012/001/00 | 07/12/2012 | 56.628,10 | 0,20 | 06/02/2013 |
| Consejería de Educación | 012347/2012/026/00 | 26/12/2012 | 69.133,18 | 0,24 | 03/01/2013 |
| Consejería de Educación | 012347/2012/027/00 | 19/12/2012 | 35.876,50 | 0,13 | 03/01/2013 |
| Consejería de Educación | 012347/2012/028/00 | 28/12/2012 | 61710,00 | 0,22 | 03/01/2013 |
| Consejería de Educación | 014847/2011/029/00 | 26/11/2012 | 218.300,00 | 0,77 | 04/01/2013 |
| Consejería de Educación | 014847/2012/010/00 | 06/11/2012 | 390.936,00 | 1,38 | 28/01/2013 |
| Consejería de Educación | 015118/2012/028/00 | 27/12/2012 | 45.360,70 | 0,16 | 14/02/2013 |
| Consejería de Educación | 015118/2012/029/00 | 27/12/2012 | 41.989,60 | 0,15 | 14/02/2013 |
| Consejería de Educación | 015118/2012/030/00 | 26/12/2012 | 45.363,73 | 0,16 | 14/02/2013 |
| Consejería de Educación | 015118/2013/000/00 | 31/10/2012 | 31.711,68 | 0,11 | 14/02/2013 |
| Consejería de Educación | 015118/2013/002/00 | 19/12/2012 | 30.535,24 | 0,11 | 14/02/2013 |
| Consejería de Educación | 123143/2013/001/00 | 19/12/2012 | 38.305,66 | 0,14 | 22/01/2013 |

Por otra parte, el contrato siguiente sí que fue registrado en el año 2012. Lo que ocurre en este caso es que el importe que figura en RECO es de 71.534,00 €

| Órgano de contratación | Nº de Expediente/Lote | Fecha de Adjudicación | Importe Adjudicación | % importe adjudicación s/población Consejería | Fecha de registro |
|-------------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|---|-------------------|
| Consejería de Educación | 012219/2012/001/00 | 18/06/2012 | 84.410,12 | 0,30 | 25/06/2012 |

Finalmente, se ha de indicar que el contrato siguiente sí que está registrado, pero incumpliendo el plazo establecido en el artículo 31 del RDPLCSP.

| Órgano de contratación | Nº de Expediente/Lote | Fecha de Adjudicación | Importe Adjudicación | % importe adjudicación s/población Consejería | Fecha de registro |
|-------------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|---|-------------------|
| Consejería de Educación | 012215/2012/020/00 | 19/11/2012 | 0,00 | 0,00 | 25/11/2013 |

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación para los contratos que referencian, toda vez que, tal y como recoge el artículo 5.1 de la Orden EYH/754/2003, de 30 mayo, “Los datos de los expedientes de contratación objeto de registro deberán transferirse, por el órgano gestor responsable de su tramitación, al Registro Público de Contratos en el plazo máximo de un mes a partir de la formalización del contrato inicial y, en su caso, de sus modificaciones o prórrogas, de su cumplimiento o de su resolución”, y comprobados los datos facilitados por el Registro Público de Contratos de Castilla y León para 2013, se ha verificado que figuran en el mismo excepto el contrato nº 012219/2012/001/00, con el importe 71.534 €, que no consta registrado en 2012 ni se aporta documento para justificar la comunicación.

Se acepta parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado, que ahora debe decir:

“Se ha detectado un contrato no comunicado al Registro, por un importe total de 84.410,12 euros, que para una población de 28.366.417,51 euros, supone un porcentaje del 0,30 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. El expediente se muestra en el cuadro siguiente:”

| Órgano de contratación | Nº de Expediente + Lote | Fecha de Adjudicación | Importe Adjudicación | % importe adjudicación s/población Consejería |
|-------------------------|-------------------------|-----------------------|----------------------|---|
| Consejería de Educación | 012219/2012/001/00 | 18/06/2012 | 84.410,12 | 0,30 |

9.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO

Párrafo alegado. (página 56)

III.3.PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.9.1. Actuaciones preparatorias

El contrato nº 39, calificado como administrativo especial para la ocupación de espacios y servicios complementarios para la realización de la VIII Feria AR&PA 2012, en el Recinto Ferial de Castilla y León de Valladolid, es adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 170 d) del TRLCSP. Sin embargo el informe de justificación del procedimiento utilizado no está suficientemente fundamentado, porque, si bien se justifica por distintas razones la conveniencia de que sea la ciudad de Valladolid el lugar de Celebración de la Feria, no se aporta ningún argumento que justifique las razones técnicas o artísticas, o los motivos relacionados con la protección de derechos de exclusividad, por los que el contrato solo pueda encomendarse a un empresario determinado, conforme al citado precepto legal.

Alegación presentada

Justificada la conveniencia de que sea la ciudad de Valladolid el lugar de celebración de la VIII Feria AR&PA 2012, las razones por los que el contrato solo puede encomendarse a la Institución Ferial de Castilla y León derivan de las exigencias técnicas y de servicios complementarios establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el contrato. En la ciudad de Valladolid, en la fecha de la celebración de la VIII Feria AR&PA 2012, mayo de 2012, únicamente cumplía la mencionada Institución Ferial de Castilla y León las exigencias técnicas y de espacio requeridas en el PPT.

Contestación a la alegación

La alegación manifiesta que la Institución Ferial de Castilla y León es la única que cumplía las exigencias técnicas y de espacio requeridas en el PPT, pero no se aporta ningún argumento o justificación que avale esa afirmación, por lo que no quedan acreditadas las razones técnicas o artísticas ni los derechos de exclusividad por los que el contrato solo puede encomendarse a un empresario determinado, establecidos en el artículo 170.d) del TRLCSP.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 56)

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en el TRLCSP y el RGLCSP, se han observado las siguientes incidencias:

En los contratos nº 37 y 39 no se establecen los requisitos mínimos de selección que debe reunir el empresario ni para acreditar la solvencia profesional o técnica, en la declaración de los principales servicios realizados durante los tres últimos años, ni la solvencia económica y financiera, al prever la presentación de un informe adecuado de Instituciones financieras sin cuantías mínimas, incumpliendo lo establecido en el artículo 62.2 del TRLCSP.

Alegación presentada

Las modificaciones introducidas en los artículos 75 a 78 del TRLCSP por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso a la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas del Sector Público, que establece la obligatoriedad de una cuantificación mínima de los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera fue publicada en el BOE en diciembre de 2013 y está aún pendiente de entrada en vigor, por lo que no era de aplicación en el momento de tramitación del expediente de 2012.

Tanto la cláusula 9ª del PCAP al regular los "Requisitos de aptitud, capacidad y solvencia", como el propio cuadro de características específicas del pliego en el apartado CLASIFICACION, se remiten expresamente a los preceptos legales que regulan las condiciones de solvencia que pueden exigirse a las empresas, así como los medios de acreditación de la misma. El propio texto normativo vigente en el momento de tramitación del contrato no exige una concreción de importe, si no la vinculación al objeto del contrato y la aplicación del principio de proporcionalidad en los medios exigidos. Los medios de acreditación son valorados y aceptados por la Mesa de contratación, no habiéndose producido ninguna incidencia en este aspecto en las licitaciones de referencia. Se estima por tanto que el sistema utilizado en los pliegos, en los que en el cuadro de características específicas exige la acreditación de la solvencia técnica y económica por unos determinados medios legalmente establecidos, da pleno cumplimiento a las exigencias del artículo 62.2 del TRLCSP.

Contestación a la alegación

La necesidad de que los Pliegos establezcan los mínimos necesarios exigibles para la acreditación de la solvencia económico-financiera y técnica y profesional de los licitadores tiene su fundamento en la necesidad de establecer unos criterios objetivos en cuanto a su apreciación, de manera que la admisión de los licitadores y de sus ofertas no se conviertan en un acto puramente discrecional, cuando no arbitrario. Este principio de

la contratación pública no tiene su origen en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público, como se afirma en la alegación, sino que viene expresamente recogido por los artículos 51.2 de la LCSP y 62.2 del TRLCSP, y a nivel reglamentario por el artículo 67.5.b) del RGLCAP, normas de entera aplicación a los contratos de referencia.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 56)

En el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato nº 37 se incluyen previsiones sobre la revisión de precios, la forma de pago y la entrega del trabajo que corresponden al PCAP lo que, aunque también figuren en el PCAP, incumple el artículo 68.3 del RGLCSP.

Alegación presentada

Si bien es cierto que el artículo 68 del RGLCAP, al regular el contenido de los pliegos de prescripciones técnicas concluye diciendo que "En ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.", el objetivo último de esta previsión es evitar que aspectos propios de los pliegos de cláusulas administrativas particulares queden sin regular en éste y se trasladen al PPT. Frente al objetivo último del PPT, de acuerdo a lo establecido en los artículos 116 y 117 del TRLCSP y 68 del RGLCAP, que será el de determinar con claridad y precisión las condiciones de prestación de la obra, servicio o suministro que se trate, el objetivo de los PCAP será el de establecer los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, configurándose como la "ley del contrato" tal y como los han calificado gran parte de la doctrina. Resulta clara por tanto, la voluntad del legislador de que el PPT no usurpe funciones propias del PCAP, ya que su función no es la de establecer el régimen de derechos y obligaciones de las partes, pero nada impide que los PPT puedan reproducir en sus mismos términos aspectos regulados en el PCAP, los cuales pueden ser necesarios para determinar con claridad las condiciones de prestación del servicio, obra o suministro del que se trate.

En el caso que nos ocupa, entendemos que la referencia en el PPT a la revisión de precios, la forma de pago y la entrega del trabajo son cuestiones técnicas importantes que no entra en contradicción sino que reproduce la regulación que de estos extremos hace el PCAP.

Su inclusión en el PPT viene determinada por la necesidad de definir con un mayor grado de concreción las condiciones técnicas de ejecución del contrato, aun siendo aspectos coincidentes con lo regulado en el PCAP.

Contestación a la alegación

El artículo 68.3 del RGLCAP establece expresamente que “en ningún caso” contendrán los pliegos de prescripciones técnicas declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

III.3.9.2. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

Párrafo alegado. (página 57)

El Informe de baremación y de valoración, correspondientes a los contratos adjudicados por procedimiento negociado nº 37 y 39 respectivamente, establecen que las ofertas presentadas por el único licitador participante son acordes con lo solicitado en los respectivos PCAP, pero no consta que se haya llevado a cabo ninguna negociación de las condiciones del contrato, incumpliendo lo establecido en los artículos 169.1 y 178.4 del TRLCSP.

Alegación presentada

En el procedimiento negociado nº 37 se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 178.1 del TRLCSP al haberse solicitado ofertas a cuatro empresas o profesionales del sector capacitados para la ejecución del objeto del contrato, si bien solo ha presentado propuesta de ejecución una de las empresas invitadas, cumpliendo los términos y condiciones de ejecución exigidos en los Pliegos, según evidencia el informe propuesta de adjudicación, por lo que se procede a la adjudicación del contrato a la única propuesta presentada por ser la oferta económica y técnicamente adecuada para la administración como prescribe el artículo 178.4 del TRLCSP.

En el procedimiento negociado nº 39, al tramitarse por razones de exclusividad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 170.d) del TRLCSP, el único licitador invitado y presentado ajusta su propuesta a los términos y condiciones de ejecución exigidos en los Pliegos.

Contestación a la alegación

El procedimiento negociado se caracteriza, según el art. 169.1 del TRLCSP, por producirse la adjudicación tras negociar las condiciones del contrato con uno o varios candidatos; este mismo texto legal señala en su 178.4 la obligación de negociar los órganos de contratación con los licitadores las ofertas presentadas, con el fin de identificar la oferta económicamente más ventajosa.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (JCCA) en su Informe 48/2009, de 1 de febrero de 2010, afirma: *“De cuanto se expone se ha de obtener una clara conclusión como es que el elemento diferenciador del procedimiento negociado respecto de los procedimientos abierto y restringido es que mientras que en estos no existe posibilidad de entrar en negociación sobre la propuesta presentada por cada licitador, en el procedimiento negociado se exige que previamente se ha señalado cuál será el objeto de la negociación y que, una vez verificada ésta, se han de fijar los términos del contrato...”*.

La exigencia de negociación también se refleja en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de fecha 5 de octubre de 2000, asunto C-337/1998, Comisión-Francia, ha afirmado en su Considerando 26 que, *“... las negociaciones constituyen la característica esencial de un procedimiento negociado de adjudicación de contrato...”*.

En España el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 050/2011, de 24 de febrero, anulaba la adjudicación de un contrato por no haber existido negociación con los licitadores y ordenaba la retroacción de las actuaciones hasta el momento de la negociación de los términos del contrato con las empresas licitadoras; en idénticos términos se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en su acuerdo 10/2013, de 14 de junio, exigiendo un nuevo proceso de licitación, con el siguiente fundamento: *“Resulta claro que el elemento diferenciador del procedimiento negociado, en relación con los procedimientos abierto y restringido, es que mientras en éstos no es posible negociar la propuesta presentada por el licitador, en el procedimiento negociado se exige la negociación, sin que pueda quedar fijada con carácter inalterable la oferta, a diferencia de lo que ocurre en las proposiciones correspondientes a los abiertos y restringidos. Por ello deberá existir cuanto menos una ronda de negociación tras recibirse la primera proposición. En otro caso no puede entenderse que exista negociación y se estarán*

vulnerando las reglas fundamentales para la adjudicación del contrato mediante procedimiento negociado, incurriendo en nulidad de pleno derecho, al omitirse un trámite esencial de este procedimiento. Trámite que, reiteramos, sirve, precisamente, para diferenciar este procedimiento respecto de otros.” También el Tribunal de Cuentas ha criticado de forma reiterada la ausencia de auténtica negociación en los contratos adjudicados por procedimiento negociado entre otros en su informe núm. 947, de 26/9/2012, donde critica que el órgano de contratación fiscalizado “se limitó a invitar a diversas empresas a presentar ofertas para sin ulterior negociación adjudicar el contrato a la oferta más ventajosa desde el punto de vista de los criterios objetivos de adjudicación predeterminados en el correspondiente pliego, sin establecer con esas empresas la negociación exigida tanto por el art. 92.3 TRLCAP como por el art. 162.4 LCSP (LA LEY. 1585/2007). Como ya ha puesto de manifiesto este Tribunal con esta práctica se desnaturaliza el procedimiento negociado, que se vacía del contenido que le es propio para asimilarse formalmente al procedimiento abierto...”

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 57)

En el informe de valoración de las ofertas del contrato nº 36 por el que se adquieren de forma centralizada servicios de limpieza, se han introducido aspectos de cuantificación que no estaban especificados en la petición de oferta vinculante ni en los PCAP del Acuerdo Marco. La inclusión de tramos para la valoración de las mejoras desconocidos por los licitadores al preparar sus ofertas, incumplen el principio de transparencia de los procedimientos que debe informar la contratación pública establecidos en el artículo 1 del TRLCSP.

Alegación presentada

Tanto los pliegos elaborados por esta Consejería como las Peticiones de Oferta Vinculante en las contrataciones centralizadas establecen reglas de valoración o normas relativas al procedimiento de aplicación de los criterios de adjudicación más o menos detalladas en la medida en que lo permiten las peculiaridades concretas del objeto del contrato. El informe técnico de valoración del contrato, en aras de una interpretación y aplicación más objetiva de los criterios de adjudicación y con carácter previo a su aplicación,

formula ciertas aclaraciones respecto de la forma de aplicación y ponderación de la puntuación del criterio.

El procedimiento se ha ajustado a derecho no apreciándose falta de objetividad en las valoraciones ya que cada una de las puntuaciones de los licitadores viene precedida de un párrafo explicativo en el Informe Técnico de valoración de las ofertas en el que se ponen de manifiesto los aspectos fundamentales que se han tenido en cuenta para otorgar la puntuación, garantizando el tratamiento uniforme para todos los licitadores y no vulnerándose el principio de transparencia regulado por el artículo 1 del TRLCSP.

Contestación a la alegación

No se discute la objetividad de la actuación del órgano de valoración, ni que tal valoración se encuentre motivada. El párrafo del informe se refiere a que el órgano de valoración ha introducido aspectos no contemplados en la solicitud de oferta vinculante ni en el PCAP del Acuerdo Marco, y que por tanto eran desconocidos por los licitadores en el momento de preparar sus proposiciones. Tal actuación excede la discrecionalidad técnica de aquel, que en todo caso se le reconoce, y menoscaba el principio de transparencia que debe regir la adjudicación de los contratos públicos.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

III.3.9.3 EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Párrafo alegado. (página 57)

En el contrato nº 37, a los 15 días de su formalización, se solicita una prórroga del plazo de ejecución de un mes debido a las "inclemencias meteorológicas" que es aceptada por la Administración, cuando en la formalización ya se conocían las fechas de ejecución sin que se manifieste ninguna prevención al respecto. Además, tampoco se justifica documentalmente en el expediente la excepcionalidad de las circunstancias meteorológicas alegadas, distintas de las propias de los meses de noviembre y diciembre en que se ejecuta el contrato por lo que no se puede acreditar el cumplimiento del artículo 213.2 del TRLCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista.

Alegación presentada

El contrato de obras nº 36, con una duración inicialmente prevista de diez meses y fecha de finalización el 29 de julio de 2012, fue objeto de una ampliación de plazo de ejecución hasta el 29 de octubre de 2012, debidamente autorizada en virtud de Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural, tal como consta en el expediente. Esta ampliación fue debida a las dificultades surgidas de la tardía implantación de medios auxiliares y acondicionamiento, que unido al inicio de las obras en invierno desaconsejaba las labores de restauración de cubiertas. Posteriormente, con fecha 24 de octubre de 2012, las obras fueron objeto de una suspensión temporal parcial para posteriormente levantarse dicha suspensión temporal con fecha 20 de noviembre de 2012 previo a la recepción de las obras.

Contestación a la alegación

La alegación presentada corresponde a la que se formuló para el contrato nº 36 de la Consejería de Cultura y Turismo en la Contratación de 2011. No se ha alegado al párrafo del contrato nº 37 de la Consejería de Cultura y Turismo, correspondiente a la Contratación de 2012.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 57)

En el contrato nº 79, correspondiente a la muestra del año 2010, cuyo objeto es un servicio de limpieza se dictó acuerdo de prórroga del contrato por mutua acuerdo de las partes, antes de la presentación de la documentación acreditativa de encontrarse el contratista al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, incumpliendo la obligación impuesta al contratista de presentar la documentación justificativa, con anterioridad a la formalización del contrato. Posteriormente ésta prórroga no pudo hacerse efectiva al no facilitar el contratista la citada documentación.

Alegación presentada

El expediente de prórroga se ha tramitado conforme al procedimiento legalmente establecido y precisamente como consecuencia del incumplimiento de la obligación impuesta al contratista de presentar la documentación justificativa de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, en el plazo reglamentariamente otorgado al mismo, no se pudo hacer efectiva la formalización de la prórroga, ajustándose en todo momento la actuación administrativa a derecho.

Contestación a la alegación

La tramitación del expediente de prórroga conlleva que la acreditación de la ausencia de prohibiciones para contratar se realice antes del acuerdo de aprobación de la prórroga y de su notificación. En este contrato se dictó el acuerdo de aprobación con anterioridad a la citada comprobación lo que dio lugar, al no presentar el contratista la documentación requerida, a tener que poner fin al procedimiento mediante la Resolución de 20 de junio de 2012.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante y para dotar de una mayor precisión y rigor a la redacción del informe se acuerda modificar el párrafo alegado. Donde dice:

“En el contrato nº 79, correspondiente a la muestra del año 2010, cuyo objeto es un servicio de limpieza se dictó acuerdo de prórroga del contrato por mutua acuerdo de las partes, antes de la presentación de la documentación acreditativa de encontrarse el contratista al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, incumpliendo la obligación impuesta al contratista de presentar la documentación justificativa, con anterioridad a la formalización del contrato. Posteriormente ésta prórroga no pudo hacerse efectiva al no facilitar el contratista la citada documentación.”

Debe decir:

“En el contrato nº 79, correspondiente a la muestra del año 2010, cuyo objeto es un servicio de limpieza se dictó acuerdo de prórroga del contrato por mutua acuerdo de las partes, antes de la presentación de la documentación acreditativa de encontrarse el contratista al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, incumpliendo la obligación impuesta al contratista de presentar la documentación justificativa, con anterioridad al acuerdo de prórroga del contrato. Posteriormente ésta prórroga no pudo hacerse efectiva al no facilitar el contratista la citada documentación.”

Párrafo alegado. (página 57)

III.3.9.4. EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Las actas de recepción o conformidad de los contratos nº 37 y 39, se expiden incumpliendo el plazo de un mes establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP.

Alegación presentada

No se realizan alegaciones.

Contestación a la alegación

No se realizan alegaciones, por lo que se ratifica el párrafo del informe.

Párrafo alegado. (página 58)

Además en el expediente nº 79, correspondiente a la muestra del año 2010, no hay constancia de la elaboración del acta de conformidad con el cumplimiento del objeto del contrato, incumpliendo el artículo 205.2 de la LCSP.

Alegación presentada

Se adjuntan copias compulsadas de actas de conformidad con el cumplimiento del objeto de los lotes del contrato, expedidos por el Jefe del Servicio de Archivos y Bibliotecas relativo al expediente nº 79 (DOCUMENTO 1, ANEXO I)

Contestación a la alegación

Los certificados de conformidad con los trabajos realizados que se adjuntan con las alegaciones corresponden a las prórrogas de los lotes nº 1, 2, 4, 6, 7, 9 del expediente P 01360/2010/16. Sin embargo los lotes correspondientes al contrato nº 79 son los nº 5 y 8 del expediente citado.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe, ya que la documentación aportada no permite variar el resultado de la evidencia obtenida.

Párrafo alegado. (página 124)

Se han detectado 13 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 1.131.265,64 euros, que para una población de 4.845.831,14 euros, supone un porcentaje del 23,35 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

| Órgano de contratación | Nº de Expediente+Lote | Fecha de Adjudicación | Importe Adjudicación | % importe adjudicación s/población Consejería |
|---------------------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|---|
| Consejería de Cultura y Turismo | 001360/2012/054/00 | 28/12/2012 | 71.000,00 | 1,47 |
| Consejería de Cultura y Turismo | 001360/2012/056/00 | 04/12/2012 | 160.521,02 | 3,31 |
| Consejería de Cultura y Turismo | 001360/2012/057/00 | 18/12/2012 | 126.901,25 | 2,62 |

| Órgano de contratación | Nº de Expediente+Lote | Fecha de Adjudicación | Importe Adjudicación | % importe adjudicación s/población Consejería |
|---------------------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|---|
| Consejería de Cultura y Turismo | 001360/2012/058/00 | 20/12/2012 | 101.790,65 | 2,10 |
| Consejería de Cultura y Turismo | 001360/2012/060/00 | 05/12/2012 | 21.780,00 | 0,45 |
| Consejería de Cultura y Turismo | 001360/2012/062/00 | 20/12/2012 | 72.055,50 | 1,49 |
| Consejería de Cultura y Turismo | 001360/2012/063/00 | 28/12/2012 | 141.902,82 | 2,93 |
| Consejería de Cultura y Turismo | 001360/2012/064/00 | 18/12/2012 | 123.138,75 | 2,54 |
| Consejería de Cultura y Turismo | 001360/2012/065/00 | 19/12/2012 | 116.281,28 | 2,40 |
| Consejería de Cultura y Turismo | 001360/2012/068/00 | 26/12/2012 | 137.289,93 | 2,83 |
| Consejería de Cultura y Turismo | 001360/2012/070/00 | 31/01/2012 | 47.927,40 | 0,99 |
| Consejería de Cultura y Turismo | 001360/2012/072/00 | 19/12/2012 | 8.470,00 | 0,17 |
| Consejería de Cultura y Turismo | 001360/2012/081/00 | 21/12/2012 | 2.207,04 | 0,05 |
| Total | | | 1.131.265,64 | 23,35 |

Por otra parte, se han detectado 5 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 95.795,00 euros, lo que representa el 1,98 % de la contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

| Órgano de contratación | Nº de Expediente+Lote | Fecha de Adjudicación | Importe Adjudicación | % importe adjudicación s/población Consejería |
|---------------------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|---|
| Consejería de Cultura y Turismo | 014922/2012/001/02 | 31/01/2012 | 17.918,00 | 0,37 |
| Consejería de Cultura y Turismo | 014922/2012/002/00 | 31/01/2012 | 19.957,00 | 0,41 |
| Consejería de Cultura y Turismo | 014976/2012/001/00 | 26/01/2012 | 15.524,00 | 0,32 |
| Consejería de Cultura y Turismo | 014976/2012/002/00 | 26/01/2012 | 24.476,00 | 0,51 |
| Consejería de Cultura y Turismo | 015029/2012/001/00 | 10/02/2012 | 17.920,00 | 0,37 |
| Total | | | 95.795,00 | 1,98 |

Alegación presentada

En relación a los 13 contratos por importe total de 1.131.265,64 € de los que se indica que no han sido comunicados al Registro de contratos se adjuntan, anexos al presente informe, certificados acreditativos de la realización de dicha comunicación en el ejercicio 2013 (DOCUMENTO 2, ANEXO I).

Con relación a los 5 contratos enviados al registro y no comunicados por la Consejería, se trata de expedientes de contratación tramitados por los Servicios Territoriales de varias provincias (código 014922, código 014976 y código 015029), en virtud de las atribuciones que tienen desconcentradas al amparo del Decreto 263/1988, de 29 de diciembre, modificado por Decreto 269/1995, de los cuales desde esta Secretaría General no se pueden extraer directamente los datos de la aplicación COAD a través de Oracle Discoverer. Conviene recordar que de acuerdo al artículo 47 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la desconcentración de competencias a diferencia de la delegación, implica el traspaso de la titularidad y el ejercicio de las mismas, de tal forma que estas contrataciones en las que el órgano de contratación es el Delegado Territorial, no entrarían en sentido estricto dentro de las actuaciones de contratación de la Consejería de Cultura y Turismo.

Contestación a la alegación

Como consecuencia de la documentación aportada con las alegaciones, se admite la alegación relativa a los 13 primeros contratos, aunque es la fecha de adjudicación la que determina el ejercicio de fiscalización en el que debe figurar.

Sin embargo no se admite respecto a los cinco contratos enviados al Registro Público y no comunicados por la Consejería, ya que el traspaso de titularidad y el ejercicio de la desconcentración de competencias no exime a la Consejería de Cultura y Turismo de facilitar la información a este órgano de control; teniendo en cuenta que los citados contratos se imputan al presupuesto de gastos de la Consejería, y es a ella a la que corresponde, entre otras funciones, su planificación y control directamente o a través de sus Servicios Territoriales.

Se admite parcialmente la alegación presentada por lo que se suprime el cuadro correspondiente y se modifica el párrafo alegado que debe decir:

“No se han detectado diferencias entre los contratos adjudicados durante el período 2012, por importe de 4.845.831,14 euros y los datos comunicados al Registro.

Por otra parte, se han detectado 5 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 95.795,00 euros, lo que representa el 1,98 % de la

contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:”

| <i>Órgano de contratación</i> | <i>Nº de Expediente+ Lote</i> | <i>Fecha de Adjudicación</i> | <i>Importe Adjudicación</i> | <i>% importe adjudicación s/población Consejería</i> |
|--|-------------------------------|------------------------------|-----------------------------|--|
| <i>Consejería de Cultura y Turismo</i> | <i>014922/2012/001/02</i> | <i>31/01/2012</i> | <i>17.918,00</i> | <i>0,37</i> |
| <i>Consejería de Cultura y Turismo</i> | <i>014922/2012/002/00</i> | <i>31/01/2012</i> | <i>19.957,00</i> | <i>0,41</i> |
| <i>Consejería de Cultura y Turismo</i> | <i>014976/2012/001/00</i> | <i>26/01/2012</i> | <i>15.524,00</i> | <i>0,32</i> |
| <i>Consejería de Cultura y Turismo</i> | <i>014976/2012/002/00</i> | <i>26/01/2012</i> | <i>24.476,00</i> | <i>0,51</i> |
| <i>Consejería de Cultura y Turismo</i> | <i>015029/2012/001/00</i> | <i>10/02/2012</i> | <i>17.920,00</i> | <i>0,37</i> |
| Total | | | 95.795,00 | 1,98 |

10.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD.

Párrafo alegado (páginas 59 y 60)

... tampoco en los contratos nº 49 y 50 se desglosa la puntuación entre los distintos aspectos o subcriterios que integran el criterio de adjudicación. Se incumple lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP y el principio de transparencia de los procedimientos de contratación establecido en el artículo 1 del citado texto legal.

Alegación presentada

En estos contratos no se establecen subcriterios dentro de cada uno de los criterios de valoración evaluables mediante fórmulas, en cuyo caso se habría especificado la puntuación de cada uno de ellos. Lo que se han definido son las características o aspectos definitorios a considerar en cada uno de ellos para su valoración conjunta.

Respecto de los criterios de valoración, y según jurisprudencia reiterada (por todas la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -STJUE- de 24 de enero de 2008) hay una serie de principios a considerar:

- a) Las Directivas imponen a las entidades adjudicadoras velar por que no se cometa discriminación alguna entre los diferentes prestadores de servicios. El principio de igualdad de trato, consagrado de este modo, comporta también una obligación de transparencia.

- b) Cuando el contrato deba adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, las entidades adjudicadoras mencionarán, en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, los criterios de adjudicación que vayan a aplicar, si fuera posible en orden decreciente de importancia atribuida.

Estos principios, interpretados a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se desprende de los mismos, exigen que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos.

Por consiguiente, una entidad adjudicadora no puede aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores, cosa que no ocurre en el presente contrato, con la consideración manifestada con anterioridad respecto a la no existencia de subcriterios en el mismo.

El Tribunal dice en la misma Sentencia que estas afirmaciones no contradicen la interpretación realizada por el mismo Tribunal en su Sentencia de 24 de noviembre de 2005, en un asunto en el que tanto los criterios de adjudicación y sus coeficientes de ponderación como los subcriterios relativos a dichos criterios habían sido previamente fijados y publicados en el pliego de condiciones y, no obstante, la entidad adjudicadora en cuestión fijó a posteriori, poco antes de la apertura de las plicas, los coeficientes de ponderación de los subcriterios.

En este caso, el Tribunal declaró que no se opone a tal forma de proceder si cumple tres condiciones muy precisas, a saber, que:

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación;
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación; y
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

En consecuencia, concluye la STJUE de 24 de enero de 2008, la Directiva, interpretada a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la

obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, se opone a que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación.

Si como se establece en la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2005 es conforme a derecho que los criterios de adjudicación y sus coeficientes de ponderación así como los subcriterios relativos a dichos criterios sean previamente fijados y publicados en el pliego de condiciones y, no obstante, la entidad adjudicadora en cuestión fije a posteriori, poco antes de la apertura de las plicas, los coeficientes de ponderación de los subcriterios, cumpliendo las tres condiciones referidas con anterioridad, con mayor motivo deben ajustarse a derecho los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor establecidos en este contrato, por los siguientes motivos:

- No se trata de subcriterios sino de características o aspectos definitorios a considerar en cada uno de ellos para su valoración conjunta.

- Aun cuando se consideraran como subcriterios de valoración, no se modifican los criterios establecidos en el PCAP en el informe técnico correspondiente, no contiene elementos que, de haber sido conocidos por los licitadores hubiera podido influir en la preparación de sus proposiciones, y no se han tenido en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

- No se establece una ponderación a posteriori en el informe técnico de las características definitorias de los criterios de valoración (considerados como subcriterios en el informe provisional, como se plantea en el supuesto recogido en la sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2005, sino que se otorga una única puntuación para cada uno de los criterios, con lo que se cumple aún más, si cabe, con los principio de transparencia y no discriminación.

Contestación a la alegación

Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se detallarán en el anuncio, en los PCAP o en el documento descriptivo, de acuerdo con el artículo 150.2 de la LCSP. El grado de detalle de tales criterios debe permitir que los licitadores conozcan, en el momento de preparar las ofertas, todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, así como la importancia relativa de los mismos. Lo

anterior no implica que deban establecerse subpartidas o subcriterios, como se indica en la alegación, sino que los criterios de adjudicación deben definirse de una manera lo suficientemente amplia y detallada que permita a los licitadores conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, así como la importancia relativa de los mismos. Esto coincide con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea a que se alude en las alegaciones. Otra forma de actuar excedería la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración, que en todo caso se les reconoce, y podría calificarse de arbitraria poniendo en peligro la garantía de los principios de objetividad y transparencia que deben presidir la contratación pública.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 59 y 60)

... tampoco en los contratos n° 49 y 50 se desglosa la puntuación entre los distintos aspectos o subcriterios que integran el criterio de adjudicación. Se incumple lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP y el principio de transparencia de los procedimientos de contratación establecido en el artículo 1 del citado texto legal.

Alegación presentada

En el PCAP del contrato n° 50 existen dos criterios de valoración dependientes de un juicio de valor: la calidad de la prestación del servicio (10 puntos), para cuya valoración se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: Sistema para conseguir y mantener la barrera sanitaria, sistemas establecidos para la detección de elementos no textiles (instrumental, empapadores, elementos personales, etc.) y para la clasificación de ropa según grados de suciedad, controles analíticos de calidad en prendas (características, periodicidad), organización del personal y lavado y desinfección de vehículos y carros; y por otra parte: Infraestructura de la que se dispone para la ejecución del contrato (5 puntos), para lo cual se valorará la tecnología de las mismas así como de la maquinaria y la existencia de centros de apoyo en circunstancias extraordinarias.

Al establecer las características y contenidos que el órgano de contratación tendrá en cuenta para la valoración de los criterios referidos con anterioridad no se trata de establecer nuevos criterios o subcriterios de valoración no previstos, sino que los aspectos que se valoran

no se consideran que sean aspectos independientes sino que son objeto de una valoración global por estar interrelacionados entre sí para determinar la proposición con mayor calidad en la prestación del servicio.

No se trata de establecer a posteriori coeficientes de ponderación, subcriterios o reglas no reflejados en el pliego, lo que significaría incurrir en arbitrariedad por el órgano de contratación (Sentencia TJUE de 28 de noviembre de 2008), sino de valorar conjuntamente los citados aspectos, que son así conocidos por los licitadores.

Lo mismo ocurre con los criterios dependientes de un juicio de valor especificados en el PCAP del contrato nº 49.

Contestación a la alegación

El párrafo sobre el que se alega es el mismo que el de la anterior alegación.

La alegación, relativa al contrato nº 50, es similar a la realizada en el párrafo anterior, por lo que nos remitimos a la contestación manifestada en la anterior alegación.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 60)

En el contrato nº 43, derivado del Acuerdo Marco 180/2010 con un único adjudicatario, que tiene por objeto el suministro de guantes de cirugía, exploración y curas, se declara desierto uno de sus lotes debido a que no presentó oferta el único adjudicatario del contrato marco, incumpliendo lo establecido en el apartado 6.7.2 del Acuerdo Marco, al realizar omisiones o variaciones de los bienes o productos objeto del suministro contratado sin la aprobación expresa del órgano de contratación.

Alegación presentada

El artículo 151.3 del TRLCSP establece que "no podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego"; luego, a "sensu contrario", una licitación en la que no exista alguna proposición u oferta admisible de acuerdo con los criterios establecidos en el pliego, o en la que ni siquiera se haya presentado alguna proposición, como es el caso, debe ser declarada desierta.

Cuestión distinta es si, en este caso, el adjudicatario ha incumplido su obligación de presentar proposición en los contratos derivados de un Acuerdo Marco a los que hubiera sido invitado a presentar proposición y deban exigírsele las responsabilidades a que hubiere lugar de acuerdo con el PCAP y la legislación aplicable.

Contestación a la alegación

El informe establece que el único adjudicatario del Acuerdo Marco ha incumplido su obligación de presentar una proposición adecuada en un contrato derivado, lo que ha impedido el cumplimiento del contrato. Las consecuencias de este incumplimiento exigen, tal como manifiestan las alegaciones, la exigencia de las posibles responsabilidades.

Se admite parcialmente la alegación, con el fin de dar mayor concreción al informe, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el contrato n° 43, derivado del Acuerdo Marco 180/2010 con un único adjudicatario, que tiene por objeto el suministro de guantes de cirugía, exploración y curas, se declara desierto uno de sus lotes debido a que no presentó oferta el único adjudicatario del contrato marco, incumpliendo lo establecido en el apartado 6.7.2 del Acuerdo Marco, al realizar omisiones o variaciones de los bienes o productos objeto del suministro contratado sin la aprobación expresa del órgano de contratación.”

Debe decir:

“En el contrato n° 43, derivado del Acuerdo Marco 180/2010 con un único adjudicatario, que tiene por objeto el suministro de guantes de cirugía, exploración y curas, se declara desierto uno de sus lotes debido a que no presentó una oferta aceptable el único adjudicatario del contrato marco, incumpliendo lo establecido en el apartado 6.7.2 del Acuerdo Marco, sin que haya constancia del inicio de ningún procedimiento para determinar la existencia de posibles responsabilidades por realizar omisiones o variaciones de los bienes o productos objeto del suministro contratado sin la aprobación expresa del órgano de contratación.”

Párrafo alegado (página 61)

En la Memoria del expediente nº 48 entre los criterios fijados para la adjudicación del contrato se han incluido criterios que no están suficientemente desarrollados lo que impide valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en ella, la adaptabilidad y facilidad en la aplicación, o en los que no se incluye la fórmula para valorarlos, el plazo de entrega en pedidos. Además, en el escrito de invitación de participación, no se informa de la fecha fijada para la apertura de las ofertas recibidas, tal y como señala el apartado 18.1.1 del cuadro de características del PCAP del Acuerdo Marco; tampoco, los criterios dependientes de un juicio de valor se presentan en sobre independiente del resto de la proposición, incumpliendo los artículos 26 y 27 del RDPLCSP.

Alegación presentada

Estos criterios de "adaptabilidad" y "facilidad en la aplicación", ya llevan en sí mismo el desarrollo del criterio. No cabe establecer en ellos, por su propia definición, aspectos que ayuden a valorar las proposiciones. Una proposición será "adaptable" si tiene la cualidad de adaptarse a diversas condiciones o situaciones (en el presente contrato, a las diversas partes del cuerpo donde deban aplicarse las vendas), y no cabe ni es necesario establecer desarrollo alguno de dicho criterio.

Lo mismo ocurre con la "facilidad de aplicación".

Contestación a la alegación

El artículo 150 segundo apartado del TRLCSP establece que: “Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.” No obstante al tratarse de vendas, la puntuación de los criterios establecidos en el PCAP, podría incluirse dentro de la labor que debería realizar el órgano de valoración en el ámbito de su discrecionalidad técnica.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

“En la Memoria del expediente nº 48 entre los criterios fijados para la adjudicación del contrato se han incluido criterios que no están suficientemente desarrollados lo que impide valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en ella, la adaptabilidad y facilidad en la aplicación, o en los que no se incluye la fórmula para valorarlos, el plazo de

entrega en pedidos. Además, en el escrito de invitación de participación, no se informa de la fecha fijada para la apertura de las ofertas recibidas, tal y como señala el apartado 18.1.1 del cuadro de características del PCAP del Acuerdo Marco; tampoco, los criterios dependientes de un juicio de valor se presentan en sobre independiente del resto de la proposición, incumpliendo los artículos 26 y 27 del RDPLCSP.”

Debe decir:

“En el escrito de invitación de participación del expediente nº 48 no se informa de la fecha fijada para la apertura de las ofertas recibidas, tal y como señala el apartado 18.1.1 del cuadro de características del PCAP del Acuerdo Marco. Además los criterios dependientes de un juicio de valor no se presentan en sobre independiente del resto de la proposición, incumpliendo los artículos 26 y 27 del RDPLCSP.”

Párrafo alegado (página 62)

Además en el contrato nº 42 no consta en el expediente la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante.

Alegación presentada

Se aporta copia de la publicación de la licitación en el perfil del contratante.
(documento nº 1)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 63, último inciso del penúltimo párrafo)

El informe de valoración del contrato nº 48, derivado de acuerdo marco, se atribuye una ponderación a los criterios de adaptabilidad y facilidad en la aplicación y los plazos de entrega en pedidos, que no estaba prevista en el escrito de invitación ni en el cuadro de características del PCAP. Además no se valoran las ofertas económicas recibidas.

Alegación presentada

No se procede a la valoración de las ofertas económicas recibidas puesto que el precio no figura entre los criterios establecidos en el PCAP del Acuerdo Marco para la adjudicación de los contratos derivados del mismo.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y se suprime lo correspondiente a la valoración de las ofertas económicas del párrafo alegado.

Donde dice:

“El informe de valoración del contrato n° 48, derivado de acuerdo marco, se atribuye una ponderación a los criterios de adaptabilidad y facilidad en la aplicación y los plazos de entrega en pedidos, que no estaba prevista en el escrito de invitación ni en el cuadro de características del PCAP. Además no se valoran las ofertas económicas recibidas.”

Debe decir:

“El informe de valoración del contrato n° 48, derivado de acuerdo marco, se atribuye una ponderación a los criterios de adaptabilidad y facilidad en la aplicación y los plazos de entrega en pedidos, que no estaba prevista en el escrito de invitación ni en el cuadro de características del PCAP.”

Párrafo alegado (página 63)

En los contratos n° 42, 44 y 48 el adjudicatario presenta como fianza definitiva la cantidad equivalente al 5% del importe de adjudicación, debiendo haberse calculado sobre el precio de licitación por tratarse de precios unitarios, conforme al artículo 95.3 del TRLCSP.

Alegación presentada

Se trata de contratos derivados de Acuerdo Marco en los que, a diferencia de lo que ocurre con los suministros especificados en el artículo 9.3.a) del TRLCSP, en los que el contratista se obliga a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente, aquí sí están definidas las necesidades de la Administración para el período de ejecución del contrato derivado, no se tratan de consumos estimados, sino de consumos ciertos, al margen de que para el cálculo del importe de la adjudicación se deba tener en cuenta el precio unitario y el consumo previsto para dicho período de ejecución.

En estos contratos las empresas invitadas a presentar proposición no ofertan precios unitarios, como ocurre en los Acuerdos Marcos de los que derivan, sino otra serie de aspectos establecidos en los Acuerdos Marcos como criterios para la adjudicación de los mismos. En consecuencia, en los contratos basados en el acuerdo marco objeto del informe, el importe a exigir en concepto de garantía definitiva debería ser del 5% del importe de adjudicación del respectivo contrato, cuya cuantía dependerá del precio unitario de adjudicación del Acuerdo Marco y del número de unidades a consumir durante el período de ejecución del contrato.

Contestación a la alegación

El artículo 95 del TRLCSP establece como regla general la constitución de la garantía definitiva sobre el importe de adjudicación, estableciendo distintas alternativas para los casos en que dicho importe no sea conocido al adjudicar el contrato.

Dado que se conoce con exactitud el precio total del contrato, al estar fijado el precio unitario y el número de unidades a suministrar concretadas en los pliegos, se puede determinar el importe de la garantía definitiva sobre el precio de adjudicación.

Se admite la alegación y, como consecuencia, se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 64)

Se excedió el plazo máximo de dos meses para efectuar la adjudicación desde la apertura de las proposiciones en los contratos nº 42 y 50, incumpliendo el artículo 161 del TRLCSP.

Alegación presentada

El artículo 161 del TRLCSP establece en dos meses, a contar desde la apertura de las proposiciones, el plazo máximo para efectuar la adjudicación del contrato cuando deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares; y en este sentido, el PCAP, en su cláusula 3.2.3, establece un plazo máximo de cuatro meses para efectuar la adjudicación del contrato, computados desde la apertura de las proposiciones.

Puesto que el 10 de mayo de 2012 se produjo el acto público de apertura de la documentación justificativa de los criterios dependientes de un juicio de valor, y la adjudicación del contrato tuvo lugar el 31 de julio de 2012, ésta última se realizó dentro del plazo establecido en la citada cláusula 3.2.3 del PCAP.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y se suprime lo correspondiente al contrato nº 50 del párrafo alegado.

Donde dice:

“Se excedió el plazo máximo de dos meses para efectuar la adjudicación desde la apertura de las proposiciones en los contratos n° 42 y 50, incumpliendo el artículo 161 del TRLCSP.”

Debe decir:

“Se excedió el plazo máximo de dos meses para efectuar la adjudicación desde la apertura de las proposiciones en el contrato n° 42, incumpliendo el artículo 161 del TRLCSP.”

Párrafo alegado (página 64)

- *En el contrato n° 50 no se indica el plazo para formalizar el contrato incumpliendo lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP.*

Alegación presentada

Se adjunta escrito mediante el que se notifica al adjudicatario la adjudicación, en el que consta que el plazo máximo para la presentación de los documentos previos a la formalización del contrato y para la formalización del mismo será de cinco días a contar desde el siguiente a aquél en que haya recibido dicha notificación, (documento nº 2)

Contestación a la alegación

En el contrato nº 50, al no ser susceptible de recurso especial, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se reciba la notificación de la adjudicación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 156.3 del TRLCSP. En la notificación de la adjudicación con registro de salida 3 de agosto de 2012, no consta el plazo en que debe procederse a su formalización; mientras que en el documento nº 2, de 28 de agosto de 2012 que se adjunta con las alegaciones, se establece un plazo de formalización, conforme al apartado 4.1 del PCAP, no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquél en que haya recibido dicha notificación, que no se ajusta al establecido en el citado texto legal.

Se admite parcialmente la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

- *“En el contrato n° 50 no se indica el plazo para formalizar el contrato incumpliendo lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP.”*

Debe decir:

- *“En el contrato n° 50, el plazo fijado para formalizar el contrato y la propia formalización incumple lo establecido en el artículo 156.3 del TRLCSP.”*

Párrafo alegado (página 64)

En cuanto a la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante, conforme al artículo 154.1 del TRLCSP, se ha comprobado que:

- *No consta haberse realizado en los contratos n° 42, 48 y 51.*

Alegación presentada

Se adjunta copia de la publicación de la adjudicación en el perfil del contratante en ambos contratos, (documentos n° 3 y 4, respectivamente)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En cuanto a la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante, conforme al artículo 154.1 del TRLCSP, se ha comprobado que:

- *No consta haberse realizado en los contratos n° 42, 48 y 51.”*

Debe decir:

“En cuanto a la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante, conforme al artículo 154.1 del TRLCSP, se ha comprobado que:

- *No consta haberse realizado en el contrato n° 48.”*

Párrafo alegado (página 64)

En cuanto a la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante, conforme al artículo 154.1 del TRLCSP, se ha comprobado que:

- *No consta haberse realizado en los contratos n° 42, 48 y 51.*
- *En los contratos n° 40, 44, 45, 47 y 50 no se hace constar la fecha de formalización del contrato.*

Alegación presentada

La fecha de formalización del contrato es un dato que se desconoce en el momento de publicar la adjudicación en el perfil de contratante. No obstante, este es un dato que sí aparece reflejado en la publicación que de la formalización de los contratos se haya realizado en los Diarios Oficiales que correspondan.

Contestación a la alegación

El artículo 151. 4. del TRLCSP establece que la adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante. Además señala que en todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al artículo 156.3. Este mismo texto en su artículo 154. 1 establece que la formalización de los contratos cuya cuantía sea igual o superior a las cantidades indicadas en el artículo 138.3 se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación indicando, como mínimo, los mismos datos mencionados en el anuncio de la adjudicación. Así la adjudicación y la formalización son actos distintos, con fechas distintas, y que deben ser objeto de publicación en el perfil de contratante.

No se admite la alegación al no desvirtuar el contenido del informe.

Sin embargo se modifica el párrafo alegado dado que, al referirse a la adjudicación, debería haberse reflejado que no se hace constar el plazo en que debe procederse a su formalización, y no la fecha de formalización, tal como establece el citado artículo 151. Donde dice:

“En cuanto a la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante, conforme al artículo 154.1 del TRLCSP, se ha comprobado que:

- *No consta haberse realizado en los contratos n° 42, 48 y 51.*

- *En los contratos n° 40, 44, 45, 47 y 50 no se hace constar la fecha de formalización del contrato.”*

Debe decir:

“En cuanto a la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante, conforme al artículo 151.4 del TRLCSP, se ha comprobado que:

- *No consta haberse realizado en el contrato n° 48.*
- *En los contratos n° 40, 44, 45, 47 y 50 no se hace constar el plazo en que debe procederse a su formalización.”*

Párrafo alegado (página 65)

No consta la publicación de la formalización del contrato n° 42 en el perfil de contratante, conforme al artículo 154.1 del TRLCSP.

Alegación presentada

Se aporta copia justificativa de la publicación en el perfil del contratante de la formalización del contrato, (documento n° 5)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación presentada, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

- *“No consta la publicación de la formalización del contrato n° 42 en el perfil de contratante, conforme al artículo 154.1 del TRLCSP. Tampoco la del n° 51 en el BOCyL, BOE y DOUE, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.2 de la misma norma TRLCSP.”*

Debe decir:

- *“No consta la publicación de la formalización del contrato n° 51 en el BOCyL, BOE y DOUE, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.2 del TRLCSP.”*

Párrafo alegado (página 65)

En el contrato n° 50 no consta en el expediente la comunicación de adjudicación a la Comisión Europea por tratarse de un servicio de la categoría 27 superior a 200.000 €, de

acuerdo con el art. 154.3 del TRLCSP. Además en la publicación realizada en el DOUE no consta el número de expediente, y la fecha de formalización del contrato, incumpliendo lo establecido en el Anexo II del RD 300/2011.

Alegación presentada

Lo que se pretende con lo que establece el artículo 154.3 del TRLCSP es que en un contrato cuya licitación no ha tenido publicidad en el DOUE, pueda ser publicada su adjudicación si así lo estima pertinente la Comisión Europea, previa indicación por el órgano de contratación de la conveniencia o no de su publicación.

En este contrato, y con el fin de dar la máxima transparencia al procedimiento, se publicó el anuncio de la adjudicación del contrato en el DOUE.

Por otra parte, sí consta en el punto IV.3.1 de dicho anuncio (DOUE nº 212/S 160-266851, de 22 de agosto de 2012) el número de expediente.

En cuanto a la fecha de formalización del contrato, no consta en el anuncio de adjudicación porque en ese momento aún no se había formalizado el mismo; firma que tuvo lugar el 24 de septiembre de 2012.

Contestación a la alegación

Comprobada la comunicación a la Comisión Europea y que, como se manifiesta en la alegación, figura el número de expediente se admite la alegación en este punto.

Por otro lado el apartado C «Modelo de anuncio de formalización de contratos» del anexo II del RD 300/2011, es aplicable a la publicación en el Boletín Oficial del Estado, pero no es el modelo aplicable a la publicación en el DOUE.

Se admite la alegación y, como consecuencia, se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 65)

La publicación en los boletines oficiales de la formalización del contrato nº 42 no contiene las ventajas tenidas en cuenta de la oferta de la empresa que resultó adjudicataria del contrato, y en el contrato nº 49, en el DOUE, el importe total del presupuesto de licitación y del de la adjudicación, incumpliendo el contenido establecido en el Anexo II del RD300/2011.

Alegación presentada

La publicación que de la adjudicación se realiza en el DOUE no tiene que ajustarse al Anexo II del RD 300/2011, que establece entre otros modelos, los *"modelos de anuncios de licitación y adjudicación de los contratos para su publicación en el Boletín Oficial del Estado"* y que, lógicamente coincide con información que de la licitación se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León, pero que no son en absoluto de aplicación al anuncio que de la licitación debe hacerse en el DOUE, que únicamente debe ajustarse al modelo establecido al respecto por la Comisión Europea para su presentación electrónica, que es la forma de presentación en este expediente del anuncio de licitación en el DOUE, y cuyos datos han sido cumplimentados en su totalidad en dicho contrato.

Entre estos datos que aparecen cumplimentados está el "valor total final del contrato" (apdo. II.2.1 del anuncio), el "valor total estimado inicial del contrato" y el "valor total final del contrato" (apdo. V.4 del anuncio)

Se adjunta copia de la publicación de la licitación de este contrato en el DOUE (documento 6)

Contestación a la alegación

Establecer el valor total estimado inicial o el valor total final, con el añadido de "IVA excluido", sin que se desglose el importe ni se determine el tipo del IVA aplicable, no determina el valor total del contrato e incumple lo establecido en el artículo 87, al no indicar en el precio, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido como partida independiente. No obstante, se admite la alegación en lo correspondiente al incumplimiento del Anexo II.

Se admite parcialmente la alegación presentada y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"La publicación en los boletines oficiales de la formalización del contrato nº 42 no contiene las ventajas tenidas en cuenta de la oferta de la empresa que resultó adjudicataria del contrato, y en el contrato nº 49, en el DOUE, el importe total del presupuesto de licitación y del de la adjudicación, incumpliendo el contenido establecido en el Anexo II del RD300/2011."

Debe decir:

“La publicación en los boletines oficiales de la formalización del contrato nº 42 no contiene las ventajas tenidas en cuenta de la oferta de la empresa que resultó adjudicataria del contrato; tampoco se determina, en la publicación en el DOUE del contrato nº 49, el importe total del presupuesto de licitación ni el de la adjudicación, al figurar el IVA excluido y no desglosar su importe ni fijar el tipo de IVA aplicable, incumpliendo lo establecido en el artículo 87 del TRLCSP.”

Párrafo alegado (página 65)

La publicación de la formalización en el BOCyL, del contrato nº 40, incumple el plazo establecido en el artículo 154.2 del TRLCSP. Además, en la publicación de la adjudicación, no figura la fecha de formalización del contrato, conforme el Anexo II del RD300/2011.

Alegación presentada

La fecha de la formalización del contrato no es un dato que deba figurar en el de la adjudicación del mismo en el perfil del contratante; anuncio de adjudicación cuyo modelo, por otra parte, queda sin efecto de conformidad con lo dispuesto en el punto 4.1 del Real Decreto 300/2011, de 4 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público y se habilita al titular del Ministerio de Economía y Hacienda para modificar sus anexos, por lo que no existe un modelo que establezca el contenido que debe tener la publicación de la adjudicación.

Por otra parte, en el momento de publicación de la adjudicación en el perfil del contratante se desconoce cuál será la fecha de formalización del contrato.

Contestación a la alegación

La publicación de la adjudicación en el BOCYL se realizó con posterioridad a la formalización del contrato, por lo que esa fecha ya era conocida; además, analizado el expediente se comprueba que no hay constancia de la publicación de la formalización.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante y para dotar de una mayor precisión y rigor a la redacción del informe se acuerda modificar el párrafo alegado. Donde dice:

“La publicación de la formalización en el BOCyL, del contrato n° 40, incumple el plazo establecido en el artículo 154.2 del TRLCSP. Además, en la publicación de la adjudicación, no figura la fecha de formalización del contrato, conforme el Anexo II del RD300/2011.”

Debe decir:

“No hay constancia de la publicación de la formalización en el BOCyL, en el contrato n° 40, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.2 del TRLCSP.”

Párrafo alegado (página 65)

En el contrato n° 43 se produce una resolución de prórroga de su duración inicial que supera en 25 días, el plazo máximo de un año establecido en el cuadro de características del PCAP, del Acuerdo Marco del que deriva.

Alegación presentada

No se trata de un expediente de prórroga de un contrato, sino de un expediente de revisión de precios en el que no se modifica la duración del contrato derivado del Acuerdo Marco, si bien es cierto que en la previsión presupuestaria de la revisión de precios se han calculado, erróneamente, veintiséis días más de los días a los que debía aplicarse la revisión.

Contestación a la alegación

La Resolución de 25 de febrero de 2014 establece la prórroga del contrato hasta el 26 de marzo de 2015. Dado que el contrato se formaliza el 1 de diciembre de 2012, con una duración de 15 meses prorrogable por un año más, se excede en 25 días el plazo total de ejecución.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 66)

En el contrato n° 81, correspondiente a la muestra de 2010, se han aprobado prórrogas por 24 meses lo que supera la duración inicial de 18 meses fijada como plazo de ejecución en el documento contractual, incumpliendo lo establecido en el artículo 279 de la LCSP.

Alegación presentada

Al respecto de esta observación hay que manifestar que el artículo 23 de la LCSP establece que "Sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos, la duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el periodo de duración de estas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los periodos de prórroga. La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes".

Este artículo se encuentra encuadrado dentro del Título Primero: "Disposiciones generales sobre la contratación del sector público", por lo que las normas en él contenidas son de general aplicación a los contratos regulados en la LCSP.

No existen en la LCSP ni en ninguna otra norma especial, disposición alguna que condicione la duración total o parcial de las prórrogas en los contratos de suministro a la duración inicial del mismo, como sí ocurre en los contratos de servicios, para los cuales el artículo 279 de la LCSP sí establece como limitación el que "la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente".

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y, como consecuencia, se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 66)

No consta en el expediente del contrato nº 49 el acta de recepción de los bienes o servicios contratados, en los términos establecidos en el artículo 222 del TRLCSP.

Alegación presentada

Al respecto de esta observación, se adjunta certificado de recepción de conformidad del citado contrato, (documento nº 7)

Contestación a la alegación

El acta de recepción aportada se ha realizado fuera del plazo establecido en el art. 222.2 del TRLCSP.

Se admite la alegación parcialmente, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“No consta en el expediente de los contratos nº 40, 44, 45, 47 y 49 el acta de recepción de los bienes o servicios contratados, en los términos establecidos en el artículo 222 del TRLCSP.”

Debe decir:

“No consta en el expediente de los contratos nº 40, 44, 45 y 47 el acta de recepción de los bienes o servicios contratados, y en el contrato nº 49 la recepción no se ha realizado dentro del mes siguiente a la realización del objeto del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP.

11.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado (página 66)

III.3.11 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.11.1.- Actuaciones preparatorias.

Por lo que se refiere al inicio del expediente, en los contratos nº53 y 54, referentes a la contratación de servicios por el sistema de contratación centralizada, se justificó la necesidad y se acordó el inicio del expediente con posterioridad al proceso de selección del contratista.....

Alegación presentada

Se trata de dos contratos adjudicados mediante el sistema de adquisición centralizada de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En concreto, servicios de limpieza y de vigilancia y seguridad.

La necesidad de contar con estos servicios al finalizar los contratos que anteriormente se tenían suscritos y con objeto de que no se produjeran interrupciones en la prestación de los

mismos, motivó que se realizara el proceso de selección del contratista con anterioridad a la Resolución de inicio del expediente. No obstante, el órgano de contratación, aunque con posterioridad al momento procedimental establecido, ratificó la necesidad de realizar estas contrataciones.

Contestación a la alegación

Lo alegado confirma el incumplimiento del procedimiento de contratación establecido por la Orden HAC/269/2005, por la que se desarrolla el procedimiento de adquisición de servicios a través de contratación centralizada de la Comunidad de Castilla y León.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 66)

La elección de los criterios de adjudicación que figuran en el PCAP, del contrato 52, no queda suficientemente justificada, incumpliendo lo establecido en el artículo 109.4 del TRLCSP.

Alegación presentada

En la Resolución por la que se acuerda el inicio del expediente de contratación se hace constar que "Considerando que no resulta conveniente utilizar como único criterio de selección del contratista el precio, sino que se considera necesario valorar, además, otras circunstancias de las ofertas de las empresas, estableciendo para ello en el pliego de cláusulas administrativas particulares diversos criterios objetivos de valoración tendentes a seleccionar la oferta más ventajosa en su conjunto para esta Administración, conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 141 de la Ley de Contratos de Sector Público".

Para la adjudicación del contrato se recurrió a dos criterios de adjudicación: El precio, al que se le otorga una valoración de 25 puntos, y la calidad de los productos, al que se asigna una valoración de 24 puntos.

Es evidente que estos dos criterios de adjudicación están directamente vinculados al objeto del contrato (suministro de alimentos), pues resulta lógico que, aparte del precio se valore la calidad de los productos a suministrar. Así, la elección de estos criterios encuentra su justificación en la propia naturaleza y características del objeto de este contrato.

Contestación a la alegación

El artículo 109.4 del TRLCSP exige la justificación de la elección de esos criterios que han de formar parte del PCAP, no basta la mera relación de los mismos. Concretar porque se han elegido éstos en detrimento de otros, que, a priori, podrían haber resultado de igual relevancia para la ejecución del contrato.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 66)

En el PCAP de los contratos nº55 y 56, adjudicados por procedimiento abierto, que tienen por objeto la contratación del servicio de estancias diurnas en centro de día de personas mayores, se establece la subrogación del adjudicatario como empleador en determinadas relaciones laborales preexistentes vinculadas al servicio contratado. Sin embargo no consta en el expediente la documentación complementaria con la información sobre la condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afectaría, en cumplimiento de artículo 120 TRLCSP.

Alegación presentada

Se adjunta la relación del personal afectado por la subrogación. (Anexo I).

Contestación a la alegación

El artículo 120 del TRLCSP establece que “el órgano de contratación deberá facilitar en el propio pliego o en la documentación complementaria la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte”. La documentación aportada con las alegaciones son fotocopias carentes de fecha, firma y de otras indicaciones sobre su finalidad, que no justifican adecuadamente el cumplimiento del artículo 120 del TRLCSP en los contratos afectados.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 67)

En el Pliego Tipo de Cláusulas administrativas Particulares, del contrato nº 55, no se ha aportado el informe previo del Servicio Jurídico requerido para su aprobación,

incumpliendo lo establecido en el artículo 115.6 del TRLCSP. Sin embargo, sí que figura en el expediente el informe jurídico correspondiente a los Anexos I, II, IV, V y VI del Pliego.

Alegación presentada

Se aporta el informe del Servicio Jurídico al Pliego tipo. (Anexo II).

Contestación a la alegación

Con las alegaciones se ha aportado el Informe del Servicio Jurídico, de 15 de abril de 2011, correspondiente al Pliego Tipo de Cláusulas administrativas Particulares, del contrato nº 55.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 67)

En los contratos nº 52, 55 y 56 no se determina con exactitud el plazo de duración del contrato al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización y estableciendo una fecha concreta para su terminación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 e) del RGLCAP.

Alegación presentada

Los pliegos de cláusulas administrativa particulares que rigen estos contratos contemplan la posibilidad de que, por dilaciones en el procedimiento, la formalización del contrato y, por tanto, el inicio de su ejecución no se produzcan en las fechas inicialmente previstas, con el fin de que los licitadores conozcan con antelación que dicha circunstancia puede producirse y que, en ese caso, la duración del contrato y su financiación se reajustarán al periodo real de ejecución en el momento de su formalización. Por tal motivo, los plazos referidos a las prórrogas están calificados como máximos.

En todo caso se cumple con lo establecido en el artículo 26.1.g) del TRLCSP, cuando señala como contenido mínimo de los contratos "La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización (...)

Contestación a la alegación

El plazo de ejecución puede establecer en un número de meses o días a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el

citado plazo de ejecución. La fijación del plazo, en el PCAP, no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos. Establecer la posibilidad de prórrogas o la duración máxima del contrato tampoco determina con exactitud el plazo de ejecución. El pliego, en su cláusula 8, y el Cuadro de características, en el apartado F, establecen que el inicio está supeditado a la firma del contrato, fecha que no se conocía con exactitud en el momento de aprobación del pliego. Este desconocimiento unido al establecimiento de una fecha límite de terminación, el 31 de diciembre de 2012, impiden el conocimiento de la duración exacta del contrato, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e.) del RGLCAP.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 67)

Se incluyen criterios no evaluables de forma automática, en los contratos nº 52, 55 y 56, que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 150 del TRLCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones. Estos criterios son, en el nº 52, la calidad del producto suministrado, que se divide en tres apartados: categoría, composición y textura, tamaño y presentación de cada producto; en los nº 55 y 56 la metodología, la planificación y el desarrollo del servicio y el valor técnico de la proposición.

Alegación presentada

Se alude a la falta del grado de detalle necesario de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor para una correcta valoración de los mismos. A este respecto se invoca lo siguiente.

El Tribunal de Justicia de la U.E. admitió tal posibilidad en su sentencia ATI EAC y otros, si bien sujetándola a unos requisitos. La concreción no puede modificar los criterios de adjudicación definidos primeramente; no puede contener elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, y no ha de haber sido realizada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores. En ATI EAC, tanto los criterios de adjudicación y sus coeficientes de ponderación como los subcriterios de aquéllos

habían sido previamente fijados y publicados en el pliego de condiciones, estableciéndose a posteriori, poco antes de la apertura de las plicas, los coeficientes de ponderación de los subcriterios.

Por su parte, el Tribunal Supremo también ha estimado lícita la concreción a posteriori. En un caso en que se enjuiciaba la adjudicación de un contrato de suministro en soporte CD-ROM de resoluciones judiciales, tanto los técnicos del centro de documentación judicial que informaron las proposiciones como la mesa de contratación establecieron y aplicaron unas "tabla de puntuación" por las que se descomponían y especificaban algunos criterios técnicos fijados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que no contemplaba dichas tablas.

El Tribunal Supremo, tras recordar que la Administración dispone de un "amplísimo criterio de discrecionalidad en cuanto a los extremos puramente técnicos que, lógicamente, ha de abarcar todo lo que afecte a la ponderación de los criterios objetivos establecidos en el pliego, así como todo lo que atañe a los métodos o pautas de valoración", afirma la licitud de las referidas tablas "al venir éstas a recoger, con precisión y a modo de justificación, extremos referidos a métodos, técnicas o instrumentos de valoración que no pueden devenir improcedentes ni ilegales sea cual sea el momento en que se señalaran si, como aquí, al final resulta que quedaron explicados razonadamente y tras un método transparente y adecuado los fundamentos y la propia razón de ser, tanto de la propuesta como del acto de adjudicación". (STS de 5 de marzo de 2002).

En otro caso, en el que se había establecido como único criterio de adjudicación que la misma "se efectuaría con carácter discrecional por parte del Ayuntamiento a la proposición que considerase más ventajosa, sin mayores precisiones", el Tribunal Supremo consideró que, al haber consentido el recurrente el pliego de condiciones por el hecho de presentar oferta sin denunciarlo, resultaba irrelevante la circunstancia de que la "determinación de los criterios de adjudicación realmente utilizados se hubiese efectuado con posterioridad a la presentación de las ofertas, e incluso que los mismos hubiesen resultado alterados mediante la agregación de una nueva condición aún después de la apertura de plicas y del informe del interventor". (STS de 29 de marzo de 2005).

Contestación a la alegación

Según la jurisprudencia la obligación de transparencia exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos. Los licitadores potenciales deben poder conocer la existencia y alcance de los elementos de juicio en el momento de preparar sus ofertas, por lo que una entidad adjudicadora no puede aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de atribución que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores. (Sentencia de 12 de diciembre de 2002 [TJCE 2002, 369], Universale-Bau y otros.).

Para que los licitadores puedan estar en pie de igualdad a lo largo de todo el procedimiento, los criterios y condiciones que rigen cada contrato han de ser objeto de una publicidad adecuada por parte de las entidades adjudicadoras.

Excepcionalmente podemos encontrar casos en los que dicha actuación no contradice el principio de transparencia. En este sentido el Tribunal de Justicia, en la Sentencia 24 de noviembre 2005, ATI EAC y Viaggi di Maio y otros, C-331/04, declaró que no se opone a tal forma de proceder si cumple tres condiciones muy precisas, a saber, que:

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación;
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación; y
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Sin embargo la aplicación en la práctica de estos tres requisitos ha sido considerada prácticamente imposible. Así, se constata que cuando la Mesa de Contratación únicamente recoge en el anuncio de licitación los criterios de adjudicación y que determina a posteriori tanto los coeficientes de ponderación como los subcriterios relativos a dichos criterios de adjudicación, tras la presentación de ofertas y el registro de las manifestaciones de interés, la tendencia normal es a considerar que esto no se atiene manifiestamente a la obligación de publicidad establecida en las Directivas de

contratación, interpretada a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia.

Los criterios “Calidad del producto suministrado...” en el contrato nº 52, y “Metodología, planificación y desarrollo del servicio...” y “Valor técnico de la proposición...”, en los contratos 55 y 56, no se encuentran definidos en los PCAP con el suficiente grado de detalle, de manera que permita valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos. Pese a que dichos criterios se desarrolla en diferentes aspectos o subcriterios, estos adolecen de imprecisión en cuanto a qué propuestas merecerán su toma en consideración y en qué medida. No se fija el baremo de comparación, ni los estándares que permitan determinar qué ofertas son mejores que otras y deben recibir mayor puntuación. Tal carencia obligará necesariamente al órgano de valoración a introducir aspectos no contemplados en el PCAP para poder llevarla a cabo, lo que no deja de ser una forma de permitir la arbitrariedad en la apreciación de las diferentes ofertas. La labor que debería realizar el órgano de valoración en este caso, excede del ámbito de su discrecionalidad técnica, que en todo caso se le reconoce.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 67)

Dentro de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, en la valoración de la oferta económica de los contratos nº 52, 55 y 56, la fórmula que ha correspondido aplicar de las dos establecidas en el PCAP (opción A), no garantiza que se adjudiquen todos los puntos atribuidos a este criterio, desvirtuando la ponderación inicial que tal oferta debería tener sobre la puntuación total asignada a cada licitador. Además, esta opción implica que todas las bajas superiores al 25% del precio de licitación obtendrían la misma puntuación, lo que puede dar lugar a que la oferta económicamente más ventajosa no obtenga mayor valoración, incumpliendo las normas de valoración del artículo 150 del TRLCSP.

Alegación presentada

En cualquiera de las dos opciones previstas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen estos contratos, para la valoración de las ofertas económicas (opción A y opción B) se atribuye la mayor puntuación a la oferta más económica.

Así, en la opción A, si el porcentaje de baja sobre el precio de licitación de la mejor oferta aceptada es igual o inferior al 25%, la valoración de las ofertas económicas se realiza otorgando igual puntuación que el porcentaje de baja sobre el precio de licitación multiplicado por dos.

Supongamos que se licita un contrato con un presupuesto de licitación de 100.000 euros, al que se presentan 4 empresas con las siguientes ofertas económicas:

Empresa A.-75.000 euros. Baja 25%. Puntuación, 50 puntos.

Empresa B.- 80.000 euros. Baja 20%. Puntuación, 40 puntos.

Empresa C- 85.000 euros. Baja 15%. Puntuación, 30 puntos.

Empresa D.- 90.000 euros. Baja 10%. Puntuación, 20 puntos.

Como vemos, en este caso, a la oferta más barata (baja del 25%) se le asigna la totalidad de la puntuación prevista para este criterio. En cualquier otro caso, a la oferta más barata se le asigna la mayor puntuación.

La opción B, se aplica cuando el porcentaje de baja sobre el presupuesto de licitación de la mejor oferta aceptada sea superior al 25%; en este caso, se asignan 50 puntos a la mejor oferta admitida, valorándose el resto de forma proporcional. En ningún caso, como se afirma en el informe, esta opción implica que todas las bajas superiores al 25% del precio de licitación obtendrían la misma puntuación, como vemos en el siguiente ejemplo:

Supongamos un contrato que se licita por un presupuesto de licitación de 100.000 euros; presentan oferta cuatro empresas por los siguientes importes:

Empresa A.- 72.000 euros. Baja 28%.Puntuación, 50 puntos (oferta más barata).

Empresa B.- 74.000 euros. Baja 26%. Puntuación, 46,42 puntos.

Empresa C- .80.000 euros. Baja 20%. Puntuación, 35,71 puntos.

Empresa D.- 85.000 euros. Baja 15% .Puntuación, 26,78 puntos.

A este respecto, cabe mencionar el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón (Informe 6/2014 de 3 de marzo) que se pronuncia sobre la posibilidad de establecer fórmulas en la ponderación del criterios precio que no asignan necesariamente la totalidad de la puntuación prevista a la oferta de menor precio, concluyendo lo siguiente: "La asignación de la puntuación del criterio precio debe

realizarse mediante sistemas proporcionales puros, sin que sea necesario agotar toda puntuación posible en aquellos supuestos en que las bajas ofertadas por los licitadores sean inferiores al umbral previamente fijado en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, por debajo del cual se entiende que las ofertas no suponen una mejora económica significativa, pues de otra manera se puede abocar a los licitadores a una situación de competencia “irracional”.

En todo caso, cabe señalar lo siguiente:

1. La legislación en materia de contratación pública no opta por ningún modelo predeterminado de evaluación del precio, si bien las administraciones públicas tienen que adjudicar sus contratos a las proposiciones que resulten económicamente más ventajosas.
2. Toda valoración del precio como criterio de adjudicación tiene que otorgar la mayor puntuación a la oferta más barata y solo a ésta, evitando así vulnerar el marco jurídico de los contratos públicos.

En este sentido también procede hacer mención del Informe 4/11 de la JCCA, “Consulta sobre baremar las ofertas económicas en un pliego de cláusulas administrativas particulares valorando con mayor puntuación, en cuanto al precio, a ofertas que no se corresponden con la más baja.

Además, el Informe 27/98 de la JCCA afirma que, a diferencia de la subasta, el concurso permite utilizar diversas formas de valoración del precio, siempre que estas fórmulas no atenten al requisito de las Directivas Comunitarias y de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de no poder rechazar asintóticamente propuestas anormalmente bajas sin proceder a su verificación y comprobación de su viabilidad.

Contestación a la alegación

La fórmula A aplicada no reparte todos los puntos, cuando las ofertas económicas presentadas no alcanzan el 25 % de baja sobre el precio de licitación, desvirtuando la ponderación inicial que tal oferta debería tener sobre la puntuación total asignada a cada licitador e incumpliendo las normas de valoración del artículo 150 del TRLCSP. El informe no manifiesta nada sobre la fórmula B.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 68)

En el Contrato nº 52 la cuantía del contrato se determina en función de precios unitarios, y sin embargo para la garantía definitiva se establece el 5% del precio de adjudicación y no del presupuesto base de licitación, lo que incumple el artículo 95.3 del TRLCSP.

Alegación presentada

Entendemos que lo establecido en el artículo 95.3 solo se aplica cuando el contrato se adjudique por el precio de licitación porque el número de unidades a ejecutar, en este caso, a suministrar, no hayan sido previamente fijadas en los correspondientes pliegos o lo hayan sido de manera estimada, al estar subordinadas las sucesivas entregas a las necesidades de la administración, y contemplarse la posibilidad de que se suministren tantas unidades como permita el presupuesto máximo de licitación, establecido en función del precio unitario ofertado por el contratista y de las necesidades del órgano de contratación. En estos supuestos, resulta lógico y coherente que la garantía definitiva se determine en función del precio de licitación, pues este es el compromiso económico máximo que asume el órgano de contratación.

En el caso concreto que nos ocupa, el número de unidades a suministrar están perfectamente definidas en los pliegos, no están supeditadas a las necesidades de la administración, por ello, el precio de adjudicación de cada uno de los lotes en que está fraccionado el contrato es el resultado de multiplicar los precios unitarios ofertados por los licitadores por el nº de unidades a suministrar concretadas ya en los pliegos. En consecuencia, la exigencia de la garantía definitiva tomando como referencia el presupuesto base de licitación iría más allá de lo estrictamente necesario para responder del cumplimiento del contrato.

Además, tal y como se indica en el cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas que rige el contrato, el precio se ha determinado "a tanto alzado," no en función de precios unitarios, ya que los licitadores ofertan al lote o lotes en los que se divide el suministro, y no a los precios unitarios, tal y como se puede comprobar en el modelo de oferta económica que figura como anexo IV al PCAP.

Los precios unitarios se establecen única y exclusivamente a efectos de facturación tal y como se indica en el anexo VI del PCAP, ya que la ejecución del suministro se realiza mediante entregas sucesivas.

Contestación a la alegación

El artículo 95 del TRLCSP establece como regla general la constitución de la garantía definitiva sobre el importe de adjudicación, estableciendo distintas alternativas para los casos en que dicho importe no sea conocido al adjudicar el contrato.

Dado que se conoce con exactitud el precio total del contrato, al estar fijado el precio unitario y el número de unidades a suministrar concretadas en los pliegos, se puede determinar el importe de la garantía definitiva sobre el precio de adjudicación.

Se admite la alegación y, como consecuencia, se suprime el párrafo alegado

Párrafo alegado (página 68)

III.3.11.2 Procedimiento de adjudicación.

Contratos nº 52, 55 y 56. En cuanto a la publicidad de la convocatoria de los procedimientos abiertos en el anuncio de licitación publicado en el BOCYL, en el BOE y en el DOUE, se omitió información, remitiéndose al PCAP para su conocimiento, sobre algunos datos a los que se refiere el artículo 150.5 del TRLCSP y los anexos II y III del RDPLCSP.

Alegación presentada

Entendemos que la publicación de la convocatoria de licitación de estos contratos realizada mediante el anuncio publicado en varios diarios oficiales y en el perfil de contratante cumple los requisitos establecidos en los anexos II y III del RDPLCSP (Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo). Razones de extensión y en consideración a los gastos de publicidad que tienen que asumir los adjudicatarios de los contratos aconsejaron no incluir en el anuncio el contenido de aquellos aspectos cuya redacción literal resultaba muy extensa. La remisión que en el anuncio de licitación se hace al contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares no desvirtúa el fin último de la publicidad, más aun remitiéndose el propio anuncio al perfil de contratante, en el que se puede consultar de forma inmediata e íntegramente el contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El artículo 150.2 del TRLCSP establece que "Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato (...) se detallaran en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo".

Por lo que se refiere al resto de información que no se hizo constar en el anuncio, remitiéndose para ello al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, como solvencia económica financiera y técnica o los gastos de publicidad, lugares de entrega etc., ningún artículo del TRLCSP contempla tal exigencia. Al respecto cabe reseñar que la ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la facturación electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público modifica determinados artículos del TRLCSP, modificación que entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta ley. Aquí ya se establece de manera clara e indubitada que los medios admitidos para la acreditación de la solvencia económica financiera y técnica, así como la concreción de los requisitos mínimos exigidos se especificarán en el anuncio de licitación.

Hasta la entrada en vigor de la citada modificación, entendemos que basta con la remisión que en el anuncio de licitación se hace a los pliegos de cláusulas administrativas particulares de este y otros aspectos relativos a la licitación, pues ello no supone merma alguna del principio de transparencia; excepto en lo que refiere a los criterios de adjudicación, respecto de los que el TRLCSP determina la obligatoriedad de que figuren en el anuncio de licitación.

De momento, lo que hay son los "modelos de anuncios" que figuran en los anexos del Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público.

Contestación a la alegación

La necesidad de que los Pliegos establezcan los mínimos necesarios exigibles para la acreditación de la solvencia económico-financiera y técnica y profesional de los licitadores tiene su fundamento en la necesidad de establecer unos criterios objetivos en cuanto a su apreciación, de manera que la admisión de los licitadores y de sus ofertas no se conviertan en un acto puramente discrecional, cuando no arbitrario. Este principio de la contratación pública no tiene su origen en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el

Sector Público, como se afirma en la alegación, sino que viene expresamente recogido por los artículos 51.2 de la LCSP y 62.2 del TRLCSP, y a nivel reglamentario por el artículo 67 del RGLCAP, normas en vigor al tramitar los contratos de referencia. Por lo que, tal como se establece, el Informe el anuncio de licitación debe contener los datos exigidos en el artículo 150.5 del TRLCSP y en los anexos II y III del RDPLCSP, sin que esta obligación pueda sustituirse por la remisión al PCAP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 68)

En el contrato nº 52 se excede el plazo máximo de un mes, desde la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas, para la apertura de las proposiciones incumpliendo el artículo 160.1 del TRLCSP.

Alegación presentada

El artículo 160.1 establece que "La apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas".

Entendemos que, cuando las proposiciones deban presentarse en sobres diferentes debido a la aplicación de criterios ponderables en función de un juicio de valor y de criterios evaluables de forma automática por la aplicación de fórmulas, el plazo máximo de 1 mes establecido en el precitado artículo se refiere a la apertura de las proposiciones relativas a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Hay que tener en cuenta que la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas se realiza tras efectuar la de aquellos criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor.

El plazo máximo de un mes puede resultar apropiado cuando se utilice un único criterio de adjudicación o varios ponderables mediante la aplicación de fórmulas, pero puede ser de difícil o imposible incumplimiento cuando deban valorarse varios criterios no sujetos a fórmulas y concurren un número elevado de licitadores. También hay que tener en cuenta que dentro de ese plazo de un mes la mesa de contratación ha de examinar la documentación administrativa presentada por los licitadores, siendo necesario, en ocasiones solicitar subsanación de la misma.

Así, en el caso que nos ocupa se ha cumplido con lo establecido en el artículo 160.1 del TRLCSP, ya que la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones fue el 11 de febrero de 2012, y la celebración del acto público de apertura del sobre nº2 "Criterios de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor" el 24 de febrero de 2012.

A mayor abundamiento, siguiendo las conclusiones que figuran en el informe 1/2009, de 6 marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, se considera admisible tal posibilidad debido al elevado número de proposiciones a ponderar, por interpretación analógica de lo previsto en el artículo 145 de la LCSP.

Contestación a la alegación

El artículo 160.1 del TRLCSP, establece que “La apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas. En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”, lo que parece incluir a la oferta económica en esta apertura. No obstante como, en el articulado del TRLCSP, el término proposición se utiliza para referirse tanto a la oferta económica como a aquella que contiene los criterios evaluables mediante un juicio de valor y el RDPLCSP tampoco concreta lo referente a este punto, hay que realizar una interpretación amplia del citado concepto.

Se admite la alegación y, como consecuencia, se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 68)

El informe técnico que fundamenta la adjudicación de los tres contratos tramitados por procedimiento abierto no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas e introduce elementos no previstos en el PCAP para evaluar las ofertas, lo que incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP. Así, en el contrato nº 52, se reparte la puntuación de los diferentes aspectos del criterio “calidad del producto suministrado” de una manera no prevista en el PCAP y se justifica utilizando razonamientos genéricos, la media de las valoraciones otorgadas por los Centros evaluadores, sin pronunciarse sobre las características de los productos ofertados. También en el informe de los contratos nº 55 y 56, debido a la amplitud con que se definen los criterios de valoración en el PCAP, se determinan los aspectos ofertados que se valoran y su

importancia. Esta actuación excede de las inherentes a la discrecionalidad técnica del órgano de valoración, al suplir en su informe un desarrollo de los aspectos a valorar que debía contener el PCAP y que debía haber sido conocido por los licitadores a la hora de presentar sus ofertas.

Alegación presentada

Uno de los criterios de adjudicación del contrato nº 52 es el de la "calidad de los productos", especificándose en el PCAP los aspectos concretos que, dentro de este criterio, se tendrán en cuenta para su valoración y asignando, además, una puntuación a cada uno de ellos. El informe técnico se limita a atribuir la puntuación correspondiente y previamente determinadas a cada uno de los aspectos a valorar, en función de las ofertas presentadas por los licitadores, sin introducir nuevos elementos no previstos en los pliegos.

En los contratos nº 55 y 56, los propios subcriterios ya están detallados e incluso ponderados en el PCAP, de tal manera que, al igual que en el contrato anterior, los informes técnicos se limitaron a asignar esa puntuación a cada uno de los subcriterios, en función de las ofertas presentadas por los licitadores sin introducir nuevos elementos no previstos en los pliegos.

No obstante se reitera lo manifestado en el punto II.3.11.1 al contestar a la alegación formulada en relación al incumplimiento de las normas de valoración contenidas en el artículo 150 del TRLCSP, respecto a los criterios ponderables en función de juicio de valor.

Contestación a la alegación

El informe técnico del contrato nº 52 determina qué personas han participado en la valoración, atribuye una puntuación máxima no prevista en el PCAP a cada uno de los aspectos a valorar y finalmente establece la puntuación que se atribuye a cada licitador en cada uno de los citados aspectos. Sin embargo, no se pronuncia sobre ningún argumento ni característica de los productos valorados que explique o justifique la diferente atribución de puntuaciones a las distintas ofertas.

En los contratos nº 55 y 56 el informe técnico determina los aspectos ofertados que serán objeto de valoración y su importancia, introduciendo aspectos que debieron contemplarse en el PCAP y ser conocidos por los licitadores. A pesar del alto grado de detalle con el que están redactados, no contienen referencia alguna a la relación entre cada uno de los aspectos valorados y la puntuación finalmente asignada a cada licitador.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 69)

En la valoración de los criterios evaluables de forma automática en los tres expedientes tramitados por procedimiento abierto, nº 52, 55 y 56, no se reparten todos los puntos en la oferta económica al no alcanzar el precio menor la máxima puntuación; desvirtuando, de esta manera, la ponderación de los criterios establecida en el Pliego e incumpliendo lo establecido en el artículo 150.4 del TRLCSP.

Alegación presentada

Como ya se ha manifestado anteriormente, en cualquiera de las opciones previstas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares para la valoración de las ofertas económicas (opción A y opción B), se atribuye la mayor puntuación a la oferta más barata. Además, en el caso de que resulte de aplicación la opción B, se otorga la máxima puntuación a la oferta más barata cuando el porcentaje de esta sea superior al 25% del presupuesto de licitación.

En todo caso, cabe señalar lo siguiente:

1. La legislación en materia de contratación pública no opta por ningún modelo predeterminado de evaluación del precio, si bien las administraciones públicas tienen que adjudicar sus contratos a las proposiciones que resulten económicamente más ventajosas.
2. Toda valoración del precio como criterio de adjudicación, tiene que otorgar la mayor puntuación a la oferta más barata y solo a ésta, evitando así vulnerar el marco jurídico de los contratos públicos.

Contestación a la alegación

Como ya se ha manifestado en una alegación anterior, la fórmula A aplicada no reparte todos los puntos cuando la mejor oferta económica supone una baja inferior al 25 %. Así, al no alcanzar ese porcentaje en los expedientes que figuran en el párrafo alegado, no se ha atribuido la máxima puntuación a ningún licitador, por este concepto, en los informes técnicos correspondientes.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 69)

En el contrato n° 52, la garantía definitiva se constituyó incorrectamente sobre el importe de adjudicación y no sobre precios unitarios, incumpliendo el artículo 95.3 del TRLCSP.

Alegación presentada

Reiterando lo ya manifestado, entendemos que lo establecido en el artículo 95.3 solo se aplica cuando el contrato se adjudique por el precio de licitación porque el número de unidades a ejecutar, en este caso, a suministrar, no hayan sido previamente fijadas en los correspondientes pliegos o lo hayan sido de manera estimada, al estar subordinadas las sucesivas entregas a las necesidades de la administración, y contemplarse la posibilidad de que se suministren tantas unidades como permita el presupuesto máximo de licitación, establecido en función del precio unitario ofertado por el contratista y de las necesidades del órgano de contratación. En estos supuestos, resulta lógico y coherente que la garantía definitiva se determine en función del precio de licitación, pues este es el compromiso económico máximo que asume el órgano de contratación.

En el caso concreto que nos ocupa, el número de unidades a suministrar están perfectamente definidas en los pliegos, no están supeditadas a las necesidades de la administración, por ello, el precio de adjudicación de cada uno de los lotes en que está fraccionado el contrato es el resultado de multiplicar los precios unitarios ofertados por los licitadores por el n° de unidades a suministrar concretadas ya en los pliegos. En consecuencia, la exigencia de la garantía definitiva tomando como referencia el presupuesto base de licitación iría más allá de lo estrictamente necesario para responder del cumplimiento del contrato.

Además, tal y como se indica en el cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas que rige el contrato, el precio se ha determinado "a tanto alzado," no en función de precios unitarios, ya que los licitadores ofertan al lote o lotes en los que se divide el suministro, y no a los precios unitarios, tal y como se puede comprobar en el modelo de oferta económica que figura como anexo IV .al PCAP.

Los precios unitarios se establecen única y exclusivamente a efectos de facturación tal y como se indica en el anexo VI del PCAP, ya que la ejecución del suministro se realiza mediante entregas sucesivas.

Contestación a la alegación

El artículo 95 del TRLCSP establece como regla general la constitución de la garantía definitiva sobre el importe de adjudicación, estableciendo distintas alternativas para los casos en que dicho importe no sea conocido al adjudicar el contrato.

Dado que se conoce con exactitud el precio total del contrato, al estar fijado el precio unitario y el número de unidades a suministrar concretadas en los pliegos, se puede determinar el importe de la garantía definitiva sobre el precio de adjudicación.

Se admite la alegación y, como consecuencia, se suprime el párrafo alegado

Párrafo alegado (página 69)

No consta la publicación de la formalización del contrato nº52 en el BOE ni en el DOUE, aunque en este sí figura la publicidad de la adjudicación, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.2 del TRLCSP.

Alegación presentada

En el formulario de contratación pública del DOUE de la Directiva 2004/18/CEE "Contratación pública general", no figura el formulario correspondiente para el anuncio de la formalización del contrato.

Contestación a la alegación

El TRLCSP establece, en su artículo 154.2, la obligatoriedad de su publicación, sin que se vincule a la existencia o no de ningún formulario.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 69)

II.3.11.3 Ejecución del contrato.

En los contratos nº 53 y 54 no consta que se haya remitido a la Secretaría General de la Consejería de Hacienda copias de las Actas de Inicio y Finalización de los servicios, en cumplimiento con la Orden HAC/269/2005.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación

No se formula ninguna alegación lo que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 69)

III.3.11.4 Extinción del contrato.

En el contrato nº 52, si bien consta un certificado sobre la prestación de conformidad de los servicios objeto del contrato a efectos de la devolución al contratista de la garantía definitiva, no se acredita haberse llevado a cabo la recepción formal de los mismos, en los términos previstos en el artículo 222 del TRLCSP.

Alegación presentada

Al tratarse de un suministro de productos de ejecución periódica y abono mensual, la conformidad con los suministros realizados se fue haciendo mensualmente al tiempo de efectuarse los pagos parciales.

Contestación a la alegación

Que los suministros se hayan realizado mensualmente y se haya prestado su conformidad al realizar los correspondientes pagos parciales, no exime del acto de recepción formal dentro del mes siguiente a la finalización del contrato, con comunicación a la Intervención General para su participación potestativa en dicho acto, conforme al artículo 222 del TRLCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 69)

En los expedientes nº 53 y 54 no se ha aportado al expediente Acta de Recepción, incumpliendo lo establecido en citado artículo 222 del TRLCSP, aunque consta un escrito de la Intervención General acordando la no asistencia a dicho acto.

Alegación presentada

Al tratarse de un servicio de ejecución periódica y abono mensual, la conformidad con los servicios prestados se fue realizando mensualmente al tiempo de efectuarse los pagos parciales.

No obstante, hay que tener en cuenta que, por la propia naturaleza de estos contratos no se establece periodo de garantía, por lo que se puede considerar como acto formal de recepción del contrato el certificado emitido a efectos de devolución de la garantía definitiva realizado una vez finalizados los contratos.

Contestación a la alegación

La prestación de conformidad mensual del servicio y el certificado emitido a efectos de la devolución de la garantía definitiva, no exime del cumplimiento del artículo 222 del TRLCSP que exige por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción dentro del mes siguiente a la finalización del contrato.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante y para dotar de una mayor precisión a la redacción del informe se acuerda modificar el párrafo alegado. Donde dice:

“En los expedientes nº 53 y 54 no se ha aportado al expediente Acta de recepción incumpliendo lo establecido en citado artículo 222 del TRLCSP, aunque consta un escrito de la Intervención General acordando la no asistencia a dicho acto.”

Debe decir:

“En los expedientes nº 53 y 54 no se ha aportado al expediente Acta de recepción incumpliendo lo establecido en citado artículo 222 del TRLCSP, aunque consta un escrito de la Intervención General acordando la no asistencia a dichas recepciones.”

Párrafo alegado (página 125)

Se han detectado 14 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 339.634,13 euros, que para una población de 3.690.980,88 euros, supone un porcentaje del 9,20 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

| <i>Órgano de contratación</i> | <i>Nº de Expediente+Lote</i> | <i>Fecha de Adjudicación</i> | <i>Importe Adjudicación</i> | <i>% importe adjudicación s/población Consejería</i> |
|---------------------------------------|------------------------------|------------------------------|-----------------------------|--|
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>012030/2012/015/00</i> | <i>13/11/2012</i> | <i>74.838,50</i> | <i>2,03</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016400/2012/021/00</i> | <i>10/12/2012</i> | <i>118.491,54</i> | <i>3,21</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016452/2012/004/00</i> | <i>22/11/2012</i> | <i>500,00</i> | <i>0,01</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016452/2012/005/00</i> | <i>22/11/2012</i> | <i>505,00</i> | <i>0,01</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016452/2012/006/00</i> | <i>29/11/2012</i> | <i>310,00</i> | <i>0,01</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016452/2012/007/00</i> | <i>28/12/2012</i> | <i>500,00</i> | <i>0,01</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016452/2012/008/00</i> | <i>28/12/2012</i> | <i>1500,00</i> | <i>0,04</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016452/2012/009/00</i> | <i>28/12/2012</i> | <i>600,00</i> | <i>0,02</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016452/2012/010/00</i> | <i>28/12/2012</i> | <i>500,00</i> | <i>0,01</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016452/2012/011/00</i> | | <i>2010,00</i> | <i>0,05</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016563/2012/001/00</i> | <i>27/12/2012</i> | <i>34.299,82</i> | <i>0,93</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016563/2012/003/01</i> | <i>21/12/2012</i> | <i>62.049,29</i> | <i>1,68</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016563/2012/003/02</i> | <i>21/12/2012</i> | <i>938,19</i> | <i>0,03</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016563/2012/005/00</i> | <i>27/12/2012</i> | <i>42.591,79</i> | <i>1,15</i> |
| Total | | | 339.634,13 | 9,20 |

Por otra parte, se han detectado 32 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Gerencia de Servicios Sociales en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 357.927,00 euros, lo que representa el 9,70 % de la contratación total de la Gerencia de Servicios Sociales en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

| <i>Órgano de contratación</i> | <i>Nº de Expediente+Lote</i> | <i>Fecha de Adjudicación</i> | <i>Importe Adjudicación</i> | <i>% importe adjudicación s/población Consejería</i> |
|---------------------------------------|------------------------------|------------------------------|-----------------------------|--|
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>012033/2012/002/01</i> | <i>30/03/2012</i> | <i>43.757,00</i> | <i>1,19</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016402/2013/008/00</i> | <i>07/09/2012</i> | <i>83809,00</i> | <i>2,27</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016452/2011/004/00</i> | <i>01/02/2012</i> | <i>500,00</i> | <i>0,01</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016452/2012/002/01</i> | <i>27/02/2012</i> | <i>600,00</i> | <i>0,02</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016452/2012/002/02</i> | <i>27/02/2012</i> | <i>600,00</i> | <i>0,02</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016452/2012/002/03</i> | <i>27/02/2012</i> | <i>600,00</i> | <i>0,02</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016452/2012/003/00</i> | <i>13/03/2012</i> | <i>626,00</i> | <i>0,02</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016508/2012/002/00</i> | <i>26/12/2012</i> | <i>49.400,00</i> | <i>1,34</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/025/01</i> | <i>10/02/2012</i> | <i>17.268,00</i> | <i>0,47</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/025/02</i> | <i>10/02/2012</i> | <i>17.150,00</i> | <i>0,46</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/026/00</i> | <i>10/02/2012</i> | <i>32.967,00</i> | <i>0,89</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/028/01</i> | <i>10/02/2012</i> | <i>1.472,00</i> | <i>0,04</i> |

| <i>Órgano de contratación</i> | <i>Nº de Expediente+ Lote</i> | <i>Fecha de Adjudicación</i> | <i>Importe Adjudicación</i> | <i>% importe adjudicación s/población Consejería</i> |
|---------------------------------------|-------------------------------|------------------------------|-----------------------------|--|
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/028/02</i> | <i>10/02/2012</i> | <i>2.188,00</i> | <i>0,06</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/028/03</i> | <i>10/02/2012</i> | <i>3.516,00</i> | <i>0,10</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/028/04</i> | <i>10/02/2012</i> | <i>3.516,00</i> | <i>0,10</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/028/05</i> | <i>10/02/2012</i> | <i>2.600,00</i> | <i>0,07</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/029/01</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>10.169,00</i> | <i>0,28</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/029/02</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>4.162,00</i> | <i>0,11</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/029/03</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>2.967,00</i> | <i>0,08</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/029/04</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>9.322,00</i> | <i>0,25</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/029/05</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>8.090,00</i> | <i>0,22</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/030/01</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>16.017,00</i> | <i>0,43</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/030/02</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>8.050,00</i> | <i>0,22</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/031/01</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>3.311,00</i> | <i>0,09</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/031/02</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>1.772,00</i> | <i>0,05</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/031/03</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>945,00</i> | <i>0,03</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/031/04</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>6.028,00</i> | <i>0,16</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/031/05</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>5.224,00</i> | <i>0,14</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/032/01</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>12.999,00</i> | <i>0,35</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/032/02</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>5.472,00</i> | <i>0,15</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/032/03</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>1.655,00</i> | <i>0,04</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/032/05</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>1.175,00</i> | <i>0,03</i> |
| Total | | | 357.927,00 | 9,70 |

Alegación presentada

En el Anexo III del informe provisional se relacionan 14 contratos, que según se pone de manifiesto, no fueron comunicados al Registro Público de Contratos.

El expediente 016452/2012/011/00 se declaró desierto (se adjunta la correspondiente Resolución). (Anexo III)

Respecto de los demás expediente, se adjunta copia de la documentación acreditativa de la comunicación al citado Registro). (Anexo IV)

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación para 13 de los 14 contratos no comunicados al Registro Público. No se acepta para el nº 012030/2012/015/00, ya que no se adjuntan los documentos justificativos que certifiquen que se ha realizado la comunicación al Registro Público de Contratos, como recoge la Orden EyH 754/2003, de 30 de mayo.

Se sustituye el párrafo alegado por el siguiente:

“Se ha detectado un contrato no comunicado al Registro, por un importe total de 74.838,50 euros, que para una población de 3.690.980,88 euros, supone un porcentaje del 2,03 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. El expediente se muestra en el cuadro siguiente:

| <i>Órgano de contratación</i> | <i>Nº de Expediente+Lote</i> | <i>Fecha de Adjudicación</i> | <i>Importe Adjudicación</i> | <i>% importe adjudicación s/población Consejería</i> |
|---------------------------------------|------------------------------|------------------------------|-----------------------------|--|
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>012030/2012/015/00</i> | <i>13/11/2012</i> | <i>74.838,50</i> | <i>2,03</i> |

Por otra parte, se han detectado 32 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Gerencia de Servicios Sociales en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 357.927,00 euros, lo que representa el 9,70 % de la contratación total de la Gerencia de Servicios Sociales en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

| <i>Órgano de contratación</i> | <i>Nº de Expediente+Lote</i> | <i>Fecha de Adjudicación</i> | <i>Importe Adjudicación</i> | <i>% importe adjudicación s/población Consejería</i> |
|---------------------------------------|------------------------------|------------------------------|-----------------------------|--|
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>012033/2012/002/01</i> | <i>30/03/2012</i> | <i>43.757,00</i> | <i>1,19</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016402/2013/008/00</i> | <i>07/09/2012</i> | <i>83809,00</i> | <i>2,27</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016452/2011/004/00</i> | <i>01/02/2012</i> | <i>500,00</i> | <i>0,01</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016452/2012/002/01</i> | <i>27/02/2012</i> | <i>600,00</i> | <i>0,02</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016452/2012/002/02</i> | <i>27/02/2012</i> | <i>600,00</i> | <i>0,02</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016452/2012/002/03</i> | <i>27/02/2012</i> | <i>600,00</i> | <i>0,02</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016452/2012/003/00</i> | <i>13/03/2012</i> | <i>626,00</i> | <i>0,02</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016508/2012/002/00</i> | <i>26/12/2012</i> | <i>49.400,00</i> | <i>1,34</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/025/01</i> | <i>10/02/2012</i> | <i>17.268,00</i> | <i>0,47</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/025/02</i> | <i>10/02/2012</i> | <i>17.150,00</i> | <i>0,46</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/026/00</i> | <i>10/02/2012</i> | <i>32.967,00</i> | <i>0,89</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/028/01</i> | <i>10/02/2012</i> | <i>1.472,00</i> | <i>0,04</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/028/02</i> | <i>10/02/2012</i> | <i>2.188,00</i> | <i>0,06</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/028/03</i> | <i>10/02/2012</i> | <i>3.516,00</i> | <i>0,10</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/028/04</i> | <i>10/02/2012</i> | <i>3.516,00</i> | <i>0,10</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/028/05</i> | <i>10/02/2012</i> | <i>2.600,00</i> | <i>0,07</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/029/01</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>10.169,00</i> | <i>0,28</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/029/02</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>4.162,00</i> | <i>0,11</i> |

| <i>Órgano de contratación</i> | <i>Nº de Expediente+ Lote</i> | <i>Fecha de Adjudicación</i> | <i>Importe Adjudicación</i> | <i>% importe adjudicación s/población Consejería</i> |
|---------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|---------------------------------|--|
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/029/03</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>2.967,00</i> | <i>0,08</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/029/04</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>9.322,00</i> | <i>0,25</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/029/05</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>8.090,00</i> | <i>0,22</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/030/01</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>16.017,00</i> | <i>0,43</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/030/02</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>8.050,00</i> | <i>0,22</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/031/01</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>3.311,00</i> | <i>0,09</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/031/02</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>1.772,00</i> | <i>0,05</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/031/03</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>945,00</i> | <i>0,03</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/031/04</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>6.028,00</i> | <i>0,16</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/031/05</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>5.224,00</i> | <i>0,14</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/032/01</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>12.999,00</i> | <i>0,35</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/032/02</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>5.472,00</i> | <i>0,15</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/032/03</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>1.655,00</i> | <i>0,04</i> |
| <i>Gerencia de Servicios Sociales</i> | <i>016670/2011/032/05</i> | <i>08/03/2012</i> | <i>1.175,00</i> | <i>0,03</i> |
| <i>Total</i> | | | <i>357.927,00</i> | <i>9,70</i> |

12.- ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO (ECYL)

Párrafo alegado (página 70)

No se determina con exactitud el plazo de duración del contrato nº 57 al quedar supeditado su inicio a una fecha incierta, la de su formalización, y estableciendo una fecha concreta para su terminación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP. Así, la duración del contrato prevista inicialmente para un año queda reducida a menos de siete meses.

Alegación presentada

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67.2.e) del RGLCAP, en la cláusula 23 del PCAP que rige el contrato nº 57, se estableció: "El plazo de ejecución de la prestación de este contrato se iniciará el día 1 de enero de 2012 o a partir de la fecha de formalización del contrato, si ésta fuera posterior, y finalizará el 31 de diciembre de 2012". Igualmente, en la cláusula 4ª del documento contractual firmado por ambas partes el 14 de junio de 2012 en

señal de conformidad, se detalla, en su primer párrafo, que "el plazo de ejecución de la prestación de este contrato se iniciará a partir de la fecha de formalización del contrato y finalizará el 31 de diciembre de 2012".

Por otra parte, el artículo 26 de la LCSP "Contenido mínimo del contrato" regula en su apartado g) que "La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas". De acuerdo a esta redacción, que recoge la posibilidad de establecer en el contrato una fecha estimada de comienzo, queda claro que el inicio del contrato puede depender de una condición suspensiva.

En consecuencia con todo lo expuesto, se considera que tanto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) como en el documento contractual se define con claridad el periodo de ejecución, por lo que se solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Contestación a la alegación

El plazo de ejecución puede establecerse en un número determinados de meses o días a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el citado plazo de ejecución. La fijación del plazo, en la cláusula 23 del PCAP, no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos.

El pliego establece el plazo de ejecución desde el día de la firma del contrato, fecha que no se conocía en el momento de aprobación del pliego, hasta el 31 de Diciembre de 2012. Ese desconocimiento unido al establecimiento de una fecha límite de terminación impide el conocimiento de la duración exacta del contrato, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 70)

En el PCAP del expediente nº 57, considerando conjuntamente sus cláusulas 11 y 13, se incluyen criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor suficientemente desarrollados pero no se establecen los criterios de reparto de las puntuaciones entre los distintos aspectos o subcriterios a valorar. Esto impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del

principio de transparencia que debe informar la contratación pública, establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Alegación presentada

En la Cláusula 13ª del PCAP del contrato nº 57, constan los criterios para la adjudicación de dicho contrato, basados a su vez en un informe del Servicio promotor que obra en el expediente.

Los criterios de adjudicación desarrollados en las mencionadas cláusulas se encuentran directamente vinculados al objeto de los mismos y al interés público que se pretende satisfacer, dando cumplimiento a lo recogido en el artículo 134.1 de la LCSP. Hay que tener en cuenta que este artículo presenta una lista abierta de los criterios de valoración, por lo que su determinación corresponde al Servicio Público de Empleo de Castilla y León. Por su parte el apartado 2 de ese mismo artículo establece que "Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo". Lo dicho en este apartado no obliga a que se especifiquen, con detalle, los aspectos definidores de cada uno de los criterios dependientes de un juicio de valor.

Hay que tener en cuenta que la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, siendo estos "la metodología y gestión de proyectos", "mejoras tecnológicas al proyectos", "infraestructura técnica dedicada al proyecto" y "plan de formación y reciclaje continuo", dependen en gran parte de la oferta presentada por los licitadores, no pudiendo el servicio promotor concretar a priori todos los detalles a valorar ya que estarán en función del contenido técnico de las diferentes ofertas, agrupándose y ponderándose de forma homogénea.

Contestación a la alegación

La utilización de expresiones genéricas y ambiguas para la identificación de los aspectos a valorar, a lo que hay que añadir la ausencia de ponderación de los mismos, no deja de ser una forma de permitir la arbitrariedad en la apreciación de las diferentes ofertas. No se fija en el PCAP un baremo que permita determinar qué ofertas son susceptibles de recibir mayor puntuación que otras. Por ello el órgano de valoración, a la hora de puntuar las ofertas, deba introducir aspectos, consideraciones o criterios propios de forma discrecional al no estar contemplados en el PCAP, y por tanto

ignorados por los licitadores a la hora de preparar sus ofertas. Esta función excede ampliamente de su discrecionalidad técnica, que en todo caso se les reconoce.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.)

Párrafo alegado (página 71)

Dentro de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, del contrato nº 57, se atribuye la máxima puntuación a la oferta económica que alcance una baja del 20% del precio de licitación lo que desincentiva la presentación de rebajas posteriores, establece una puntuación igual para ofertas diferentes y puede dar lugar a que la oferta económicamente más ventajosa no obtenga la mayor valoración, incumpliendo las normas del artículo 150 del TRLCSP. Lo mismo ocurre con el criterio "Mejoras del Equipo de Trabajo", que establece el número de horas de servicio al que otorga la máxima puntuación.

Alegación presentada

El artículo 152.2 del TRLCSP, establece que "Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales". De la literalidad del artículo se deduce que es facultativo para el órgano de contratación fijar criterios para la apreciación de ofertas anormales en virtud de los parámetros objetivos que se determinen.

La determinación, por parte del servicio promotor, del valor anormal o desproporcionado de aquellas ofertas que supongan un 20% de baja sobre el presupuesto base de licitación responde a que, teniendo en cuenta el cálculo del precio del contrato en función de los costes, por debajo de dicho importe, la prestación resulta difícilmente realizable poniendo en riesgo la correcta ejecución del contrato. Todo ello ha llevado a no valorar aquellas ofertas por debajo de dicho umbral.

Es perfectamente lógico y adecuado no valorar con más puntuación las ofertas que se consideran anormales o desproporcionadas. Asimismo la "oferta económicamente más ventajosa" no sólo está ligada a la oferta más barata sino que también entran en juego otros

criterios, como la mejora del equipo de trabajo, la metodología y gestión de proyectos, las mejoras tecnológicas al proyectos, la infraestructura técnica dedicada al proyecto y el plan de formación y reciclaje continuo que hacen que la oferta seleccionada sea, en su conjunto, la más ventajosa. La oferta económica representa el 20 % del precio de adjudicación por lo que, aún en el caso de no haberse establecido ese límite de valoración ello no supone que la oferta de menor precio fuera la adjudicataria.

Con el criterio objetivo "Mejora del equipo de trabajo", lo que se ha pretendido es no computar aquellas ofertas indiscriminadas de horas que no aporten un beneficio real para la Administración.

Hay que tener en cuenta que el cálculo del precio, de acuerdo con la cláusula quinta del PCAP, se ha efectuado teniendo en cuenta el coste medio de las horas a realizar por el equipo de trabajo. Una oferta desproporcionada de horas -de realización, por otra parte, incierta- podría desvirtuar completamente el contenido económico del contrato.

Se considera que se ha cumplido lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y se solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Contestación a la alegación

En el párrafo alegado no se cuestiona la posibilidad que tiene el órgano de contratación de establecer qué ofertas económicas se encuentran presumiblemente incursas en una baja desproporcionada o anormal, lo que expresamente se admite por el artículo 152 del TRLCSP.

Lo que manifiesta es que la fórmula de valoración de la oferta económica atribuye la máxima puntuación a la oferta cuya baja iguale el 20% del precio de licitación, con las consecuencias que se especifican en el informe. Además con esta limitación de la reducción de la oferta económica (al 20%), se está penalizando a las ofertas más baratas de tal modo que, por debajo de ese determinado límite o umbral, aunque bajen el precio ofertado, no obtienen una mayor puntuación. Esta actuación supone renunciar a priori y de forma automática a la obtención de una posible mayor baja o economía en el contrato, al tiempo que no permite formular alegaciones por parte de los contratistas en justificación de su oferta a pesar de que, con carácter previo, ya han acreditado convenientemente su solvencia para la ejecución del contrato. Lo mismo ocurre con el criterio "Mejoras del Equipo de Trabajo", al otorgar la máxima

puntuación a un número concreto de horas de servicio lo que impide que se oferten un número mayor.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 71)

En los contratos n° 58 y 59, referentes a la adquisición centralizada de servicios de limpieza, se establece como criterio de valoración de las ofertas vinculantes la posibilidad de incluir una bolsa de horas adicionales gratuitas, puntuando por cada hora ofertada hasta un número máximo lo que limita las horas ofertadas valorables; además, al no ofertar las empresas el máximo de horas no se han otorgado todos los puntos por este concepto, desvirtuando la ponderación de este criterio prevista en la petición de oferta vinculante e incumpliendo lo establecido en el artículo 150.4 del TRLCSP.

Alegación presentada

El artículo 150.4 del TRLCSP, establece que cuando se tome en consideración más de un criterio, debe precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración de las ofertas, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. Según consta en el "Informe del Servicio de Asuntos Generales sobre la determinación de la ponderación y criterios de valoración de las ofertas vinculantes" para la prestación de ambos contratos, se ha ponderado la oferta de horas adicionales gratuitas junto con la oferta económica suponiendo la oferta de horas adicionales gratuitas un 20% (contrato n° 58) y un 30% (contrato n° 59) con el propósito de no desvirtuar el impacto de la oferta económica a la hora de decidir la adjudicación del contrato

Se considera que se ha cumplido lo establecido en el artículo 150.4 del TRLCSP y se solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Contestación a la alegación

En los contratos 58 y 59 se establece como criterio de valoración la posibilidad de incluir una bolsa de horas adicionales gratuitas, puntuando cada hora ofertada con 0,02 puntos hasta un máximo de 20 puntos. Esto limita a un máximo de 1000 horas adicionales las aceptables con puntuación, y desincentiva inicialmente la presentación de mejores ofertas. Tampoco con este sistema de puntuación se repartieron la totalidad de puntos, al no ofertar ninguna empresa el máximo de horas adicionales, desvirtuando la

importancia asignada en el PCAP a este criterio afectado en relación con el resto. Además se incumplió la previsión contenida en el Informe del Jefe de Servicio de Asuntos Generales de 12 de septiembre de 2012, que especifica que a la inicial puntuación obtenida por la multiplicación de 0,02 puntos por cada hora ofertada “se asignará un valor proporcional, asignándose la máxima valoración a la mejor oferta, y de forma proporcional al resto”.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 71)

El conocimiento del límite, del 20% del presupuesto base de licitación en el contrato nº 57, a partir del que se declara desproporcionada o anormal la oferta económica podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa, al desincentivar la presentación de mayores bajas, y la eficiente utilización de los fondos públicos, contenido en el artículo 1 del TRLCSP.

Alegación presentada

Se entiende contestada anteriormente en el apartado referente al establecimiento de un umbral máximo de bajada del 20% por debajo del cual no se puntúa.

Contestación a la alegación

El párrafo alegado no pone en duda la posibilidad que tiene el órgano de contratación de establecer umbrales a partir de los cuales una baja económica puede ser considerada como desproporcionada. Lo que indica es que el conocimiento por los licitadores de dicho umbral, al referenciarlo a un porcentaje del presupuesto de licitación en lugar de “al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado” como indica el artículo 152.1 del TRLCSP, desincentiva la presentación de mayores bajas.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Sin embargo, con el fin de aportar una mayor precisión en su fundamentación, se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

“El conocimiento del límite, del 20% del presupuesto base de licitación en el contrato nº 57, a partir del que se declaran desproporcionada o anormal la oferta económica podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa, al

desincentivar la presentación de mayores bajas, y la eficiente utilización de los fondos públicos, contenido en el artículo 1 del TRLCSP.”

Debe decir:

“En el contrato nº 57, el conocimiento por los licitadores del límite a partir del que se declaran desproporcionadas o anormales las ofertas económicas, por estar referenciado a un porcentaje del presupuesto de licitación y no al conjunto de las ofertas presentadas, podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa, al desincentivar la presentación de mayores bajas, y la eficiente utilización de los fondos públicos, establecida en el artículo 1 del TRLCSP.”

Párrafo alegado (página 71)

El PCAP del contrato nº 57 recoge una fórmula de revisión de precios imprecisa, al indicar que será “como máximo el 85% del índice de precios al consumo”, pero sin fijar el porcentaje exacto, lo que incumple lo establecido en el artículo 77.3 de la LCSP (artículo 89.3 del TRLCSP).

Alegación presentada

De conformidad con lo establecido en el artículo 77.3 de la LCSP, la fórmula o sistema de revisión aplicable es el IPC publicado por el INE correspondiente al período referido en el apartado 1 del artículo 77 de la LCSP, no pudiendo superar, dicha revisión, el 85% del índice adoptado. De la redacción establecida PCAP no puede desprenderse otra interpretación que no sea que la actualización de precios, en caso de prórroga, será del 0,85 del IPC, por lo que sí se fija con exactitud el porcentaje a aplicar.

Contestación a la alegación

El artículo 77.3 de la LCSP establece que “... la revisión no podrá superar el 85 por ciento de variación experimentada por el índice adoptado”. El PCAP únicamente transcribe el contenido del citado artículo, pero no determina el porcentaje concreto que se aplicará a la revisión de precios.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 72)

En los contratos nº 58 y 59, no se ha proporcionado el documento de oferta vinculante de las empresas adjudicatarios de ambos contratos, aunque sí el de los demás licitadores.

Alegación presentada

En relación con los contratos nº 58 y 59 se adjuntan fotocopias compulsadas de las ofertas vinculantes de las empresas adjudicatarias.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 72)

En el anuncio de licitación, del contrato nº 57, no se han incluido los criterios de adjudicación, los requisitos de solvencia económica y financiera ni, salvo en el DOUE, los de solvencia técnica remitiéndose al contenido del PCAP, lo que no se ajusta a lo establecido en el Anexo II del RDPLCSP e incumple lo establecido en el artículo 134.5 de la LCSP (artículo 150 del TRLCSP).

Alegación presentada

En el anuncio se indican los criterios por remisión al PCAP. Aún entendiendo con una interpretación restrictiva que deben indicarse expresamente, la consecuencia de esta omisión resulta intrascendente a efectos de su publicidad y conocimiento ya que el acceso a los mismos fue posible a través del PCAP publicado en el perfil de contratante en la misma fecha.

Contestación a la alegación

La publicación en el Perfil de contratante del PCAP no exime del cumplimiento de la publicación, del anuncio de licitación, de acuerdo con el contenido del artículo 134.5 de la LCSP y del Anexo II del RDPLCSP.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 72)

El informe técnico que fundamenta la adjudicación, en el expediente nº 57, no está suficientemente motivado, en la puntuación otorgada a los criterios cuantificables mediante juicios de valor, incumpliendo lo establecido en el artículo 134 de la LCSP (artículo 150 del TRLCSP).

Alegación presentada

Se considera que con los criterios evaluables mediante un juicio de valor señalados en la cláusula 13.2 del PCAP, se pueden valorar perfectamente las ofertas sin necesidad de incluir aspectos no previstos en los pliegos, pues el informe técnico, lejos de introducir criterios nuevos desconocidos por los licitadores, se limita a desarrollar los criterios recogidos en el pliego, mediante el desglose de diferentes aspectos de los mismos, dentro del margen de la discrecionalidad concedida por las puntuaciones otorgadas en el pliego a cada criterio.

Se considera que se ha cumplido lo establecido en el artículo 134 de la LCSP.

Contestación a la alegación

Los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor se determinan en las cláusulas 11 y 13 del PCAP, estableciendo con carácter general los aspectos a valorar y la puntuación máxima. Sin embargo no se detallan, tampoco en el Informe Técnico, los aspectos a considerar para el reparto de esa puntuación, en cada uno de los criterios. Además, tampoco queda constancia en el Informe Técnico de la correlación entre la valoración realizada de los diferentes aspectos de cada oferta y la puntuación final atribuida a cada una de ellas.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 73)

No hay constancia de la publicación de la formalización del contrato nº 57 en el DOUE, sí de la resolución de adjudicación, incumpliendo las normas de publicidad establecidas por el artículo 138.2 de la LCSP

Alegación presentada

La formalización del contrato del expediente nº 57 se efectuó en fecha 14 de junio de 2012 y la publicación la misma se efectuó en el DOUE el 29 de junio de 2012, en el BOE el

18 de junio de 2012 y en el BocyL el 5 de julio de dicha anualidad. Como se puede observar se ha respetado, en todo momento, el plazo de 48 días a contar desde la fecha de la formalización, cumpliendo lo desarrollado en el artículo 138.2 de la LCSP.

Se hace constar que la plataforma utilizada, en su día, para la elaboración y publicación en el DOUE de los anuncios oficiales en materia de contratación, no contempla, como tal, modelo de anuncio de formalización, remitiéndonos al anterior anuncio de adjudicación.

Se remite copia compulsada del anuncio publicado en el DOUE.

Contestación a la alegación

La alegación admite que la plataforma de publicación del DOUE no contempla el modelo de anuncio de publicación de la formalización de los contratos, lo que no exime del cumplimiento del artículo 138.2 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante, con el fin de aportar una mayor precisión al informe, se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

“No hay constancia de la publicación de la formalización del contrato n° 57 en el DOUE, sí de la Resolución de Adjudicación, incumpliendo las normas de publicidad establecidas por el artículo 138.2 de la LCSP.”

Debe decir:

“En el contrato n° 57 se ha publicado la Resolución de su adjudicación en el DOUE pero no la formalización, al no contemplar la plataforma para la elaboración y publicación en el DOUE ese modelo de anuncio, incumpliendo las normas de publicidad establecidas por el artículo 138.2 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 73)

El acta de recepción o conformidad, del contrato n° 57, de los servicios inicialmente contratados se expidió fuera del plazo establecido en el artículo 205 de la LCSP; además, en el mismo expediente, no hay constancia del acta de conformidad del periodo correspondiente a la prórroga formalizada.

Alegación presentada

No formula alegaciones a este párrafo.

Contestación a la alegación

El órgano de contratación en su escrito de alegaciones no formula alegaciones a este párrafo. No obstante, entre la documentación remitida se observa que aporta un certificado de conformidad a los trabajos realizados y facturados del contrato nº 57 y de su prórroga, con fecha 15 de octubre de 2013.

Dada la importancia de esa documentación para el contenido de este párrafo, y con el fin de que el Informe sea un fiel reflejo de la realidad, se toma en consideración la documentación aportada.

El certificado aportado incluye la conformidad a los servicios inicialmente contratados y a su prórroga. No obstante, se expide fuera del plazo indicado en el artículo 205 de la LCSP.

Se admite la documentación aportada y como consecuencia se modifica el párrafo del informe. Donde dice:

“El acta de recepción o conformidad, del contrato nº 57 de los servicios inicialmente contratados se expidió fuera de plazo establecido en el artículo 205 de la LCSP; además, en el mismo expediente, no hay constancia del acta de conformidad del periodo correspondiente a la prórroga formalizada.”

Debe decir:

“El acta de recepción o conformidad del contrato nº 57 y de su prórroga se expidió fuera de plazo establecido en el artículo 205 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 127)

Se han detectado 1 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 70,00 euros, que para una población de 1.956.380,00 euros, supone un porcentaje inferior al 0,01 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

| <i>Órgano de contratación</i> | <i>Nº de Expediente+Lote</i> | <i>Fecha de Adjudicación</i> | <i>Importe Adjudicación</i> | <i>% importe adjudicación s/población Consejería</i> |
|-------------------------------|------------------------------|------------------------------|-----------------------------|--|
| ECYL | 001471/2012/005/00 | 04/12/2012 | 70,00 | 0,00 |
| Total | | | 70,00 | 0,00 |

Alegación presentada

El expediente mencionado corresponde a un contrato de ingresos adjudicado por un canon de explotación de 175,00 € (y no de 70,00 €) cuyo objeto es la "Instalación y explotación de máquinas expendedoras de productos varios en distintos centros dependientes del Servicio Público de Empleo de Castilla y León en la provincia de Palencia". Al tratarse de un contrato de ingresos, la aplicación informática "Funcionalidad RECO" del proyecto Duero de contratación electrónica no permitía la inclusión de valores negativos para consignar el importe de adjudicación del contrato.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Se han detectado 1 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 70,00 euros, que para una población de 1.956.380,00 euros, supone un porcentaje inferior al 0,01 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

| <i>Órgano de contratación</i> | <i>Nº de Expediente+Lote</i> | <i>Fecha de Adjudicación</i> | <i>Importe Adjudicación</i> | <i>% importe adjudicación s/población Consejería</i> |
|-------------------------------|------------------------------|------------------------------|-----------------------------|--|
| ECYL | 001471/2012/005/00 | 04/12/2012 | 70,00 | 0,00 |
| Total | | | 70,00 | 0,00 |

Debe decir:

“No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 1.956.380,00 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría”.

13.- ALEGACIONES DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado (página 73)

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, del contrato nº 60, no consta la forma de acceso al perfil del contratante, lo que incumple el artículo 53 del TRLCSP.

Alegación presentada

Si bien es cierto que en el PCAP no consta la forma de acceso al perfil del contratante la referencia a su existencia se reitera en este documento. Tratándose de un procedimiento negociado sin publicidad, a través de la invitación se le ofrece al licitador la posibilidad de comunicación con la Administración tanto por fax como por vía telefónica. Las invitaciones a los licitadores también fueron enviadas por correo electrónico (se adjuntan copias), cumpliéndose el objetivo del artículo 53 del TRLCSP que es la transparencia acceso público a la información relativa a la actividad contractual. Por otra parte tanto la adjudicación del contrato como la formalización sí que se publicaron en el perfil del contratante, página de fácil acceso desde el portal institucional de la Junta de Castilla y León, (se adjunta copia).

Contestación a la alegación:

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no contradice ni desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 74)

En el contrato nº 60 no hay constancia de la correcta recepción de los suministros contratados al no haberse realizado, dentro del mes siguiente a cada uno de ellos, el correspondiente acta. Además tampoco figura en el expediente la comunicación a la Intervención General, para su asistencia potestativa a la recepción, en los términos establecidos en el artículo 222 del TRLCSP.

Alegación presentada

Se adjunta copia compulsada del acuerdo de no designación de representante por parte de la Intervención General así como certificado de recepción del suministro y su envío a dicho organismo.

Contestación a la alegación:

Se admite la alegación parcialmente, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el contrato nº 60 no hay constancia de la correcta recepción de los suministros contratados al no haberse realizado, dentro del mes siguiente a cada uno de ellos, el correspondiente acta. Además tampoco figura en el expediente la comunicación a la Intervención General, para su asistencia potestativa a la recepción, en los términos establecidos en el artículo 222 del TRLCSP”.

Debe decir:

“En el contrato nº 60 el acta de recepción del suministro se realizó fuera del plazo de un mes, incumpliendo lo establecido en el artículo 222 del TRLCSP”

Párrafo alegado (página 128)

Se han detectado 4 contratos no comunicados al Registro. Se trata de contratos de explotación, y por tanto no suponen gasto. Los importes totales adjudicados por el Instituto de la Juventud ascienden a 112.471,00 euros. Los expedientes no comunicados se muestran en el cuadro siguiente:

| Órgano de contratación | Nº de Expediente+Lote | Fecha de Adjudicación | Importe Adjudicación | % importe adjudicación s/población Consejería |
|---------------------------------|------------------------------|------------------------------|-----------------------------|--|
| <i>Instituto de la Juventud</i> | <i>001350/2012/003/00</i> | <i>18/06/2012</i> | <i>0,00</i> | <i>0,00</i> |
| <i>Instituto de la Juventud</i> | <i>001350/2012/007/00</i> | | <i>0,00</i> | <i>0,00</i> |
| <i>Instituto de la Juventud</i> | <i>001350/2012/009/00</i> | | <i>0,00</i> | <i>0,00</i> |
| <i>Instituto de la Juventud</i> | <i>001350/2012/010/00</i> | | <i>0,00</i> | <i>0,00</i> |
| Total | | | 0,00 | 0,00 |

Por otra parte, se ha detectado 1 contrato, enviado al Registro, que no ha sido comunicado por el Instituto de la Juventud en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 15.149,00 euros, lo que representa el 13,47 % de la contratación total del Instituto de la Juventud en este periodo. Este contrato se detalla en el cuadro siguiente:

| Órgano de contratación | Nº de Expediente+Lote | Fecha de Adjudicación | Importe Adjudicación | % importe adjudicación s/población Consejería |
|---------------------------------|------------------------------|------------------------------|-----------------------------|--|
| <i>Instituto de la Juventud</i> | <i>001350/2013/001/00</i> | <i>19/12/2012</i> | <i>15.149,00</i> | <i>13,47</i> |
| Total | | | 15.149,00 | 13,47 |

Alegación presentada

Primera parte:

De los contratos que se relacionan en el informe provisional, se adjuntan copias compulsadas de los certificados del Registro emitidos en su día, relativos a los contratos 001350/2012/007/00, 001350/2012/009/00 y 001350/2012/010/00. Hay que tener en cuenta que estos contratos son de explotación, que no llevan gasto sino que son de ingreso y por tanto el importe de adjudicación deberá ser igual o superior al presupuesto base de licitación. En el momento de dar de alta en el programa RECO estos contratos el sistema no permite una adjudicación superior al presupuesto base por lo que para salvar este inconveniente se dieron de alta como modificación de contratos, opción que sí fue posible. Estos contratos se incorporaron al registro (RECO) una vez formalizados, en este caso en enero del 2013 y, comunicados al registro de contratos el 4 de enero de 2013 como modificados por lo anteriormente expuesto.

Segunda parte:

Para el ejercicio 2012 el Consejo de Cuentas solicitó la información a través del programa Oracle Discover extraído de la aplicación COAD. En la relación de expedientes que se enviaron no estaba incluido el contrato 01350/2013/1/00 "Póliza de seguro para la red de instalaciones juveniles (residencias, albergues y centros de trabajo) dependiente del Instituto de la Juventud de Castilla y León" que fue tramitado anticipadamente como se puede comprobar por la numeración correlativa suministrada por dicha aplicación, para que desplegase sus efectos en el ejercicio 2013. Se adjunta cuadro Excel con los datos del contrato.

Contestación a la alegación

Primera parte:

En primer lugar, deberían tomarse las medidas oportunas para que el programa RECO se adaptase a las necesidades de registro de todos los contratos, incluida la posibilidad de dar de alta a los contratos de explotación.

Como consecuencia de la documentación aportada, se acepta la alegación correspondiente a los contratos nº 001350/2012/007/00, 001350/2012/009/00 y

001350/2012/010/00. Sin embargo, no se aporta ninguna justificación de la comunicación correspondiente del contrato 001350/2012/003/00.

Se acepta parcialmente la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado y el cuadro correspondiente.

Donde dice:

“Se han detectado 4 contratos no comunicados al Registro. Se trata de contratos de explotación, y por tanto no suponen gasto. Los importes totales adjudicados por el Instituto de la Juventud ascienden a 112.471,00 euros. Los expedientes no comunicados se muestran en el cuadro siguiente:”

| <i>Órgano de contratación</i> | <i>Nº de Expediente+Lote</i> | <i>Fecha de Adjudicación</i> | <i>Importe Adjudicación</i> | <i>% importe adjudicación s/población Consejería</i> |
|---------------------------------|------------------------------|------------------------------|-----------------------------|--|
| <i>Instituto de la Juventud</i> | <i>001350/2012/003/00</i> | <i>18/06/2012</i> | <i>0,00</i> | <i>0,00</i> |
| <i>Instituto de la Juventud</i> | <i>001350/2012/007/00</i> | | <i>0,00</i> | <i>0,00</i> |
| <i>Instituto de la Juventud</i> | <i>001350/2012/009/00</i> | | <i>0,00</i> | <i>0,00</i> |
| <i>Instituto de la Juventud</i> | <i>001350/2012/010/00</i> | | <i>0,00</i> | <i>0,00</i> |
| Total | | | 0,00 | 0,00 |

Debe decir:

“Se ha detectado 1 contrato de explotación, que no supone gasto, no comunicado al Registro. Los importes totales adjudicados por el Instituto de la Juventud ascienden a 112.471,00 euros. El expediente no comunicado se muestra en el cuadro siguiente:”

| <i>Órgano de contratación</i> | <i>Nº de Expediente+Lote</i> | <i>Fecha de Adjudicación</i> | <i>Importe Adjudicación</i> | <i>% importe adjudicación s/población Consejería</i> |
|---------------------------------|------------------------------|------------------------------|-----------------------------|--|
| <i>Instituto de la Juventud</i> | <i>001350/2012/003/00</i> | <i>18/06/2012</i> | <i>0,00</i> | <i>0,00</i> |
| Total | | | 0,00 | 0,00 |

Segunda parte:

El ejercicio de fiscalización en el que deben comunicarse los contratos se determina por la fecha de adjudicación.

Como consecuencia de la documentación aportada, se acepta la alegación, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

Por otra parte, se ha detectado 1 contrato, enviado al Registro, que no ha sido comunicado por el Instituto de la Juventud en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 15.149,00 euros, lo que representa el 13,47 % de la contratación total del Instituto de la Juventud en este periodo. Este contrato se detalla en el cuadro siguiente:

| <i>Órgano de contratación</i> | <i>Nº de Expediente+ Lote</i> | <i>Fecha de Adjudicación</i> | <i>Importe Adjudicación</i> | <i>% importe adjudicación s/población Consejería</i> |
|---------------------------------|-------------------------------|------------------------------|-----------------------------|--|
| <i>Instituto de la Juventud</i> | <i>001350/2013/001/00</i> | <i>19/12/2012</i> | <i>15.149,00</i> | <i>13,47</i> |
| Total | | | 15.149,00 | 13,47 |

Debe decir:

“Por otra parte, no se han detectado contratos comunicados al Registro que no figuren en la información suministrada por el Instituto de la Juventud para la realización de esta auditoría”.

14.- ALEGACIONES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN, FINANCIACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN

La contestación a las alegaciones de esta Entidad se realiza considerando que la misma es un Poder Adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, sin perjuicio de lo que se indica en los apartados II.3 Limitaciones y III.2 Organización y Control Interno del informe sobre su naturaleza a efectos de contratación administrativa y la legislación que le es aplicable.

Párrafo alegado (página 74)

En el expediente nº 62, que tiene como objeto el servicio de análisis de la estructura y propuesta de adecuación de la plantilla del ADE a las nuevas necesidades y finalidades de la entidad, no se determinan las razones por las que no se puede realizar por el propio personal de la entidad, incumpliendo la justificación adecuada y suficiente de la necesidad de realización del contrato, establecida en el artículo 22 del TRLCSP.

Alegación presentada

Con respecto a este punto, debemos indicar que en el contrato referido por el Consejo de Cuentas consta en su Informe-Justificación lo siguiente:

"Teniendo en cuenta las limitaciones de personal de la unidad orgánica responsable de la gestión de los recursos humanos, y que la especificidad y complejidad de los trabajos a realizar exigen una visión objetiva, experiencia y unos conocimientos muy especializados, existe una falta de adecuación de los medios con que cuenta la Agencia actualmente.

Dicha circunstancia, unida a la imposibilidad, en la presente coyuntura, de ampliar los medios personales y materiales de los que dispone la Agencia, hace necesaria la contratación de una asistencia técnica externa para la realización de un exhaustivo análisis de la situación orgánica de partida, junto con una propuesta de adecuación de la plantilla a las nuevas necesidades y finalidades definidas para la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, que a su vez garantice el mantenimiento de los niveles de calidad y de prestación de servicio para los que ha sido configurada."

Las razones expuestas, sobre todo en su primer párrafo, se estiman adecuadas, objetivas, realistas y suficientes en orden a dar cumplimiento al artículo 22 del TRLCSP.

Contestación a la alegación:

El contrato tiene por objeto el análisis de la estructura y propuesta de adecuación de la plantilla del ADE a las nuevas necesidades y finalidades de la entidad, basando la necesidad en una referencia a la especificidad y complejidad de los trabajos, sin detallar en qué consiste, así como la adecuación a las nuevas necesidades y finalidades definidas para la Agencia pero sin que se justifique por qué no puede realizarse por el propio personal directivo de la entidad, que como responsable de su cumplimiento debe ser conecedor de todas las funciones de la Agencia así como de la plantilla necesaria para su cumplimiento. El expediente, con un gasto superior a 70.000 euros, incumple la justificación adecuada y suficiente exigida en el artículo 22 del TRLCSP.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 75)

No hay constancia en el expediente nº 62 de la fecha de notificación de la adjudicación al adjudicatario, por lo que no se acredita el cumplimiento del plazo de 3 días hábiles establecido, en sus instrucciones internas, para la presentación de la correspondiente documentación.

Alegación presentada

Con respecto a este punto debemos señalar que sí hay constancia en el expediente de la notificación de la adjudicación del contrato al adjudicatario mediante correo electrónico enviado el martes 19 de junio de 2012 al mismo, incluyendo el archivo en pdf de la propia notificación de la adjudicación.

Dicha notificación, enviada tanto al adjudicatario como al resto de invitados que presentaron oferta contiene: Fecha del Acuerdo de adjudicación e importe, resultado y explicación de los aspectos objeto de negociación y, plazo de 7 días hábiles otorgado al adjudicatario para presentar la documentación previa a la formalización del contrato.

Contestación a la alegación:

Se ha acreditado el envío por correo electrónico de un archivo con extensión “PDF”, pero sin que haya quedado constancia ni de la recepción por su destinatario, ni de la fecha ni del contenido del archivo.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 128)

Se ha detectado un contrato no comunicado al Registro, por un importe total de 495.404,25 euros, que para una población de 637.895,25 euros, supone un porcentaje del 77,66 % de los importes totales adjudicados por el ADE. El expediente se muestra en el cuadro siguiente:

| <i>Órgano de contratación</i> | <i>Nº de Expediente+Lote</i> | <i>Fecha de Adjudicación</i> | <i>Importe Adjudicación</i> | <i>% importe adjudicación s/población Consejería</i> |
|-------------------------------|------------------------------|------------------------------|-----------------------------|--|
| <i>ADE</i> | <i>001125/2013/001/00</i> | <i>21/12/2012</i> | <i>495.404,25</i> | <i>77,66</i> |
| <i>Total</i> | | | <i>495.404,25</i> | <i>77,66</i> |

Alegación presentada

Con respecto a este punto se debe señalar que el contrato, cuyo conocimiento de la adjudicación tuvo entrada en la Agencia el 9 de enero de 2013, fue comunicado al Registro de Contratos con fecha 27 de febrero de 2013 anotado con el número 001125/2013/001/00 (número que se refleja en el propio informe del Consejo de Cuentas) y posteriormente se realizó una corrección de errores el 28 de febrero de 2013 con el número de registro en la aplicación DUERO 2013/0000000000225.

No obstante, se vuelve a enviar copia compulsada de las comunicaciones a los Registros.

Contestación a la alegación

El ejercicio de fiscalización en el que deben comunicarse los contratos se determina por la fecha de adjudicación.

Como consecuencia de la documentación aportada, se acepta la alegación, y se modifica el párrafo y el cuadro alegado.

Donde dice:

“Se ha detectado un contrato no comunicado al Registro, por un importe total de 495.404,25 euros, que para una población de 637.895,25 euros, supone un porcentaje del 77,66 % de los importes totales adjudicados por el ADE. El expediente se muestra en el cuadro siguiente:”

| <i>Órgano de contratación</i> | <i>Nº de Expediente+Lote</i> | <i>Fecha de Adjudicación</i> | <i>Importe Adjudicación</i> | <i>% importe adjudicación s/población Consejería</i> |
|-------------------------------|------------------------------|------------------------------|-----------------------------|--|
| <i>ADE</i> | <i>001125/2013/001/00</i> | <i>21/12/2012</i> | <i>495.404,25</i> | <i>77,66</i> |
| <i>Total</i> | | | <i>495.404,25</i> | <i>77,66</i> |

Debe decir:

“No se han detectado diferencias entre los contratos adjudicados durante el período 2012, por importe de 637.895,25 euros y los datos comunicados al Registro”.

15.- ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN.

La contestación a las alegaciones de esta Entidad se realiza considerando que la misma es un Poder Adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, sin perjuicio de lo que se indica en los apartados II.3 Limitaciones y III.2 Organización y Control Interno del informe sobre su naturaleza a efectos de contratación administrativa y la legislación que le es aplicable.

Párrafo alegado (página 30)

Por lo que se refiere al cumplimiento de la normativa presupuestaria, en los contratos nº 40 y 46 de la Gerencia Regional de Salud y en el nº 64 del Ente Regional de la Energía no figura, en la documentación aportada, el certificado de cumplimiento de los límites establecidos para los gastos plurianuales en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de Hacienda y Sector Público de la Comunidad.

Alegación presentada

Se adjunta con este informe el certificado del expediente número 66 (01026/2012/13). El expediente 64 (01026/2012/2) que se cita en el informe, suponemos que por error, no tiene gasto plurianual. (Anexo 1)

Contestación a la alegación:

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Por lo que se refiere al cumplimiento de la normativa presupuestaria, en los contratos nº 40 y 46 de la Gerencia Regional de Salud y en el nº 64 del Ente Regional de la Energía no figura, en la documentación aportada, el certificado de cumplimiento de los límites establecidos para los gastos plurianuales en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de Hacienda y Sector Público de la Comunidad.”

Debe decir:

“Por lo que se refiere al cumplimiento de la normativa presupuestaria en los contratos nº 40 y 46 de la Gerencia Regional de Salud no figura, en la documentación

aportada, el certificado de cumplimiento de los límites establecidos para los gastos plurianuales en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de Hacienda y Sector Público de la Comunidad.”

Párrafo alegado (página 30)

Finalmente, de acuerdo con el objeto de los contratos analizados de los Entes Públicos de Derecho Privado, se llega a la conclusión de que se les encomiendan funciones que según la legislación estatal deberían reservarse a la Administración de la Comunidad Autónoma, siendo su asimilación a la categoría "entidad empresarial" meramente formal. Como consecuencia de lo anterior tendrían la consideración de Administración Pública a todos los efectos y no meramente poder adjudicador, por lo que se debería aplicar la Ley de Contratos en su integridad.

Alegación presentada

Se aporta copia del informe jurídico de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo, donde pueden leerse los argumentos que se utilizaron para calificar al EREN como organismo asimilado a los entes públicos empresariales estatales. (Anexo 2)

Contestación a la alegación

No se cuestiona si la actividad contractual del Ente ha incumplido las normas de contratación, determinadas por su inclusión en la categoría de poder adjudicador, sino que si por las funciones que se le encomiendan debería tener la consideración de Administración Pública. Lo que se concluye es que dada la naturaleza, el objeto y el resto de las características correspondientes a los contratos gestionados por esta entidad, deberían ser tramitados por órganos administrativos sujetos, de forma íntegra, a la LCSP.

No se admite la alegación, ya que la documentación aportada no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 31)

Cabe añadir que las Instrucciones internas de contratación del Instituto Tecnológico Agrario y del Ente Regional de la Energía, vigentes en el ejercicio 2012, no se encontraban adaptadas en sus referencias normativas al TRLCSP, que tuvo su entrada en vigor en diciembre de 2011.

Alegación presentada

Al igual que no se modifican los reglamentos por modificarse la ley que desarrollan, bastando con interpretar la norma reglamentaria a la luz de las reformas introducidas en la ley.

Contestación a la alegación:

Las Instrucciones internas de contratación, por seguridad jurídica y la adecuada regulación de los procedimientos asignada por el TRLCSP, debe adaptar sus referencias a la normativa en vigor.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 75)

En los contratos nº 65 y 66 no se fija con exactitud su plazo de ejecución, al quedar supeditado su inicio a una fecha incierta en el momento de redacción del Pliego, la firma del contrato, y estableciendo una fecha cierta de finalización, el 15 de octubre de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, respectivamente, incumpliendo lo establecido en el apartado 2.4.3.A.b, lº de sus Instrucciones internas en materia de contratación.

Alegación presentada

Ambos contratos se han tramitado por el procedimiento abreviado previsto en el apartado 2.4.3.A.b. de las Instrucciones internas en materia de contratación. En el apartado 1º se dice que el documento de Condiciones Básicas deberá contener como mínimo: plazo y lugar de ejecución. El plazo está perfectamente definido, pues el inicio coincide con la firma del contrato y el final con una fecha cierta establecida en el documento de Condiciones Básicas. Determinar al inicio del expediente en qué fecha exacta se formalizará el contrato y, en consecuencia, se podrán iniciar los trabajos, es muy difícil, pues suelen aparecer incidencias que retrasan las previsiones iniciales.

Nada dicen las instrucciones acerca de que el plazo tenga que ser "exacto" en el sentido que se argumenta en el informe del Consejo de Cuentas. La determinación de los plazos en el ordenamiento jurídico español tiene muchas versiones: de fecha a fecha, por semanas, meses, días naturales o hábiles, etc, no existiendo un significado unívoco de plazo exacto. Así pues, tan exacto es un plazo determinado por la fecha de firma de un documento como el que dice que será en el día x del mes x.

Por otro lado, ni el artículo 23 del TRLCSP (Plazo de duración de los contratos) ni el artículo 26 de la misma ley (Contenido mínimo de los contratos) establecen que el plazo de duración de los contratos haya de fijarse con exactitud. Más aún el apartado g) del 26, entre las menciones que han de recoger los contratos, cita: "La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas". De la redacción de este precepto no parece deducirse que haya de ser un plazo exacto, como dice el informe del Consejo de Cuentas, sino más bien estimado. En definitiva, entendemos que tan válida es la interpretación expuesta en el informe del Consejo de Cuentas como la utilizada en los contratos citados, pues se trata de un concepto jurídico indeterminado.

Contestación a la alegación:

El plazo de ejecución puede establecerse en un número determinado de meses o días a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el citado plazo de ejecución. La fijación del plazo, en el Pliego de Cláusulas Jurídicas y Condiciones Básicas del Contrato, no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos. Señalar que el plazo de ejecución se iniciará el día de la firma del contrato, fecha que no se conocía en el momento de aprobación del pliego, unido al establecimiento de una fecha límite de terminación, impide el conocimiento de la duración del contrato.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 75 y 76)

El Pliego del contrato 66, en su cláusula nº 17, recoge una fórmula de revisión de precios imprecisa en caso de prórroga, al indicar que "la revisión no podrá superar el 85% de variación experimentada por el índice adoptado", incumpliendo el detalle exigido en el artículo 89.3 del TRLCSP.

Alegación presentada

No se comprende el porqué de esta afirmación. El Pliego establece en su cláusula 17ª.4 "El índice de referencia será el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y la revisión no podrá superar el 85 por ciento de variación

experimentada por el índice adoptado", exactamente lo mismo que establece el artículo 90.3 del TRLCSP. A nuestro juicio está claro lo que se dice: cuando se vaya a aplicar la revisión de precios, se tomará como referencia el IPC, pero con el tope del 85%. Añadir además, que el artículo 89.3 del TRLCSP no es aplicable al EREN, pues ese artículo se refiere a la revisión de los contratos del Sector Público.

Contestación a la alegación:

El Pliego debe establecer la fórmula precisa a aplicar para la revisión de precios, estableciendo el porcentaje exacto aplicable al índice correspondiente. Establecer que no podrá superar el 85% es ambiguo, del 0 al 85% contraviniendo el principio de transparencia en la contratación.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Sin embargo, para dar una mayor precisión y claridad al informe, se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

“El Pliego del contrato 66, en su cláusula nº 17, recoge una fórmula de revisión de precios imprecisa en caso de prórroga, al indicar que "la revisión no podrá superar el 85% de variación experimentada por el índice adoptado", incumpliendo el detalle exigido en el artículo 89.3 del TRLCSP.”

Debe decir:

“El Pliego del contrato 66, en su cláusula nº 17, recoge una fórmula de revisión de precios imprecisa en caso de prórroga, al indicar que "la revisión no podrá superar el 85% de variación experimentada por el índice adoptado", incumpliendo el principio de transparencia de los procedimientos establecido en artículo 1 del TRLCSP.”

Párrafo alegado (página 76)

En el contrato nº 66 se omitió la publicación de la adjudicación y de la formalización del contrato en el perfil de contratante, preceptiva por plantearse el contrato inicialmente como sujeto a regulación armonizada, conforme al artículo 190.1.b), 151 y 154 del TRLCSP.

Alegación presentada

El contrato número 66 se tramitó por el procedimiento negociado sin publicidad previsto en las Instrucciones Internas de Contratación del EREN, por causa de especificidad técnica.

En dicho procedimiento no es preceptiva la publicación de la adjudicación y de la formalización del contrato en el perfil de contratante, pues no está prevista en las Instrucciones Internas de Contratación del EREN. Los citados artículos 151 y 154 del TRLCSP están situados dentro del Libro III, Título I, Capítulo I, por tanto son de aplicación a la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas, no a todos los contratos del Sector Público.

Contestación a la alegación:

El artículo 53, aplicable a la contratación del Sector Público, establece como preceptiva en su punto 2, la publicación en el perfil de contratante de la adjudicación de los contratos.

Se acepta parcialmente la alegación, en lo correspondiente a los contratos 151 y 154, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

“En el contrato nº 66 se omitió la publicación de la adjudicación y de la formalización del contrato en el perfil de contratante, preceptiva por plantearse el contrato inicialmente como sujeto a regulación armonizada, conforme al artículo 190.1.b), 151 y 154 del TRLCSP.”

Debe decir:

“En el contrato nº 66 se omitió la publicación de la adjudicación del contrato en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 53 del TRLCSP.”

Párrafos alegados (páginas 28 y 129)

Los contratos no comunicados al RPCCyL, según los datos que ha facilitado el propio Registro han ascendido a 68 por importe de 6.883.451,94 euros, que representan el 3,17% del importe de la contratación total adjudicada determinada en este informe y que asciende a 217.176.107,35 euros.

Se han detectado 6 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 332.755,86 euros, que para una población de 1.183.603,86 euros, supone un porcentaje del

28,11 % de los importes totales adjudicados por el EREN. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

| Órgano de contratación | Nº de Expediente+Lote | Fecha de Adjudicación | Importe Adjudicación | % importe adjudicación s/población Consejería |
|------------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|---|
| EREN | 001026/2012/010/00 | 07/08/2012 | 52.030,00 | 4,40 |
| EREN | 001026/2012/011/00 | 03/09/2012 | 30.250,00 | 2,56 |
| EREN | 001026/2012/012/00 | 21/09/2012 | 58.980,24 | 4,98 |
| EREN | 001026/2012/013/00 | 14/12/2012 | 90.460,62 | 7,64 |
| EREN | 001026/2012/014/00 | 20/11/2012 | 42.955,00 | 3,63 |
| EREN | 001026/2012/015/00 | 16/11/2012 | 58080,00 | 4,91 |
| Total | | | 332.755,86 | 28,11 |

Alegación presentada

Todos los contratos del ejercicio 2012 del EREN han sido comunicados al Registro Público de Contratos de Castilla y León, como puede verse a continuación en la captura de pantalla de la aplicación DUERO, y en sus correspondientes certificados que obran en los expedientes. Para ver todos los contratos hay que seleccionar en el campo fecha de registro entre el 2012 y 2013, pues algunos se registraron en enero del 2013. Si se indica entre 2012 y 2012, los registrados en 2013 no se pueden ver.

Contestación a la alegación

No se adjunta ningún documento justificativo que certifique que se ha realizado la comunicación al Registro Público de Contratos, en la forma establecida por la Orden EYH 754/2003, de 30 de mayo.

No se admite la alegación, ya que la documentación aportada no desvirtúa el contenido del informe.

16.- ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN.

Párrafo alegado (página 30)

No hay constancia en los contratos nº 68, 69 y 70 del Instituto Tecnológico Agrario, cuyo objeto son servicios de publicidad, de la autorización previa de la Secretaria General de

la Consejería de Presidencia incumpliendo con lo establecido, en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2007 de la Junta de Castilla y León.

Alegación presentada

Respecto al contrato nº 69 que tiene por objeto el diseño, creatividad y producción de una campaña promocional del producto "Queso Castellano", entendemos que, según lo dispuesto en el apartado tercero 2 del Acuerdo de 27 de diciembre de 2007 sobre contratación de publicidad institucional, está excluido del ámbito objetivo de aplicación del Acuerdo por tratarse de gastos de creatividad y producción.

Respecto a los contratos nº 68 y 70 no se consideró necesario solicitar las autorizaciones previas de la Secretaria General de la Consejería de Presidencia al tratarse de contratación de publicidad de una Marca de Garantía y no de publicidad institucional, por lo que no sería de aplicación a este contrato el Acuerdo de 27 de diciembre de 2007, de la Junta de Castilla y León, sobre la autorización de la contratación en materia de publicidad institucional de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, teniendo en cuenta las recomendaciones y el criterio del órgano fiscalizador, actualmente, se están solicitando autorizaciones de todos los contratos de publicidad licitados por el Instituto, incluidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo de 27 de diciembre de 2007.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación en lo relacionado con el contrato nº 69 cuyo objeto, el diseño, creatividad y producción de una campaña publicitaria, queda excluido del ámbito de aplicación del Acuerdo de la Junta de 27 de diciembre de 2007 de acuerdo con lo establecido en el punto 2 del apartado tercero.

Sin embargo en relación con los contratos 68 y 70 no se admite la alegación, ya que el objeto de estos contratos es publicitar, a través de prensa escrita y radio, respectivamente, un producto o una marca y el citado Acuerdo extiende, en el apartado tercero punto 1, su ámbito de aplicación a toda la contratación de publicidad institucional, lo que incluye toda inserción en prensa, radio y televisión y en cualquier otro soporte electrónico, quedando excluidos únicamente los ya citados gastos de creatividad y producción, la publicidad normativa y los anuncios de actos de la Administración exigidos por el ordenamiento jurídico.

Se admite parcialmente la alegación, en lo referente al contrato nº 69 y se modifica parcialmente el párrafo alegado. Donde dice:

“No hay constancia en los contratos nº 68, 69 y 70 del Instituto Tecnológico Agrario, cuyo objeto son servicios de publicidad, de la autorización previa de la Secretaria General de la Consejería de Presidencia incumpliendo con lo establecido, en el acuerdo de 27 de diciembre de 2007 de la Junta de Castilla y León.”

Debe decir:

“No hay constancia en los contratos nº 68 y 70 del Instituto Tecnológico Agrario, cuyo objeto son servicios de publicidad, de la autorización previa de la Secretaria General de la Consejería de Presidencia incumpliendo con lo establecido, en el acuerdo de 27 de diciembre de 2007 de la Junta de Castilla y León.”

Párrafo alegado (página 30)

De acuerdo con el objeto de los contratos analizados de los Entes Públicos de Derecho Privado, se llega a la conclusión de que se les encomiendan funciones que según la legislación estatal deberían reservarse a la Administración de la Comunidad Autónoma, siendo su asimilación a la categoría de "entidad empresarial" meramente formal. Como consecuencia de lo anterior tendrían la consideración de Administración Pública a todos los efectos y no meramente poder adjudicador, por lo que se debería aplicar la Ley de Contratos en su integridad.

Alegación presentada

Respecto a esta incidencia debemos señalar que la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, norma de aplicación a los contratos examinados, distingue tres categorías de sujetos que presentan un diferente nivel de sometimiento a sus prescripciones: Administraciones Públicas; entes del sector público que, no teniendo el carácter de Administración Pública, están sujetos a la Directiva 2004/18; y entes del sector público que no son Administraciones Públicas ni están sometidos a esta directiva.

Sobre la base de lo expuesto, esta Dirección General solicitó informe a la Asesoría Jurídica acerca del grado de aplicación al Instituto de la Ley de Contratos del Sector Público.

Con fecha 25 de abril de 2008 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería emitió informe relativo a la naturaleza jurídica del Instituto, en relación al artículo

3 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Dicho informe, que se adjunta como documento número tres, determina:

- Que el Instituto si bien pertenece al sector público delimitado por la LCSP, **no tiene la consideración de Administración Pública**, a los efectos de ésta.
- Que el Instituto **tiene la consideración de poder adjudicador**, debiéndose ajustarse a lo dispuesto en la Directiva 2004/18/CE y en la LCSP, en los términos expuestos en ésta para este tipo de sujetos.

En base a estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 175. b) de la LCSP, el Director General del Instituto aprobó con fecha 12 de noviembre de 2008 el Procedimiento General y Normas de Contratación del Instituto (Instrucciones de Contratación), previo informe favorable de los Servicios Jurídicos nº 152/2008, de 11 de noviembre.

Este mismo criterio ha sido reiterado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en su informe 47/2014, de 5 de junio, sobre la modificación de las Normas de Contratación del Instituto, que dispone *"Habida cuenta del carácter de poder adjudicador que tiene el Instituto, le resulta de aplicación el TRLCSP parcialmente, respetando la modificación de las normas de contratación que ahora se propone el contenido que de dicha legislación es de imperativa aplicación a los entes públicos de derecho privado"*.

Por todo ello, entendemos, de modo coincidente con la Asesoría Jurídica competente al analizar la cuestión en el preceptivo informe, que la actividad contractual del Instituto viene determinada por su inclusión en la categoría de poder adjudicador que no tiene el carácter de Administración Pública a los efectos de dicha Ley, por lo que no se ha incumplido el artículo 3 de la LCSP.

Contestación a la alegación

No se cuestiona si la actividad contractual del Instituto ha incumplido las normas de contratación, determinadas por su inclusión en la categoría de poder adjudicador, sino que si por las funciones que se encomiendan a este Instituto debería tener la consideración de Administración Pública. Lo que se concluye es que dada la naturaleza, el objeto y el resto de las características correspondientes a los contratos gestionados por esta entidad, deberían ser tramitados por órganos administrativos sujetos, de forma íntegra, al TRLCSP.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 31)

Las Instrucciones internas de contratación del Instituto Tecnológico Agrario, vigentes en el ejercicio 2012, no se encontraban adaptadas en sus referencias normativas al TRLCSP, que tuvo su entrada en vigor en diciembre de 2011.

Alegación presentada

Las vigentes Instrucciones internas de contratación del Instituto ya han sido modificadas para, entre otros aspectos, adaptar sus referencias normativas al TRLCSP y las mismas, han sido informadas favorablemente por los Servicios Jurídicos de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León (informe 47/2014, de 5 de junio).

Dichas Instrucciones van a ser sometidas próximamente al Consejo del Instituto para su aprobación.

Contestación a la alegación

Lo alegado ratifica el contenido del informe

III.3.16.1 Actuaciones Preparatorias

Párrafo alegado (página 77)

En los contratos n° 68 y n° 70 se utilizó como procedimiento de adjudicación el negociado sin publicidad por exclusividad iniciado previa oferta del empresario, regulado en las condiciones número 68 a 72 del Procedimiento General y Normas de Contratación del Instituto. En el Informe propuesta se establece como justificación para excluir la concurrencia que la ejecución solo puede encomendarse a un empresario determinado por la concurrencia de razones técnicas o artísticas o motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva al amparo de la cláusula 59.a) del Procedimiento General y Normas de Contratación del Instituto, afirmaciones que ni están avalados documentalmente ni justifican adecuadamente la exclusión de otros medios con similares características a los que se les impide licitar, lo que no garantiza el cumplimiento de los principios recogidos en el artículo 1 de la LCSP y en las instrucciones internas de contratación del Instituto, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia que deben presidir la contratación.

Además la presunta exclusividad es incongruente con la adjudicación, por el Instituto, de 2 contratos con el mismo objeto que el nº 68, "Información, promoción y publicidad del producto Leche Tierra de Sabor", a dos licitadores diferentes. La tramitación de estos tres expedientes se ha realizado, 2 veces en este ejercicio, en las mismas fechas: marzo y septiembre de 2012, con igual objeto y los mismos licitadores-adjudicatarios.

Alegación presentada

En primer lugar señalar que en todos los contratos examinados consta un informe propuesta de la Subdirección Promotora del expediente en el que se justifican las razones de aceptación de las propuestas realizadas por las empresas y así como las razones de exclusividad, que a continuación pasamos a detallar de forma resumida para cada contrato:

Contrato nº 68. Campaña de información, promoción y publicidad del producto "Leche Tierra de Sabor" a través de la ejecución de varias acciones promocionales y comerciales en el Diario el Norte y en su versión digital:

La propuesta de campaña realizada por El Diario el Norte con vertientes impresa y digital permite impulsar la leche de Castilla y León como un producto de calidad, en aspectos relacionados tanto con las cualidades del producto, como con los de la seguridad alimentaria. Así mismo acerca la realidad de su industria a los lectores, en asuntos como las variedades ganaderas, geográfica de la producción, etc.

Teniendo en cuenta que las acciones tenían como público objetivo la Comunidad de Castilla y León y que El Norte de Castilla es el medio de comunicación escrita más difundido en la Comunidad de Castilla y León, el Instituto aceptó la propuesta formulada por la entidad "EL NORTE DE CASTILLA, SA." y lo contrató por procedimiento negociado por exclusividad.

Contrato nº 2. Campaña de información, promoción y publicidad de la marca de calidad Queso Castellano mediante la realización de varias acciones promocionales en la cadena SER.

El Instituto aceptó la propuesta de campaña de promoción de la marca de calidad "Queso Castellano" a través de la utilización de determinadas unidades de espacio en el programa "Hoy por hoy", que se emite en la cadena SER, dado que las cifras y el perfil típico acreditado de la audiencia de dicho programa se identifica de forma notable con el público objetivo prioritario entre el que se quiere potenciar el consumo productos agroalimentarios de

Castilla y León, y en concreto, del producto "Queso Castellano" producido en Castilla y León con leche de vacas y ovejas de la región y amparado bajo la marca de garantía "Tierra de Sabor".

Respecto a la incongruencia de la exclusividad y aunque el órgano fiscalizador no identifica qué dos contratos pudieran tener el mismo objeto que el nº 68, podemos entender que hace referencia a otros contratos que tienen por objeto campañas promocionales del producto "Leche Tierra de Sabor". Estas campañas tienen como destinatarios públicos objetivos diferentes, están dirigidas a ámbitos geográficos distintos y contienen prestaciones y acciones promocionales diferentes. Por ello entendemos que no existe incongruencia alegada.

Contestación a la alegación

El contenido de la alegación reproduce las razones que ya constaban en el informe-propuesta de la Subdirección promotora para justificar la exclusividad de los adjudicatarios. No se alude a ningún razonamiento que justifique la imposibilidad de promover concurrencia y que los contratos solo puedan ser ejecutados por el medio de comunicación elegido y no por otros de su misma naturaleza y ámbito territorial.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 77)

La misma situación sucede con los contratos nº 69 y 70 al haberse formalizado varios contratos con idénticos objetos, el Diseño, creatividad y producción de una campaña de publicidad para la promoción del producto "Queso Castellano", y la campaña de información, publicidad y promoción del mismo producto, respectivamente, que han sido adjudicados a diferentes centros comerciales, distintos periódicos y cadenas de televisión.

Alegación presentada

Respecto al contrato nº 69 su objeto lo constituye el diseño, creatividad y producción de una campaña promocional del producto "Queso Castellano", con cobertura nacional basada en la televisión (spot 30" con adaptación a 20"), con refuerzo de radio, publicidad exterior y campaña en punto de venta. Las prestaciones publicitarias incluidas en el contrato fueron:

Creatividad, guionización y realización de un spot TV: 30" (1 versión)

Creatividad, guionización y realización de un spot TV: 20" (1 versión)

Cuña de radio: 20" (1 versión)

Cuña de radio: 10" (1 versión)

Gráficas para publicidad en prensa, exteriores y publicidad en punto de venta.

Durante el ejercicio 2012 no se formalizó ningún otro contrato que tuviera por objeto la creatividad y producción de una campaña promocional del producto "Queso Castellano" por tanto no compartimos la observación del órgano fiscalizador de que se han formalizado varios contratos con objeto idéntico al nº 69.

Respecto al contrato nº 70 y aunque el órgano fiscalizador no identifica qué contratos pudieran tener el mismo objeto, podemos entender que hace referencia a las campañas promocionales del producto "Queso Castellano". Estas campañas tienen como destinatarios públicos objetivos diferentes, se realizan en medios de comunicación y soportes diferentes, por lo que entendemos que no existe la incongruencia alegada.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación en lo referente a que durante el ejercicio 2012 no se formalizó ningún otro contrato que tuviera el mismo objeto del contrato nº 69, la creatividad y producción de una campaña promocional del producto "Queso Castellano". Sin embargo no se admite la alegación relacionada con la exclusividad de los contratos nº 69 y 70, ya que no se aporta ningún razonamiento que la justifique. Tampoco se desvirtúa la afirmación de que el mismo objeto que el del contrato nº 70 (la campaña de información, publicidad y promoción) fue adjudicado durante el mismo ejercicio a diferentes medios de comunicación.

Se admite parcialmente la alegación y, como consecuencia, se modifica parcialmente el párrafo alegado. Donde dice:

“...La misma situación sucede con los contratos nº 69 y 70 al haberse formalizado varios contratos con idénticos objetos, el Diseño, creatividad y producción de una campaña de publicidad para la promoción del producto "Queso Castellano", y la campaña de información, publicidad y promoción del mismo producto, respectivamente, que han sido adjudicados a diferentes centros comerciales, distintos periódicos y cadenas de televisión.”

Debe decir:

“...La misma situación sucede en el contrato nº 70, al haberse formalizado durante el ejercicio varios contratos de información, publicidad y promoción del producto “Queso Castellano”, y que fueron adjudicados a diferentes medios de comunicación.”

Párrafo alegado (página 77)

En ninguno de los expedientes aportados hay constancia de que se haya realizado alguna negociación sobre las condiciones incluidas en las ofertas; asumiendo el órgano de contratación la oferta del licitador-adjudicatario lo que incumple lo establecido en el apartado 64 de sus normas de contratación.

Alegación presentada

Aunque no se ha reflejado documentalmente con detalle el proceso de negociación, éste ha tenido lugar en todos los expedientes y así se plasma en los informes propuestas de contratación emitidos por la Subdirección promotora de los expedientes.

A la vista de las observaciones del órgano fiscalizador, ya se está reflejando con detalle en cada expediente el proceso negociador.

Contestación a la alegación

No hay constancia, ni en los informes propuesta de la Subdirección promotora ni en ningún otro documento de los expedientes, de que se haya realizado ningún proceso de negociación, asumiendo el órgano de contratación la oferta del licitador-adjudicatario.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 77)

No se establecen los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional exigibles al contratista, en ningún expediente, por entenderlos implícitos en su propia capacidad de obrar y tramitarse mediante un procedimiento negociado sin publicidad por razones de exclusividad, lo que incumple la exigencia establecida en los artículos 54 y 62.1 del TRLCSP.

Alegación presentada

La propia mecánica de los expedientes tramitados mediante un procedimiento negociado por exclusividad permite entender que la solvencia económica y financiera y técnica o profesional esté implícita en la propia capacidad de obrar del adjudicatario.

No obstante, siguiendo las indicaciones del órgano fiscalizador, en la actualidad, en los contratos tramitados por procedimiento de exclusividad se exige al contratista la acreditación de unos requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y técnica y profesional.

Contestación a la alegación

Lo alegado admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 78)

En el contrato nº 69 de cuantía superior a los 50.000 euros no hay constancia de la elaboración de un pliego en el que se establezcan las características básicas del contrato, el régimen de admisión de variantes, las modalidades de recepción de las ofertas, los criterios de adjudicación y las garantías a constituir, incumpliendo lo establecido en el artículo 137.2 del TRLCSP. Tampoco se recoge la necesidad de cumplir este requisito, en su Procedimiento General y Normas de Contratación, para los procedimientos negociados por exclusividad.

Alegación presentada

El contrato nº 69 se ha tramitado conforme a lo establecido en los apartados 68 y siguientes del Procedimiento General y Normas de Contratación del Instituto que fue informado favorablemente por los Servicios Jurídicos de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

Si bien el Procedimiento no exige la elaboración de un pliego como tal, en la preparación de aquellos contratos cuya ejecución solamente pueda encomendarse a un único empresario determinado (negociados por exclusividad), si exigen la elaboración de un Documento de formalización del contrato que contiene, de forma directa o por remisión al Procedimiento General y Normas de Contratación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, los requisitos, condiciones y cláusulas que regirán el contrato, todas las prescripciones técnicas que definirán y determinarán su objeto y las concretas prestaciones que forman parte del mismo.

Contestación a la alegación

El art. 137.2 del TRLCSP dispone que en los contratos de cuantía superior a 50.000 euros que no estén sujetos a regulación armonizada, celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, se deberá elaborar un pliego en el que se establezcan las características básicas del contrato, el régimen de admisión de variantes, las modalidades de recepción de las ofertas, los criterios de adjudicación y las garantías a constituir. Este precepto se incumple en el contrato nº 69 y no se contempla en el Procedimiento General y Normas de Contratación del Instituto para los procedimientos negociados por exclusividad.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

III.3.16.3 Ejecución del contrato

Párrafo alegado (página 79)

Se utilizan frecuentemente las circunstancias meteorológicas y pluviométricas para justificar retrasos en las obras durante los meses de invierno, cuando dichas inclemencias se repiten todos los años y, con carácter general, deberían estar previstas en el momento de calcular los plazos de ejecución y de redactar los programas de trabajo y sus cronogramas. Además, la documentación aportada para justificar las circunstancias alegadas no refleja ninguna excepcionalidad en la pluviometría propia de la zona donde se desarrollan los trabajos, excepto la correspondiente a las inundaciones de diciembre de 2010, del contrato nº 75.

Alegación presentada

Las circunstancias meteorológicas condicionan la redacción del proyecto, el programa de trabajo y los coeficientes con los que se calculan los días realmente trabajables, que determinan el plazo de ejecución de las obras. Lo que no resulta posible en modo alguno, es conocer con la suficiente antelación en qué momento se pueden producir circunstancias meteorológicas que pueden afectar al desarrollo de las obras en la forma prevista en los programas de trabajo. Las circunstancias en las que se encuentra la obra en cada momento, combinadas con las condiciones meteorológicas de ese momento concreto, da como resultado, que en algunos casos se tenga que ajustar el programa de trabajos, sin que esto suponga una situación preocupante ni para el desarrollo de las obras ni para su correcta finalización. Es

más, en algunos casos, es la decisión de la Dirección de obra, en defensa de los intereses públicos, la que determina que en determinadas circunstancias meteorológicas, es procedente paralizar los trabajos, que continuar con ellos, por el riesgo que esto podría tener respecto a la pérdida de calidad y respecto al adecuado resultado final de las actuaciones. Las obras que realizamos se desarrollan en el campo, y en consecuencia están afectadas por fenómenos que ni son controlables por nosotros, ni siquiera predecibles. Es muy difícil ajustar en fase de proyecto el momento exacto del año en que se ejecuta cada unidad de obras, y las circunstancias climatológicas que en cada momento se estarán produciendo, por ello, con frecuencia se hace necesario ajustar en fase de ejecución de las obras el desarrollo de los trabajos, y esto puede afectar al plazo de ejecución de las obras, siempre sin consecuencias para el adecuado final y la calidad de las obras, sino todo lo contrario, para conseguir una mejor calidad en su ejecución.

Contestación a la alegación

No se pone en duda en el informe que los factores climatológicos pueden influir en la ejecución del contrato, por lo que es fundamental para establecer el plazo de ejecución que esté prevista la climatología habitual de la época en que se realiza la obra. Sin embargo, salvo para el contrato nº 75, no se aporta ningún elemento de juicio nuevo que permita apreciar la existencia de unas condiciones climatológicas y pluviométricas excepcionales, distintas de las propias de la época en que los trabajos debían desarrollarse según el proyecto, que justifique los retrasos producidos.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 79)

Otro de los motivos que se repite, para fundamentar las prórrogas, es la coincidencia de las obras con las campañas de riego, normalmente en primavera y verano, justificando el retraso por la necesidad de mantener la red de riego antigua durante la campaña o por la puesta en servicio de manera parcial y provisional de la nueva red de distribución; son actividades que se realizan todos los años y que deberían conocerse y tenerse en cuenta al establecer los plazos para la ejecución de los contratos.

Alegación presentada

Al igual que pasa con los condicionantes climatológicos, las campañas de riego aunque se riega cada año y más o menos en las mismas fechas, la ejecución de la obra va condicionando ciertos trabajos y esto da lugar a que en ciertos momentos haya unidades que no se puedan ejecutar. Aunque las campañas de riego tienen más o menos unas fechas de inicio y finalización, y el programa de trabajos que se incluye en el proyecto contempla estas circunstancias, nuevamente hemos de remitirnos a las circunstancias climatológicas de cada año y de cada época del año, que modifican estas fechas de inicio y fin de las temporadas de riego. Hay años en los que los riegos no comienzan hasta bien entrado el mes de junio, porque estamos ante una primavera lluviosa, y por el contrario hay campañas donde los riegos han de empezarse en marzo, ya que ha sido un invierno seco, sin lluvias en primavera. De la misma manera, hay años en los que septiembre viene lluvioso y no hay prácticamente que regar, finalizando la campaña a primeros de septiembre, y hay años en los que se hace preciso regar hasta bien entrado el mes de octubre. La necesidad de ajustar los programas de trabajo a estas circunstancias, que como ha quedado justificado, no son fijas, ni es posible conocerlas con anticipación, es lo que provoca en algunos casos la necesidad de ampliar los plazos de las obras. En cualquier caso, esta ampliación no supone un sobrecoste para la administración pública, ni un perjuicio en las prestaciones y calidad de las obras e instalaciones, es decir que se hacen buscando el beneficio para la obra y en consecuencia el interés general.

Contestación a la alegación

Como en la alegación anterior, no se pone en duda en el informe que los factores climatológicos puedan influir en la ejecución del contrato. Sin embargo, el proyecto de las obras debe contemplar las posibles circunstancias meteorológicas que normalmente se producen en cada época del año; y en caso de producirse modificaciones en el plazo de ejecución justificar la excepcionalidad de las causas, que las motivaron.

No se admite la alegación ya que no se aporta ninguna documentación que justifique la excepcionalidad ni lo manifestado desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 79)

En el contrato nº 75, con la misma fecha en que debía concluir la ejecución del contrato, se aprueba un modificación sustancial del proyecto que incluye una ampliación del plazo del contrato por 2 años, 10 meses y 8 días, sin que haya constancia de la motivación de

esta ampliación, lo que da lugar a que, incluyendo las prórrogas, el plazo de ejecución inicial de 29 meses aumente a más de 69 meses.

Alegación presentada

Las modificaciones que han sido justificadas son las que dan lugar a una nueva programación. La obra a la que afecta el contrato nº 75 es una obra de enorme complejidad, que solo tiene semejanza en una obra en el canal del Júcar-Vinalopó, y que, en consecuencia las circunstancias no son comparables. Se puede afirmar que el Instituto Tecnológico está siendo pionero en la ejecución de este tipo de obras, que consiste en la ejecución de una balsa de materiales sueltos, sin lámina impermeabilizante artificial, en una superficie de más de 100 hectáreas y con una capacidad de 10 millones de metros cúbicos. Como se ha indicado, sin referencia en nuestro país. Esta circunstancia ha motivado que haya que realizar continuos esfuerzos técnicos tratando siempre de asegurarnos y garantizarnos el correcto funcionamiento futuro de esta importante infraestructura. La reiteración de estudios geotécnicos en el transcurso de las obras, a mayores de los realizados adecuadamente para la redacción del proyecto, es la causa fundamental que motivó la necesidad de redactar el modificado. Se ha producido, en consecuencia la necesidad de realizar un modificado técnico, para incorporar aquellas circunstancias que en el transcurso de las obras han ido surgiendo, y que no resulta posible tenerlas previstas cuando se redactó el proyecto. Pero hay que señalar, que en todo caso, este modificado ha sido sin coste económico adicional, por lo que los esfuerzos desde el punto de vista técnico, tanto por la Dirección de Obra, como por la contrata, han de quedar puestos de manifiesto, de manera que se están consiguiendo solucionar los problemas, con medidas adecuadas desde el punto de vista técnico, sin coste alguno para los fondos públicos.

En lo que se refiere al plazo de las obras como consecuencia de la modificación resultante del proyecto técnico, se fundamenta en el programa de trabajos que es el que justifica técnicamente el plazo necesario para poder finalizar las actuaciones contenidas en el proyecto modificado, y no realizadas hasta ese momento. Su justificación se incluye en el propio proyecto modificado y queda aprobada, de la misma manera que el plazo final resultante, con la aprobación de este proyecto modificado, que cuenta, como no puede ser de otra manera, con el informe de la oficina supervisora, como órgano independiente y distinto del autor del proyecto.

Contestación a la alegación

En el informe no se cuestiona la necesidad del modificado del proyecto ni la complejidad de la obra, sino la constancia en el expediente de una adecuada justificación. El modificado se aprueba en la misma fecha en que debía concluir la ejecución del contrato y se amplía el plazo de ejecución en más de 34 meses, cuando el plazo inicial fue de 29 al que hay que añadir casi 7 meses más de dos prórrogas basadas en circunstancias meteorológicas adversas. Además en la fecha en que el contrato, con las prórrogas, debía concluir sólo se había certificado aproximadamente el 55% del precio de adjudicación. Todo ello manifiesta que el ritmo de ejecución de la obra no se ajusta al contrato, sin que se haya justificado suficientemente en el expediente.

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no se ha aportado ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 79)

EL acta de recepción de las obras, del contrato n° 75, se levantó ocho meses después de la fecha señalada para la conclusión de las obras, por lo que concluirá su vigencia en 2015.

Alegación presentada

No hay recepción de las obras, estas acaban el 3 de agosto de 2015, por lo que no puede haberse levantado acta de recepción de estas obras.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación y como consecuencia se suprime el siguiente párrafo del informe:

“El acta de recepción de las obras, del contrato N° 75, se levantó ocho meses después de la fecha señalada para la conclusión de las obras, por lo que concluirá su vigencia en 2015.”

Párrafo alegado (página 79)

En el contrato n° 82 existe un acta de recepción negativa, elaborada dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del contrato, en la que se concede al contratista un nuevo plazo de más de seis meses para subsanar los defectos observados en relación con la acometida a la red de energía eléctrica.

Alegación presentada

Suele ser frecuente que en las obras que dependen energéticamente de las compañías distribuidoras no puedan concluirse completamente las actuaciones, por cuando dependen de actuaciones de estas compañías, que no están en la mano, ni de la empresa contratista, ni de la Dirección de Obra. Estas empresas actúan según sus criterios, sin que resulte posible modificar su modo de funcionar. En este caso cuando correspondía realizar la recepción de las obras, que estaban completamente finalizadas, no podía probarse, porque la empresa distribuidora no había realizado las operaciones oportunas para poder disponer de energía eléctrica. En consecuencia, no pudo recibirse la obra adecuadamente, dando un plazo para que estuviera resuelto este problema de abastecimiento de energía eléctrica, que, se insiste, correspondía a la empresa distribuidora, ajeno, en consecuencia a la contrata y al promotor.

Una vez resuelto este problema y con el abastecimiento de la energía eléctrica asegurado, se procedió a la recepción de las obras.

Contestación a la alegación

La Dirección de Obra conociendo las fechas de finalización de los trabajos debería prever, teniendo en cuenta los habituales plazos de espera de suministros como la electricidad, la solicitud de estos suministros con la antelación suficiente para que no se produzcan estos retrasos.

No obstante, dado que el suministro depende de una compañía distribuidora de electricidad ajena al contrato, se acepta la alegación y se suprime el párrafo alegado.

Palencia, 16 de julio de 2015

EL PRESIDENTE

(Art. 21.5 de la Ley 2/2002, de 9 de abril)

Fdo.: Jesús J. Encabo Terry